Council of the European Union

Brussels, 5 December 2023

16381/23

Interinstitutional Files:
2023/0257 (NLE)
2023/0260 (NLE)

JUR 737
COLAC 158
POLCOM 303
SERVICES 56
FDI 36

LEGISLATIVE ACTS AND OTHER INSTRUMENTS: CORRIGENDUM/RECTIFICATIF

Subject:	Advanced Framework Agreement between the European Union and its Member States, of the one part, and the Republic of Chile, of the other part (11670/23 ADD1 REV1, 20 November 2023)

LANGUAGE concerned: **ES**

PROCEDURE APPLICABLE (according to Council document R/2521/75):

— Procedure 2(b) (obvious errors in one language version)

TIME LIMIT for the observations by Member States: 2 days

OBSERVATIONS to be notified to: dql.rectificatifs@consilium.europa.eu
(DQL RECTIFICATIFS (JUR 7), Directorate Quality of Legislation, Legal Service)

ANEXO

CORRECCIÓN DE ERRORES

del Acuerdo marco avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

(11670/23 ADD1 REV1 de 20 de noviembre de 2023)

El Acuerdo marco avanzado entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, se leerá como sigue:

«**ANEXO 9**

LISTAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

1. A efectos del presente anexo, «año 0» significa el período de tiempo que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre del mismo año civil/calendario. El «año 1» empezará el 1 de enero siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada reducción arancelaria posterior surtirá efecto el 1 de enero de cada uno de los años siguientes.

2. A efectos del presente anexo, el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, firmado en Bruselas el 18 de noviembre de 2002, en su versión enmendada por el Tercer Protocolo Adicional a dicho Acuerdo, firmado en Bruselas el 29 de junio de 2017, se denominará «Acuerdo de Asociación de 2002».

3. Las mercancías originarias que no figuren en la lista de una Parte en el presente anexo seguirán recibiendo trato libre de derechos cuando se importe en dicha Parte, tal como se acordó en el Acuerdo de Asociación de 2002. En el caso de las mercancías originarias de Chile importadas en la Unión Europea, esta disposición afecta a las mercancías clasificadas en los capítulos 5, 6, 9, 14, 25 a 28, 30, 31, 32, 34, 36, 37 y 39 a 97, o en las partidas 2901 a 2904, 2906 a 2942, 3301, 3303 a 3307, 3501, 3503, 3504, 3506, 3507, 3801 a 3808, 3810 a 3823, 3825 y 3826 del Sistema Armonizado (en su versión enmendada de 1 de enero de 2017). En el caso de las mercancías originarias de la Unión Europea importadas en Chile, esta disposición afecta a las mercancías clasificadas en los capítulos 1, 2, 5 a 9, 13, 14, 18, 20, 22 y 24 a 97 del Sistema Armonizado (en su versión enmendada de 1 de enero de 2017).

4. En el caso de las mercancías originarias de la otra Parte que figuran en la lista de cada Parte en el presente anexo, se aplicarán las siguientes categorías de reducción de aranceles o eliminación de los derechos de aduana en virtud del artículo 9.5:

a) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias establecidas en las fracciones arancelarias de categoría de reducción de aranceles «0» en la lista de eliminación arancelaria de una Parte serán «libres de derechos» a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

b) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias establecidas en las fracciones arancelarias de categoría de reducción de aranceles «3» en la lista de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 3;

c) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias establecidas en las fracciones arancelarias de categoría de reducción de aranceles «5» en la lista de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en seis etapas anuales iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 5;

d) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias establecidas en las fracciones arancelarias de categoría de reducción de aranceles «7» en la lista de eliminación arancelaria de una Parte se eliminarán en ocho etapas anuales iguales, que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 7;

e) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias establecidas en las fracciones arancelarias de categoría de reducción de aranceles «7*» en la lista de eliminación arancelaria de Chile en el apéndice 9-2 se eliminarán en tres etapas anuales iguales, que comenzarán el 1 de enero del año 5, y dichas mercancías quedarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 7;

f) el componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías establecidas en las fracciones arancelarias de categoría de reducción de aranceles «0+EP» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE en el apéndice 9-1 será eliminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; la eliminación arancelaria se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*; se mantendrá el derecho específico sobre las mercancías originarias que se activa cuando el precio de importación queda por debajo del precio de entrada;

g) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias establecidos en relación con las fracciones arancelarias de la categoría de reducción de aranceles «E» en la lista de eliminación arancelaria de una Parte estarán exentos de eliminación arancelaria.

5. El tipo básico para determinar el tipo de la fase provisional del derecho de aduana aplicable a una partida será el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado el 1 de enero de 2018, o el derecho preferencial establecido en el Acuerdo de Asociación de 2002 si este es menor.

6. A efectos de la eliminación de derechos de aduana con arreglo al artículo 9.5, los tipos de derechos de las fases provisionales se redondearán por defecto al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si el tipo del derecho se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la centésima parte más próxima de la unidad monetaria oficial de la Parte.

7. Cuando las fracciones arancelarias estén marcadas con la anotación «TQ» en la lista de eliminación arancelaria de una Parte, la categoría de reducción de aranceles se aplica a las mercancías que queden fuera del contingente arancelario especificado en la sección B.

8. El presente anexo se basa en el Sistema Armonizado en su versión enmendada de 1 de enero de 2017.

SECCIÓN B

CONTINGENTES ARANCELARIOS

Para la administración en el año 0 de los contingentes arancelarios (TQ) establecidos en el presente anexo, las Partes calcularán el volumen de dichos TQ descontando el volumen prorrateado correspondiente al período transcurrido entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

Una Parte que abra a la otra Parte los TQ a que se refiere el presente anexo administrará dichos TQ de manera transparente, objetiva y no discriminatoria, con arreglo a su Derecho. La Parte que abra los TQ pondrá a disposición del público, de manera oportuna y continuada, toda la información pertinente relativa a la administración del contingente, incluidos el volumen disponible y los criterios de admisibilidad.

Chile administrará los TQ fijados en el presente anexo según el orden de llegada de las solicitudes.

La Parte UE administrará los TQ fijados en el presente Anexo según el orden de llegada de las solicitudes, o basándose en un sistema de licencias de importación o exportación con arreglo a su legislación.

[1] Para mayor certeza, el volumen disponible para el año 0 se calculará multiplicando el volumen concedido correspondiente al año 0 (establecido en el presente anexo) por una fracción, cuyo numerador será el número de días que quedan del año 0 y cuyo denominador será el número total de días del año civil/calendario en el que caiga el año 0 (365 o 366, según proceda).

SUBSECCIÓN 1

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE CHILE

1. TQ del queso

a) Las mercancías originarias en las cantidades agregadas anuales siguientes y establecidas en las fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-Cheese» en la lista de eliminación arancelaria de Chile del apéndice 9-2 y enumeradas en la letra c) del presente punto quedarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

Año	Cantidad agregada anual (toneladas métricas)
0	2 850
1	2 925
2	3 000
3	3 075
4	3 150
5	3 225
6	3 300

b) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2024 o en una fecha posterior, las cantidades agregadas anuales fijadas en la letra a) se incrementarán en 75 toneladas métricas por cada año civil/calendario completo transcurrido entre el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero del año en el que el presente Acuerdo entre en vigor[2].

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 1 500 toneladas métricas (volumen inicial) fijado en la sección 1, punto 1, del anexo II del Acuerdo de Asociación de 2002.

[2] Para mayor certeza, esta disposición está destinada a reflejar el aumento de volumen anual establecido en el Acuerdo de Asociación de 2002, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

c) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0406 10 10, 0406 10 20, 0406 10 30, 0406 10 90, 0406 20 00, 0406 30 00, 0406 40 00, 0406 90 10, 0406 90 20, 0406 90 30, 0406 90 40 y 0406 90 90.

d) Este TQ se suprimirá una vez que se hayan eliminado los derechos de aduana con arreglo a la lista de eliminación arancelaria de Chile establecida en el apéndice 9-2.

2. TQ de productos de la pesca

a) Las mercancías originarias establecidas en fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-Fish» en la lista de eliminación arancelaria de Chile del apéndice 9-2 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 5 000 toneladas métricas (peso del producto) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en los años 0 a 2[1].

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0302 54 11, 0302 54 12, 0302 54 13, 0302 54 14, 0302 54 15, 0302 54 16, 0302 54 19 y 0302 59 19.

c) Este TQ se suprimirá una vez que se hayan eliminado los derechos de aduana con arreglo a la lista de eliminación arancelaria de Chile establecida en el apéndice 9-2.

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 5 000 toneladas métricas (volumen inicial) fijado en la sección 1, punto 3, letra a), del anexo II del Acuerdo de Asociación de 2002.

SUBSECCIÓN 2

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA PARTE UE

1. TQ de carne de vacuno

a) Las mercancías originarias establecidas en fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-BF» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra c) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 4 800 toneladas métricas (peso del producto) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

b) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2022 o en una fecha posterior, la cantidad agregada anual fijada en la letra a) se incrementará en 100 toneladas métricas por cada año civil/calendario completo transcurrido entre el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero del año en el que el presente Acuerdo entre en vigor[2].

c) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 0201 10 00, 0201 20 20, 0201 20 30, 0201 20 50, 0201 20 90, 0201 30 00, 0202 10 00, 0202 20 10, 0202 20 30, 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90, 0206 10 95, 0206 29 91, 0210 20 10, 0210 20 90, 0210 99 51, 1602 50 10 y 1602 90 61.

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 1 000 toneladas métricas (volumen inicial) fijado en la sección 1, punto 1, letra a), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminará el incremento anual del 10 % de la cantidad inicial fijada en la sección 1, punto 1, del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

[2] Para mayor certeza, esta disposición está destinada a reflejar el aumento de volumen anual establecido en el Acuerdo de Asociación de 2002, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. TQ de carne de porcino

a) Las mercancías originarias establecidas en fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-PK» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra c) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 19 800 toneladas métricas (peso del producto) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

b) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2022 o en una fecha posterior, la cantidad agregada anual fijada en la letra a) se incrementará en 350 toneladas métricas por cada año civil/calendario completo transcurrido entre el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero del año en el que el presente Acuerdo entre en vigor[2].

c) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
0203 11 10, 0203 12 11, 0203 12 19, 0203 19 11, 0203 19 13, 0203 19 15, 0203 19 55, 0203 19 59, 0203 21 10, 0203 22 11, 0203 22 19, 0203 29 11, 0203 29 13, 0203 29 15, 0203 29 55, 0203 29 59, 1601 00 91, 1601 00 99, 1602 41 10, 1602 42 10, 1602 49 11, 1602 49 13, 1602 49 15, 1602 49 19, 1602 49 30, 1602 49 50 y 1602 90 51.

---

1 Este TQ sustituirá los TQ de 3 500 toneladas métricas (volumen inicial) y de 1 000 toneladas métricas añadidas tras la adhesión de Croacia a la Unión Europea fijados en la sección 1, punto 1, letras b) y e), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002, respectivamente. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminará el incremento anual del 10 % de la cantidad inicial fijada en la sección 1, punto 1, del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

2 Para mayor certeza, esta disposición está destinada a reflejar el aumento de volumen anual establecido en el Acuerdo de Asociación de 2002, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. TQ de carne de ovino

a) Las mercancías originarias establecidas en fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-SP» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra c) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 9 600 toneladas métricas (peso del producto) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

b) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2022 o en una fecha posterior, la cantidad agregada anual fijada en la letra a) se incrementará en 200 toneladas métricas por cada año civil/calendario completo transcurrido entre el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero del año en el que el presente Acuerdo entre en vigor[2].

c) El presente punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la partida arancelaria 0204.

4. TQ de carne de ave

a) Las mercancías originarias en las cantidades agregadas anuales siguientes y establecidas en las fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-PY» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra c) del presente punto quedarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[3].

---

1 Este TQ sustituirá al TQ de 2 000 toneladas métricas (volumen inicial) fijado en la sección 1, punto 1, letra c), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminará el incremento anual del 10 % de la cantidad inicial fijada en la sección 1, punto 1, del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

2 Para mayor certeza, esta disposición está destinada a reflejar el aumento de volumen anual establecido en el Acuerdo de Asociación de 2002, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3 Este TQ sustituirá al TQ de 7 250 toneladas métricas (volumen inicial) fijado en la sección 1, punto 1, letra d), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminará el incremento anual del 10 % de la cantidad inicial fijada en la sección 1, punto 1, del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

Año	Cantidad agregada anual (toneladas métricas, peso del producto)
0 a 2	29 300
3 y cada uno de los años siguientes	38 300

b) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2022 o en una fecha posterior, las cantidades agregadas anuales fijadas en la letra a) se incrementarán en 725 toneladas métricas por cada año civil/calendario completo transcurrido entre el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero del año en el que el presente Acuerdo entre en vigor[1].

c) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
0207 11 10, 0207 11 30, 0207 11 90, 0207 12 10, 0207 12 90, 0207 13 10, 0207 13 20, 0207 13 30, 0207 13 40, 0207 13 50, 0207 13 60, 0207 13 70, 0207 13 99, 0207 14 10, 0207 14 20, 0207 14 30, 0207 14 40, 0207 14 50, 0207 14 60, 0207 14 70, 0207 14 99, 0207 24 10, 0207 24 90, 0207 25 10, 0207 25 90, 0207 26 10, 0207 26 20, 0207 26 30, 0207 26 40, 0207 26 50, 0207 26 60, 0207 26 70, 0207 26 80, 0207 26 99, 0207 27 10, 0207 27 20, 0207 27 30, 0207 27 40, 0207 27 50, 0207 27 60, 0207 27 70, 0207 27 80, 0207 27 99, 0207 41 20, 0207 41 30, 0207 41 80, 0207 42 30, 0207 42 80, 0207 44 10, 0207 44 21, 0207 44 31, 0207 44 41, 0207 44 51, 0207 44 61, 0207 44 71, 0207 44 81, 0207 44 99, 0207 45 10, 0207 45 21, 0207 45 31, 0207 45 41, 0207 45 51, 0207 45 61, 0207 45 71, 0207 45 81, 0207 45 99, 0207 51 10, 0207 51 90, 0207 52 10, 0207 52 90, 0207 54 10, 0207 54 21, 0207 54 31, 0207 54 41, 0207 54 51, 0207 54 61, 0207 54 71, 0207 54 81, 0207 54 99, 0207 55 10, 0207 55 21, 0207 55 31, 0207 55 41, 0207 55 51, 0207 55 61, 0207 55 71, 0207 55 81, 0207 55 99, 0207 60 05, 0207 60 10, 0207 60 21, 0207 60 31, 0207 60 41, 0207 60 51, 0207 60 61, 0207 60 81, 0207 60 99, 1602 32 11 y 1602 39 21.

[1] Para mayor certeza, esta disposición está destinada a reflejar el aumento de volumen anual establecido en el Acuerdo de Asociación de 2002, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. TQ de pescado

a) Las mercancías originarias establecidas en fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-Fish» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 250 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
1604 14 21, 1604 14 26, 1604 14 28, 1604 14 31, 1604 14 36, 1604 14 38, 1604 14 41, 1604 14 46, 1604 14 48, 1604 19 31, 1604 19 39 y 1604 20 70.

6. TQ de huevos y ovoproductos

a) Las mercancías originarias establecidas en fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-EG» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 500 toneladas métricas (equivalente de huevos con cáscara) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
0407 11 00, 0407 19 11, 0407 19 19, 0407 21 00, 0407 29 10, 0407 90 10, 0408 11 80, 0408 19 81, 0408 19 89, 0408 91 80, 0408 99 80, 3502 11 90 y 3502 19 90.

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 150 toneladas métricas fijado en la sección 1, punto 5, del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

7. TQ de ajos

a) Las mercancías originarias establecidas en líneas arancelarias con la anotación «TRQ-GC» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 2 000 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

b) El presente punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la fracción arancelaria 0703 20 00.

8. TQ de almidón, fécula y sus derivados

a) Las mercancías originarias establecidas en fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-SH» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 300 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
1108 11 00, 1108 12 00, 1108 13 00, 1108 14 00, 1108 19 10, 1108 19 90, 1109 00 00, 2905 43 00, 2905 44 11, 2905 44 19, 2905 44 91, 2905 44 99, 3505 10 10, 3505 10 90, 3824 60 11, 3824 60 19, 3824 60 91 y 3824 60 99.

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 500 toneladas métricas (volumen inicial) y 30 toneladas métricas (volumen inicial), añadido tras la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca fijado en la sección 1, punto 2, letra b), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminará el incremento anual del 5 % de la cantidad inicial fijada en el punto 2 del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

9. TQ de aceite de oliva

a) Las mercancías originarias establecidas en líneas arancelarias con la anotación «TRQ-OL» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 11 000 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
1509 10 10, 1509 10 20, 1509 10 80, 1509 90 00, 1510 00 10 y 1510 00 90.

10. TQ de productos con alto contenido en azúcar

a) Las mercancías originarias establecidas en líneas arancelarias con la anotación «TRQ-SR» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 1 000 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
1702 30 10, 1702 30 50, 1702 30 90, 1702 40 10, 1702 40 90, 1702 50 00, 1702 60 10, 1702 60 80, 1702 60 95, 1702 90 30, 1704 90 99, 1806 10 30, 1806 10 90, 1806 20 95, 1901 90 95, 1901 90 99, 2006 00 31, 2006 00 38, 2007 91 10, 2101 12 98, 2101 20 98, ex 2106 90 98 y 3302 10 29.

En los años 0 a 6, este punto se aplicará también a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 1702 90 50, 1702 90 71, 1702 90 75, 1702 90 79, 1702 90 80, 1702 90 95, 2106 90 30, 2106 90 55 y 2106 90 59.

11. TQ de cereales transformados

a) Las mercancías originarias en las cantidades agregadas anuales siguientes y establecidas en las fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-PC» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra c) del presente punto quedarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

Año	Cantidad agregada anual (toneladas métricas)
0	1 900
1	1 950
2	2 000

b) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2022 o en una fecha posterior, la cantidad agregada anual fijada en la letra a) se incrementará en 50 toneladas métricas por cada año civil/calendario completo transcurrido entre el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero del año en el que el presente Acuerdo entre en vigor[2].

c) El presente punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en la partida arancelaria 1104.

d) Este TQ se suprimirá una vez que se hayan eliminado los derechos de aduana con arreglo a la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE establecida en el apéndice 9-1.

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 1 000 toneladas métricas (volumen inicial) fijado en la sección 1, punto 2, letra c), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

[2] Para mayor certeza, esta disposición está destinada a reflejar el aumento de volumen anual establecido en el Acuerdo de Asociación de 2002, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

12. TQ de artículos de confitería

a) Las mercancías originarias en las cantidades agregadas anuales siguientes y establecidas en las fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-SRa» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

Año	Cantidad agregada anual (toneladas métricas)
0 a 2	400

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
1704 10 10, 1704 10 90, 1704 90 10, 1704 90 30, 1704 90 51, 1704 90 55, 1704 90 61, 1704 90 65, 1704 90 71, 1704 90 75 y 1704 90 81.

c) Este TQ se suprimirá una vez que se hayan eliminado los derechos de aduana con arreglo a la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE establecida en el apéndice 9-1.

13. TQ de chocolate

a) Las mercancías originarias en las cantidades agregadas anuales siguientes y establecidas en las fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-SRb» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo[2].

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 400 toneladas métricas fijado en la sección 1, punto 3, letra a), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

[2] Este TQ sustituirá al TQ de 400 toneladas métricas fijado en la sección 1, punto 3, letra b), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

Año	Cantidad agregada anual (toneladas métricas)
0 a 2	400

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
1806 20 10, 1806 20 30, 1806 20 50, 1806 20 70, 1806 20 80, 1806 31 00, 1806 32 10, 1806 32 90, 1806 90 11, 1806 90 19, 1806 90 31, 1806 90 39, 1806 90 50, 1806 90 60, 1806 90 70 y 1806 90 90.

c) Este TQ se suprimirá una vez que se hayan eliminado los derechos de aduana con arreglo a la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE establecida en el apéndice 9-1.

14. TQ de galletas dulces y barquillos

a) Las mercancías originarias en las cantidades agregadas anuales siguientes y establecidas en las fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-BS» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE y enumeradas en la letra b) quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

Año	Cantidad agregada anual (toneladas métricas)
0 a 2	500

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
1905 31 11, 1905 31 19, 1905 31 30, 1905 31 91, 1905 31 99, 1905 32 05, 1905 32 11, 1905 32 19, 1905 32 91, 1905 32 99 y 1905 90 45.

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 500 toneladas métricas fijado en la sección 1, punto 3, letra c), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

c) Este TQ se suprimirá una vez que se hayan eliminado los derechos de aduana con arreglo a la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE establecida en el apéndice 9-1.

15. TQ de setas preparadas

a) Las mercancías originarias en las cantidades agregadas anuales siguientes y establecidas en las fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-MS» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra c) del presente punto quedarán libres de derechos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo[1].

Año	Cantidad agregada anual (toneladas métricas)
0	950
1	975
2	1 000
3	1 025
4	1 050
5	1 075
6	1 100

b) Si el presente Acuerdo entra en vigor en 2022 o en una fecha posterior, la cantidad agregada anual fijada en la letra a) se incrementará en 25 toneladas métricas por cada año civil/calendario completo transcurrido entre el 1 de enero de 2021 y el 1 de enero del año en el que el presente Acuerdo entre en vigor[2].

[1] Este TQ sustituirá al TQ de 500 toneladas métricas (volumen inicial) fijado en la sección 1, punto 2, letra d), del anexo I del Acuerdo de Asociación de 2002.

[2] Para mayor certeza, esta disposición está destinada a reflejar el aumento de volumen anual establecido en el Acuerdo de Asociación de 2002, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

c) El presente punto se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 2003 10 20 y 2003 10 30.

d) Este TQ se suprimirá una vez que se hayan eliminado los derechos de aduana con arreglo a la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE establecida en el apéndice 9-1.

16. TQ de maíz dulce

a) Las mercancías originarias establecidas en líneas arancelarias con la anotación «TRQ-SC» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 800 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 2001 90 30, 2004 90 10 y 2005 80 00.

17. TQ de jugo de manzana

a) Las mercancías originarias establecidas en líneas arancelarias con la anotación «TRQ-AJ» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 2 000 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 2009 79 11 y 2009 79 91.

18. TQ de preparaciones de fruta

a) Las mercancías originarias establecidas en líneas arancelarias con la anotación «TRQ-FP» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 10 000 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias:
2007 10 10, 2007 91 30, 2007 99 20, ex 2007 99 31, ex 2007 99 33, ex 2007 99 39, 2008 30 19 y 2008 40 19.

19. TQ de etanol

a) Las mercancías originarias establecidas en líneas arancelarias con la anotación «TRQ-EL» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 2 000 toneladas métricas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 2207 10 00 y 2207 20 00.

20. TQ de ron

a) Las mercancías originarias establecidas en fracciones arancelarias con la anotación «TRQ-RM» en la lista de eliminación arancelaria de la Parte UE del apéndice 9-1 y enumeradas en la letra b) del presente punto quedarán libres de derechos en la cantidad agregada anual de 500 hectolitros (equivalente de alcohol puro) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) Este contingente arancelario se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 2208 40 11, 2208 40 39, 2208 40 51 y 2208 40 99.

21. Respecto a los TQ establecidos en el punto 6, se utilizarán los siguientes factores de conversión para convertir el peso del producto en equivalente de huevos con cáscara:

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0407 11 00	Huevos fecundados para incubación, de gallina	100 %
0407 19 11	Huevos fecundados para incubación, de pava doméstica y de gansa doméstica	100 %
0407 19 19	Huevos de ave de corral fecundados para incubación (excepto de pava, gansa y gallina)	100 %
0407 21 00	Huevos frescos de gallina, con cáscara (cascarón) (excepto fecundados para incubación)	100 %
0407 29 10	Huevos frescos de ave de corral, con cáscara (cascarón) (excepto de gallina, y fecundados para incubación)	100 %
0407 90 10	Huevos de ave de corral, con cáscara (cascarón), conservados o cocidos	100 %
0408 11 80	Yemas de huevo, secas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano	246 %

Línea arancelaria	Descripción de la línea arancelaria (solo a título ilustrativo)	Factor de conversión
0408 19 81	Yemas de huevo, líquidas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano	116 %
0408 19 89	Yemas de huevo (excepto líquidas), congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptas para el consumo humano (excepto secas)	116 %
0408 91 80	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), secos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto yemas de huevo)	452 %
0408 99 80	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto huevos secos y yemas de huevo)	116 %
3502 11 90	Ovoalbúmina, apta para el consumo humano, seca (por ejemplo, en hojas, escamas, cristales, polvos)	856 %
3502 19 90	Ovoalbúmina, apta para el consumo humano (excepto seca, por ejemplo en hojas, escamas, cristales, polvos)	116 %

Apéndice 9-1

LISTA ARANCELARIA DE LA PARTE UE

Nota 1: El alcance de los productos de esta lista está determinado por los códigos de la Nomenclatura Combinada establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1577 de la Comisión[1].

Nota 2: Las mercancías originarias de Chile importadas en la Parte UE y clasificadas en una fracción arancelaria con una anotación que remite a la presente nota seguirán recibiendo el trato libre de derechos que se acordó en el Acuerdo de Asociación de 2002.

Nota 3: El sistema de precios de entrada está establecido en el anexo 2 de la Nomenclatura Combinada en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1577.

[1] Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1577 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2020, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DOUE L 361 de 30.10.2020, p. 1).

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0101 21 00	-- Reproductores de raza pura	0	0	Véase la nota 2
0101 29 10	--- Que se destinen al matadero	0	0	Véase la nota 2
0101 29 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0101 30 00	- Asnos	0	0	Véase la nota 2
0101 90 00	- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0102 21 10	--- Terneras (que no hayan parido nunca)	0	0	Véase la nota 2
0102 21 30	--- Vacas	0	0	Véase la nota 2
0102 21 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0102 29 05	--- De los subgéneros *Bibos* o *Poephagus*	0	0	Véase la nota 2
0102 29 10	---- De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 21	----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 29	----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 41	----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0102 29 49	----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 51	------ Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 59	------ Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 61	------ Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 69	------ Las demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 91	------ Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 29 99	------ Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 31 00	-- Reproductores de raza pura	0	0	Véase la nota 2
0102 39 10	--- De las especies domésticas	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 39 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0102 90 20	-- Reproductores de raza pura	0	0	Véase la nota 2
0102 90 91	--- De las especies domésticas	10,2 + 93,1 EUR/100 kg	7	
0102 90 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0103 10 00	- Reproductores de raza pura	0	0	Véase la nota 2
0103 91 10	--- De las especies domésticas	41,2 EUR/100 kg	7	
0103 91 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0103 92 11	---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	35,1 EUR/100 kg	7	
0103 92 19	---- Los demás	41,2 EUR/100 kg	7	
0103 92 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0104 10 10	-- Reproductores de raza pura	0	0	Véase la nota 2
0104 10 30	--- Corderos (que no tengan más de un año)	80,5 EUR/100 kg	7	
0104 10 80	--- Los demás	80,5 EUR/100 kg	7	
0104 20 10	-- Reproductores de raza pura	0	0	Véase la nota 2
0104 20 90	-- Los demás	80,5 EUR/100 kg	7	
0105 11 11	---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	7	
0105 11 19	---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0105 11 91	---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	7	
0105 11 99	---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	7	
0105 12 00	-- Pavos (gallipavos)	152 EUR/1 000 p/st	7	
0105 13 00	-- Patos	52 EUR/1 000 p/st	7	
0105 14 00	-- Gansos	152 EUR/1 000 p/st	7	
0105 15 00	-- Pintadas	52 EUR/1 000 p/st	7	
0105 94 00	-- Aves de la especie *Gallus domesticus*	20,9 EUR/100 kg	7	
0105 99 10	--- Patos	32,3 EUR/100 kg	7	
0105 99 20	--- Gansos	31,6 EUR/100 kg	7	
0105 99 30	--- Pavos (gallipavos)	23,8 EUR/100 kg	7	
0105 99 50	--- Pintadas	34,5 EUR/100 kg	7	
0106 11 00	-- Primates	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0106 12 00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0	0	Véase la nota 2
0106 13 00	-- Camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	0	0	Véase la nota 2
0106 14 10	--- Conejos domésticos	0	0	Véase la nota 2
0106 14 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0106 19 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0106 20 00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0	0	Véase la nota 2
0106 31 00	-- Aves de rapiña	0	0	Véase la nota 2
0106 32 00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	0	0	Véase la nota 2
0106 33 00	-- Avestruces; emúes (*Dromaius novaehollandiae*)	0	0	Véase la nota 2
0106 39 10	--- Palomas	0	0	Véase la nota 2
0106 39 80	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0106 41 00	-- Abejas	0	0	Véase la nota 2
0106 49 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0106 90 00	- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0201 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0201 20 20	-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0201 20 30	-- Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0201 20 50	-- Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 212,2 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0201 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,2 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0201 30 00	- Deshuesada	12,8 + 303,4 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0202 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0202 20 10	-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados	12,8 + 221,1 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0202 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,3 EUR/100 kg	E	TRQ-BF

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0202 30 10	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	12,8 + 221,1 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»	12,8 + 221,1 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0202 30 90	-- Los demás	12,8 + 304,1 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 11 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0203 12 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 12 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 12 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0203 19 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 19 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PK

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0203 19 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 19 59	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 19 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 21 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0203 22 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 22 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 22 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0203 29 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 29 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 29 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 29 59	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
0203 29 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0204 10 00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 21 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 22 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 22 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 22 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 22 90	--- Los demás	12,8 + 222,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 23 00	-- Deshuesadas	12,8 + 311,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 30 00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 41 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 42 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 42 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 42 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 42 90	--- Los demás	12,8 + 167,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0204 43 10	--- De cordero	12,8 + 234,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 43 90	--- Las demás	12,8 + 234,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 11	--- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 13	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 15	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 19	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 31	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 222,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 39	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 51	--- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 53	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 55	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 59	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 71	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 167,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP
0204 50 79	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 234,5 EUR/100 kg	E	TRQ-SP

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0205 00 20	- Fresca o refrigerada	0	0	Véase la nota 2
0205 00 80	- Congelada	0	0	Véase la nota 2
0206 10 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	0	0	Véase la nota 2
0206 10 95	--- Entraña gruesa y entraña fina	12,8 + 303,4 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0206 10 98	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0206 21 00	-- Lenguas	0	0	Véase la nota 2
0206 22 00	-- Hígados	0	0	Véase la nota 2
0206 29 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	0	0	Véase la nota 2
0206 29 91	---- Entraña gruesa y entraña fina	12,8 + 304,1 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0206 29 99	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0206 30 00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0206 41 00	-- Hígados	0	0	Véase la nota 2
0206 49 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	0	0	Véase la nota 2
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	0	0	Véase la nota 2
0206 80 99	--- De las especies ovina y caprina	0	0	Véase la nota 2
0206 90 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	0	0	Véase la nota 2
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	0	0	Véase la nota 2
0206 90 99	--- De las especies ovina y caprina	0	0	Véase la nota 2
0207 11 10	--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	26,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 11 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 11 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 12 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 13 10	---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 13 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 13 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 13 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 13 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 13 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 13 70	----- Los demás	100,8 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 13 91	---- Hígados	0	0	Véase la nota 2
0207 13 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 14 10	---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 14 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 14 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 14 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 14 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 14 70	----- Los demás	100,8 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 14 91	---- Hígados	0	0	Véase la nota 2
0207 14 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 24 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 24 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 10	---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 60	------ Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 70	------ Los demás	46 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 26 91	---- Hígados	0	0	Véase la nota 2
0207 26 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 27 10	---- Deshuesados	85,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 27 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 27 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 27 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 27 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 27 60	------ Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 27 70	------ Los demás	46 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 27 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 27 91	---- Hígados	0	0	Véase la nota 2
0207 27 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 41 20	--- Desplumados, sangrados, sin intestinos pero sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	38 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 41 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 41 80	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 42 30	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 42 80	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 43 00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0207 44 10	---- Deshuesados	128,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 44 21	----- Mitades o cuartos	56,4 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 44 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 44 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 44 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 44 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 44 71	----- Patos semideshuesados	66 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 44 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 44 91	---- Hígados (excepto los hígados grasos de pato)	0	0	Véase la nota 2
0207 44 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 45 10	---- Deshuesados	128,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 45 21	----- Mitades o cuartos	56,4 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 45 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 45 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 45 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 45 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 45 71	----- Patos semideshuesados	66 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 45 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 45 93	----- Hígados grasos de pato	0	0	Véase la nota 2
0207 45 95	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0207 45 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 51 10	--- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 51 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 52 10	--- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 52 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 53 00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0207 54 10	---- Deshuesados	110,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 54 21	----- Mitades o cuartos	52,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 54 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 54 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 54 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	86,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 54 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	69,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 54 71	----- Gansos semideshuesados	66 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 54 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 54 91	---- Hígados (excepto los hígados grasos de ganso)	0	0	Véase la nota 2
0207 54 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 55 10	---- Deshuesados	110,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 55 21	----- Mitades o cuartos	52,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 55 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 55 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 55 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	86,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 55 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	69,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 55 71	----- Gansos semideshuesados	66 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 55 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 55 93	----- Hígados grasos de ganso	0	0	Véase la nota 2
0207 55 95	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0207 55 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 60 05	-- Sin trocear, frescos, refrigerados o congelados	49,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 60 10	---- Deshuesados	128,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 60 21	----- Mitades o cuartos	54,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 60 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg	E	TRQ-PY

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0207 60 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 60 51	----- Pechugas y trozos de pechuga	115,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 60 61	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 60 81	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0207 60 91	---- Hígados	0	0	Véase la nota 2
0207 60 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PY
0208 10 10	-- De conejos domésticos	0	0	Véase la nota 2
0208 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0208 30 00	- De primates	0	0	Véase la nota 2
0208 40 10	-- Carne de ballenas	0	0	Véase la nota 2
0208 40 20	-- Carne de focas	0	0	Véase la nota 2
0208 40 80	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0208 50 00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0208 60 00	- De camellos y demás camélidos (*Camelidae*)	0	0	Véase la nota 2
0208 90 10	-- De palomas domésticas	0	0	Véase la nota 2
0208 90 30	-- De caza (excepto de conejo o liebre)	0	0	Véase la nota 2
0208 90 60	-- De renos	0	0	Véase la nota 2
0208 90 70	-- Ancas (patas) de rana	0	0	Véase la nota 2
0208 90 98	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0209 10 11	--- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	21,4 EUR/100 kg	7	
0209 10 19	--- Seco o ahumado	23,6 EUR/100 kg	7	
0209 10 90	-- Grasa de cerdo, distinta de la de las subpartidas 0209 10 11 o 0209 10 19	12,9 EUR/100 kg	7	
0209 90 00	- Los demás	41,5 EUR/100 kg	7	
0210 11 11	----- Jamones y trozos de jamón	77,8 EUR/100 kg	7	
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg	7	
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	151,2 EUR/100 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	119 EUR/100 kg	7	
0210 11 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0210 12 11	---- Salados o en salmuera	46,7 EUR/100 kg	7	
0210 12 19	---- Secos o ahumados	77,8 EUR/100 kg	7	
0210 12 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0210 19 10	----- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	68,7 EUR/100 kg	7	
0210 19 20	----- Tres cuartos traseros o centros	75,1 EUR/100 kg	7	
0210 19 30	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg	7	
0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg	7	
0210 19 50	----- Los demás	86,9 EUR/100 kg	7	
0210 19 60	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 EUR/100 kg	7	
0210 19 70	----- Chuleteros y partes de chuletero	149,6 EUR/100 kg	7	
0210 19 81	------ Deshuesados	151,2 EUR/100 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0210 19 89	------ Los demás	151,2 EUR/100 kg	7	
0210 19 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0210 20 10	-- Sin deshuesar	15,4 + 265,2 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0210 20 90	-- Deshuesada	15,4 + 303,4 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0210 91 00	-- De primates	0	0	Véase la nota 2
0210 92 10	--- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	0	0	Véase la nota 2
0210 92 91	---- Carne	0	0	Véase la nota 2
0210 92 92	---- Despojos	0	0	Véase la nota 2
0210 92 99	---- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/100 kg	7	
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0	0	Véase la nota 2
0210 99 10	---- De caballo, salada, en salmuera o seca	0	0	Véase la nota 2
0210 99 21	----- Sin deshuesar	222,7 EUR/100 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0210 99 29	----- Deshuesada	311,8 EUR/100 kg	7	
0210 99 31	---- De renos	0	0	Véase la nota 2
0210 99 39	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0210 99 41	----- Hígados	64,9 EUR/100 kg	7	
0210 99 49	----- Los demás	47,2 EUR/100 kg	7	
0210 99 51	----- Entraña gruesa y entraña fina	15,4 + 303,4 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
0210 99 59	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0210 99 71	------ Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	0	0	Véase la nota 2
0210 99 79	------ Los demás	0	0	Véase la nota 2
0210 99 85	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0210 99 90	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/100 kg	7	
0301 11 00	-- De agua dulce	0	0	Véase la nota 2
0301 19 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0301 91 10	--- De las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*	0	0	Véase la nota 2
0301 91 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0301 92 10	--- De longitud inferior a 12 cm	0	0	Véase la nota 2
0301 92 30	--- De longitud igual o superior a 12 cm pero inferior a 20 cm	0	0	Véase la nota 2
0301 92 90	--- De longitud igual o superior a 20 cm	0	0	Véase la nota 2
0301 93 00	-- Carpas (*Cyprinus* spp., *Carassius* spp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0301 94 10	--- Atunes comunes o de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*)	0	0	Véase la nota 2
0301 94 90	--- Atunes comunes o de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*)	0	0	Véase la nota 2
0301 95 00	-- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0301 99 11	---- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0	0	Véase la nota 2
0301 99 17	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0301 99 85	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 11 10	--- De las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*	0	0	Véase la nota 2
0302 11 20	--- De la especie *Oncorhynchus mykiss,* sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	0	0	Véase la nota 2
0302 11 80	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0302 13 00	-- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302 14 00	-- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0	0	Véase la nota 2
0302 19 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 21 10	--- Fletán («halibut») negro (*Reinhardtius hippoglossoides*)	0	0	Véase la nota 2
0302 21 30	--- Fletán («halibut») atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*)	0	0	Véase la nota 2
0302 21 90	--- Fletán («halibut») del Pacífico (*Hippoglossus stenolepis*)	0	0	Véase la nota 2
0302 22 00	-- Sollas (*Pleuronectes platessa*)	0	0	Véase la nota 2
0302 23 00	-- Lenguados (*Solea* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 24 00	-- Rodaballos («turbots») (*Psetta maxima*)	0	0	Véase la nota 2
0302 29 10	--- Gallos (*Lepidorhombus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 29 80	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 31 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0302 31 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302 32 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0302 32 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 33 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0302 33 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 34 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0302 34 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 35 11	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0302 35 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 35 91	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0302 35 99	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 36 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0302 36 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 39 20	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302 39 80	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 41 00	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0	0	Véase la nota 2
0302 42 00	-- Anchoas (*Engraulis* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 43 10	--- Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	0	0	Véase la nota 2
0302 43 30	--- Sardinas del género *Sardinops*; sardinelas (*Sardinella* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 43 90	--- Espadines (*Sprattus sprattus*)	0	0	Véase la nota 2
0302 44 00	-- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0	0	Véase la nota 2
0302 45 10	--- Jureles (*Trachurus trachurus*)	0	0	Véase la nota 2
0302 45 30	--- Jureles chilenos (*Trachurus murphyi*)	0	0	Véase la nota 2
0302 45 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 46 00	-- Cobias (*Rachycentron canadum*)	0	0	Véase la nota 2
0302 47 00	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0	0	Véase la nota 2
0302 49 11	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302 49 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 49 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 51 10	--- De la especie *Gadus morhua*	0	0	Véase la nota 2
0302 51 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 52 00	-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0	0	Véase la nota 2
0302 53 00	-- Carboneros (*Pollachius virens*)	0	0	Véase la nota 2
0302 54 11	---- Merluza del Cabo (*Merluccius capensis*) y merluza de altura (*Merluccius paradoxus*)	11,5	0	
0302 54 15	---- Merluza austral (merluza sureña) (*Merluccius australis*)	11,5	0	
0302 54 19	---- Los demás	11,5	0	
0302 54 90	--- Merluza del género *Urophycis*	11,5	0	
0302 55 00	-- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	0	0	Véase la nota 2
0302 56 00	-- Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302 59 10	--- Bacalaos polares (*Boreogadus saida*)	0	0	Véase la nota 2
0302 59 20	--- Merlanes (*Merlangius merlangus*)	0	0	Véase la nota 2
0302 59 30	--- Abadejos (*Pollachius pollachius*)	0	0	Véase la nota 2
0302 59 40	--- Marucas y escolanos (*Molva*spp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 59 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 71 00	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 72 00	-- Bagres o pez gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* spp., *Ictalurus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 73 00	-- Carpas (*Cyprinus* spp., *Carassius* spp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 74 00	-- Anguilas (*Anguilla* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 79 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302 81 15	--- Mielgas (*Squalus acanthias*) y pintarrojas (*Scyliorhinus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 81 30	--- Marrajo sardinero (*Lamna nasus*)	0	0	Véase la nota 2
0302 81 40	--- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0	0	Véase la nota 2
0302 81 80	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 82 00	-- Rayas (*Rajidae*)	0	0	Véase la nota 2
0302 83 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 84 10	--- Róbalos o lubinas (*Dicentrarchus labrax*)	0	0	Véase la nota 2
0302 84 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 85 10	--- De las especies *Dentex dentex* y *Pagellus* spp.	0	0	Véase la nota 2
0302 85 30	--- Pargos dorados (*Sparus aurata*)	0	0	Véase la nota 2
0302 85 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 89 10	--- De agua dulce	0	0	Véase la nota 2
0302 89 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302 89 29	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 89 31	----- De la especie *Sebastes marinus*	0	0	Véase la nota 2
0302 89 39	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 89 40	---- Japutas (*Brama* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 89 50	---- Rapes (*Lophius* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0302 89 60	---- Rosadas (*Genypterus blacodes*)	0	0	Véase la nota 2
0302 89 90	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0302 91 00	-- Hígados, huevas y lechas	0	0	Véase la nota 2
0302 92 00	-- Aletas de tiburón	0	0	Véase la nota 2
0302 99 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 11 00	-- Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*)	0	0	Véase la nota 2
0303 12 00	-- Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303 13 00	-- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0	0	Véase la nota 2
0303 14 10	--- De las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*	0	0	Véase la nota 2
0303 14 20	--- De la especie *Oncorhynchus mykiss,* sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	0	0	Véase la nota 2
0303 14 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0303 19 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 23 00	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 24 00	-- Bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 25 00	-- Carpas (*Cyprinus* spp., *Carassius* spp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303 26 00	-- Anguilas (*Anguilla* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 29 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 31 10	--- Fletán («halibut») negro (*Reinhardtius hippoglossoides*)	0	0	Véase la nota 2
0303 31 30	--- Fletán («halibut») atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*)	0	0	Véase la nota 2
0303 31 90	--- Fletán («halibut») del Pacífico (*Hippoglossus stenolepis*)	0	0	Véase la nota 2
0303 32 00	-- Sollas (*Pleuronectes platessa*)	0	0	Véase la nota 2
0303 33 00	-- Lenguados (*Solea* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 34 00	-- Rodaballos («turbots») (*Psetta maxima*)	0	0	Véase la nota 2
0303 39 10	--- Platija (*Platichthys flesus*)	0	0	Véase la nota 2
0303 39 30	--- Pescados del género *Rhombosolea*	0	0	Véase la nota 2
0303 39 50	--- Pescados de las especies*Pelotreis flavilatus* y *Peltorhamphus novaezelandiae*	0	0	Véase la nota 2
0303 39 85	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 41 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303 41 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 42 20	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 42 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 43 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 43 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 44 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 44 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 45 12	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 45 18	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 45 91	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 45 99	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 46 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 46 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303 49 20	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 49 85	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 51 00	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0	0	Véase la nota 2
0303 53 10	--- Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	0	0	Véase la nota 2
0303 53 30	--- Sardinas del género *Sardinops*; sardinelas (*Sardinella* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 53 90	--- Espadines (*Sprattus sprattus*)	0	0	Véase la nota 2
0303 54 10	--- De las especies *Scomber scombrus* y *Scomber japonicus*	0	0	Véase la nota 2
0303 54 90	--- De la especie *Scomber australasicus*	0	0	Véase la nota 2
0303 55 10	--- Jureles (*Trachurus trachurus*)	0	0	Véase la nota 2
0303 55 30	--- Jureles chilenos (*Trachurus murphyi*)	0	0	Véase la nota 2
0303 55 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 56 00	-- Cobias (*Rachycentron canadum*)	0	0	Véase la nota 2
0303 57 00	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0	0	Véase la nota 2
0303 59 10	--- Anchoas (*Engraulis* spp.)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303 59 21	---- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 59 29	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 59 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 63 10	--- De las especies *Gadus morhua*	0	0	Véase la nota 2
0303 63 30	--- De las especies *Gadus ogac*	0	0	Véase la nota 2
0303 63 90	--- De las especies *Gadus macrocephalus*	0	0	Véase la nota 2
0303 64 00	-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0	0	Véase la nota 2
0303 65 00	-- Carboneros (*Pollachius virens*)	0	0	Véase la nota 2
0303 66 11	---- Merluza del Cabo (*Merluccius capensis*) y merluza de altura (*Merluccius paradoxus*)	0	0	Véase la nota 2
0303 66 12	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (*Merluccius hubbsi*)	0	0	Véase la nota 2
0303 66 13	---- Merluza austral (merluza sureña) (*Merluccius australis*)	0	0	Véase la nota 2
0303 66 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303 66 90	--- Merluzas del género *Urophycis*	0	0	Véase la nota 2
0303 67 00	-- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	0	0	Véase la nota 2
0303 68 10	--- Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*)	0	0	Véase la nota 2
0303 68 90	--- Polacas australes (*Micromesistius australis*)	0	0	Véase la nota 2
0303 69 10	--- Bacalaos polares (*Boreogadus saida*)	0	0	Véase la nota 2
0303 69 30	--- Merlanes (*Merlangius merlangus*)	0	0	Véase la nota 2
0303 69 50	--- Abadejos (*Pollachius pollachius*)	0	0	Véase la nota 2
0303 69 70	--- Colas de rata azul (*Macruronus novaezelandiae*)	0	0	Véase la nota 2
0303 69 80	--- Marucas y escolanos (*Molva*spp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 69 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 81 15	--- Mielgas (*Squalus acanthias*) y pintarrojas (*Scyliorhinus* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 81 30	--- Marrajo sardinero (*Lamna nasus*)	0	0	Véase la nota 2
0303 81 40	--- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303 81 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 82 00	-- Rayas (*Rajidae*)	0	0	Véase la nota 2
0303 83 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 84 10	--- Lubinas (*Dicentrarchus labrax*)	0	0	Véase la nota 2
0303 84 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0303 89 10	--- De agua dulce	0	0	Véase la nota 2
0303 89 21	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	0	0	Véase la nota 2
0303 89 29	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 89 31	----- De la especie *Sebastes marinus*	0	0	Véase la nota 2
0303 89 39	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 89 40	---- Tasartes (*Orcynopsis unicolor*)	0	0	Véase la nota 2
0303 89 50	---- Las especies *Dentex dentex* y *Pagellus* ssp.	0	0	Véase la nota 2
0303 89 55	---- Pargos dorados (*Sparus aurata*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303 89 60	---- Japutas (*Brama* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 89 65	---- Rapes (*Lophius* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0303 89 70	---- Rosadas (*Genypterus blacodes*)	0	0	Véase la nota 2
0303 89 90	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 91 10	--- Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina	0	0	Véase la nota 2
0303 91 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0303 92 00	-- Aletas de tiburón	0	0	Véase la nota 2
0303 99 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 31 00	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 32 00	-- Bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 33 00	-- Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 39 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 41 00	-- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0	0	Véase la nota 2
0304 42 10	--- De la especie *Oncorhynchus mykiss* de peso superior a 400 g por unidad	0	0	Véase la nota 2
0304 42 50	--- De las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*	0	0	Véase la nota 2
0304 42 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0304 43 00	-- Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	0	0	Véase la nota 2
0304 44 10	--- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) y bacalaos polares (*Boreogadus saida*)	0	0	Véase la nota 2
0304 44 30	--- Carboneros (*Pollachius virens*)	0	0	Véase la nota 2
0304 44 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 45 00	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0	0	Véase la nota 2
0304 46 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 47 10	--- Mielgas (*Squalus acanthias*) y pintarrojas (*Scyliorhinus* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 47 20	--- Marrajo sardinero (*Lamna nasus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 47 30	--- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0	0	Véase la nota 2
0304 47 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 48 00	-- Rayas (*Rajidae*)	0	0	Véase la nota 2
0304 49 10	--- Pescados de agua dulce	0	0	Véase la nota 2
0304 49 50	---- Gallinetas nórdicas (*Sebastes* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 49 90	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 51 00	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 52 00	-- Salmónidos	0	0	Véase la nota 2
0304 53 00	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0	0	Véase la nota 2
0304 54 00	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0	0	Véase la nota 2
0304 55 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 56 10	--- Mielgas (*Squalus acanthias*) y pintarrojas (*Scyliorhinus* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 56 20	--- Marrajo sardinero (*Lamna nasus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 56 30	--- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 56 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 57 00	-- Rayas (*Rajidae*)	0	0	Véase la nota 2
0304 59 10	--- Pescados de agua dulce	0	0	Véase la nota 2
0304 59 50	---- Lomos de arenque	0	0	Véase la nota 2
0304 59 90	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 61 00	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 62 00	-- Bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 63 00	-- Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 69 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 71 10	--- Bacalaos de la especie *Gadus macrocephalus*	0	0	Véase la nota 2
0304 71 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 72 00	-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 73 00	-- Carboneros (*Pollachius virens*)	0	0	Véase la nota 2
0304 74 11	---- Merluza del Cabo (*Merluccius capensis*) y merluza de altura (*Merluccius paradoxus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 74 15	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (*Merluccius hubbsi*)	0	0	Véase la nota 2
0304 74 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 74 90	--- Merluza del género *Urophycis*	0	0	Véase la nota 2
0304 75 00	-- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	0	0	Véase la nota 2
0304 79 10	--- Bacalaos polares (*Boreogadus saida*)	0	0	Véase la nota 2
0304 79 30	--- Merlanes (*Merlangius merlangus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 79 50	--- Colas de rata azul (*Macruronus novaezelandiae*)	0	0	Véase la nota 2
0304 79 80	--- Marucas y escolanos (*Molva* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 79 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 81 00	-- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0	0	Véase la nota 2
0304 82 10	--- De la especie *Oncorhynchus mykiss* de peso superior a 400 g por unidad	0	0	Véase la nota 2
0304 82 50	--- De las especies *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*	0	0	Véase la nota 2
0304 82 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 83 10	--- Sollas (*Pleuronectes platessa*)	0	0	Véase la nota 2
0304 83 30	--- Platija (*Platichthys flesus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 83 50	--- Gallos (*Lepidorhombus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 83 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 84 00	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 85 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 86 00	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0	0	Véase la nota 2
0304 87 00	-- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*)	0	0	Véase la nota 2
0304 88 11	---- Mielgas (*Squalus acanthias*) y pintarrojas (*Scyliorhinus* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 88 15	---- Marrajo sardinero (*Lamna nasus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 88 18	---- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0	0	Véase la nota 2
0304 88 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 88 90	--- Rayas (*Rajidae*)	0	0	Véase la nota 2
0304 89 10	--- De pescados de agua dulce	0	0	Véase la nota 2
0304 89 21	----- De la especie *Sebastes marinus*	0	0	Véase la nota 2
0304 89 29	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 89 30	---- Pescados del género *Euthynnus,* (excepto los listados (*Euthynnus* [*Katsuwonus*] *pelamis*), de la subpartida 0304 87 00	0	0	Véase la nota 2
0304 89 41	----- De la especie *Scomber australasicus*	0	0	Véase la nota 2
0304 89 49	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 89 60	---- Rapes (*Lophius* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 89 90	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 91 00	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0	0	Véase la nota 2
0304 92 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 93 10	--- Surimi	0	0	Véase la nota 2
0304 93 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 94 10	--- Surimi	0	0	Véase la nota 2
0304 94 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 95 10	--- Surimi	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 95 21	----- Bacalaos de la especie *Gadus macrocephalus*	0	0	Véase la nota 2
0304 95 25	----- Bacalaos de la especie *Gadus morhua*	0	0	Véase la nota 2
0304 95 29	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 95 30	---- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 95 40	---- Carboneros (*Pollachius virens*)	0	0	Véase la nota 2
0304 95 50	---- Merluza del género *Merluccius*	0	0	Véase la nota 2
0304 95 60	---- Bacaladilla (*Micromesistius poutassou*)	0	0	Véase la nota 2
0304 95 90	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0304 96 10	--- Mielgas (*Squalus acanthias*) y pintarrojas (*Scyliorhinus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 96 20	--- Marrajo sardinero (*Lamna nasus*)	0	0	Véase la nota 2
0304 96 30	--- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0	0	Véase la nota 2
0304 96 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304 97 00	-- Rayas (Rajidae)	0	0	Véase la nota 2
0304 99 10	--- Surimi	0	0	Véase la nota 2
0304 99 21	---- Pescados de agua dulce	0	0	Véase la nota 2
0304 99 23	----- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0	0	Véase la nota 2
0304 99 29	----- Gallinetas nórdicas (*Sebastes* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 99 55	----- Gallos (*Lepidorhombus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 99 61	----- Japutas (*Brama* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 99 65	----- Rapes (*Lophius* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0304 99 99	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 10 00	- Harina, polvo y *pellets* de pescado, aptos para la alimentación humana	0	0	Véase la nota 2
0305 20 00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305 31 00	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0305 32 11	---- Bacalaos de la especie *Gadus macrocephalus*	0	0	Véase la nota 2
0305 32 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 32 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 39 10	--- De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), de salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y de salmones del Danubio (*Hucho hucho*), salados o en salmuera	11,5	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305 39 50	--- De fletán («halibut») negro (*Reinhardtius hippoglossoides*), salados o en salmuera	0	0	Véase la nota 2
0305 39 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	9,5	0	
0305 42 00	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0	0	Véase la nota 2
0305 43 00	-- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	0	0	Véase la nota 2
0305 44 10	--- Anguilas (*Anguilla* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0305 44 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 49 10	--- Fletán («halibut») negro (*Reinhardtius hippoglossoides*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305 49 20	--- Fletán («halibut») atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*)	0	0	Véase la nota 2
0305 49 30	--- Caballas y estorninos (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0	0	Véase la nota 2
0305 49 80	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 51 10	--- Secos, sin salar	0	0	Véase la nota 2
0305 51 90	--- Secos, salados	0	0	Véase la nota 2
0305 52 00	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0305 53 10	--- Bacalaos polares (*Boreogadus saida*)	0	0	Véase la nota 2
0305 53 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 54 30	--- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305 54 50	--- Anchoas (*Engraulis* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0305 54 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 59 70	--- Fletán («halibut») atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*)	0	0	Véase la nota 2
0305 59 85	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 61 00	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0	0	Véase la nota 2
0305 62 00	-- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*)	0	0	Véase la nota 2
0305 63 00	-- Anchoas (*Engraulis* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0305 64 00	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0305 69 10	--- Bacalaos polares (*Boreogadus saida*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305 69 30	--- Fletán («halibut») atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*)	0	0	Véase la nota 2
0305 69 50	--- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0	0	Véase la nota 2
0305 69 80	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0305 71 00	-- Aletas de tiburón	0	0	Véase la nota 2
0305 72 00	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	0	0	Véase la nota 2
0305 79 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 11 10	--- Colas de langostas	0	0	Véase la nota 2
0306 11 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 12 10	--- Enteros	0	0	Véase la nota 2
0306 12 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306 14 10	--- Cangrejos de las especies *Paralithodes camchaticus*, *Chionoecetes* spp. y *Callinectes sapidus*	0	0	Véase la nota 2
0306 14 30	--- Bueyes (*Cancer pagurus*)	0	0	Véase la nota 2
0306 14 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 15 00	-- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	0	0	Véase la nota 2
0306 16 91	--- Camarones de la especie *Crangon crangon*	0	0	Véase la nota 2
0306 16 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 17 91	--- Gambas de altura (*Parapenaeus longirostris*)	0	0	Véase la nota 2
0306 17 92	--- Langostinos del género *Penaeus* ssp.	0	0	Véase la nota 2
0306 17 93	--- Camarones de la familia *Pandalidae*, excepto los del género *Pandalus*	0	0	Véase la nota 2
0306 17 94	--- Camarones del género *Crangon,* excepto los de la especie *Crangon crangon*	0	0	Véase la nota 2
0306 17 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306 19 10	--- Cangrejos de río	0	0	Véase la nota 2
0306 19 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 31 00	-- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0306 32 10	--- Vivos	0	0	Véase la nota 2
0306 32 91	---- Enteros	0	0	Véase la nota 2
0306 32 99	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 33 10	--- Bueyes (*Cancer pagurus*)	0	0	Véase la nota 2
0306 33 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 34 00	-- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	0	0	Véase la nota 2
0306 35 10	---- Frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0306 35 50	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 35 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306 36 10	--- Camarones de la familia *Pandalidae*, excepto los del género *Pandalus*	0	0	Véase la nota 2
0306 36 50	--- Camarones del género *Crangon,* excepto los de la especie *Crangon crangon*	0	0	Véase la nota 2
0306 36 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 39 10	--- Cangrejos de río	0	0	Véase la nota 2
0306 39 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 91 00	-- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0306 92 10	--- Enteros	0	0	Véase la nota 2
0306 92 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 93 10	--- Bueyes (*Cancer pagurus*)	0	0	Véase la nota 2
0306 93 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 94 00	-- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306 95 11	----- Simplemente cocidos con agua o vapor	0	0	Véase la nota 2
0306 95 19	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 95 20	---- Camarones del género *Pandalus*	0	0	Véase la nota 2
0306 95 30	---- Camarones de la familia *Pandalidae*, excepto los del género *Pandalus*	0	0	Véase la nota 2
0306 95 40	---- Camarones del género *Crangon,* excepto los de la especie *Crangon crangon*	0	0	Véase la nota 2
0306 95 90	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0306 99 10	--- Cangrejos de río	0	0	Véase la nota 2
0306 99 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 11 10	--- Ostras planas (género *Ostrea*), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	0	0	Véase la nota 2
0307 11 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0307 12 00	-- Congeladas	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307 19 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0307 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0307 22 10	--- Veneras (vieiras) (*Pecten maximus*)	0	0	Véase la nota 2
0307 22 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 29 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 31 10	--- *Mytilus* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 31 90	--- *Perna* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 32 10	--- *Mytilus* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 32 90	--- *Perna* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 39 20	--- *Mytilus* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 39 80	--- *Perna* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 42 10	--- Sepias(jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0307 42 20	--- Loligo spp.	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307 42 30	--- Calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0307 42 40	--- Potas europeas (*Todarodes sagittatus*)	0	0	Véase la nota 2
0307 42 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 43 21	----- *Sepiola rondeleti*	0	0	Véase la nota 2
0307 43 25	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 43 29	---- Sepias (jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*)	0	0	Véase la nota 2
0307 43 31	---- *Loligo vulgaris*	0	0	Véase la nota 2
0307 43 33	---- *Loligo pealei*	0	0	Véase la nota 2
0307 43 35	---- *Loligo gahi*	0	0	Véase la nota 2
0307 43 38	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 43 91	--- *Ommastrephes* spp., excepto *Ommastrephes sagittatus, Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 43 92	--- *Illex* spp.	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307 43 95	--- Potas europeas (*Todarodes sagittatus*) (*Ommastrephes sagittatus*)	0	0	Véase la nota 2
0307 43 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 49 20	--- Sepias (jibias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0307 49 40	--- *Loligo* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 49 50	--- *Ommastrephes* spp., excepto *Ommastrephes sagittatus, Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.	0	0	Véase la nota 2
0307 49 60	--- Potas europeas (*Todarodes sagittatus*) (*Ommastrephes sagittatus*)	0	0	Véase la nota 2
0307 49 80	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0307 52 00	-- Congelados	0	0	Véase la nota 2
0307 59 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 60 00	- Caracoles (excepto los de mar)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307 71 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0307 72 10	--- Almejas o otras especies de las familias de los Venéridos	0	0	Véase la nota 2
0307 72 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 79 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0307 81 00	-- Abulones u orejas de mar (*Haliotis* ssp.) vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0307 82 00	-- Caracoles de mar (cobos) (*Strombus* ssp.) vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0307 83 00	-- Abulones u orejas de mar (*Haliotis* ssp.) congelados	0	0	Véase la nota 2
0307 84 00	-- Caracoles de mar (cobos) (*Strombus* ssp.) congelados	0	0	Véase la nota 2
0307 87 00	-- Los demás abulones u orejas de mar (*Haliotis* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0307 88 00	-- Los demás caracoles de mar (cobos) (*Strombus* ssp.)	0	0	Véase la nota 2
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0307 92 00	-- Congelados	0	0	Véase la nota 2
0307 99 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0308 11 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0308 12 00	-- Congelados	0	0	Véase la nota 2
0308 19 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0308 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0308 22 00	-- Congelados	0	0	Véase la nota 2
0308 29 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0308 30 50	-- Congeladas	0	0	Véase la nota 2
0308 30 80	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0308 90 10	-- Vivos, frescos o refrigerados	0	0	Véase la nota 2
0308 90 50	-- Congelados	0	0	Véase la nota 2
0308 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0401 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 EUR/100 kg	0	
0401 10 90	-- Las demás	12,9 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0401 20 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 EUR/100 kg	0	
0401 20 19	--- Las demás	17,9 EUR/100 kg	0	
0401 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 EUR/100 kg	0	
0401 20 99	--- Las demás	21,8 EUR/100 kg	0	
0401 40 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/100 kg	0	
0401 40 90	-- Las demás	56,6 EUR/100 kg	0	
0401 50 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/100 kg	0	
0401 50 19	--- Las demás	56,6 EUR/100 kg	0	
0401 50 31	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 EUR/100 kg	0	
0401 50 39	--- Las demás	109,1 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0401 50 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 EUR/100 kg	0	
0401 50 99	--- Las demás	182,8 EUR/100 kg	0	
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 EUR/100 kg	0	
0402 10 19	--- Las demás	118,8 EUR/100 kg	0	
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 EUR/kg/materia láctica + 27,5 EUR/100 kg	0	
0402 10 99	--- Las demás	1,19 EUR/kg/materia láctica + 21 EUR/100 kg	0	
0402 21 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 EUR/100 kg	0	
0402 21 18	---- Las demás	130,4 EUR/100 kg	0	
0402 21 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 EUR/100 kg	0	
0402 21 99	---- Las demás	161,9 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0402 29 11	---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0402 29 15	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0402 29 19	----- Las demás	1,31 EUR/kg/materia láctica + 16,8 EUR/100 kg	0	
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0402 29 99	---- Las demás	1,62 EUR/kg/materia láctica + 16,8 EUR/100 kg	0	
0402 91 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso	34,7 EUR/100 kg	0	
0402 91 30	--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso	43,4 EUR/100 kg	0	
0402 91 51	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0402 91 59	---- Las demás	109,1 EUR/100 kg	0	
0402 91 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 EUR/100 kg	0	
0402 91 99	---- Las demás	182,8 EUR/100 kg	0	
0402 99 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso	57,2 EUR/100 kg	0	
0402 99 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 EUR/kg/materia láctica + 19,4 EUR/100 kg	0	
0402 99 39	---- Las demás	1,08 EUR/kg/materia láctica + 18,5 EUR/100 kg	0	
0402 99 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 EUR/kg/materia láctica + 19,4 EUR/100 kg	0	
0402 99 99	---- Las demás	1,81 EUR/kg/materia láctica + 18,5 EUR/100 kg	0	
0403 10 11	---- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg	0	
0403 10 13	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg	0	
0403 10 19	---- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0403 10 31	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg/materia láctica + 21,1 EUR/100 kg	0	
0403 10 33	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,2 EUR/kg/materia láctica + 21,1 EUR/100 kg	0	
0403 10 39	---- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg/materia láctica + 21,1 EUR/100 kg	0	
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 + 95 EUR/100 kg	0	
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 + 130,4 EUR/100 kg	0	
0403 10 59	---- Superior al 27 % en peso	0 + 168,8 EUR/100 kg	0	
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0 + 12,4 EUR/100 kg	0	
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 + 17,1 EUR/100 kg	0	
0403 10 99	---- Superior al 6 % en peso	0 + 26,6 EUR/100 kg	0	
0403 90 11	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg	0	
0403 90 13	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0403 90 19	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0	
0403 90 31	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0403 90 33	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0403 90 39	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg	0	
0403 90 53	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg	0	
0403 90 59	----- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg	0	
0403 90 61	----- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg/materia láctica + 21,1 EUR/100 kg	0	
0403 90 63	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,2 EUR/kg/materia láctica + 21,1 EUR/100 kg	0	
0403 90 69	----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg/materia láctica + 21,1 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 + 95 EUR/100 kg	0	
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 + 130,4 EUR/100 kg	0	
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	0 + 168,8 EUR/100 kg	0	
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0 + 12,4 EUR/100 kg	0	
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 + 17,1 EUR/100 kg	0	
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	0 + 26,6 EUR/100 kg	0	
0404 10 02	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg	0	
0404 10 04	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0	
0404 10 06	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0	
0404 10 12	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg	0	
0404 10 14	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0	
0404 10 16	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0	
0404 10 26	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/materia láctica + 16,8 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0404 10 28	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 32	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 34	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 36	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 38	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 48	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/materia seca láctica	0	
0404 10 52	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0	
0404 10 54	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0	
0404 10 56	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg	0	
0404 10 58	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0404 10 62	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0	
0404 10 72	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/materia seca láctica + 16,8 EUR/100 kg	0	
0404 10 74	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 76	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 78	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 82	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 10 84	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 90 21	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg	0	
0404 90 23	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0404 90 29	--- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg	0	
0404 90 81	--- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 90 83	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0404 90 89	--- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/materia láctica + 22 EUR/100 kg	0	
0405 10 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 EUR/100 kg	0	
0405 10 19	---- Las demás	189,6 EUR/100 kg	0	
0405 10 30	--- Mantequilla recombinada	189,6 EUR/100 kg	0	
0405 10 50	--- Mantequilla de lactosuero	189,6 EUR/100 kg	0	
0405 10 90	-- Las demás	231,3 EUR/100 kg	0	
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 + EA	0	
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	0 + EA	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	189,6 EUR/100 kg	0	
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 EUR/100 kg	0	
0405 90 90	-- Las demás	231,3 EUR/100 kg	0	
0406 10 30	--- Mozzarella, también en líquido	185,2 EUR/100 kg	0	
0406 10 50	--- Los demás	185,2 EUR/100 kg	0	
0406 10 80	-- Los demás	221,2 EUR/100 kg	0	
0406 20 00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	188,2 EUR/100 kg	0	
0406 30 10	-- En cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado *schabziger*), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 EUR/100 kg	0	
0406 30 31	---- Inferior o igual al 48 % en peso	139,1 EUR/100 kg	0	
0406 30 39	---- Superior al 48 %	144,9 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 EUR/100 kg	0	
0406 40 10	-- Roquefort	140,9 EUR/100 kg	0	
0406 40 50	-- Gorgonzola	140,9 EUR/100 kg	0	
0406 40 90	-- Los demás	140,9 EUR/100 kg	0	
0406 90 01	-- Que se destinen a una transformación	167,1 EUR/100 kg	0	
0406 90 13	--- Emmental	171,7 EUR/100 kg	0	
0406 90 15	--- Gruyère, sbrinz	171,7 EUR/100 kg	0	
0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell	171,7 EUR/100 kg	0	
0406 90 18	--- Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	171,7 EUR/100 kg	0	
0406 90 21	--- Cheddar	167,1 EUR/100 kg	0	
0406 90 23	--- Edam	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 25	--- Tilsit	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 29	--- Kashkaval	151 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0406 90 32	--- Feta	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 35	--- Kefalotyri	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 37	--- Finlandia	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 39	--- Jarlsberg	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 61	------- Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 EUR/100 kg	0	
0406 90 63	------- Fiore sardo, pecorino	188,2 EUR/100 kg	0	
0406 90 69	------- Los demás	188,2 EUR/100 kg	0	
0406 90 73	------- Provolone	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 74	------- Maasdam	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 75	------- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 76	------- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 78	------- Gouda	151 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0406 90 79	------- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 81	------- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 82	------- Camembert	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 84	------- Brie	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 85	------- Kefalograviera, kasseri	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 86	-------- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 89	-------- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 92	-------- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 EUR/100 kg	0	
0406 90 93	------ Superior al 72 % en peso	185,2 EUR/100 kg	0	
0406 90 99	----- Los demás	221,2 EUR/100 kg	0	
0407 11 00	-- De gallina de la especie *Gallus domesticus*	35 EUR/1 000 p/st	E	TRQ-EG
0407 19 11	---- De pava o de gansa	105 EUR/1 000 p/st	E	TRQ-EG

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0407 19 19	---- Los demás	35 EUR/1 000 p/st	E	TRQ-EG
0407 19 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0407 21 00	-- De gallina de la especie *Gallus domesticus*	30,4 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
0407 29 10	--- De aves de corral, distintos de los de las aves de la especie *Gallus domesticus*	30,4 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
0407 29 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0407 90 10	-- De aves de corral	30,4 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
0407 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano	0	0	Véase la nota 2
0408 11 80	--- Las demás	142,3 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano	0	0	Véase la nota 2
0408 19 81	---- Líquidas	62 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
0408 19 89	---- Las demás, incluso congeladas	66,3 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0408 91 80	--- Los demás	137,4 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano	0	0	Véase la nota 2
0408 99 80	--- Los demás	35,3 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
0409 00 00	Miel natural	0	0	Véase la nota 2
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	0	0	Véase la nota 2
0701 10 00	- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
0701 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de fécula	0	0	Véase la nota 2
0701 90 50	--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	0	0	Véase la nota 2
0701 90 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0703 10 11	--- Para simiente	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0703 10 19	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0703 10 90	-- Chalotes	0	0	Véase la nota 2
0703 20 00	- Ajos	0 + 120 EUR/100 kg	E	TRQ-GC
0703 90 00	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	0	0	Véase la nota 2
0704 10 00	- Coliflores y brécoles:	–	–	
	-- Del 15 de abril al 30 de noviembre	10,1	0	
	-- Los demás	6,1	0	
0704 20 00	- Coles (repollitos) de Bruselas	0	0	Véase la nota 2
0704 90 10	-- Coles blancas y rojas (lombardas)	8,5	0	
0704 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0705 11 00	-- Repolladas	–	–	
	--- Del 1 de abril al 30 de noviembre	8,5	0	
	--- Los demás	6,9	0	
0705 19 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0705 21 00	-- Endibia *witloof* (*Cichorium intybus* var. *foliosum*)	0	0	Véase la nota 2
0705 29 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0706 10 00	- Zanahorias y nabos	0	0	Véase la nota 2
0706 90 10	-- Apionabos	0	0	Véase la nota 2
0706 90 30	-- Rábanos rusticanos (*Cochlearia armoracia*)	0	0	Véase la nota 2
0706 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0707 00 05	- Pepinos	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0707 00 90	- Pepinillos	0	0	Véase la nota 2
0708 10 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	0	0	Véase la nota 2
0708 20 00	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.)	–	–	
	-- Del 1 de julio al 30 de septiembre	10,1	0	
	-- Los demás	6,9	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0708 90 00	- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0709 20 00	- Espárragos	0	0	Véase la nota 2
0709 30 00	- Berenjenas	0	0	Véase la nota 2
0709 40 00	- Apio, excepto el apionabo	0	0	Véase la nota 2
0709 51 00	-- Hongos del género *Agaricus*	0	0	Véase la nota 2
0709 59 10	--- *Cantharellus* spp.	0	0	Véase la nota 2
0709 59 30	--- Del género *Boletus*	0	0	Véase la nota 2
0709 59 50	--- Trufas	0	0	Véase la nota 2
0709 59 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0709 60 10	-- Pimientos dulces	0	0	Véase la nota 2
0709 60 91	--- Del género *Capsicum* que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de *Capsicum*	0	0	Véase la nota 2
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	0	0	Véase la nota 2
0709 60 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0709 70 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0	0	Véase la nota 2
0709 91 00	-- Alcachofas (alcauciles)	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0709 92 10	--- Que no se destinen a la producción de aceite	0	0	Véase la nota 2
0709 92 90	--- Las demás	13,1 EUR/100 kg	7	
0709 93 10	--- Calabacines (zapallitos)	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0709 93 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0709 99 10	--- Ensaladas [excepto las lechugas (*Lactuca sativa*)*]* y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia (*Cichorium* spp.)]	0	0	Véase la nota 2
0709 99 20	--- Acelgas y cardos	0	0	Véase la nota 2
0709 99 40	--- Alcaparras	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0709 99 50	--- Hinojo	0	0	Véase la nota 2
0709 99 60	--- Maíz dulce	9,4 EUR/100 kg	5	
0709 99 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0710 10 00	- Patatas (papas)	0	0	Véase la nota 2
0710 21 00	-- Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	0	0	Véase la nota 2
0710 22 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0710 29 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0710 30 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0	0	Véase la nota 2
0710 40 00	- Maíz dulce	1,6 + 9,4 EUR/100 kg/net eda	3	
0710 80 10	-- Aceitunas	0	0	Véase la nota 2
0710 80 51	--- Pimientos dulces	0	0	Véase la nota 2
0710 80 59	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0710 80 61	--- Del género *Agaricus*	0	0	Véase la nota 2
0710 80 69	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0710 80 70	-- Tomates	0	0	Véase la nota 2
0710 80 80	-- Alcachofas (alcauciles)	0	0	Véase la nota 2
0710 80 85	-- Espárragos	0	0	Véase la nota 2
0710 80 95	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0710 90 00	- Mezclas de hortalizas	0	0	Véase la nota 2
0711 20 10	-- Que no se destinen a la producción de aceite	0	0	Véase la nota 2
0711 20 90	-- Las demás	13,1 EUR/100 kg	7	
0711 40 00	- Pepinos y pepinillos	0	0	Véase la nota 2
0711 51 00	-- Hongos del género *Agaricus*	6,1 + 191 EUR/100 kg/net eda	7	
0711 59 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0711 90 10	--- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta* (excepto los pimientos dulces)	0	0	Véase la nota 2
0711 90 30	--- Maíz dulce	1,6 + 9,4 EUR/100 kg/net eda	3	
0711 90 50	--- Cebollas	0	0	Véase la nota 2
0711 90 70	--- Alcaparras	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0711 90 80	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0711 90 90	-- Mezclas de hortalizas	0	0	Véase la nota 2
0712 20 00	- Cebollas	0	0	Véase la nota 2
0712 31 00	-- Hongos del género *Agaricus*	0	0	Véase la nota 2
0712 32 00	-- Orejas de Judas (*Auricularia* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0712 33 00	-- Hongos gelatinosos (*Tremella* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0712 39 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0712 90 05	-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	0	0	Véase la nota 2
0712 90 11	--- Híbrido, para siembra	0	0	Véase la nota 2
0712 90 19	--- Los demás	9,4 EUR/100 kg	5	
0712 90 30	-- Tomates	0	0	Véase la nota 2
0712 90 50	-- Zanahorias	0	0	Véase la nota 2
0712 90 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0713 10 10	-- Para siembra	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0713 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0713 20 00	- Garbanzos	0	0	Véase la nota 2
0713 31 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies *Vigna mungo* (L) *Hepper* o *Vigna radiata* (L) Wilczek	0	0	Véase la nota 2
0713 32 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)	0	0	Véase la nota 2
0713 33 10	--- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
0713 33 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0713 34 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (*Vigna subterranea* o *Voandzeia subterranea*)	0	0	Véase la nota 2
0713 35 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (*Vigna unguiculata*)	0	0	Véase la nota 2
0713 39 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0713 40 00	- Lentejas	0	0	Véase la nota 2
0713 50 00	- Habas (*Vicia faba* var. *major*), haba caballar (*Vicia faba* var. *equina*) y haba menor (*Vicia faba* var. *minor*)	0	0	Véase la nota 2
0713 60 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (*Cajanus cajan*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0713 90 00	- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0714 10 00	- Raíces de mandioca (yuca)	9,5 EUR/100 kg	5	
0714 20 10	-- Frescas, enteras, para el consumo humano	0	0	Véase la nota 2
0714 20 90	-- Las demás	4,4 EUR/100 kg	0	
0714 30 00	- Ñame (*Dioscorea* ssp.)	9,5 EUR/100 kg	5	
0714 40 00	- Taro (*Colocasia* ssp.)	9,5 EUR/100 kg	5	
0714 50 00	- Yautía (malanga) (*Xanthosoma* ssp.)	9,5 EUR/100 kg	5	
0714 90 20	-- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula	9,5 EUR/100 kg	5	
0714 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0801 11 00	-- Secos	0	0	Véase la nota 2
0801 12 00	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	0	0	Véase la nota 2
0801 19 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0801 21 00	-- Con cáscara	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0801 22 00	-- Sin cáscara	0	0	Véase la nota 2
0801 31 00	-- Con cáscara	0	0	Véase la nota 2
0801 32 00	-- Sin cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 11 10	--- Amargas	0	0	Véase la nota 2
0802 11 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0802 12 10	--- Amargas	0	0	Véase la nota 2
0802 12 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0802 21 00	-- Con cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 22 00	-- Sin cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 31 00	-- Con cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 32 00	-- Sin cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 41 00	-- Con cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 42 00	-- Sin cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 51 00	-- Con cáscara	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0802 52 00	-- Sin cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 61 00	-- Con cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 62 00	-- Sin cáscara	0	0	Véase la nota 2
0802 70 00	- Nueces de cola (*Cola* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0802 80 00	- Nueces de areca	0	0	Véase la nota 2
0802 90 10	-- Pacanas	0	0	Véase la nota 2
0802 90 50	-- Piñones (*Pinus* spp.)	0	0	Véase la nota 2
0802 90 85	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0803 10 10	-- Frescos	0	0	Véase la nota 2
0803 10 90	-- Secas	0	0	Véase la nota 2
0803 90 10	-- Frescos	117 EUR/1 000 kg	E	
0803 90 90	-- Secas	0	0	Véase la nota 2
0804 10 00	- Dátiles	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0804 20 10	-- Frescos	0	0	Véase la nota 2
0804 20 90	-- Secas	0	0	Véase la nota 2
0804 30 00	- Piñas (ananás)	0	0	Véase la nota 2
0804 40 00	- Aguacates (paltas)	0	0	Véase la nota 2
0804 50 00	- Guayabas, mangos y mangostanes	0	0	Véase la nota 2
0805 10 22	--- Naranjas navel:	–	–	
	---- Del 1 de junio al 30 de noviembre	0	0	Véase la nota 2
	---- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0805 10 24	--- Naranjas blancas:	–	–	
	---- Del 1 de junio al 30 de noviembre	0	0	Véase la nota 2
	---- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0805 10 28	--- Las demás:	–	–	
	---- Del 1 de junio al 30 de noviembre	0	0	Véase la nota 2
	---- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0805 10 80	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0805 21 10	--- Satsumas:	–	–	
	---- Del 1 de marzo al 31 de octubre	0	0	Véase la nota 2
	---- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0805 21 90	--- Las demás	–	–	
	---- Del 1 de marzo al 31 de octubre	0	0	Véase la nota 2
	---- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0805 22 00	-- Clementinas:	–	–	
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	0	0	Véase la nota 2
	--- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0805 29 00	-- Las demás:	–	–	
	--- Del 1 de marzo al 31 de octubre	0	0	Véase la nota 2
	--- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0805 40 00	- Toronjas o pomelos	0	0	Véase la nota 2
0805 50 10	-- Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*)	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0805 50 90	-- Limas (*Citrus aurantifolia*, *Citrus latifolia*)	0	0	Véase la nota 2
0805 90 00	- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0806 10 10	-- Uvas de mesa:	–	–	
	--- Del 21 de julio al 20 de noviembre	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0806 10 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0806 20 10	-- Pasas de Corinto	0	0	Véase la nota 2
0806 20 30	-- Pasas sultaninas	0	0	Véase la nota 2
0806 20 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0807 11 00	-- Sandías	0	0	Véase la nota 2
0807 19 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0807 20 00	- Papayas	0	0	Véase la nota 2
0808 10 10	-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	0	0	Véase la nota 2
0808 10 80	-- Las demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0808 30 10	-- Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	0	0	Véase la nota 2
0808 30 90	-- Las demás:	–	–	
	--- Del 1 de mayo al 30 de junio	0	0	Véase la nota 2
	--- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
0808 40 00	- Membrillos	0	0	Véase la nota 2
0809 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	–	–	
	-- Del 1 de junio al 31 de julio	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0809 21 00	-- Guindas (cerezas ácidas) (*Prunus cerasus*)	–	–	
	--- Del 21 de mayo al 10 de agosto	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0809 29 00	-- Las demás:	–	–	
	--- Del 21 de mayo al 10 de agosto	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas:	–	–	
	--- Del 11 de junio al 30 de septiembre	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0809 30 90	-- Las demás:	–	–	
	--- Del 11 de junio al 30 de septiembre	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0809 40 05	-- Ciruelas:	–	–	
	--- Del 11 de junio al 30 de septiembre	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0809 40 90	-- Endrinas	0	0	Véase la nota 2
0810 10 00	- Fresas (frutillas)	0	0	Véase la nota 2
0810 20 10	-- Frambuesas	0	0	Véase la nota 2
0810 20 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0810 30 10	-- Grosellas negras (casis)	0	0	Véase la nota 2
0810 30 30	-- Grosellas rojas	0	0	Véase la nota 2
0810 30 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0810 40 10	-- Frutos del *Vaccinium vitis-idaea* (arándanos rojos)	0	0	Véase la nota 2
0810 40 30	-- Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos, mirtilos)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0810 40 50	-- Frutos del *Vaccinium macrocarpon* y del *Vaccinium corymbosum*	0	0	Véase la nota 2
0810 40 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0810 50 00	- Kiwis	0	0	Véase la nota 2
0810 60 00	- Duriones	0	0	Véase la nota 2
0810 70 00	- Caquis (persimonios)	0	0	Véase la nota 2
0810 90 20	-- Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	0	0	Véase la nota 2
0810 90 75	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0811 10 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg	5	
0811 10 19	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0811 10 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0811 20 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,3 + 8,4 EUR/100 kg	5	
0811 20 19	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0811 20 31	--- Frambuesas	0	0	Véase la nota 2
0811 20 39	--- Grosellas negras (casis)	0	0	Véase la nota 2
0811 20 51	--- Grosellas rojas	0	0	Véase la nota 2
0811 20 59	--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	0	0	Véase la nota 2
0811 20 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0811 90 11	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	9,5 + 5,3 EUR/100 kg	0	
0811 90 19	---- Los demás	17,3 + 8,4 EUR/100 kg	5	
0811 90 31	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	0	0	Véase la nota 2
0811 90 39	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0811 90 50	--- Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos, mirtilos)	0	0	Véase la nota 2
0811 90 70	--- Frutos de las especies *Vaccinium myrtilloides* y *Vaccinium angustifolium*	0	0	Véase la nota 2
0811 90 75	---- Guindas (cerezas ácidas) (*Prunus cerasus*)	0	0	Véase la nota 2
0811 90 80	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0811 90 85	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	0	0	Véase la nota 2
0811 90 95	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0812 10 00	- Cerezas	0	0	Véase la nota 2
0812 90 25	-- Albaricoques (damascos, chabacanos); naranjas	0	0	Véase la nota 2
0812 90 30	-- Papayas	0	0	Véase la nota 2
0812 90 40	-- Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos, mirtilos)	0	0	Véase la nota 2
0812 90 70	-- Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	0	0	Véase la nota 2
0812 90 98	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0813 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	0	0	Véase la nota 2
0813 20 00	- Ciruelas	0	0	Véase la nota 2
0813 30 00	- Manzanas	0	0	Véase la nota 2
0813 40 10	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0813 40 30	-- Peras	0	0	Véase la nota 2
0813 40 50	-- Papayas	0	0	Véase la nota 2
0813 40 65	-- Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frutos del árbol del pan, litchis, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	0	0	Véase la nota 2
0813 40 95	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
0813 50 12	---- De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	0	0	Véase la nota 2
0813 50 15	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0813 50 19	--- Con ciruelas pasas	0	0	Véase la nota 2
0813 50 31	--- De nueces tropicales	0	0	Véase la nota 2
0813 50 39	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
0813 50 91	--- Sin ciruelas pasas ni higos	0	0	Véase la nota 2
0813 50 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	0	0	Véase la nota 2
1001 11 00	-- Para siembra	148 EUR/1 000 kg	7	
1001 19 00	-- Los demás	148 EUR/1 000 kg	7	
1001 91 10	--- Escanda	0	0	Véase la nota 2
1001 91 20	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón)	95 EUR/1 000 kg	7	
1001 91 90	--- Los demás	95 EUR/1 000 kg	7	
1001 99 00	-- Los demás	95 EUR/1 000 kg	7	
1002 10 00	- Para siembra	93 EUR/1 000 kg	7	
1002 90 00	- Los demás	93 EUR/1 000 kg	7	
1003 10 00	- Para siembra	93 EUR/1 000 kg	7	
1003 90 00	- Las demás	93 EUR/1 000 kg	7	
1004 10 00	- Para siembra	89 EUR/1 000 kg	7	
1004 90 00	- Los demás	89 EUR/1 000 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1005 10 13	--- Híbrido triple	0	0	Véase la nota 2
1005 10 15	--- Híbrido simple	0	0	Véase la nota 2
1005 10 18	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1005 10 90	-- Los demás	94 EUR/1 000 kg	7	
1005 90 00	- Los demás	94 EUR/1 000 kg	7	
1006 10 10	-- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1006 10 30	--- De grano redondo	211 EUR/1 000 kg	E	
1006 10 50	--- De grano medio	211 EUR/1 000 kg	E	
1006 10 71	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/1 000 kg	E	
1006 10 79	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/1 000 kg	E	
1006 20 11	--- De grano redondo	65 EUR/1 000 kg	E	
1006 20 13	--- De grano medio	65 EUR/1 000 kg	E	
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/1 000 kg	E	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/1 000 kg	E	
1006 20 92	--- De grano redondo	65 EUR/1 000 kg	E	
1006 20 94	--- De grano medio	65 EUR/1 000 kg	E	
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65 EUR/1 000 kg	E	
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	65 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 21	---- De grano redondo	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 23	---- De grano medio	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 42	---- De grano redondo	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 44	---- De grano medio	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/1 000 kg	E	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1006 30 61	---- De grano redondo	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 63	---- De grano medio	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 92	---- De grano redondo	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 94	---- De grano medio	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	175 EUR/1 000 kg	E	
1006 40 00	- Arroz partido	65 EUR/1 000 kg	E	
1007 10 10	-- Híbrido, para siembra	0	0	Véase la nota 2
1007 10 90	-- Los demás	94 EUR/1 000 kg	7	
1007 90 00	- Los demás	94 EUR/1 000 kg	7	
1008 10 00	- Alforfón	37 EUR/1 000 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1008 21 00	-- Para siembra	56 EUR/1 000 kg	7	
1008 29 00	-- Los demás	56 EUR/1 000 kg	7	
1008 30 00	- Alpiste	0	0	Véase la nota 2
1008 40 00	- Fonio (*Digitaria* spp.)	37 EUR/1 000 kg	7	
1008 50 00	- Quinua (quinoa) (*Chenopodium quinoa*)	25,9 EUR/1 000 kg	3	
1008 60 00	- Triticale	93 EUR/1 000 kg	7	
1008 90 00	- Los demás cereales	37 EUR/1 000 kg	7	
1101 00 11	-- De trigo duro	172 EUR/1 000 kg	7	
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda	172 EUR/1 000 kg	7	
1101 00 90	- De morcajo (tranquillón)	172 EUR/1 000 kg	7	
1102 20 10	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/1 000 kg	7	
1102 20 90	-- Las demás	98 EUR/1 000 kg	7	
1102 90 10	-- De cebada	171 EUR/1 000 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1102 90 30	-- De avena	164 EUR/1 000 kg	7	
1102 90 50	-- De arroz	138 EUR/1 000 kg	7	
1102 90 70	-- De centeno	168 EUR/1 000 kg	7	
1102 90 90	-- Las demás	98 EUR/1 000 kg	7	
1103 11 10	--- De trigo duro	267 EUR/1 000 kg	7	
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda	186 EUR/1 000 kg	7	
1103 13 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/1 000 kg	7	
1103 13 90	--- Los demás	98 EUR/1 000 kg	7	
1103 19 20	--- De centeno o cebada	171 EUR/1 000 kg	7	
1103 19 40	--- De avena	164 EUR/1 000 kg	7	
1103 19 50	--- De arroz	138 EUR/1 000 kg	7	
1103 19 90	--- Los demás	98 EUR/1 000 kg	7	
1103 20 25	-- De centeno o cebada	171 EUR/1 000 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1103 20 30	-- De avena	164 EUR/1 000 kg	7	
1103 20 40	-- De maíz	173 EUR/1 000 kg	7	
1103 20 50	-- De arroz	138 EUR/1 000 kg	7	
1103 20 60	-- De trigo	175 EUR/1 000 kg	7	
1103 20 90	-- Los demás	98 EUR/1 000 kg	7	
1104 12 10	--- Granos aplastados	93 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 12 90	--- Copos	182 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 19 10	--- De trigo	175 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 19 30	--- De centeno	171 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 19 50	--- De maíz	173 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 19 61	---- Granos aplastados	97 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 19 69	---- Copos	189 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 19 91	---- Copos de arroz	234 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 19 99	---- Los demás	173 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1104 22 40	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	162 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 22 50	--- Perlados	145 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 22 95	--- Los demás	93 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 23 40	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados; perlados	152 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 23 98	--- Los demás	98 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 04	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	150 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 05	---- Perlados	236 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 08	---- Los demás	97 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 17	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	129 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 30	---- Perlados	154 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 51	----- De trigo	99 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 55	----- De centeno	97 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 59	----- Los demás	98 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1104 29 81	----- De trigo	99 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 85	----- De centeno	97 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 29 89	----- Los demás	98 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 30 10	-- De trigo	76 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1104 30 90	-- Los demás	75 EUR/1 000 kg	3	TRQ-PC
1105 10 00	- Harina, sémola y polvo	0	0	Véase la nota 2
1105 20 00	- Copos, gránulos y *pellets*	0	0	Véase la nota 2
1106 10 00	- De las hortalizas de la partida 0713	0	0	Véase la nota 2
1106 20 10	-- Desnaturalizada	95 EUR/1 000 kg	5	
1106 20 90	-- Las demás	166 EUR/1 000 kg	5	
1106 30 10	-- De plátanos	0	0	Véase la nota 2
1106 30 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1107 10 11	--- Harina	177 EUR/1 000 kg	5	
1107 10 19	--- Las demás	134 EUR/1 000 kg	5	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1107 10 91	--- Harina	173 EUR/1 000 kg	5	
1107 10 99	--- Las demás	131 EUR/1 000 kg	5	
1107 20 00	- Tostada	152 EUR/1 000 kg	5	
1108 11 00	-- Almidón de trigo	224 EUR/1 000 kg	E	TRQ-SH
1108 12 00	-- Almidón de maíz	166 EUR/1 000 kg	E	TRQ-SH
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)	166 EUR/1 000 kg	E	TRQ-SH
1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)	166 EUR/1 000 kg	E	TRQ-SH
1108 19 10	--- Almidón de arroz	216 EUR/1 000 kg	E	TRQ-SH
1108 19 90	--- Los demás	166 EUR/1 000 kg	E	TRQ-SH
1108 20 00	- Inulina	0	0	Véase la nota 2
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	512 EUR/1 000 kg	E	TRQ-SH
1201 10 00	- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1201 90 00	- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1202 30 00	- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1202 41 00	-- Con cáscara	0	0	Véase la nota 2
1202 42 00	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	0	0	Véase la nota 2
1203 00 00	Copra	0	0	Véase la nota 2
1204 00 10	- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1204 00 90	- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1205 10 10	-- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1205 10 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1205 90 00	- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1206 00 10	- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1206 00 91	-- Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	0	0	Véase la nota 2
1206 00 99	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1207 10 00	- Nueces y almendras de palma	0	0	Véase la nota 2
1207 21 00	-- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1207 29 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1207 30 00	- Semillas de ricino	0	0	Véase la nota 2
1207 40 10	-- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1207 40 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1207 50 10	-- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1207 50 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1207 60 00	- Semillas de cártamo (*Carthamus tinctorius*)	0	0	Véase la nota 2
1207 70 00	- Semillas de melón	0	0	Véase la nota 2
1207 91 10	--- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1207 91 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1207 99 20	--- Para siembra	0	0	Véase la nota 2
1207 99 91	---- Semilla de cáñamo	0	0	Véase la nota 2
1207 99 96	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1208 10 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	0	0	Véase la nota 2
1208 90 00	- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1209 10 00	- Semilla de remolacha azucarera	0	0	Véase la nota 2
1209 21 00	-- De alfalfa	0	0	Véase la nota 2
1209 22 10	--- Trébol violeta o rojo (*Trifolium pratense* L.)	0	0	Véase la nota 2
1209 22 80	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1209 23 11	--- Festuca de los prados (*Festuca pratensis Huds.*)	0	0	Véase la nota 2
1209 23 15	--- Festuca roja (*Festuca rubra* L.)	0	0	Véase la nota 2
1209 23 80	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1209 24 00	-- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis* L.)	0	0	Véase la nota 2
1209 25 10	--- *Ray-grass* de Italia (*Lolium multiflorum Lam*.)	0	0	Véase la nota 2
1209 25 90	--- *Ray-grass* inglés (*Lolium perenne* L.)	0	0	Véase la nota 2
1209 29 45	--- Semillas de fleo de los prados (*Phleum pratensis*); vezas; semillas de la especie *Poa palustris* L. y *Poa trivialis* L.; dactilo (*Dactylis glomerata* L.); agrostis (*Agrostides*)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1209 29 50	--- Semillas de altramuz	0	0	Véase la nota 2
1209 29 60	--- Semillas de remolacha forrajera (*Beta vulgaris* var. *alba*)	0	0	Véase la nota 2
1209 29 80	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1209 30 00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	Véase la nota 2
1209 91 30	--- Semillas de remolacha de ensalada o de mesa (*Beta vulgaris* var. *conditiva*)	0	0	Véase la nota 2
1209 91 80	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1209 99 10	--- Semillas forestales	0	0	Véase la nota 2
1209 99 91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30)	0	0	Véase la nota 2
1209 99 99	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1210 10 00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en *pellets*	0	0	Véase la nota 2
1210 20 10	-- Conos de lúpulo triturados, molidos o en *pellets*, enriquecidos con lupulino; lupulino	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1210 20 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1211 20 00	- Raíces de *ginseng*	0	0	Véase la nota 2
1211 30 00	- Hojas de coca	0	0	Véase la nota 2
1211 40 00	- Paja de adormidera	0	0	Véase la nota 2
1211 50 00	- Efedra	0	0	Véase la nota 2
1211 90 30	-- Habas de sarapia	0	0	Véase la nota 2
1211 90 86	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1212 21 00	-- Aptas para la alimentación humana	0	0	Véase la nota 2
1212 29 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1212 91 20	--- Seca, incluso pulverizada	23 EUR/100 kg	5	
1212 91 80	--- Las demás	6,7 EUR/100 kg	5	
1212 92 00	-- Algarrobas	0	0	Véase la nota 2
1212 93 00	-- Caña de azúcar	4,6 EUR/100 kg	5	
1212 94 00	-- Raíces de achicoria	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1212 99 41	---- Sin mondar, quebrantar ni moler	0	0	Véase la nota 2
1212 99 49	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1212 99 95	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	0	0	Véase la nota 2
1214 10 00	- Harina y «pellets» de alfalfa	0	0	Véase la nota 2
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	0	0	Véase la nota 2
1214 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1301 20 00	- Goma arábiga	0	0	Véase la nota 2
1301 90 00	- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1302 11 00	-- Opio	0	0	Véase la nota 2
1302 12 00	-- De regaliz	0	0	Véase la nota 2
1302 13 00	-- De lúpulo	0	0	Véase la nota 2
1302 14 00	-- De efedra	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1302 19 05	--- Oleorresina de vainilla	0	0	Véase la nota 2
1302 19 70	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1302 20 10	-- Secos	9,6	0	
1302 20 90	-- Los demás	5,6	0	
1302 31 00	-- Agar-agar	0	0	Véase la nota 2
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	0	0	Véase la nota 2
1302 32 90	--- De semillas de guar	0	0	Véase la nota 2
1302 39 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1501 10 10	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1501 10 90	-- Las demás	17,2 EUR/100 kg	7	
1501 20 10	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1501 20 90	-- Las demás	17,2 EUR/100 kg	7	
1501 90 00	- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1502 10 10	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1502 10 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1502 90 10	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1502 90 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1503 00 11	-- Que se destinen a usos industriales	0	0	Véase la nota 2
1503 00 19	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1503 00 30	- Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1503 00 90	- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1504 10 10	-- Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	0	0	Véase la nota 2
1504 10 91	--- De halibut (fletán)	0	0	Véase la nota 2
1504 10 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1504 20 10	-- Fracciones sólidas	0	0	Véase la nota 2
1504 20 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1504 30 10	-- Fracciones sólidas	0	0	Véase la nota 2
1504 30 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1505 00 10	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	0	Véase la nota 2
1505 00 90	- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0	0	Véase la nota 2
1507 10 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1507 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1507 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1507 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1508 10 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1508 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1508 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1508 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1509 10 10	-- Aceite de oliva lampante	122,6 EUR/100 kg	E	TRQ-OL
1509 10 20	-- Aceite de oliva virgen extra	124,5 EUR/100 kg	E	TRQ-OL
1509 10 80	-- Los demás	124,5 EUR/100 kg	E	TRQ-OL
1509 90 00	- Los demás	134,6 EUR/100 kg	E	TRQ-OL
1510 00 10	- Aceite en bruto	110,2 EUR/100 kg	E	TRQ-OL
1510 00 90	- Los demás	160,3 EUR/100 kg	E	TRQ-OL
1511 10 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1511 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1511 90 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1511 90 19	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1511 90 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1511 90 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1512 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1512 11 91	---- De girasol	0	0	Véase la nota 2
1512 11 99	---- De cártamo	0	0	Véase la nota 2
1512 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1512 19 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1512 21 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1512 21 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1512 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1512 29 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1513 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1513 11 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1513 11 99	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1513 19 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1513 19 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1513 19 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1513 19 91	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1513 19 99	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1513 21 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1513 21 30	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1513 21 90	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1513 29 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1513 29 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1513 29 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1513 29 50	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1513 29 90	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1514 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1514 11 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1514 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1514 19 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1514 91 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1514 91 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1514 99 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1514 99 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1515 11 00	-- Aceite en bruto	0	0	Véase la nota 2
1515 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1515 19 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1515 21 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1515 21 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1515 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1515 29 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1515 30 10	-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales	0	0	Véase la nota 2
1515 30 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1515 50 11	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1515 50 19	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1515 50 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1515 50 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones	0	0	Véase la nota 2
1515 90 21	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1515 90 29	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1515 90 31	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1515 90 39	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1515 90 40	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1515 90 51	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1515 90 59	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	0	0	Véase la nota 2
1515 90 60	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1515 90 91	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1515 90 99	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	0	0	Véase la nota 2
1516 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1516 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado *opalwax*	0	0	Véase la nota 2
1516 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1516 20 95	---- Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	0	0	Véase la nota 2
1516 20 96	----- Aceites de cacahuete (de cacahuate, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	0	0	Véase la nota 2
1516 20 98	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 + 28,4 EUR/100 kg	0	
1517 10 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 + 28,4 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1517 90 91	--- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados	0	0	Véase la nota 2
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0	0	Véase la nota 2
1517 90 99	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1518 00 10	- Linoxina	0	0	Véase la nota 2
1518 00 31	-- En bruto	0	0	Véase la nota 2
1518 00 39	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	0	0	Véase la nota 2
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0	0	Véase la nota 2
1518 00 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0	0	Véase la nota 2
1521 10 00	- Ceras vegetales	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	0	0	Véase la nota 2
1521 90 91	--- En bruto	0	0	Véase la nota 2
1521 90 99	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1522 00 10	- Degrás	0	0	Véase la nota 2
1522 00 31	--- Pastas de neutralización *soap-stocks*	29,9 EUR/100 kg	5	
1522 00 39	--- Los demás	47,8 EUR/100 kg	5	
1522 00 91	--- Borras o heces de aceites, pastas de neutralización *soap-stocks*	0	0	Véase la nota 2
1522 00 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1601 00 10	- De hígado	0	0	Véase la nota 2
1601 00 91	-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1601 00 99	-- Los demás	100,5 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 10 00	- Preparaciones homogeneizadas	0	0	Véase la nota 2
1602 20 10	-- De ganso o de pato	0	0	Véase la nota 2
1602 20 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1602 31 11	---- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	0	0	Véase la nota 2
1602 31 19	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 31 80	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 32 11	---- Sin cocer	2 765 EUR/1 000 kg	E	TRQ-PY
1602 32 19	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 32 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior al 57 % en peso	0	0	Véase la nota 2
1602 32 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 39 21	---- Sin cocer	2 765 EUR/1 000 kg	E	TRQ-PY
1602 39 29	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 39 85	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica	156,8 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 41 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica	129,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 42 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1602 49 11	----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 49 13	----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 49 19	----- Las demás	85,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 49 30	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 49 50	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 49 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 50 10	-- Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg	E	TRQ-BF

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1602 50 31	--- *Corned beef* en envases herméticamente cerrados	0	0	Véase la nota 2
1602 50 95	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 90 10	-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	0	0	Véase la nota 2
1602 90 31	--- De caza o de conejo	0	0	Véase la nota 2
1602 90 51	---- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer	85,7 EUR/100 kg	E	TRQ-PK
1602 90 61	------ Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg	E	TRQ-BF
1602 90 69	------ Las demás	0	0	Véase la nota 2
1602 90 91	------ De ovinos	0	0	Véase la nota 2
1602 90 95	------ De caprinos	0	0	Véase la nota 2
1602 90 99	------ Las demás	0	0	Véase la nota 2
1603 00 10	- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
1603 00 80	- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1604 11 00	-- Salmones	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1604 12 10	--- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	0	0	Véase la nota 2
1604 12 91	---- En envases herméticamente cerrados	0	0	Véase la nota 2
1604 12 99	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1604 13 11	---- En aceite de oliva	0	0	Véase la nota 2
1604 13 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1604 13 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1604 14 21	----- En aceite vegetal	20,5	E	TRQ-Fish
1604 14 26	------ Filetes llamados *lomos*	20,5	E	TRQ-Fish
1604 14 28	------ Los demás	20,5	E	TRQ-Fish
1604 14 31	----- En aceite vegetal	20,5	E	TRQ-Fish
1604 14 36	------ Filetes llamados *lomos*	20,5	E	TRQ-Fish
1604 14 38	------ Los demás	20,5	E	TRQ-Fish
1604 14 41	----- En aceite vegetal	20,5	E	TRQ-Fish

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1604 14 46	------ Filetes llamados *lomos*	20,5	E	TRQ-Fish
1604 14 48	------ Los demás	20,5	E	TRQ-Fish
1604 14 90	--- Bonitos (*Sarda* spp.)	0	0	Véase la nota 2
1604 15 11	---- Filetes	0	0	Véase la nota 2
1604 15 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1604 15 90	--- De la especie *Scomber australasicus*	0	0	Véase la nota 2
1604 16 00	-- Anchoas	0	0	Véase la nota 2
1604 17 00	-- Anguilas	0	0	Véase la nota 2
1604 18 00	-- Aletas de tiburón	0	0	Véase la nota 2
1604 19 10	--- Salmónidos (excepto los salmones)	0	0	Véase la nota 2
1604 19 31	---- Filetes llamados *lomos*	20,5	E	TRQ-Fish
1604 19 39	---- Los demás	20,5	E	TRQ-Fish
1604 19 50	--- Pescados de las especies *Orcynopsis unicolor*	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1604 19 91	---- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	0	0	Véase la nota 2
1604 19 92	----- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*)	0	0	Véase la nota 2
1604 19 93	----- Carboneros (*Pollachius virens*)	0	0	Véase la nota 2
1604 19 94	----- Merluza (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.)	0	0	Véase la nota 2
1604 19 95	----- Abadejos (*Theragra chalcogramma* y *Pollachius pollachius*)	0	0	Véase la nota 2
1604 19 97	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1604 20 05	-- Preparaciones de surimi	0	0	Véase la nota 2
1604 20 10	--- De salmones	0	0	Véase la nota 2
1604 20 30	--- De salmónidos (excepto los salmones)	0	0	Véase la nota 2
1604 20 40	--- De anchoas	0	0	Véase la nota 2
1604 20 50	--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies *Scomber scombrus* y *Scomber japonicus* y pescados de las especies *Orcynopsis unicolor*	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género *Euthynnus*	20,5	E	TRQ-Fish
1604 20 90	--- De los demás pescados	0	0	Véase la nota 2
1604 31 00	-- Caviar	0	0	Véase la nota 2
1604 32 00	-- Sucedáneos del caviar	0	0	Véase la nota 2
1605 10 00	- Cangrejos (excepto macruros)	0	0	Véase la nota 2
1605 21 10	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	0	0	Véase la nota 2
1605 21 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1605 29 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1605 30 10	-- Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, terrinas, sopas o salsas	0	0	Véase la nota 2
1605 30 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1605 40 00	- Los demás crustáceos	0	0	Véase la nota 2
1605 51 00	-- Ostras	0	0	Véase la nota 2
1605 52 00	-- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1605 53 10	--- En envases herméticamente cerrados	0	0	Véase la nota 2
1605 53 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1605 54 00	-- Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas	0	0	Véase la nota 2
1605 55 00	-- Pulpos	0	0	Véase la nota 2
1605 56 00	-- Almejas, berberechos y arcas	0	0	Véase la nota 2
1605 57 00	-- Abulones u orejas de mar	0	0	Véase la nota 2
1605 58 00	-- Caracoles, excepto los de mar	0	0	Véase la nota 2
1605 59 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1605 61 00	-- Pepinos de mar	0	0	Véase la nota 2
1605 62 00	-- Erizos de mar	0	0	Véase la nota 2
1605 63 00	-- Medusas	0	0	Véase la nota 2
1605 69 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1701 12 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg calidad estándar	E	
1701 12 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg	E	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1701 13 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg calidad estándar	E	
1701 13 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg	E	
1701 14 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg calidad estándar	E	
1701 14 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg	E	
1701 91 00	-- Con adición de aromatizante o colorante	41,9 EUR/100 kg	E	
1701 99 10	--- Azúcar blanco	41,9 EUR/100 kg	E	
1701 99 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg	E	
1702 11 00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 EUR/100 kg	7	
1702 19 00	-- Los demás	14 EUR/100 kg	7	
1702 20 10	-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 EUR/100 kg/net/% sacar.	7	
1702 20 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1702 30 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	E	TRQ-SR

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1702 30 50	--- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SR
1702 30 90	--- Los demás	20 EUR/100 kg	E	TRQ-SR
1702 40 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	E	TRQ-SR
1702 40 90	-- Los demás	20 EUR/100 kg	E	TRQ-SR
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	12,5 + 50,7 EUR/100 kg/net mas	E	TRQ-SR
1702 60 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	E	TRQ-SR
1702 60 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/net/% sacar.	E	TRQ-SR
1702 60 95	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net/% sacar.	E	TRQ-SR
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	8,9	5	
1702 90 30	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg/net mas	E	TRQ-SR

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 EUR/100 kg	7	TRQ-SR
1702 90 71	--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso	0,4 EUR/100 kg/net/% sacar.	7	TRQ-SR
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	27,7 EUR/100 kg	7	TRQ-SR
1702 90 79	---- Los demás	19,2 EUR/100 kg	7	TRQ-SR
1702 90 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg/net/% sacar.	7	TRQ-SR
1702 90 95	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net/% sacar.	7	TRQ-SR
1703 10 00	- Melaza de caña	0,35 EUR/100 kg	7	
1703 90 00	- Las demás	0,35 EUR/100 kg	7	
1704 10 10	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 + 27,1 EUR/100 kg MAX 17,9	3	TRQ-SRa
1704 10 90	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 + 30,9 EUR/100 kg MAX 18,2	3	TRQ-SRa

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	4,6	3	TRQ-SRa
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	0 + 45,1 EUR/100 kg MAX 18,9 + 16,5 EUR/100 kg	3	TRQ-SRa
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRa
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRa
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRa
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRa
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRa
1704 90 75	---- Los demás caramelos	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRa
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRa
1704 90 99	----- Los demás	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	E	TRQ-SR
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1802 00 00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao	0	0	Véase la nota 2
1803 10 00	- Sin desgrasar	0	0	Véase la nota 2
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente	0	0	Véase la nota 2
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	Véase la nota 2
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0	0	Véase la nota 2
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0	0	Véase la nota 2
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 + 25,2 EUR/100 kg	5	
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 + 31,4 EUR/100 kg	E	TRQ-SR

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 + 41,9 EUR/100 kg	E	TRQ-SR
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas chocolate milk crumb	0 + EA	3	TRQ-SRb
1806 20 80	--- Baño de cacao	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 20 95	--- Las demás	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	E	TRQ-SR
1806 31 00	-- Rellenos	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 32 90	--- Los demás	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1806 90 11	---- Con alcohol	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 90 19	---- Los demás	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 90 31	---- Rellenos	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 90 39	---- Sin rellenar	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1806 90 90	-- Los demás	0 + EA MAX 18,7 +ADSZ	3	TRQ-SRb
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor	0 + EA	3	
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 + EA	3	
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0 + 18 EUR/100 kg	3	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1901 90 19	--- Los demás	0 + 14,7 EUR/100 kg	3	
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	0	0	Véase la nota 2
1901 90 95	--- Preparaciones alimenticias en polvo, constituidas por una mezcla de leche desnatada o de lactosuero y de grasas o aceites vegetales, con un contenido de grasas o aceites inferior o igual al 30 % en peso	0 + EA	E	TRQ-SR
1901 90 99	--- Los demás	0 + EA	E	TRQ-SR
1902 11 00	-- Que contengan huevo	0 + 24,6 EUR/100 kg	3	
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	0 + 24,6 EUR/100 kg	3	
1902 19 90	--- Los demás	0 + 21,1 EUR/100 kg	3	
1902 20 10	-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1902 20 30	-- Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	38 EUR/100 kg	3	
1902 20 91	--- Cocidas	0 + 6,1 EUR/100 kg	3	
1902 20 99	--- Las demás	0 + 17,1 EUR/100 kg	3	
1902 30 10	-- Secas	0 + 24,6 EUR/100 kg	3	
1902 30 90	-- Las demás	0 + 9,7 EUR/100 kg	3	
1902 40 10	-- Sin preparar	0	0	Véase la nota 2
1902 40 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cemiduras o formas similares	0 + 15,1 EUR/100 kg	3	
1904 10 10	-- A base de maíz	0 + 20 EUR/100 kg	3	
1904 10 30	-- A base de arroz	0 + 46 EUR/100 kg	3	
1904 10 90	-- Los demás	0 + 33,6 EUR/100 kg	3	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo *Müsli*	0 + EA	3	
1904 20 91	--- A base de maíz	0 + 20 EUR/100 kg	3	
1904 20 95	--- A base de arroz	0 + 46 EUR/100 kg	3	
1904 20 99	--- Las demás	0 + 33,6 EUR/100 kg	3	
1904 30 00	- Trigo bulgur	0 + 25,7 EUR/100 kg	3	
1904 90 10	-- A base de arroz	0 + 46 EUR/100 kg	3	
1904 90 80	-- Los demás	0 + 25,7 EUR/100 kg	3	
1905 10 00	- Pan crujiente llamado *Knäckebrot*	0 + 13 EUR/100 kg	3	
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0 + 18,3 EUR/100 kg	3	
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0 + 24,6 EUR/100 kg	3	
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	0 + 31,4 EUR/100 kg	3	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	TRQ-BS
1905 31 19	---- Los demás	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	TRQ-BS
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	TRQ-BS
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	TRQ-BS
1905 31 99	----- Las demás	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	TRQ-BS
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 + EA MAX 20,7 +ADFM	3	TRQ-BS
1905 32 11	----- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	TRQ-BS
1905 32 19	----- Los demás	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	TRQ-BS
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	0 + EA MAX 20,7 +ADFM	3	TRQ-BS
1905 32 99	----- Los demás	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	TRQ-BS
1905 40 10	-- Pan a la brasa	0 + EA	3	
1905 40 90	-- Los demás	0 + EA	3	
1905 90 10	-- Pan ázimo (*mazoth*)	0 + 15,9 EUR/100 kg	3	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 + 60,5 EUR/100 kg	3	
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	0 + EA	3	
1905 90 45	--- Galletas	0 + EA MAX 20,7 +ADFM	3	TRQ-BS
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0 + EA MAX 20,7 +ADFM	3	
1905 90 70	---- Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa igual o superior al 5 %	0 + EA MAX 24,2 +ADSZ	3	
1905 90 80	---- Los demás	0 + EA MAX 20,7 +ADFM	3	
2001 10 00	- Pepinos y pepinillos	0	0	Véase la nota 2
2001 90 10	-- Chutney de mango	0	0	Véase la nota 2
2001 90 20	-- Frutos del género *Capsicum* (excepto los pimientos dulces)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2001 90 30	-- Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)	1,6 + 9,4 EUR/100 kg/net eda	E	TRQ-SC
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0 + 3,8 EUR/100 kg/net eda	5	
2001 90 50	-- Setas	0	0	Véase la nota 2
2001 90 65	-- Aceitunas	0	0	Véase la nota 2
2001 90 70	-- Pimientos dulces	0	0	Véase la nota 2
2001 90 92	-- Frutos tropicales y nueces tropicales; palmitos	0	0	Véase la nota 2
2001 90 97	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2002 10 10	-- Pelados	0	0	Véase la nota 2
2002 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2002 90 11	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2002 90 19	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2002 90 31	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2002 90 39	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2002 90 91	--- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2002 90 99	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2003 10 20	-- Conservados provisionalmente, cocidos completamente	14,9 + 191 EUR/100 kg/net eda	7	TRQ-MS
2003 10 30	-- Los demás	14,9 + 222 EUR/100 kg/net eda	7	TRQ-MS
2003 90 10	-- Trufas	0	0	Véase la nota 2
2003 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2004 10 10	-- Simplemente cocidas	0	0	Véase la nota 2
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	0 + EA	5	
2004 10 99	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2004 90 10	-- Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)	1,6 + 9,4 EUR/100 kg/net eda	E	TRQ-SC
2004 90 30	-- *Choucroute*, alcaparras y aceitunas	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2004 90 50	-- Guisantes (*Pisum sativum*) y judías verdes	0	0	Véase la nota 2
2004 90 91	--- Cebollas, simplemente cocidas	0	0	Véase la nota 2
2004 90 98	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2005 10 00	- Hortalizas homogeneizadas	0	0	Véase la nota 2
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	0 + EA	5	
2005 20 20	--- En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	0	0	Véase la nota 2
2005 20 80	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2005 40 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	0	0	Véase la nota 2
2005 51 00	-- Desvainadas	0	0	Véase la nota 2
2005 59 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2005 60 00	- Espárragos	0	0	Véase la nota 2
2005 70 00	- Aceitunas	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2005 80 00	- Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net eda	E	TRQ-SC
2005 91 00	-- Brotes de bambú	0	0	Véase la nota 2
2005 99 10	--- Frutos del género *Capsicum* (excepto los pimientos dulces)	0	0	Véase la nota 2
2005 99 20	--- Alcaparras	0	0	Véase la nota 2
2005 99 30	--- Alcachofas (alcauciles)	0	0	Véase la nota 2
2005 99 50	--- Mezclas de hortalizas	0	0	Véase la nota 2
2005 99 60	--- Choucroute	0	0	Véase la nota 2
2005 99 80	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2006 00 10	- Jengibre	0	0	Véase la nota 2
2006 00 31	--- Cerezas	16,5 + 23,9 EUR/100 kg	E	TRQ-SR
2006 00 35	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	9 + 15 EUR/100 kg	5	
2006 00 38	--- Los demás	16,5 + 23,9 EUR/100 kg	E	TRQ-SR
2006 00 91	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	0	0	Véase la nota 2
2006 00 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2007 10 10	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,4 + 4,2 EUR/100 kg	E	TRQ-FP
2007 10 91	--- De frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2007 10 99	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2007 91 10	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	16,5 + 23 EUR/100 kg	E	TRQ-SR
2007 91 30	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	16,5 + 4,2 EUR/100 kg	E	TRQ-FP
2007 91 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2007 99 10	---- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	0	0	Véase la nota 2
2007 99 20	---- Puré y pasta de castañas	20,5 + 19,7 EUR/100 kg	E	TRQ-FP
2007 99 31	----- De cerezas:	–	–	
ex 2007 99 31	------ purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
ex 2007 99 31	------ Los demás	20,5 + 23 EUR/100 kg	E	TRQ-FP
2007 99 33	----- De fresas (frutillas):	–	–	
ex 2007 99 33	------ purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	0	0	Véase la nota 2
ex 2007 99 33	------ Los demás	20,5 + 23 EUR/100 kg	E	TRQ-FP
2007 99 35	----- De frambuesas:	–	–	
ex 2007 99 35	------ purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	0	0	Véase la nota 2
ex 2007 99 35	------ Los demás	20,5 + 23 EUR/100 kg	5	
2007 99 39	----- Los demás:	–	–	
ex 2007 99 39	------ Pasta de higos, pasta de pistachos, pasta de avellanas	20,5 + 23 EUR/100 kg	E	TRQ-FP

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
ex 2007 99 39	------ purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	0	0	Véase la nota 2
ex 2007 99 39	------ Los demás	20,5 + 23 EUR/100 kg	E	TRQ-FP
2007 99 50	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso:	–	–	
ex 2007 99 50	---- Pasta y puré y pasta de castañas, pasta de higos, pasta de pistachos, pasta de avellanas	20,5 + 4,2 EUR/100 kg	5	
ex 2007 99 50	---- purés de fruta obtenidos mediante el paso a través de un tamiz y posteriormente sometidos a una ebullición al vacío y cuyas características químicas y gusto no han sido modificados por el procedimiento térmico	0	0	Véase la nota 2
ex 2007 99 50	---- Los demás	20,5 + 4,2 EUR/100 kg	5	
2007 99 93	---- De frutos tropicales y nueces tropicales	0	0	Véase la nota 2
2007 99 97	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuate, maní)	4,4	5	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 11 91	---- Superior a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 11 96	----- Tostados	0	0	Véase la nota 2
2008 11 98	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 19 12	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 19 13	----- Almendras y pistachos, tostados	0	0	Véase la nota 2
2008 19 19	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 19 92	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 19 93	------ Almendras y pistachos	0	0	Véase la nota 2
2008 19 95	------ Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 19 99	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 20 11	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	22,1 + 2,5 EUR/100 kg	5	
2008 20 19	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 20 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	22,1 + 2,5 EUR/100 kg	5	
2008 20 39	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 20 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 20 59	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 20 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 20 79	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 20 90	--- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2008 30 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 30 19	---- Los demás	22,1 + 4,2 EUR/100 kg	E	TRQ-FP
2008 30 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 30 39	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 30 51	---- Gajos de toronja y de pomelo	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 30 55	---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	0	0	Véase la nota 2
2008 30 59	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 30 71	---- Gajos de toronja y de pomelo	0	0	Véase la nota 2
2008 30 75	---- Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	0	0	Véase la nota 2
2008 30 79	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 30 90	--- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2008 40 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 40 19	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	E	TRQ-FP
2008 40 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 40 29	----- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 40 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	3	
2008 40 39	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 40 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 40 59	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 40 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 40 79	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 40 90	--- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2008 50 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 50 19	----- Los demás	22,1 + 4,2 EUR/100 kg	3	
2008 50 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 50 39	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 50 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	22,1 + 4,2 EUR/100 kg	3	
2008 50 59	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 50 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 50 69	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 50 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 50 79	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 50 92	---- Superior o igual a 5 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 50 98	---- Inferior a 5 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 60 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 60 19	---- Las demás	22,1 + 4,2 EUR/100 kg	0	
2008 60 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 60 39	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 60 50	---- Superior a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 60 60	---- Inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 60 70	---- Superior o igual a 4,5 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 60 90	---- Inferior a 4,5 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 70 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 70 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	3	
2008 70 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 70 39	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 70 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/100 kg	3	
2008 70 59	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 70 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 70 69	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 70 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 70 79	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 70 92	---- Superior o igual a 5 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 70 98	---- Inferior a 5 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 80 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 80 19	---- Las demás	22,1 + 4,2 EUR/100 kg	5	
2008 80 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 80 39	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 80 90	--- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2008 91 00	-- Palmitos	0	0	Véase la nota 2
2008 93 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 93 19	----- Los demás	22,1 + 4,2 EUR/100 kg	0	
2008 93 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 93 29	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 93 91	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 93 93	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 93 99	---- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2008 97 03	---- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 97 05	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 97 12	------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 14	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 97 16	------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	12,5 + 2,6 EUR/100 kg	0	
2008 97 18	------- Las demás	22,1 + 4,2 EUR/100 kg	0	
2008 97 32	------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 34	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 97 36	------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 38	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 97 51	------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 59	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 97 72	-------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 74	-------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 97 76	-------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 78	-------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 97 92	------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 93	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 97 94	------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 96	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 97 97	------- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2008 97 98	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 99 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	0	0	Véase la nota 2
2008 99 19	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 99 21	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	22,1 + 3,8 EUR/100 kg	0	
2008 99 23	----- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2008 99 24	------- Frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2008 99 28	------- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 99 31	------- Frutos tropicales	12,5 + 2,6 EUR/100 kg	0	
2008 99 34	------- Los demás	22,1 + 4,2 EUR/100 kg	0	
2008 99 36	------- Frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2008 99 37	------- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 99 38	------- Frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2008 99 40	------- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 99 41	----- Jengibre	0	0	Véase la nota 2
2008 99 43	----- Uvas	0	0	Véase la nota 2
2008 99 45	----- Ciruelas	0	0	Véase la nota 2
2008 99 48	----- Frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2008 99 49	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 99 51	----- Jengibre	0	0	Véase la nota 2
2008 99 63	----- Frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2008 99 67	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2008 99 72	------ Superior o igual a 5 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 99 78	------ Inferior a 5 kg	0	0	Véase la nota 2
2008 99 85	----- Maíz [excepto el maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)*]*	0 + 9,4 EUR/100 kg/net eda	3	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0 + 3,8 EUR/100 kg/net eda	0	
2008 99 99	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 11 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 11 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 11 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	11,7 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 11 99	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	0	0	Véase la nota 2
2009 19 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 19 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 19 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	11,7 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 19 98	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2009 21 00	-- De valor Brix inferior o igual a 20	0	0	Véase la nota 2
2009 29 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 29 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 29 91	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	8,5 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 29 99	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 31 11	---- Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 31 19	---- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 31 51	----- Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 31 59	----- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 31 91	----- Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 31 99	----- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 39 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 39 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2009 39 31	----- Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 39 39	----- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 39 51	------ Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	10,9 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 39 55	------ Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2009 39 59	------ Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 39 91	------ Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	10,9 + 20,6 EUR/100 kg	7	
2009 39 95	------ Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2009 39 99	------ Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 41 92	--- Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 41 99	--- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 49 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 49 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 49 30	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2009 49 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	11,7 + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 49 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2009 49 99	----- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 50 10	-- Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 50 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 61 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
2009 61 90	--- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto	18,9 + 27 EUR/hl	7	
2009 69 11	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	36,5 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 69 19	---- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2009 69 51	----- Concentrados	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
2009 69 59	----- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
2009 69 71	------ Concentrado	18,9 + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 69 79	------ Los demás	18,9 + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 69 90	----- Los demás	18,9 + 27 EUR/hl	5	
2009 71 20	--- Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 71 99	--- Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 79 11	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	26,5 + 18,4 EUR/100 kg	E	TRQ-AJ
2009 79 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2009 79 30	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 79 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,5 + 19,3 EUR/100 kg	E	TRQ-AJ
2009 79 98	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 81 11	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	0	
2009 81 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 81 31	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 81 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	13,3 + 20,6 EUR/100 kg	0	
2009 81 59	----- Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2009 81 95	------ Jugo de fruta de la especie *Vaccinium macrocarpon*	0	0	Véase la nota 2
2009 81 99	------ Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 89 11	----- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	5	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2009 89 19	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 89 34	------ Jugo de frutos tropicales	17,5 + 12,9 EUR/100 kg	0	
2009 89 35	------ Los demás	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	0	
2009 89 36	------ Jugo de frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2009 89 38	------ Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 89 50	----- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 89 61	------ Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,7 + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 89 63	------ Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2009 89 69	------ Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 89 71	------ Jugo de cereza	0	0	Véase la nota 2
2009 89 73	------ Jugo de frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2009 89 79	------ Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 89 85	------- Jugo de frutos tropicales	7 + 12,9 EUR/100 kg	0	
2009 89 86	------- Los demás	13,3 + 20,6 EUR/100 kg	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2009 89 88	------- Jugo de frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2009 89 89	------- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 89 96	------- Jugo de cereza	0	0	Véase la nota 2
2009 89 97	------- Jugo de frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2009 89 99	------- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2009 90 11	---- De valor inferior o igual a 22 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 90 19	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2009 90 21	---- De valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto	30,1 + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 90 29	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2009 90 31	---- De valor inferior o igual a 18 EUR por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	16,5 + 20,6 EUR/100 kg	5	
2009 90 39	---- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2009 90 41	------ Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 90 49	------ Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2009 90 51	------ Con azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 90 59	------ Las demás	0	0	Véase la nota 2
2009 90 71	------ Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	11,7 + 20,6 EUR/100 kg	0	
2009 90 73	------ Con un contenido de azúcares añadidos inferior o igual al 30 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2009 90 79	------ Sin azúcar añadido	0	0	Véase la nota 2
2009 90 92	------- Mezclas de jugo de frutos tropicales	7 + 12,9 EUR/100 kg	0	
2009 90 94	------- Las demás	13,3 + 20,6 EUR/100 kg	0	
2009 90 95	------- Mezclas de jugo de frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2009 90 96	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2009 90 97	------- Mezclas de jugo de frutos tropicales	0	0	Véase la nota 2
2009 90 98	------- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2101 11 00	-- Extractos, esencias y concentrados	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	0	0	Véase la nota 2
2101 12 98	--- Las demás	0 + EA	E	TRQ-SR
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	0	0	Véase la nota 2
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0	0	Véase la nota 2
2101 20 98	--- Los demás	0 + EA	E	TRQ-SR
2101 30 11	--- Achicoria tostada	0	0	Véase la nota 2
2101 30 19	--- Los demás	0 + 12,7 EUR/100 kg	5	
2101 30 91	--- De achicoria tostada	0	0	Véase la nota 2
2101 30 99	--- Los demás	0 + 22,7 EUR/100 kg	5	
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	7,4	5	
2102 10 31	--- Secas	8,5	5	
2102 10 39	--- Las demás	4,2	5	
2102 10 90	-- Las demás	5,1	5	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	2,4	5	
2102 20 19	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2102 20 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2102 30 00	- Polvos preparados para esponjar masas	0	0	Véase la nota 2
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	0	0	Véase la nota 2
2103 20 00	- Kétchup y demás salsas de tomate	0	0	Véase la nota 2
2103 30 10	-- Harina de mostaza	0	0	Véase la nota 2
2103 30 90	-- Mostaza preparada	0	0	Véase la nota 2
2103 90 10	-- *Chutney* de mango, líquido	0	0	Véase la nota 2
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	0	0	Véase la nota 2
2103 90 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2104 10 00	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	0	0	Véase la nota 2
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0	0	Véase la nota 2
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	0 + 20,2 EUR/100 kg MAX 19,4 + 9,4 EUR/100 kg	3	
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	0 + 38,5 EUR/100 kg MAX 18,1 + 7 EUR/100 kg	3	
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	0 + 54 EUR/100 kg MAX 17,8 + 6,9 EUR/100 kg	3	
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2106 10 80	-- Los demás	0 + EA	3	
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	12,1	3	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2106 90 30	--- De isoglucosa	42,7 EUR/100 kg/net mas	7	TRQ-SR
2106 90 51	---- De lactosa	14 EUR/100 kg	0	
2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina	20 EUR/100 kg	7	TRQ-SR
2106 90 59	---- Los demás	0,4 EUR/100 kg/net/% sacar.	7	TRQ-SR
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	8,9	3	
2106 90 98	--- Las demás:	–	–	
ex 2106 90 98	---- Con un contenido de sacarosa / isoglucosa inferior al 70 % en peso	5,5 + EA	3	
ex 2106 90 98	---- Las demás	5,5 + EA	E	TRQ-SR
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	0	0	Véase la nota 2
2201 10 19	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2201 10 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
2201 90 00	- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	3	0	
2202 91 00	-- Cerveza sin alcohol	3	0	
2202 99 11	---- Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso igual o superior al 2,8 %	3	0	
2202 99 15	---- Bebidas a base de soja con un contenido de proteínas en peso inferior al 2,8 %; bebidas a base de frutos de cáscara del Capítulo 08, de cereales del Capítulo 10 o de semillas del Capítulo 12	3	0	
2202 99 19	---- Las demás	3	0	
2202 99 91	---- Inferior al 0,2 % en peso	0 + 13,7 EUR/100 kg	0	
2202 99 95	---- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	0 + 12,1 EUR/100 kg	0	
2202 99 99	---- Superior o igual al 2 % en peso	0 + 21,2 EUR/100 kg	0	
2203 00 01	-- En botellas	0	0	Véase la nota 2
2203 00 09	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 l	0	0	Véase la nota 2
2204 10 11	--- Champán	32 EUR/hl	0	
2204 10 13	--- Cava	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 10 15	--- Prosecco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 10 91	--- *Asti spumante*	32 EUR/hl	0	
2204 10 93	--- Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 10 94	-- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 10 96	-- Otros vinos de variedades	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 10 98	-- Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 06	---- Vinos con denominación de origen protegida (DOP)	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 07	---- Vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 08	---- Otros vinos de variedades	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 09	---- Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 21 11	-------- Alsace (Alsacia)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 12	-------- Bordeaux (Burdeos)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 13	-------- Bourgogne (Borgoña)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 17	-------- Val de Loire (Valle del Loira)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 18	-------- Mosel	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 19	-------- Pfalz	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 22	-------- Rheinhessen	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 23	-------- Tokaj	15,8 EUR/hl	0	
2204 21 24	-------- Lazio (Lacio)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 26	-------- Toscana	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 27	-------- Trentino, Alto Adige y Friuli	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 28	-------- Veneto	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 31	-------- Sicilia	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 32	-------- Vinho Verde	15,4 EUR/hl	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 21 34	-------- Penedès	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 36	-------- Rioja	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 37	-------- Valencia	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 38	-------- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 42	-------- Bordeaux (Burdeos)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 43	-------- Bourgogne (Borgoña)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 44	-------- Beaujolais	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 46	-------- Vallée du Rhône (Valle del Ródano)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 47	-------- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 48	-------- Val de Loire (Valle del Loira)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 61	-------- Sicilia	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 62	-------- Piemonte (Piamonte)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 66	-------- Toscana	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 67	-------- Trentino y Alto Adige	15,4 EUR/hl	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 21 68	-------- Veneto	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 69	-------- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 71	-------- Navarra	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 74	-------- Penedès	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 76	-------- Rioja	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 77	-------- Valdepeñas	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 78	-------- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 79	------- Vino blanco	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 80	------- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 81	------- Vino blanco	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 82	------- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 83	------- Vino blanco	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 84	------- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 85	------- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	15,8 EUR/hl	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 21 86	------- Vino de Jerez	15,8 EUR/hl	0	
2204 21 87	------- Vino de Marsala	20,9 EUR/hl	0	
2204 21 88	------- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	20,9 EUR/hl	0	
2204 21 89	------- Vino de Oporto	15,8 EUR/hl	0	
2204 21 90	------- Los demás	20,9 EUR/hl	0	
2204 21 91	------ Los demás	20,9 EUR/hl	0	
2204 21 93	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 94	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 95	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 96	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 97	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 21 98	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 22 10	--- Vino (excepto el de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 22 22	------- Bordeaux (Burdeos)	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 23	------- Bourgogne (Borgoña)	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 24	------- Beaujolais	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 26	------- Vallée du Rhône (Valle del Ródano)	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 27	------- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 28	------- Val de Loire (Valle del Loira)	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 32	------- Piemonte (Piamonte)	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 33	------- Tokaj	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 38	-------- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 78	-------- Los demás	12,1 EUR/hl	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 22 79	------- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 80	------- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 81	------- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 82	------- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 83	------- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 84	------- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
2204 22 85	------- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl	0	
2204 22 86	------- Vino de Jerez	13,1 EUR/hl	0	
2204 22 88	------- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	20,9 EUR/hl	0	
2204 22 90	------- Los demás	20,9 EUR/hl	0	
2204 22 91	------ Los demás	20,9 EUR/hl	0	
2204 22 93	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 22 94	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 22 95	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 22 96	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 22 97	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 22 98	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 29 10	--- Vino (excepto el de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 29 22	------- Bordeaux (Burdeos)	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 23	------- Bourgogne (Borgoña)	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 24	------- Beaujolais	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 26	------- Vallée du Rhône (Valle del Ródano)	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 27	------- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 28	------- Val de Loire (Valle del Loira)	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 32	------- Piemonte (Piamonte)	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 38	-------- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 78	-------- Los demás	12,1 EUR/hl	0	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 29 79	------- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 80	------- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 81	------- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 82	------- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 83	------- Vino blanco	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 84	------- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 85	------- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl	0	
2204 29 86	------- Vino de Jerez	13,1 EUR/hl	0	
2204 29 88	------- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	20,9 EUR/hl	0	
2204 29 90	------- Los demás	20,9 EUR/hl	0	
2204 29 91	------ Los demás	20,9 EUR/hl	0	
2204 29 93	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 29 94	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 29 95	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 29 96	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2204 29 97	------ Vino blanco	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 29 98	------ Los demás	0 EUR/hl	0	Véase la nota 2
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso «apagados», sin utilización del alcohol	0	0	Véase la nota 2
2204 30 92	---- Concentrados	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
2204 30 94	---- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
2204 30 96	---- Concentrados	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3
2204 30 98	---- Los demás	0 % + componente de derecho específico del sistema de precios de entrada	0+EP	Véase la nota 3

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	7,6 EUR/hl	5	
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 EUR/% vol/hl + 4,4 EUR/hl	5	
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	6,3 EUR/hl	5	
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 EUR/% vol/hl	0	Véase la nota 2
2206 00 10	- Piquetas	0 EUR/% vol/hl	0	Véase la nota 2
2206 00 31	--- Sidra y perada	13,4 EUR/hl	3	
2206 00 39	--- Las demás	13,4 EUR/hl	3	
2206 00 51	---- Sidra y perada	5,3 EUR/hl	3	
2206 00 59	---- Las demás	5,3 EUR/hl	3	
2206 00 81	---- Sidra y perada	4 EUR/hl	3	
2206 00 89	---- Las demás	4 EUR/hl	3	
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	19,2 EUR/hl	E	TRQ-EL
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl	E	TRQ-EL

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2208 20 12	---- Cognac	0	0	Véase la nota 2
2208 20 14	---- Armagnac	0	0	Véase la nota 2
2208 20 16	----- Brandy de Jerez	0	0	Véase la nota 2
2208 20 18	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2208 20 19	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2208 20 26	---- Grappa	0	0	Véase la nota 2
2208 20 28	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2208 20 62	---- Cognac	0	0	Véase la nota 2
2208 20 66	---- Brandy o *Weinbrand*	0	0	Véase la nota 2
2208 20 69	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2208 20 86	---- Grappa	0	0	Véase la nota 2
2208 20 88	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 30 19	--- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2208 30 30	--- Whisky de malta «single malt»	0	0	Véase la nota 2
2208 30 41	---- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 30 49	---- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 30 61	---- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 30 69	---- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 30 71	---- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 30 79	---- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 30 88	--- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/%vol/hl + 3,2 EUR/hl	E	TRQ-RM
2208 40 31	---- De valor superior a 7,9 EUR por l de alcohol puro	0	0	
2208 40 39	---- Los demás	0,6 EUR/%vol/hl + 3,2 EUR/hl	E	TRQ-RM

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/%vol/hl	E	TRQ-RM
2208 40 91	---- De valor superior a 2 EUR por l de alcohol puro	0	0	
2208 40 99	---- Los demás	0,6 EUR/%vol/hl	E	TRQ-RM
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 50 19	--- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 50 99	--- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 60 11	--- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 60 19	--- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 60 91	--- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 60 99	--- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 70 10	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 90 19	--- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 90 38	--- Superior a 2 l	0	0	Véase la nota 2
2208 90 41	---- Ouzo	0	0	Véase la nota 2
2208 90 45	------- Calvados	0	0	Véase la nota 2
2208 90 48	------- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2208 90 54	------- Tequila	0	0	Véase la nota 2
2208 90 56	------- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	0	0	Véase la nota 2
2208 90 71	----- De frutas	0	0	Véase la nota 2
2208 90 75	----- Tequila	0	0	Véase la nota 2
2208 90 77	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2208 90 78	---- Otras bebidas espirituosas	0	0	Véase la nota 2
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l	0,7 EUR/% vol/hl + 4,4 EUR/hl	5	
2208 90 99	--- Superior a 2 l	0,7 EUR/% vol/hl	5	
2209 00 11	-- Inferior o igual a 2 l	4,4 EUR/hl	3	
2209 00 19	-- Superior a 2 l	3,3 EUR/hl	3	
2209 00 91	-- Inferior o igual a 2 l	3,5 EUR/hl	3	
2209 00 99	-- Superior a 2 l	2,6 EUR/hl	3	
2301 10 00	- Harina, polvo y *pellets*, de carne o despojos; chicharrones	0	0	Véase la nota 2
2301 20 00	- Harina, polvo y *pellets*, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	0	0	Véase la nota 2
2302 10 10	-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/1 000 kg	7	
2302 10 90	-- Los demás	89 EUR/1 000 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2302 30 10	-- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 EUR/1 000 kg	7	
2302 30 90	-- Los demás	89 EUR/1 000 kg	7	
2302 40 02	--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso	44 EUR/1 000 kg	7	
2302 40 08	--- Los demás	89 EUR/1 000 kg	7	
2302 40 10	--- Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso	44 EUR/1 000 kg	7	
2302 40 90	--- Los demás	89 EUR/1 000 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2302 50 00	- De leguminosas	0	0	Véase la nota 2
2303 10 11	--- Superior al 40 % en peso	320 EUR/1 000 kg	7	
2303 10 19	--- Inferior o igual al 40 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2303 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2303 20 10	-- Pulpa de remolacha	0	0	Véase la nota 2
2303 20 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2303 30 00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0	0	Véase la nota 2
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	0	0	Véase la nota 2
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets»	0	0	Véase la nota 2
2306 10 00	- De semillas de algodón	0	0	Véase la nota 2
2306 20 00	- De semillas de lino	0	0	Véase la nota 2
2306 30 00	- De semillas de girasol	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2306 41 00	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	0	0	Véase la nota 2
2306 49 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2306 50 00	- De coco o de copra	0	0	Véase la nota 2
2306 60 00	- De nuez o de almendra de palma	0	0	Véase la nota 2
2306 90 05	-- De germen de maíz	0	0	Véase la nota 2
2306 90 11	---- Con un contenido de aceite de oliva inferior o igual al 3 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2306 90 19	---- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	48 EUR/1 000 kg	7	
2306 90 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2307 00 11	-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2307 00 19	-- Los demás	0 EUR/kg/tot/alc	0	Véase la nota 2
2307 00 90	- Tártaro bruto	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2308 00 11	-- Con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % mas y un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2308 00 19	-- Los demás	0 EUR/kg/tot/alc	0	Véase la nota 2
2308 00 40	- Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	0	0	Véase la nota 2
2308 00 90	- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2309 10 11	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2309 10 13	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/1 000 kg	7	
2309 10 15	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/1 000 kg	7	
2309 10 19	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 EUR/1 000 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2309 10 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	0	0	Véase la nota 2
2309 10 33	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/1 000 kg	7	
2309 10 39	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 EUR/1 000 kg	7	
2309 10 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/1 000 kg	7	
2309 10 53	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/1 000 kg	7	
2309 10 59	----- Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 EUR/1 000 kg	7	
2309 10 70	--- Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/1 000 kg	7	
2309 10 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2309 90 10	-- Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2309 90 20	-- Contemplados en la Nota complementaria 5 del presente Capítulo	0	0	Véase la nota 2
2309 90 31	------ Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 33	------ Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 35	------ Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 39	------ Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	948 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 41	------ Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 43	------ Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 49	------ Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	888 EUR/1 000 kg	7	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2309 90 51	------ Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 53	------ Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 59	------ Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	730 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 70	---- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/1 000 kg	7	
2309 90 91	---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	0	0	Véase la nota 2
2309 90 96	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2401 10 35	-- Tabaco *light air-cured*	–	–	
ex 2401 10 35	--- *Light air-cured* del tipo Burley (incluidos los híbridos del Burley)	14,9 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 10 35	--- *Light air-cured* del tipo Maryland	6,4 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 10 35	--- Los demás	3,9 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2401 10 60	-- Tabaco *sun-cured* del tipo oriental	7,7 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2401 10 70	-- Tabaco *dark air-cured*	7,7 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2401 10 85	-- Tabaco *flue-cured*	–	–	
ex 2401 10 85	--- *Flue-cured* del tipo Virginia	14,9 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 10 85	--- Los demás	3,9 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2401 10 95	-- Los demás:	–	–	
	--- Tabaco *fire-cured*:	–	–	
ex 2401 10 95	---- Del tipo Kentucky	14,9 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 10 95	---- Los demás	6,4 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 10 95	--- Los demás tabacos	3,9 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2401 20 35	-- Tabaco *light air-cured*	–	–	
ex 2401 20 35	--- *Light air-cured* del tipo Burley (incluidos los híbridos del Burley)	14,9 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 20 35	--- *Light air-cured* del tipo Maryland	6,4 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 20 35	--- Los demás	3,9 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2401 20 60	-- Tabaco *sun-cured* del tipo oriental	7,7 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2401 20 70	-- Tabaco *dark air-cured*	7,7 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2401 20 85	-- Tabaco *flue-cured*	–	–	
ex 2401 20 85	--- *Flue-cured* del tipo Virginia	14,9 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 20 85	--- Los demás	3,9 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2401 20 95	-- Los demás:	–	–	
	--- Tabaco *fire-cured*:	–	–	
ex 2401 20 95	---- Del tipo Kentucky	14,9 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 20 95	---- Los demás	6,4 MAX 24 EUR/100 kg/net	3	
ex 2401 20 95	--- Los demás tabacos	3,9 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2401 30 00	- Desperdicios de tabaco	3,9 MAX 56 EUR/100 kg/net	3	
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	0	0	Véase la nota 2
2402 20 10	-- Que contengan clavo	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2402 20 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2402 90 00	- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2403 11 00	-- Tabaco para pipa de agua a que se refiere la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0	0	Véase la nota 2
2403 19 10	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	0	0	Véase la nota 2
2403 19 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	0	0	Véase la nota 2
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé (tabaco de uso nasal)	0	0	Véase la nota 2
2403 99 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2905 11 00	-- Metanol (alcohol metílico)	0	0	Véase la nota 2
2905 12 00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	0	0	Véase la nota 2
2905 13 00	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2905 14 10	--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol terc-butílico)	0	0	Véase la nota 2
2905 14 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2905 16 20	--- Octano-2-ol	0	0	Véase la nota 2
2905 16 85	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2905 17 00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	0	0	Véase la nota 2
2905 19 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2905 22 00	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	0	0	Véase la nota 2
2905 29 10	--- Alcohol alílico	0	0	Véase la nota 2
2905 29 90	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2905 31 00	-- Etilenglicol (etanodiol)	0	0	Véase la nota 2
2905 32 00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	0	0	Véase la nota 2
2905 39 20	--- Butano-1,3-diol	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2905 39 26	---- Butano-1,4-diol o tetrametilenglicol (1,4-butanodiol) con un contenido de carbono de origen biológico del 100 % en masa	0	0	Véase la nota 2
2905 39 28	---- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2905 39 30	--- 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	0	0	Véase la nota 2
2905 39 95	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2905 41 00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	0	Véase la nota 2
2905 42 00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	0	0	Véase la nota 2
2905 43 00	-- Manitol	9,6 + 125,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SH
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/100 kg	E	TRQ-SH
2905 44 19	---- Los demás	9 + 37,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SH
2905 44 91	---- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/100 kg	E	TRQ-SH
2905 44 99	---- Los demás	9 + 53,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SH

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2905 45 00	-- Glicerol	0	0	Véase la nota 2
2905 49 00	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
2905 51 00	-- Etclorvinol (DCI)	0	0	Véase la nota 2
2905 59 91	--- 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	0	0	Véase la nota 2
2905 59 98	--- Los demás	0	0	Véase la nota 2
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	0	0	Véase la nota 2
3302 10 21	----- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0	0	Véase la nota 2
3302 10 29	----- Las demás	0 + EA	E	TRQ-SR
3302 10 40	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
3302 10 90	-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	0	0	Véase la nota 2
3302 90 10	-- Disoluciones alcohólicas	0	0	Véase la nota 2
3302 90 90	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3502 11 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	0	0	Véase la nota 2
3502 11 90	--- Las demás	123,5 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
3502 19 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	0	0	Véase la nota 2
3502 19 90	--- Las demás	16,7 EUR/100 kg	E	TRQ-EG
3502 20 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	0	0	Véase la nota 2
3502 20 91	--- Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)	123,5 EUR/100 kg	7	
3502 20 99	--- Las demás	16,7 EUR/100 kg	7	
3502 90 20	--- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	0	0	Véase la nota 2
3502 90 70	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
3502 90 90	-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas	0	0	Véase la nota 2
3505 10 10	-- Dextrina	9 + 17,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SH
3505 10 50	--- Almidones y féculas esterificados o eterificados	0	0	Véase la nota 2
3505 10 90	--- Los demás	9 + 17,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SH

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,3 + 4,5 EUR/100 kg MAX 11,5	5	
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/100 kg MAX 11,5	5	
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	8,3 + 14,2 EUR/100 kg MAX 11,5	5	
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/100 kg MAX 11,5	5	
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/100 kg MAX 12,8	5	
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg MAX 12,8	5	
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	8,3 + 15,1 EUR/100 kg MAX 12,8	5	

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/100 kg MAX 12,8	5	
3809 91 00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	0	0	Véase la nota 2
3809 92 00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	0	0	Véase la nota 2
3809 93 00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	0	0	Véase la nota 2
3824 10 00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	0	0	Véase la nota 2
3824 30 00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	0	Véase la nota 2
3824 40 00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	0	0	Véase la nota 2
3824 50 10	-- Hormigón dispuesto para moldeo o colada	0	0	Véase la nota 2
3824 50 90	-- Los demás	0	0	Véase la nota 2
3824 60 11	--- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/100 kg	E	TRQ-SH
3824 60 19	--- Los demás	9 + 37,8 EUR/100 kg	E	TRQ-SH

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3824 60 91	--- Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/100 kg	E	TRQ-SH
3824 60 99	--- Los demás	9 + 53,7 EUR/100 kg	E	TRQ-SH
3824 71 00	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	0	0	Véase la nota 2
3824 72 00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0	0	Véase la nota 2
3824 73 00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	0	0	Véase la nota 2
3824 74 00	-- Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	0	0	Véase la nota 2
3824 75 00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	0	0	Véase la nota 2
3824 76 00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3824 77 00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	0	0	Véase la nota 2
3824 78 10	--- Que contengan solo 1,1,1-trifluoroetano y pentafluoretano	0	0	Véase la nota 2
3824 78 20	--- Que contengan solo 1,1,1-trifluoroetano, pentafluoretano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano	0	0	Véase la nota 2
3824 78 30	--- Que contengan solo difluorometano y pentafluoretano	0	0	Véase la nota 2
3824 78 40	--- Que contengan solo difluorometano, pentafluoretano y 1,1,1,2-tetrafluoroetano	0	0	Véase la nota 2
3824 78 80	--- Que contengan hidrofluorocarburos insaturados	0	0	Véase la nota 2
3824 78 90	--- Las demás	0	0	Véase la nota 2
3824 79 00	-- Las demás	0	0	Véase la nota 2
3824 81 00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	0	0	Véase la nota 2
3824 82 00	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3824 83 00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	0	Véase la nota 2
3824 84 00	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	0	0	Véase la nota 2
3824 85 00	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	0	0	Véase la nota 2
3824 86 00	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	0	0	Véase la nota 2
3824 87 00	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas, o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0	0	Véase la nota 2
3824 88 00	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3824 91 00	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metisfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	0	0	Véase la nota 2
3824 99 10	--- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	0	0	Véase la nota 2
3824 99 15	--- Intercambiadores de iones	0	0	Véase la nota 2
3824 99 20	--- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	0	0	Véase la nota 2
3824 99 25	--- Pirolignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto	0	0	Véase la nota 2
3824 99 30	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	0	Véase la nota 2
3824 99 45	---- Preparaciones desincrustantes y similares	0	0	Véase la nota 2
3824 99 50	---- Preparaciones para galvanoplastia	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3824 99 55	---- Mezclas de mono-, di-y triésteres de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	0	0	Véase la nota 2
3824 99 56	----- Que contengan productos de la subpartida 2939 79 10	0	0	Véase la nota 2
3824 99 57	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
3824 99 58	---- Parches de nicotina (sistemas transdérmicos), para ayudar a los fumadores a dejar de fumar	0	0	Véase la nota 2
3824 99 61	----- Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de *Streptomyces tenebrarius*, secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana	0	0	Véase la nota 2
3824 99 62	----- Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	0	0	Véase la nota 2
3824 99 64	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2
3824 99 65	---- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3824 10 00)	0	0	Véase la nota 2

Fracción arancelaria (NC 2021)	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
3824 99 70	---- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	0	0	Véase la nota 2
3824 99 75	----- Placas de niobato de litio, no impregnadas	0	0	Véase la nota 2
3824 99 80	----- Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550	0	0	Véase la nota 2
3824 99 85	----- 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	0	0	Véase la nota 2
3824 99 86	----- Mezclas formadas principalmente por metilfosfonato de dimetilo, oxirano y pentóxido de difósforo	0	0	Véase la nota 2
3824 99 92	------ En forma líquida a 20 °C	0	0	Véase la nota 2
3824 99 93	------ Los demás	0	0	Véase la nota 2
3824 99 96	----- Los demás	0	0	Véase la nota 2

Apéndice 9-2

LISTA ARANCELARIA DE CHILE

Nota 1: El alcance de los productos de esta lista está determinado por los códigos establecidos en el Decreto n.º 514, de 1 de diciembre de 2016, del Ministerio de Hacienda, enmendado por los Decretos n.º 334 de 2017, n.º 175 de 2018 y n.º 458 de 2019.

Nota 2: Las mercancías originarias de la Parte UE importadas en Chile y clasificadas en una fracción arancelaria con una anotación que remite a la presente nota seguirán recibiendo el trato libre de derechos que se acordó en el Acuerdo de Asociación de 2002.

Nota 3: El sistema de bandas de precios (SBP) está establecido en el artículo 12 de la Ley 18.525[1]. Chile podrá mantener el SBP establecido en el artículo 12 de la Ley 18.525 o un sistema subsiguiente, en lo relativo a las mercancías clasificadas en las siguientes fracciones arancelarias: 1701.1200, 1701.1300, 1701.1400, 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920, 1701.9990, siempre que se aplique de manera consistente con los derechos y obligaciones de Chile en el marco del Acuerdo sobre la OMC y de manera que no conceda un trato más favorable a las importaciones de un tercer país, incluidos los países con los que Chile haya concluido, o concluya en el futuro, un acuerdo notificado en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994.

[1] Ley 18.525, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que establece Normas sobre Importación de Mercancías al país.

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0301.1100	-- De agua dulce	0 %		Véase la nota 2
0301.1900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0301.9100	-- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	0 %		Véase la nota 2
0301.9200	-- Anguilas (*Anguilla* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0301.9300	-- Carpas (*Cyprinus* spp., *Carassius* spp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0301.9400	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	0 %		Véase la nota 2
0301.9500	-- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0 %		Véase la nota 2
0301.9900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.1110	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.1120	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0 %		Véase la nota 2
0302.1190	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0302.1310	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.1320	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.1330	---- Medallones (rodajas, «steak»)*	0 %		Véase la nota 2
0302.1340	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0302.1390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.1410	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.1420	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.1430	----Medallones (rodajas, «steak»)*	0 %		Véase la nota 2
0302.1440	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.1490	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.1900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.2100	-- Fletanes («halibut») (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	0 %		Véase la nota 2
0302.2200	-- Sollas (*Pleuronectes platessa*)	0 %		Véase la nota 2
0302.2300	-- Lenguados (*Solea* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0302.2400	-- Rodaballos («turbots») (*Psetta maxima*)	0 %		Véase la nota 2
0302.2921	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.2922	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.2929	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.2990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.3110	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.3120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.3190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.3200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0 %		Véase la nota 2
0302.3300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0 %		Véase la nota 2
0302.3400	-- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.3500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	0 %		Véase la nota 2
0302.3600	-- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0 %		Véase la nota 2
0302.3900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.4100	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0 %		Véase la nota 2
0302.4200	-- Anchoas (*Engraulis* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0302.4311	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.4312	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.4319	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0302.4390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.4400	-- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.4511	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.4512	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.4519	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.4590	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.4600	-- Cobias (*Rachycentron canadum*)	0 %		Véase la nota 2
0302.4710	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.4720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.4730	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0302.4790	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.4900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.5100	-- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.5200	-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.5300	-- Carboneros (*Pollachius virens*)	0 %		Véase la nota 2
0302.5411	---- Merluzas comunes (*Merluccius gayi gayi*), enteras	6 %	3	TRQ-Fish
0302.5412	---- Merluzas comunes (*Merluccius gayi gayi*), descabezadas y evisceradas («HG»)	6 %	3	TRQ-Fish
0302.5413	---- Merluzas del sur (*Merluccius australis*), enteras	6 %	3	TRQ-Fish
0302.5414	---- Merluzas del sur (Merluccius australis), descabezadas y evisceradas («HG»)	6 %	3	TRQ-Fish
0302.5415	---- Merluzas comunes (Merluccius gayi gayi), descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	6 %	3	TRQ-Fish
0302.5416	---- Merluzas del sur (Merluccius australis), descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	6 %	3	TRQ-Fish
0302.5419	---- Las demás	6 %	3	TRQ-Fish
0302.5490	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.5500	-- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	0 %		Véase la nota 2
0302.5611	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.5612	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.5613	---- Descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0302.5619	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0302.5690	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.5911	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.5912	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.5919	---- Las demás	6 %	3	TRQ-Fish
0302.5990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.7100	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0302.7200	-- Bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.7300	-- Carpas (*Cyprinus* spp., *Carassius* spp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0302.7400	-- Anguilas (*Anguilla* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0302.7900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8111	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8112	---- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8113	---- Tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus Galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8114	---- Tollos (*Mustelus mento*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8119	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8121	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.8122	---- Tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8123	---- Tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8124	---- Peces sierra (Pristidae)	0 %		Véase la nota 2
0302.8129	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8131	---- Tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8132	---- Tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8139	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8141	---- Pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8142	---- Tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8143	---- Tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8144	---- Tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8149	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.8151	---- Tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8152	---- Tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8153	---- Tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8159	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8210	--- Rayas volantín [*Zearaja chilensis* (ex *Dipturus chilensis*)]	0 %		Véase la nota 2
0302.8290	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8311	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.8312	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8313	---- Descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8319	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8400	-- Róbalos (*Dicentrarchus* spp.)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.8500	-- Sargos (Doradas, Espáridos) (*Sparidae*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8910	--- Corvinas (*Cilus gilberti*)	0 %		Véase la nota 2
0302.8921	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.8922	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8929	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8931	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.8932	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8939	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8941	---- Congrios dorados (*Genypterus blacodes*), enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.8942	---- Congrios dorados (*Genypterus blacodes*), descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8943	---- Los demás congrios (*Genypterus chilensis*) (*Genypterus maculatus*), enteros	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.8944	---- Los demás congrios (*Genypterus chilensis*) (*Genypterus maculatus*), descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8945	---- Congrios dorados (*Genypterus blacodes*), descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8946	---- Cojinobas (*Seriolella violacea*) (*Seriolella caerulea*) (*Seriolella punctata*), descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8947	---- Cojinobas (*Seriolella violacea*) (*Seriolella caerulea*) (*Seriolella punctata*), descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8949	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.8991	---- Esturiones blancos (*Acipenser transmontanus*) y esturiones de Siberia (*Acipenser baeri*), enteros	0 %		Véase la nota 2
0302.8992	---- Esturiones blancos (*Acipenser transmontanus*) y esturiones de Siberia (*Acipenser baeri*), descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0302.8999	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.9100	-- Hígados, huevas y lechas	0 %		Véase la nota 2
0302.9211	---- De tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9212	---- De azulejos (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9213	---- De tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus Galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9214	---- De tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9215	---- De tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9216	---- De tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9217	---- De tollos (*Mustelus mento*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9219	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.9221	---- De tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9222	---- De tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9223	---- De tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.9224	---- De peces sierra (Pristidae)	0 %		Véase la nota 2
0302.9229	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.9231	---- De tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9232	---- De tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9239	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.9241	---- De pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9242	---- De tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9243	---- De tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9244	---- De tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0302.9249	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.9290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0302.9910	--- Aletas de mantas raya *Rajidae*	0 %		Véase la nota 2
0302.9920	--- Aletas de mantas raya *Mobulidae*	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0302.9990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.1110	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.1120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.1130	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0 %		Véase la nota 2
0303.1140	--- Belly (harami, harasu)*	0 %		Véase la nota 2
0303.1150	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.1190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.1210	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.1220	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.1230	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0 %		Véase la nota 2
0303.1240	--- Belly (harami, harasu)*	0 %		Véase la nota 2
0303.1250	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.1290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.1310	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.1320	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.1330	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0 %		Véase la nota 2
0303.1340	--- Belly (harami, harasu)*	0 %		Véase la nota 2
0303.1350	--- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.1390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.1410	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.1420	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.1430	--- Medallones (rodajas, «steak»)*	0 %		Véase la nota 2
0303.1440	--- Belly (harami, harasu)*	0 %		Véase la nota 2
0303.1490	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.1900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.2300	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.2400	-- Bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0303.2500	-- Carpas (*Cyprinus* spp., *Carassius* spp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* spp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0303.2600	-- Anguilas (*Anguilla* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0303.2900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.3100	-- Fletanes («halibut») (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	0 %		Véase la nota 2
0303.3200	-- Sollas (*Pleuronectes platessa*)	0 %		Véase la nota 2
0303.3300	-- Lenguados (*Solea* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0303.3400	-- Rodaballos («turbots») (*Psetta maxima*)	0 %		Véase la nota 2
0303.3921	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.3922	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.3929	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.3990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.4110	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.4120	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.4190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.4200	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	0 %		Véase la nota 2
0303.4300	-- Listados o bonitos de vientre rayado	0 %		Véase la nota 2
0303.4400	-- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.4500	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*)	0 %		Véase la nota 2
0303.4600	-- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	0 %		Véase la nota 2
0303.4900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.5100	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.5311	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.5312	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.5319	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.5390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.5411	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.5419	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.5490	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.5511	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.5512	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.5513	---- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.5519	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.5590	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.5600	-- Cobias (*Rachycentron canadum*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.5710	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.5720	--- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.5790	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.5900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.6300	-- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.6400	-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.6500	-- Carboneros (*Pollachius virens*)	0 %		Véase la nota 2
0303.6611	---- Merluzas comunes* (*Merluccius gayi gayi*), enteras	0 %		Véase la nota 2
0303.6612	---- Merluzas comunes* (*Merluccius gayi gayi*), descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.6613	---- Merluzas del sur (*Merluccius australis*), enteras	0 %		Véase la nota 2
0303.6614	---- Merluzas del sur (*Merluccius australis*), descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.6615	---- Merluzas comunes* (*Merluccius gayi gayi*), descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.6616	---- Merluzas del sur (*Merluccius australis*), descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.6619	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.6690	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.6700	-- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	0 %		Véase la nota 2
0303.6811	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.6812	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.6813	---- Descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.6819	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.6890	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.6910	--- Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*), enteras	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.6921	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.6922	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.6929	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.6990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8111	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8112	---- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8113	---- Tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8114	---- Tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8115	---- Tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8116	---- Tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8117	---- Tollos (*Mustelus mento*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8119	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.8121	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8122	---- Tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8123	---- Tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8124	---- Peces sierra (Pristidae)	0 %		Véase la nota 2
0303.8129	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8131	---- Tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8132	---- Tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8139	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8141	---- Pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8142	---- Tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8143	---- Tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8144	---- Tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8149	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.8190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8210	--- Rayas volantín [*Zearaja chilensis* (ex *Dipturus chilensis*)]	0 %		Véase la nota 2
0303.8290	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8311	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8312	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8313	---- Descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8319	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8400	-- Róbalos (*Dicentrarchus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0303.8910	--- Corvinas (*Cilus gilberti*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8921	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8922	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8929	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8931	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.8932	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8939	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8941	---- Congrios dorados (*Genypterus blacodes*), enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8942	---- Congrios dorados (*Genypterus blacodes*), descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8943	---- Congrios (*Genypterus chilensis*) (*Genypterus maculatus*), enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8944	---- Congrios (*Genypterus chilensis*) (*Genypterus maculatus*), descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8945	---- Congrios dorados (*Genypterus blacodes*), descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8949	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8951	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8952	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8953	---- Descabezadas, evisceradas y sin cola («HGT/tronco»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8959	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.8971	---- Enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8972	---- Descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8979	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.8991	---- Alfonsinos (*Beryx splendens*), enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8992	---- Orange roughy (*Hoplothethus atlanticus*), enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8994	---- Besugos (*Epigonus crassicaudus*), descabezados y eviscerados («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0303.8995	---- Dracos rayados (*Champsocephalus gunnari*), enteros	0 %		Véase la nota 2
0303.8996	---- Mahi-mahi (*Coryphaena hippurus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8998	---- Pejerreyes de mar (*Odontesthes regia*)	0 %		Véase la nota 2
0303.8999	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.9110	--- De salmones del Pacífico, del Atlántico y del Danubio	0 %		Véase la nota 2
0303.9120	--- De truchas	0 %		Véase la nota 2
0303.9130	--- De merluzas (*Merluccius* spp.)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.9190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.9211	---- De tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9212	---- De azulejos (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9213	---- De tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9214	--- De tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9215	---- De tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9216	---- De tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9217	---- De tollos (*Mustelus mento*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9219	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.9221	---- De tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9222	---- De tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9223	---- De tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0303.9224	---- De peces sierra (Pristidae.)	0 %		Véase la nota 2
0303.9229	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.9231	---- De tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9232	---- De tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9239	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.9241	---- De pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9242	---- De tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9243	---- De tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9244	---- De tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0303.9249	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.9290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0303.9910	--- Aletas de rayas *Rajidae*	0 %		Véase la nota 2
0303.9920	--- Aletas de mantas raya *Mobulidae*	0 %		Véase la nota 2
0303.9990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.3100	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0304.3200	-- Bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0304.3300	-- Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.3900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4110	--- Salmones del Pacífico	0 %		Véase la nota 2
0304.4120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	0 %		Véase la nota 2
0304.4200	-- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4300	-- Pescados planos (e*Pleuronectida*, *Bothidae*, *Cynoglossidae*, *Soleidae*, *Scophthalmidae* y *Citharidae*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4410	--- Merluzas comunes* (*Merluccius gayi gayi*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4420	--- Merluzas del sur (*Merluccius australis*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.4430	--- Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4440	--- Bacaladillas o merluzas de tres aletas (*Micromesistius australis*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4490	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4500	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4610	--- Bacalaos de profundidad (*Dissostichus eleginoides*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4690	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4711	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4712	---- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4713	---- Tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4714	---- Tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4715	---- Tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4716	---- Tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.4717	---- Tollos (Mustelus mento)	0 %		Véase la nota 2
0304.4719	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4721	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4722	---- Tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4723	---- Tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4724	---- Peces sierra (Pristidae)	0 %		Véase la nota 2
0304.4729	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4731	---- Tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4732	---- Tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4739	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4741	---- Pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4742	---- Tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4743	---- Tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.4744	---- Tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4749	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4790	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4810	--- Rayas volantín [*Zearaja chilensis* (ex *Dipturus chilensis*)]	0 %		Véase la nota 2
0304.4890	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.4920	--- Bacalaos de Juan Fernández (*Polyprion oxygeneios*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4970	--- Sardinas (*Sardinops sagax*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4980	--- Sardinas comunes (*Clupea bentincki*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4991	---- Jureles (*Trachurus murphyi*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4992	--- Caballas (*Scomber japonicus peruanus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4993	---- Alfonsinos (*Beryx splendens*)	0 %		Véase la nota 2
0304.4999	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.5100	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0304.5200	-- Salmónidos	0 %		Véase la nota 2
0304.5300	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0 %		Véase la nota 2
0304.5400	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5500	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0304.5611	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5612	---- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.5613	---- Tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5614	---- Tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5615	---- Tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5616	---- Tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5617	---- Tollos (Mustelus mento)	0 %		Véase la nota 2
0304.5619	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.5621	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5622	---- Tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5623	---- Tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5624	---- Peces sierra (Pristidae)	0 %		Véase la nota 2
0304.5629	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.5631	---- Tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.5632	---- Tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5639	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.5641	---- Pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5642	---- Tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5643	---- Tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5644	---- Tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.5649	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.5690	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.5710	--- Rayas volantín [*Zearaja chilensis* (ex *Dipturus chilensis*)]	0 %		Véase la nota 2
0304.5790	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.5900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.6100	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0304.6200	-- Bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.6300	-- Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.6900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.7100	-- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.7200	-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.7300	-- Carboneros (*Pollachius virens*)	0 %		Véase la nota 2
0304.7411	--- Merluzas comunes* (*Merluccius gayi gayi*)	0 %		Véase la nota 2
0304.7412	--- Merluzas del sur (*Merluccius australis*)	0 %		Véase la nota 2
0304.7419	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.7490	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.7500	-- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	0 %		Véase la nota 2
0304.7910	--- Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.7920	--- Bacaladillas o merluzas de tres aletas (*Micromesistius australis*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.7990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8110	--- Salmones del Pacífico	0 %		Véase la nota 2
0304.8120	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio	0 %		Véase la nota 2
0304.8200	-- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8300	-- Pescados planos (e*Pleuronectida*, *Bothidae*, *Cynoglossidae*, *Soleidae*, *Scophthalmidae* y *Citharidae*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8400	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8510	--- Bacalaos de profundidad (*Dissostichus eleginoides*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8590	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8600	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8700	-- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado [*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*]	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.8811	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8812	---- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8813	---- Tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8814	---- Tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8815	---- Tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8816	---- Tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8817	---- Tollos (*Mustelus mento*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8819	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8821	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8822	---- Tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8823	---- Tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.8824	---- Peces sierra (Pristidae)	0 %		Véase la nota 2
0304.8829	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8831	---- Tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8832	---- Tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8839	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8841	---- Pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8842	---- Tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8843	---- Tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8844	---- Tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8849	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8851	--- Rayas volantín [*Zearaja chilensis* (ex *Dipturus chilensis*)]	0 %		Véase la nota 2
0304.8859	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8890	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8920	--- Bacalaos de Juan Fernández (*Polyprion oxygeneios*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.8930	--- Congrios (*Genypterus chilensis*) (*Genypterus blacodes*) (*Genypterus maculatus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8940	--- Alfonsinos (*Beryx splendens*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8950	--- Besugos (*Epigonus crassicaudus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8960	--- Mahi-mahi (*Coryphaena hippurus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8971	---- Sardinas (*Sardinops sagax*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8972	---- Sardinas comunes (*Clupea bentincki*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8973	---- Jureles (*Trachurus murphyi*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8974	---- Caballas (*Scomber japonicus peruanus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.8979	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.8990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9100	-- Peces espada (*Xiphias gladius*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9211	---- Trozos	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.9212	--- Cocochas	0 %		Véase la nota 2
0304.9219	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9300	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0304.9400	-- Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9511	---- Surimi de merluza común (*Merluccius gayi gayi*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9512	---- Trozos	0 %		Véase la nota 2
0304.9513	---- Cocochas	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.9514	---- Las demás carnes de merluzas comunes (*Merluccius gayi gayi*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9515	---- Las demás carnes de merluzas del sur (*Merluccius australis*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9519	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9591	---- Las demás carnes de merluza de cola (*Macruronus magellanicus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9599	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9611	---- Tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9612	---- Tintoreras (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9613	---- Tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9614	---- Tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9615	---- Tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.9616	---- Tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9617	---- Tollos (*Mustelus mento*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9619	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9621	---- Tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9622	---- Tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9623	---- Tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9624	---- Peces sierra (Pristidae)	0 %		Véase la nota 2
0304.9629	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9631	---- Tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9632	---- Tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9639	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9641	---- Pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.9642	---- Tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9643	---- Tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9644	---- Tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9649	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9690	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9710	--- Rayas volantín [*Zearaja chilensis* (ex *Dipturus chilensis*)]	0 %		Véase la nota 2
0304.9790	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9921	---- Trozos	0 %		Véase la nota 2
0304.9922	---- Cocochas	0 %		Véase la nota 2
0304.9929	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9941	---- Trozos de salmones del Pacífico	0 %		Véase la nota 2
0304.9942	---- Las demás carnes de salmones del Pacífico	0 %		Véase la nota 2
0304.9943	---- Trozos de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	0 %		Véase la nota 2
0304.9944	---- Las demás carnes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0304.9951	---- Trozos	0 %		Véase la nota 2
0304.9959	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9961	---- Sardinas (*Sardinops sagax*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9962	---- Sardinas comunes (*Clupea bentincki*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9963	---- Surimi de jureles (*Trachurus murphyi*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9964	---- Las demás carnes de jureles (*Trachurus murphyi*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9969	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9971	---- Trozos	0 %		Véase la nota 2
0304.9979	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0304.9992	---- Las demás carnes de bacaladillas o merluzas de tres aletas (*Micromesistius australis*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9993	---- Las demás carnes de alfonsinos (*Beryx splendens*)	0 %		Véase la nota 2
0304.9999	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.1000	- Harina, polvo y *pellets* de pescado, aptos para la alimentación humana	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.2010	-- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	0 %		Véase la nota 2
0305.2020	-- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	0 %		Véase la nota 2
0305.2090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.3100	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.3200	-- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	0 %		Véase la nota 2
0305.3910	-- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	6 %	0	
0305.3920	---Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	0 %		Véase la nota 2
0305.3930	---- Jureles (*Trachurus murphyi*)	0 %		Véase la nota 2
0305.3940	--- Anchovetas (*Engraulis ringens*)	0 %		Véase la nota 2
0305.3950	--- Bacalaos de profundidad (*Dissostichus eleginoides*)	0 %		Véase la nota 2
0305.3960	--- Bacalaos de Juan Fernández (*Polyprion oxygeneios*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.3990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.4110	--- Salmones del Pacífico enteros	6 %	0	
0305.4120	--- Salmones del Pacífico, descabezados y eviscerados («HG»)	6 %	0	
0305.4130	--- Filetes de salmones del Pacífico	6 %	0	
0305.4140	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, enteros	6 %	0	
0305.4150	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados y eviscerados («HG»)	6 %	0	
0305.4160	--- Filetes de salmones del Atlántico y salmones del Danubio	6 %	0	
0305.4170	--- Salmones del Pacífico, descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6 %	0	
0305.4180	--- Salmones del Atlántico y salmones del Danubio, descabezados, eviscerados y sin cola («HGT/tronco»)	6 %	0	
0305.4190	--- Los demás	6 %	0	
0305.4200	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0 %		Véase la nota 2
0305.4310	--- Enteros	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.4320	--- Descabezadas y evisceradas («HG»)	0 %		Véase la nota 2
0305.4330	--- Filetes	0 %		Véase la nota 2
0305.4390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.4400	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0305.4900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.5100	-- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.5200	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0305.5300	-- Pescados de las familias *Bregmacerotidae*, *Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae* y *Muraenolepididae*, excepto los bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.5400	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), anchoas (*Engraulis* ssp.), sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* ssp.), sardinelas (*Sardinella* ssp.), espadines (*Sprattus sprattus*), caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*), caballas de la India (*Rastrelliger* ssp.), carites (*Scomberomorus* ssp.), jureles (*Trachurus* ssp.), pámpanos (*Caranx* spp.), cobias (*Rachycentron canadum*), palometones plateados (*Pampus* spp.), papardas del Pacífico (*Cololabis saira*), macarelas (*Decapterus* spp.), capelanes (*Mallotus villosus*), peces espada (*Xiphias gladius*), bacoretas orientales (*Euthynnus affinis*), bonitos (*Sarda* ssp.), agujas, marlines, peces vela, o picudos (Istiophoridae)	0 %		Véase la nota 2
0305.5920	--- Trozos de salmones del Pacífico	0 %		Véase la nota 2
0305.5930	--- Trozos de salmones del Atlántico	0 %		Véase la nota 2
0305.5940	--- Trozos de salmones del Danubio	0 %		Véase la nota 2
0305.5950	--- Trozos de truchas	0 %		Véase la nota 2
0305.5990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.6100	-- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*)	0 %		Véase la nota 2
0305.6200	-- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus*)	0 %		Véase la nota 2
0305.6300	-- Anchoas (*Engraulis* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0305.6400	-- Tilapias (*Oreochromis* ssp.), bagres o peces gato (*Pangasius* ssp., *Silurus* ssp., *Clarias* ssp., *Ictalurus* ssp.), carpas (*Cyprinus* ssp., *Carassius* ssp., *Ctenopharyngodon idellus*, *Hypophthalmichthys* ssp., *Cirrhinus* spp., *Mylopharyngodon piceus*, *Catla catla*, *Labeo* spp., *Osteochilus hasselti*, *Leptobarbus hoeveni*, *Megalobrama* spp.), anguilas (*Anguilla* spp.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0305.6911	---- Filetes salados	0 %		Véase la nota 2
0305.6912	---- Filetes en salmuera	0 %		Véase la nota 2
0305.6913	---- Medallones (rodajas, steak) salados	0 %		Véase la nota 2
0305.6914	---- Medallones (rodajas, steak) en salmuera	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.6915	---- Las demás porciones o trozos salados	0 %		Véase la nota 2
0305.6916	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	0 %		Véase la nota 2
0305.6919	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.6921	---- Filetes salados	0 %		Véase la nota 2
0305.6922	---- Filetes en salmuera	0 %		Véase la nota 2
0305.6923	---- Medallones (rodajas, steak) salados	0 %		Véase la nota 2
0305.6924	---- Medallones (rodajas, steak) en salmuera	0 %		Véase la nota 2
0305.6925	---- Las demás porciones o trozos salados	0 %		Véase la nota 2
0305.6926	---- Las demás porciones o trozos en salmuera	0 %		Véase la nota 2
0305.6929	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0305.6990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.7111	---- De tiburones oceánicos de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7112	---- De azulejos (*Prionace glauca*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.7113	---- De tiburones de Galápagos/Mango (*Carcharhinus galapagensis*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7114	---- De tiburones martillo comunes (*Sphyrna lewini*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7115	---- De tiburones martillo gigantes (*Sphyrna mokarran*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7116	---- De tiburones martillo lisos (*Sphyrna zygaena*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7117	---- De tollos (*Mustelus mento*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7119	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.7121	---- De tiburones fume, grises o gatas de mar (*Hexanchus griseus*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7122	---- De tiburones narigones grises (*Deania calcea*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7123	---- De tollos de cachos (*Squalus acanthia*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7124	---- De peces sierra (Pristidae)	0 %		Véase la nota 2
0305.7129	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.7131	---- De tiburones ballena (*Rhincodon typus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0305.7132	---- De tiburones peregrinos (*Cetorhinus maximus*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7139	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.7141	---- De pejezorros (*Alopias vulpinus*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7142	---- De tiburones blancos (*Carcharodon carcharias*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7143	---- De tiburones o marrajos dentudos (*Isurus oxyrinchus*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7144	---- De tiburones sardineros (*Lamna nasus*)	0 %		Véase la nota 2
0305.7149	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.7190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0305.7200	-- Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	6 %	0	
0305.7910	--- Aletas de rayas *Rajidae*	0 %		Véase la nota 2
0305.7920	--- Aletas de rayas *Mobulidae*	0 %		Véase la nota 2
0305.7990	--- Los demás	6 %	0	
0306.1110	--- Langosta de Isla de Pascua (*Panulirus pascuensis*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306.1120	--- Langosta de Juan Fernández (*Jasus frontalis*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1130	--- Langosta enana (*Projasus bahamondei*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1190	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0306.1200	-- Bogavantes (*Homarus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0306.1410	--- Jaibas (*Cancer* spp., *Cancer porteri*, *Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1421	---- Centollas [*Lithodes santolla* (ex *antarcticus*)]	0 %		Véase la nota 2
0306.1422	---- Centollas del norte (*Lithodes* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0306.1423	---- Centollones (*Paralomis granulosa*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1424	---- Centollones del norte (*Paralomis* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0306.1429	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.1490	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306.1500	-- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1600	-- Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus* ssp., *Crangon crangon*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1711	---- Camarones nailon (*Heterocarpus reedi*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1712	---- Camarones ecuatorianos (Penaeus vannamei)	0 %		Véase la nota 2
0306.1713	---- Camarones de río (*Cryphiops caementarius*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1719	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.1721	---- Langostinos amarillos (*Cervimunida johni*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1722	---- Langostinos colorados (*Pleuroncodes monodon*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1729	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.1791	---- Gambas (*Haliporoides diomedeae*)	0 %		Véase la nota 2
0306.1799	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.1930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	0 %		Véase la nota 2
0306.1990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306.3110	--- Langosta de Isla de Pascua (*Panulirus pascuensis*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3120	--- Langosta de Juan Fernández (*Jasus frontalis*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3130	--- Langosta enana (*Projasus bahamondei*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3190	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0306.3200	-- Bogavantes (*Homarus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0306.3310	--- Jaibas (*Cancer* spp., *Cancer porteri*, *Cancer edwardsi, Homalaspis plana, Taliepus dentatus, Cancer setosus, Cancer coronatus, Ovalipes trimaculatus*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3321	---- Centollas [*Lithodes santolla* (ex *antarcticus*)]	0 %		Véase la nota 2
0306.3322	---- Centollas del norte (*Lithodes* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0306.3323	---- Centollones (*Paralomis granulosa*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3324	---- Centollones del norte (*Paralomis* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0306.3329	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.3390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306.3400	-- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3510	--- Camarones	0 %		Véase la nota 2
0306.3520	--- Langostinos	0 %		Véase la nota 2
0306.3590	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.3611	---- Camarones nailon (*Heterocarpus reedi*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3612	---- Camarones ecuatorianos (*Penaeus vannamei*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3613	---- Camarones de río (*Cryphiops caementarius*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3619	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.3621	---- Langostinos amarillos (*Cervimunida johni*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3622	---- Langostinos colorados (*Pleuroncodes monodon*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3629	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.3691	---- Gambas (*Haliporoides diomedeae*)	0 %		Véase la nota 2
0306.3699	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0306.3930	--- Harina, polvo y «pellets» de crustáceos	0 %		Véase la nota 2
0306.3990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0306.9100	-- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0306.9200	-- Bogavantes (*Homarus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0306.9300	-- Cangrejos (excepto macruros)	0 %		Véase la nota 2
0306.9400	-- Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	0 %		Véase la nota 2
0306.9500	-- Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*	0 %		Véase la nota 2
0306.9900	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	0 %		Véase la nota 2
0307.1110	--- Ostras chilenas (*Ostrea chilensis*)	0 %		Véase la nota 2
0307.1120	--- Ostras del Pacífico (*Crassostrea gigas*)	0 %		Véase la nota 2
0307.1190	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0307.1210	--- Ostras chilenas (*Ostrea chilensis*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307.1220	--- Ostras del Pacífico (*Crassostrea gigas*)	0 %		Véase la nota 2
0307.1290	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0307.1900	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0307.2110	--- Ostiones del Norte (*Argopecten purpuratus*)	0 %		Véase la nota 2
0307.2120	--- Ostiones del Sur (*Chlamys patagónica*)	0 %		Véase la nota 2
0307.2190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.2210	--- Ostiones del Norte (*Argopecten purpuratus*)	0 %		Véase la nota 2
0307.2220	--- Ostiones del Sur (*Chlamys patagónica*)	0 %		Véase la nota 2
0307.2290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.2910	--- Ostiones del Norte (*Argopecten purpuratus*)	0 %		Véase la nota 2
0307.2920	--- Ostiones del Sur (*Chlamys patagónica*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307.2990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.3100	-- Vivos, frescos o refrigerados	0 %		Véase la nota 2
0307.3200	-- Congelados	0 %		Véase la nota 2
0307.3900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.4210	--- Jibias (sepias) (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0307.4220	--- Calamares y potas (*Ommastrephes* spp. *Loligo* spp. *Nototodarus* spp., *Sepioteithis* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0307.4290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.4310	--- Calamares (*Ommastrephes* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0307.4320	--- Filetes de jibia o calamar rojo (*Dosidicus gigas*)	0 %		Véase la nota 2
0307.4330	--- Alas de jibia o calamar rojo (*Dosidicus gigas*)	0 %		Véase la nota 2
0307.4340	--- Tubos o vainas de jibia o calamar roj (*Dosidicus gigas*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307.4390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.4900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.5110	--- Pulpos (*Octopus mimus*)	0 %		Véase la nota 2
0307.5120	--- Pulpos del sur o pulpos colorados (*Enteroctopus megalocyathus*)	0 %		Véase la nota 2
0307.5190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.5210	--- Pulpos (*Octopus mimus*)	0 %		Véase la nota 2
0307.5220	--- Pulpos del sur o pulpos colorados (*Enteroctopus megalocyathus*)	0 %		Véase la nota 2
0307.5290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.5900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.6000	- Caracoles, excepto los de mar	0 %		Véase la nota 2
0307.7110	--- Almejas (*Protothaca thaca*) (*Ameghinomya antiqua*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307.7120	--- Huepos o navajas de mar (*Ensis macha*)	0 %		Véase la nota 2
0307.7190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.7211	---- *Protothaca thaca*, *Ameghinomya antiqua*	0 %		Véase la nota 2
0307.7212	---- Julianas o taweras [*Tawera eliptica* (ex *Tawera gayi*)]	0 %		Véase la nota 2
0307.7213	---- Machas (*Mesodesma donacium*)	0 %		Véase la nota 2
0307.7214	---- Tumbaos (*Semele solida*)	0 %		Véase la nota 2
0307.7215	---- Huepos o navajas de mar (*Ensis macha*)	0 %		Véase la nota 2
0307.7216	---- Navajuelas (*Tagelus dombeii*)	0 %		Véase la nota 2
0307.7219	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0307.7290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.7900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.8110	--- Abulón japonés o verde (*Haliotis discus hannai*)	0 %		Véase la nota 2
0307.8190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307.8200	-- Caracoles de mar (cobos) (*Strombus* ssp.) vivos, frescos o refrigerados	0 %		Véase la nota 2
0307.8310	--- Abulones rojos (*Haliotis rufescens*)	0 %		Véase la nota 2
0307.8320	--- Abulón japonés o verde (*Haliotis discus hannai*)	0 %		Véase la nota 2
0307.8390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.8400	-- Caracoles de mar (cobos) (*Strombus* ssp.) congelados	0 %		Véase la nota 2
0307.8700	-- Los demás abulones u orejas de mar (*Haliotis* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0307.8800	-- Los demás caracoles de mar (cobos) (*Strombus* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0307.9130	--- Locos (*Concholepas concholepas*)	0 %		Véase la nota 2
0307.9190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.9210	--- Locos (*Concholepas concholepas*)	0 %		Véase la nota 2
0307.9221	---- Caracol real o gigante (*Zidona dufresnei*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0307.9222	---- Caracol trofón (*Trophon gervesianus*)	0 %		Véase la nota 2
0307.9223	---- Caracol palo palo (*Argobuccinum* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0307.9224	---- Caracol locate (*Thais chocolata*)	0 %		Véase la nota 2
0307.9229	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.9230	--- Lapas (*Fissurella* spp.)	0 %		Véase la nota 2
0307.9290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0307.9900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0308.1100	-- Vivos, frescos o refrigerados	0 %		Véase la nota 2
0308.1200	-- Congelados	0 %		Véase la nota 2
0308.1900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0308.2110	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (*Loxechinus albus*)	0 %		Véase la nota 2
0308.2190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0308.2210	--- Lenguas (gónadas) de erizo de mar (*Loxechinus albus*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0308.2290	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0308.2900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0308.3000	- Medusas (*Rhopilema* ssp.)	0 %		Véase la nota 2
0308.9000	- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0401.1000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	6 %	7	
0401.2000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso	6 %	7	
0401.4000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso	6 %	7	
0401.5010	-- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 12 %, en peso	6 %	7	
0401.5020	-- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6 %	7	
0401.5030	-- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior o igual al 26 %, en peso	6 %	7	
0401.5040	- Con un contenido de materias grasas igual al 26 % en peso	6 %	7	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0401.5090	-- Las demás	6 %	7	
0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	6 %	7	
0402.2111	---- Con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % pero inferior al 6 % en peso	6 %	7	
0402.2112	---- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6 %	7	
0402.2113	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6 %	7	
0402.2114	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6 %	7	
0402.2115	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6 %	7	
0402.2116	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6 %	7	
0402.2117	---- Con un contenido de materias grasas superior al 24 % pero inferior al 26 %, en peso	6 %	7	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0402.2118	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6 %	7	
0402.2120	--- Nata	6 %	7	
0402.2911	---- Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % pero inferior al 6 %, en peso	6 %	7	
0402.2912	---- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior al 12 %, en peso	6 %	7	
0402.2913	---- Con un contenido de materias grasas igual al 12 % en peso	6 %	7	
0402.2914	---- Con un contenido de materias grasas superior al 12 % pero inferior al 18 %, en peso	6 %	7	
0402.2915	---- Con un contenido de materias grasas igual al 18 % en peso	6 %	7	
0402.2916	---- Con un contenido de materias grasas superior al 18 % pero inferior al 24 %, en peso	6 %	7	
0402.2917	---- Con un contenido de materias grasas superior al 24 % pero inferior al 26 %, en peso	6 %	7	
0402.2918	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 % en peso	6 %	7	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0402.2920	--- Nata	6 %	7	
0402.9110	--- Leche en estado líquido o semisólido	6 %	7	
0402.9120	--- Nata	6 %	7	
0402.9910	--- Leche condensada	6 %	7	
0402.9990	--- Las demás	6 %	7	
0403.1010	-- Con frutas	6 %	7	
0403.1020	-- Con cereales	6 %	7	
0403.1090	-- Los demás	6 %	7	
0403.9000	- Los demás	6 %	7	
0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	6 %	7	
0404.9000	- Los demás	6 %	7	
0405.1000	- Mantequilla (manteca)	6 %	7	
0405.2000	- Pastas lácteas para untar	6 %	7	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0405.9000	- Las demás	6 %	7	
0406.1010	-- Queso fresco	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.1020	-- Queso de crema	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.1030	-- Mozarella	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.1090	-- Las demás	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.3000	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.9010	-- Gouda y del tipo gouda	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.9020	-- Cheddar y del tipo cheddar	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.9030	-- Edam y del tipo edam	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.9040	-- Parmesano y del tipo parmesano	6 %	7*	TRQ-Cheese
0406.9090	-- Las demás	6 %	7*	TRQ-Cheese

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0407.1100	-- De gallina de la especie *Gallus domesticus*	0 %		Véase la nota 2
0407.1900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0407.2100	-- De gallina de la especie *Gallus domesticus*	0 %		Véase la nota 2
0407.2900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0407.9000	- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0408.1100	-- Secas	0 %		Véase la nota 2
0408.1900	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0408.9100	-- Secos	0 %		Véase la nota 2
0408.9900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0409.0010	- Orgánica	0 %		Véase la nota 2
0409.0090	- Las demás	0 %		Véase la nota 2
0410.0011	-- Orgánico	0 %		Véase la nota 2
0410.0019	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0410.0021	-- Orgánico	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
0410.0029	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0410.0031	-- Orgánico	0 %		Véase la nota 2
0410.0039	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
0410.0090	- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1001.1100	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1001.1900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1001.9100	-- Para siembra	6 % + SBP	0	
1001.9911	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6 % + SBP	0	
1001.9912	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9913	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9919	---- Los demás	6 % + SBP	0	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1001.9921	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6 % + SBP	0	
1001.9922	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9923	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9929	---- Los demás	6 % + SBP	0	
1001.9931	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6 % + SBP	0	
1001.9932	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9933	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9939	---- Los demás	6 % + SBP	0	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1001.9941	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6 % + SBP	0	
1001.9942	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9943	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9949	---- Los demás	6 % + SBP	0	
1001.9951	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6 % + SBP	0	
1001.9952	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9953	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9959	---- Los demás	6 % + SBP	0	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1001.9961	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6 % + SBP	0	
1001.9962	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9963	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9969	---- Los demás	6 % + SBP	0	
1001.9971	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6 % + SBP	0	
1001.9972	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9973	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9979	---- Los demás	6 % + SBP	0	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1001.9991	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	6 % + SBP	0	
1001.9992	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9993	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	6 % + SBP	0	
1001.9999	---- Los demás	6 % + SBP	0	
1002.1000	- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1002.9010	-- Para consumo	0 %		Véase la nota 2
1002.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1003.1000	- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1003.9010	-- Para consumo	0 %		Véase la nota 2
1003.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1004.1000	- Para siembra	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1004.9000	- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1005.1010	-- Híbrido, para siembra	0 %		Véase la nota 2
1005.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1005.9010	-- Para investigación y ensayos	0 %		Véase la nota 2
1005.9020	-- Para consumo	0 %		Véase la nota 2
1005.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1006.1010	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1006.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	0 %		Véase la nota 2
1006.3010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5 % en peso	0 %		Véase la nota 2
1006.3020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero inferior o igual al 15 %, en peso	0 %		Véase la nota 2
1006.3090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1006.4000	- Arroz partido	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1007.1000	- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1007.9010	-- Para consumo	0 %		Véase la nota 2
1007.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1008.1000	- Alforfón	0 %		Véase la nota 2
1008.2100	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1008.2900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1008.3000	- Alpiste	0 %		Véase la nota 2
1008.4000	- Fonio (*Digitaria* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1008.5010	-- Orgánica	0 %		Véase la nota 2
1008.5090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1008.6000	- Triticale	0 %		Véase la nota 2
1008.9000	- Los demás cereales	0 %		Véase la nota 2
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	6 % + SBP	0	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1102.2000	- Harina de maíz	0 %		Véase la nota 2
1102.9000	- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1103.1100	-- De trigo	6 %	3	
1103.1300	-- De maíz	0 %		Véase la nota 2
1103.1900	-- De los demás cereales	0 %		Véase la nota 2
1103.2000	- «Pellets»	6 %	0	
1104.1200	-- De avena	0 %		Véase la nota 2
1104.1900	-- De los demás cereales	0 %		Véase la nota 2
1104.2210	--- Mondados	0 %		Véase la nota 2
1104.2290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1104.2300	-- De maíz	0 %		Véase la nota 2
1104.2900	-- De los demás cereales	0 %		Véase la nota 2
1104.3000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1105.1000	- Harina, sémola y polvo	0 %		Véase la nota 2
1105.2000	- Copos, gránulos y «pellets»	0 %		Véase la nota 2
1106.1000	- De las hortalizas de la partida 07.13	0 %		Véase la nota 2
1106.2000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	0 %		Véase la nota 2
1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	0 %		Véase la nota 2
1107.1000	- Sin tostar	0 %		Véase la nota 2
1107.2000	- Tostada	0 %		Véase la nota 2
1108.1100	-- Almidón de trigo	0 %		Véase la nota 2
1108.1200	-- Almidón de maíz	0 %		Véase la nota 2
1108.1300	-- Fécula de patata (papa)	0 %		Véase la nota 2
1108.1400	-- Fécula de mandioca (yuca)	0 %		Véase la nota 2
1108.1900	-- Los demás almidones y féculas	0 %		Véase la nota 2
1108.2000	- Inulina	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco.	0 %		Véase la nota 2
1201.1000	- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1201.9000	- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1202.3000	- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1202.4100	-- Con cáscara	0 %		Véase la nota 2
1202.4200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	0 %		Véase la nota 2
1203.0000	Copra.	0 %		Véase la nota 2
1204.0010	- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1204.0090	- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1205.1010	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1205.1090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1205.9010	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1205.9090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1206.0010	- Para siembra	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1206.0090	- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1207.1000	- Nueces y almendras de palma	0 %		Véase la nota 2
1207.2100	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1207.2900	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1207.3010	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1207.3090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1207.4010	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1207.4090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1207.5010	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1207.5090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1207.6010	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1207.6090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1207.7010	-- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1207.7090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1207.9110	--- Para siembra	0 %		Véase la nota 2
1207.9190	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1207.9900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1208.1000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	0 %		Véase la nota 2
1208.9000	- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.1000	- Semilla de remolacha azucarera	0 %		Véase la nota 2
1209.2100	-- De alfalfa	0 %		Véase la nota 2
1209.2210	--- De trébol rosado (*Trifolium pratense*)	0 %		Véase la nota 2
1209.2220	--- De trébol encarnado (*Trifolium incarnatum* L.)	0 %		Véase la nota 2
1209.2230	--- De trébol blanco (*Trifolium repens* L.)	0 %		Véase la nota 2
1209.2290	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1209.2300	-- De festucas	0 %		Véase la nota 2
1209.2400	-- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis* L.)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1209.2500	-- De ballico (*Lolium multiflorum* Lam., *Lolium perenne* L.)	0 %		Véase la nota 2
1209.2910	-- De lupino (*Lupinus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1209.2920	--- De pasto ovillo (*Dactylis glomerata*)	0 %		Véase la nota 2
1209.2930	--- De melilotus (*Melilotus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1209.2940	--- Vicia (*Vicia* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1209.2990	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.3010	-- De hibisco (*Hibiscus esculentus*)	0 %		Véase la nota 2
1209.3090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9111	---- Acelga (*Beta vulgaris* var. *Cicla*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9112	---- Betarraga (*Beta vulgaris* var. *Conditiva*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9113	---- Espinaca (*Spinacea oleracea*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9119	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9121	---- Achicoria (*Cichorium intybus sativa*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1209.9122	---- Alcachofa (*Cynara scolymus*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9123	---- Endibia (*Cichorium intybus* L.)	0 %		Véase la nota 2
1209.9124	---- Lechuga (*Lactuca sativa*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9125	---- Radicchio (*Cichorium intybus foliosum*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9129	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9131	---- Brocoli (*Brassica oleracea* var. *italica*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9132	---- Coliflor (*Brassica oleracea* var. *botrytis*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9133	---- Kohlrabi (*Brassica oleracea gongyloides*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9134	---- Rábano (*Raphanus sativus*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9135	---- Repollo (*Brassica oleracea* var. *capitata*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9136	---- Rúcula (*Eruca sativa*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9139	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9141	---- Alcayota (*Cucurbita ficifolia*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1209.9142	---- Calabacín (zapallo) italiano (*Cucurbita pepo* var. *medullosa*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9144	---- Pepino (*Cucumis sativus*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9145	---- Sandía (*Citrullus lanatus*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9146	---- Otros zapallos (calabazas) y calabacines (*Cucurbita* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1209.9149	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9151	---- Ajo (*Allium sativum*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9152	---- Bunching (*Allium fistulossum*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9153	---- Cebolla (*Allium cepa*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9154	---- Espárrago (*Asparagus officinalis*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9155	---- Puerro (*Allium porrum*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9159	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9161	---- Ají (*Capsicum frutescens*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9162	---- Berenjena (*Solanum melongena*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1209.9163	---- Pimiento (*Capsicum annuum*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9164	---- Tabaco (*Nicotiana tabacum* L.)	0 %		Véase la nota 2
1209.9165	---- Tomate (*Lycopersicum esculentum*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9169	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9171	---- Apio (*Apium graveolens*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9172	---- Hinojo (*Foeniculum vulgare*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9173	---- Perejil (*Petroselinum crispum*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9174	---- Zanahoria (*Daucus carota*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9179	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9181	---- Albahaca (*Ocimum basilicum*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9182	---- Romero (*Rosmarinus officinalis*)	0 %		Véase la nota 2
1209.9189	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9190	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1209.9911	---- Pino (*Pinus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1209.9919	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1209.9990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0 %		Véase la nota 2
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0 %		Véase la nota 2
1211.2000	- Raíces de ginseng	0 %		Véase la nota 2
1211.3000	- Hojas de coca	0 %		Véase la nota 2
1211.4000	- Paja de adormidera	0 %		Véase la nota 2
1211.5000	- Efedra	0 %		Véase la nota 2
1211.9011	--- Hojas de boldo orgánico	0 %		Véase la nota 2
1211.9019	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1211.9020	-- Orégano	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1211.9030	-- Cornezuelo de centeno (*Claviceps purpurea*)	0 %		Véase la nota 2
1211.9040	-- Hojas de estevia (*Stevia rebaudiana*)	0 %		Véase la nota 2
1211.9050	-- Hierba de San Juan (*Hipericum perforatum*)	0 %		Véase la nota 2
1211.9061	--- Orgánica	0 %		Véase la nota 2
1211.9069	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1211.9071	--- Pepa y pepa vana	0 %		Véase la nota 2
1211.9072	--- Cascarilla	0 %		Véase la nota 2
1211.9079	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1211.9081	--- Pepa y pepa vana	0 %		Véase la nota 2
1211.9082	--- Cascarilla	0 %		Véase la nota 2
1211.9083	--- Flor y hojas	0 %		Véase la nota 2
1211.9089	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1211.9092	--- Hojas de maqui orgánico	0 %		Véase la nota 2
1211.9093	--- Hojas de maqui orgánico	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1211.9094	--- Los demás orgánicos	0 %		Véase la nota 2
1211.9099	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1212.2110	--- Gelidium	0 %		Véase la nota 2
1212.2120	--- Pelillo (*Gracilaria* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2130	--- Chascón (*Lessonia* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2140	--- Luga luga (*Iridaea* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2150	--- Chicorea de mar (*Gigartina* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2160	--- Huiro (*Macrocystis* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2170	--- Cochayuyo (*Durvillaea Antarctica*)	0 %		Véase la nota 2
1212.2190	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1212.2910	--- Gelidium	0 %		Véase la nota 2
1212.2920	--- Pelillo (*Gracilaria* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2930	--- Chascón (*Lessonia* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2940	--- Luga luga (*Iridaea* spp.)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1212.2950	--- Chicorea de mar (*Gigartina* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2960	--- Huiro (*Macrocystis* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1212.2970	--- Cochayuyo (*Durvillaea Antarctica*)	0 %		Véase la nota 2
1212.2990	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1212.9100	-- Remolacha azucarera	6 %	0	
1212.9200	-- Algarrobas	0 %		Véase la nota 2
1212.9300	-- Caña de azúcar	6 %	0	
1212.9400	-- Raíces de achicoria	6 %	0	
1212.9900	- Los demás			
ex 1212.9900	-- Semillas de algarroba y huesos (carozos) de damascos (albaricoques, chabacanos), duraznos (melocotones) o ciruelas	0 %		Véase la nota 2
ex 1212.9900	-- Los demás	6 %	0	
1213.0000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	0 %		Véase la nota 2
1214.9010	-- Altramuces o lupinos (*Lupinus* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1214.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1501.1000	- Manteca de cerdo	0 %		Véase la nota 2
1501.2000	- Las demás grasas de cerdo	0 %		Véase la nota 2
1501.9000	- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1502.1010	-- Fundidos (incluidos los «primeros jugos»)	0 %		Véase la nota 2
1502.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1502.9000	- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1503.0000	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	0 %		Véase la nota 2
1504.1000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	0 %		Véase la nota 2
1504.2010	-- Aceite de pescado, crudo	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1504.2020	-- Aceite de pescado, semirefinado y refinado	0 %		Véase la nota 2
1504.2090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1504.3000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	0 %		Véase la nota 2
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	0 %		Véase la nota 2
1506.0000	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	0 %		Véase la nota 2
1507.1000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6 %	3	
1507.9010	-- A granel	6 %	7	
1507.9090	-- Los demás	6 %	7	
1508.1000	- Aceite en bruto	6 %	0	
1508.9000	- Los demás	6 %	0	
1509.1011	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	0 %		Véase la nota 2
1509.1019	--- Los demás:	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1509.1091	--- En envases de contenido neto inferior o igual a 5 l	0 %		Véase la nota 2
1509.1099	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1509.9010	-- Orgánicos	0 %		Véase la nota 2
1509.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1510.0000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	0 %		Véase la nota 2
1511.1000	- Aceite en bruto	6 %	0	
1511.9000	- Los demás	6 %	7	
1512.1110	--- De girasol y sus fracciones	0 %		Véase la nota 2
1512.1120	--- De cártamo y sus fracciones	0 %		Véase la nota 2
1512.1911	---- A granel	0 %		Véase la nota 2
1512.1919	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1512.1920	--- De cártamo y sus fracciones	0 %		Véase la nota 2
1512.2100	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6 %	0	
1512.2900	-- Los demás	6 %	3	
1513.1100	-- Aceite en bruto	6 %	0	
1513.1900	-- Los demás	6 %	0	
1513.2100	-- Aceite en bruto	6 %	0	
1513.2900	-- Los demás	6 %	3	
1514.1100	-- Aceite en bruto	6 %	7	
1514.1900	-- Los demás	6 %	3	
1514.9100	-- Aceite en bruto	6 %	3	
1514.9900	-- Los demás	6 %	3	
1515.1100	-- Aceite en bruto	0 %		Véase la nota 2
1515.1900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1515.2100	-- Aceite en bruto	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1515.2900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	0 %		Véase la nota 2
1515.5000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	6 %	0	
1515.9011	--- De rosa mosqueta orgánica	6 %	3	
1515.9019	--- Los demás	6 %	3	
1515.9021	--- De paltas orgánicas	0 %		Véase la nota 2
1515.9029	--- De las demás paltas	0 %		Véase la nota 2
1515.9031	--- Orgánico	0 %		Véase la nota 2
1515.9039	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1515.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1516.1011	--- Grasas y aceites de pescado	0 %		Véase la nota 2
1516.1012	--- Grasas y aceites de mamíferos marinos	0 %		Véase la nota 2
1516.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1516.2000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	0 %		Véase la nota 2
1517.1010	-- Presentada en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 KN	0 %		Véase la nota 2
1517.1090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1517.9010	-- Mezclas de aceites vegetales, en bruto	6 %	7	
1517.9020	-- Mezclas de aceites vegetales, refinados	6 %	7	
1517.9090	-- Las demás	6 %	7	
1518.0000	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0 %		Véase la nota 2
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	0 %		Véase la nota 2
1521.1000	- Ceras vegetales	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1521.9011	--- Orgánicas	0 %		Véase la nota 2
1521.9019	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1521.9090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1522.0000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	0 %		Véase la nota 2
1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	0 %		Véase la nota 2
1602.1000	- Preparaciones homogeneizadas	0 %		Véase la nota 2
1602.2000	- De hígado de cualquier animal	0 %		Véase la nota 2
1602.3110	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	0 %		Véase la nota 2
1602.3120	--- Paté y pastas	0 %		Véase la nota 2
1602.3130	--- Jamón	0 %		Véase la nota 2
1602.3190	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1602.3210	--- Trozos preparados, sazonados o condimentados	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1602.3220	--- Paté y pastas	0 %		Véase la nota 2
1602.3230	--- Pulpa	0 %		Véase la nota 2
1602.3290	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1602.3900	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1602.4100	-- Jamones y trozos de jamón	0 %		Véase la nota 2
1602.4200	-- Paletas y trozos de paleta	0 %		Véase la nota 2
1602.4900	-- Las demás, incluidas las mezclas	0 %		Véase la nota 2
1602.5000	- De la especie bovina	0 %		Véase la nota 2
1602.9010	-- De corzo	0 %		Véase la nota 2
1602.9020	-- De jabalí	0 %		Véase la nota 2
1602.9030	-- De ciervo	0 %		Véase la nota 2
1602.9040	-- De conejo	0 %		Véase la nota 2
1602.9050	-- De faisán	0 %		Véase la nota 2
1602.9060	-- De ganso	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1602.9070	-- De perdiz	0 %		Véase la nota 2
1602.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	0 %		Véase la nota 2
1604.1110	--- Ahumados	0 %		Véase la nota 2
1604.1190	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1604.1200	-- Arenques	0 %		Véase la nota 2
1604.1311	---- Al natural	0 %		Véase la nota 2
1604.1312	---- Con salsa de tomate	0 %		Véase la nota 2
1604.1319	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1604.1390	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1604.1410	--- Atunes	6 %	0	
1604.1420	--- Listados	6 %	0	
1604.1430	--- Bonitos	0 %		Véase la nota 2
1604.1500	-- Caballas	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1604.1610	--- En aceite	0 %		Véase la nota 2
1604.1690	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1604.1700	-- Anguilas			
ex 1604.1700	--- Filetes llamados *lomos*	6 %	0	
ex 1604.1700	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1604.1800	-- Aletas de tiburón			
ex 1604.1800	--- Filetes llamados *lomos*	6 %	0	
ex 1604.1800	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1604.1911	---- Al natural	0 %		Véase la nota 2
1604.1912	---- Con salsa de tomate	0 %		Véase la nota 2
1604.1913	---- En aceite	0 %		Véase la nota 2
1604.1919	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1604.1920	--- Congrio	0 %		Véase la nota 2
1604.1930	--- Trucha	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1604.1940	--- Merluza	0 %		Véase la nota 2
1604.1990	--- Los demás			
ex 1604.1990	---- Filetes llamados *lomos*	6 %	0	
ex 1604.1990	---- Pescados del género *Euthynnus*	6 %	0	
ex 1604.1990	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1604.2010	-- De atún	6 %	0	
1604.2020	-- De bonito	0 %		Véase la nota 2
1604.2030	-- De salmones	0 %		Véase la nota 2
1604.2040	-- De sardina y jurel	0 %		Véase la nota 2
1604.2050	-- De caballa	0 %		Véase la nota 2
1604.2060	-- De anchoas	0 %		Véase la nota 2
1604.2070	-- De merluza	0 %		Véase la nota 2
1604.2090	-- Las demás			

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
ex 1604.2090	--- Filetes llamados *lomos*	6 %	0	
ex 1604.2090	--- De listados y los demás pescados del género *Euthynnus*	6 %	0	
ex 1604.2090	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1604.3100	-- Caviar	0 %		Véase la nota 2
1604.3200	-- Sucedáneos del caviar	0 %		Véase la nota 2
1605.1011	--- En envases herméticamente cerrados	0 %		Véase la nota 2
1605.1012	--- Conservadas congeladas	0 %		Véase la nota 2
1605.1019	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1605.1021	--- Centolla del norte (*Lithodes* spp.), conservada en recipientes herméticos cerrados	0 %		Véase la nota 2
1605.1022	--- Centolla (*Lithodes santolla*), conservada en recipientes herméticos cerrados	0 %		Véase la nota 2
1605.1023	--- Centollón (*Paralomis granulosa*), conservado en recipientes herméticos cerrados	0 %		Véase la nota 2
1605.1024	--- Centollón del norte (*Paralomis* spp.), conservados en recipientes herméticos cerrados	0 %		Véase la nota 2
1605.1025	--- Centolla del norte (*Lithodes* spp.) congelada	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1605.1026	--- Centolla (*Lithodes santolla*), congelada	0 %		Véase la nota 2
1605.1027	--- Centollón (*Paralomis granulosa*), congelado	0 %		Véase la nota 2
1605.1028	--- Centollón del norte (*Paralomis* spp.), congelado	0 %		Véase la nota 2
1605.1029	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2111	---- Camarones nailon (*Heterocarpus reedi*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2112	---- Camarones ecuatorianos (*Penaeus vannamei*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2113	---- Camarones ecuatorianos (*Penaeus vannamei*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2119	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2121	---- Camarones nailon (*Heterocarpus reedi*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2122	---- Camarones ecuatorianos (*Penaeus vannamei*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2123	---- Camarones ecuatorianos (*Penaeus vannamei*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2129	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1605.2131	---- Langostinos amarillos (*Cervimunida johni*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2132	---- Langostinos colorados (*Pleuroncodes monodon*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2139	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2141	---- Langostinos amarillos (*Cervimunida johni*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2142	---- Langostinos colorados (*Pleuroncodes monodon*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2149	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2151	---- Gambas (*Haliporoides diomedeae*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2159	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2161	---- Gambas (*Haliporoides diomedeae*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2169	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2911	---- Camarones nailon (*Heterocarpus reedi*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2912	---- Camarones ecuatorianos (*Penaeus vannamei*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2913	---- Camarones de río (*Cryphiops caementarius*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1605.2919	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2921	---- Langostinos amarillos (*Cervimunida johni*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2922	---- Langostinos colorados (*Pleuroncodes monodon*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2929	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2931	---- Gambas (*Haliporoides diomedeae*)	0 %		Véase la nota 2
1605.2939	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.2990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.3000	- Bogavantes	0 %		Véase la nota 2
1605.4000	- Los demás crustáceos	0 %		Véase la nota 2
1605.5100	-- Ostras	0 %		Véase la nota 2
1605.5210	--- Ostiones (*Argopecten purpuratus*), (*Chlamys patagonica*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5290	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1605.5300	-- Mejillones	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1605.5410	--- Jibias (*Dosidicus gigas*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5490	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.5500	-- Pulpos	0 %		Véase la nota 2
1605.5611	---- *Protothaca thaca*, *Ameghinomya antiqua*	0 %		Véase la nota 2
1605.5612	---- Juliana o *tawera gayi*	0 %		Véase la nota 2
1605.5619	---- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1605.5690	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.5710	--- Abulón japonés o verde (*Haliotis discus hannai*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5790	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.5800	-- Caracoles, excepto los de mar	0 %		Véase la nota 2
1605.5910	--- Machas (*Mesodesma donacium*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5920	--- Locos (*Concholepas concholepas*)	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1605.5931	---- Caracol gigante (*Zidona dufresnei*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5932	---- Caracol trofon (*Trophon gervesianus*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5933	---- Caracol palo palo (*Argobuccinum* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1605.5934	---- Caracol locate (*Thais chocolata*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5939	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.5940	--- Lapas (*Fissurella* spp.)	0 %		Véase la nota 2
1605.5950	--- Navajuelas (*Tagelus dombeii*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5960	--- Navajas de mar o huepo (*Ensis macha*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5970	--- Culengues (*Gari solida*)	0 %		Véase la nota 2
1605.5990	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1605.6100	-- Pepinos de mar	0 %		Véase la nota 2
1605.6200	-- Erizos de mar	0 %		Véase la nota 2
1605.6300	-- Medusas	0 %		Véase la nota 2
1605.6900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1701.1200	-- De remolacha	6 % + SBP	E	
1701.1300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	6 % + SBP	E	
1701.1400	-- Los demás azúcares de caña	6 % + SBP	E	
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante	6 % + SBP	E	
1701.9910	--- Azúcar de caña, refinada	6 % + SBP	E	
1701.9920	--- Azúcar de remolacha, refinada	6 % + SBP	E	
1701.9990	--- Los demás	6 % + SBP	E	
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	6 %	7	
1702.1900	-- Los demás	6 %	7	
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6 %	7	
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	6 %	7	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	6 %	7	
1702.5000	- Fructosa químicamente pura	6 %	7	
1702.6010	-- De pera	6 %	7	
1702.6020	-- De manzana	6 %	7	
1702.6090	-- Los demás	6 %	7	
1702.9010	-- Caramelo colorante	6 %	7	
1702.9020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	6 %	7	
1702.9090	-- Los demás	6 %	7	
1703.1000	- Melaza de caña	6 %	7	
1703.9000	- Las demás	6 %	7	
1704.1010	-- Recubiertos de azúcar	0 %		Véase la nota 2
1704.1090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1704.9020	-- Bombones	0 %		Véase la nota 2
1704.9030	-- Caramelos	0 %		Véase la nota 2
1704.9050	-- Pastillas	0 %		Véase la nota 2
1704.9060	-- Gomas azucaradas	0 %		Véase la nota 2
1704.9070	-- Turrón	0 %		Véase la nota 2
1704.9080	Confites elaborados total o parcialmente de dulce de leche	0 %		Véase la nota 2
1704.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1901.1010	-- Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 % en peso	0 %		Véase la nota 2
1901.1090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1901.2010	-- Con un contenido de grasa butírica superior al 25 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	6 %	3	
1901.2090	-- Las demás	6 %	3	

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1901.9011	--- Azúcar y melaza, caramelizados	0 %		Véase la nota 2
1901.9019	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1901.9090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1902.1100	-- Que contengan huevo	0 %		Véase la nota 2
1902.1910	--- Espaguetis	0 %		Véase la nota 2
1902.1920	--- Pastas para sopas	0 %		Véase la nota 2
1902.1990	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1902.2010	-- Pastas rellenas de carne	0 %		Véase la nota 2
1902.2090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
1902.3000	- Las demás pastas alimenticias	0 %		Véase la nota 2
1902.4000	- Cuscús	0 %		Véase la nota 2
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1904.1000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	0 %		Véase la nota 2
1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	0 %		Véase la nota 2
1904.3000	- Trigo bulgur	0 %		Véase la nota 2
1904.9000	- Los demás	0 %		Véase la nota 2
1905.1000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0 %		Véase la nota 2
1905.2000	- Pan de especias	0 %		Véase la nota 2
1905.3100	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante)	0 %		Véase la nota 2
1905.3200	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	0 %		Véase la nota 2
1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados	0 %		Véase la nota 2
1905.9010	-- Alfajores	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
1905.9020	-- Bizcochos	0 %		Véase la nota 2
1905.9030	-- Galletas saladas	0 %		Véase la nota 2
1905.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2101.1111	---- Elaborado con granos de café orgánico	0 %		Véase la nota 2
2101.1119	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2101.1191	---- Elaborado con granos de café orgánico	0 %		Véase la nota 2
2101.1199	---- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2101.1200	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	0 %		Véase la nota 2
2101.2010	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té y preparaciones a base de té	0 %		Véase la nota 2
2101.2090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2102.1000	- Levaduras vivas	0 %		Véase la nota 2
2102.2000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	0 %		Véase la nota 2
2102.3000	- Polvos preparados para esponjar masas	0 %		Véase la nota 2
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	0 %		Véase la nota 2
2103.2010	-- Kétchup («catsup», «catchup»)	0 %		Véase la nota 2
2103.2090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
2103.3000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	0 %		Véase la nota 2
2103.9010	-- Condimentos y sazonadores compuestos	0 %		Véase la nota 2
2103.9020	-- Mayonesa	0 %		Véase la nota 2
2103.9090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2104.1010	-- Cremas y preparaciones para cremas	0 %		Véase la nota 2
2104.1020	-- Sopas y preparaciones para sopas	0 %		Véase la nota 2
2104.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2104.2010	-- Alimentos para lactantes o niños de corta edad	0 %		Véase la nota 2
2104.2090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
2105.0010	- A base de agua	0 %		Véase la nota 2
2105.0020	- A base de leche o crema	0 %		Véase la nota 2
2105.0090	- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2106.1010	-- Concentrados de proteínas	0 %		Véase la nota 2
2106.1020	-- Sustancias proteicas texturadas	0 %		Véase la nota 2
2106.9010	-- Polvos para la preparación de flanes, cremas, gelatinas y productos similares	6 %	3	
2106.9020	-- Preparaciones no alcohólicas compuestas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	6 %	3	
2106.9090	-- Las demás	6 %	3	
2301.1010	-- Harina de aves	0 %		Véase la nota 2
2301.1020	-- Harina de rumiantes	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2301.1030	-- Harina de cerdos	0 %		Véase la nota 2
2301.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2301.2011	--- Con un contenido de proteínas inferior al 66 % en peso (standard)	0 %		Véase la nota 2
2301.2012	--- Con un contenido de proteínas superior o igual al 66 % pero inferior o igual al 68 %, en peso (prime)	0 %		Véase la nota 2
2301.2013	--- Con un contenido de proteínas superior al 68 % en peso (super prime)	0 %		Véase la nota 2
2301.2021	--- De langostinos	0 %		Véase la nota 2
2301.2022	--- De caparazón de crustáceos	0 %		Véase la nota 2
2301.2029	--- Las demás	0 %		Véase la nota 2
2301.2090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2302.1010	-- Salvado	0 %		Véase la nota 2
2302.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2302.3000	- De trigo	6 %	3	
2302.4000	- De los demás cereales			
ex 2302.4000	-- De arroz	0 %		Véase la nota 2
ex 2302.4000	-- Los demás	6 %	0	
2302.5000	- De leguminosas	0 %		Véase la nota 2
2303.1000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0 %		Véase la nota 2
2303.2010	-- Coseta de remolacha	6 %	0	
2303.2090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2
2303.3000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0 %		Véase la nota 2
2304.0010	- Tortas	0 %		Véase la nota 2
2304.0020	- Harinas de tortas	0 %		Véase la nota 2
2304.0030	- «Pellets»	0 %		Véase la nota 2
2304.0090	- Los demás	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	0 %		Véase la nota 2
2306.1000	- De semillas de algodón	0 %		Véase la nota 2
2306.2000	- De semillas de lino	0 %		Véase la nota 2
2306.3010	-- Tortas	0 %		Véase la nota 2
2306.3020	-- Harinas de tortas	0 %		Véase la nota 2
2306.3030	-- «Pellets»	0 %		Véase la nota 2
2306.3090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2306.4100	-- Con bajo contenido de ácido erúcico	0 %		Véase la nota 2
2306.4900	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2306.5000	- De coco o de copra	0 %		Véase la nota 2
2306.6000	- De nuez o de almendra de palma	0 %		Véase la nota 2
2306.9000	- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2308.0000	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	0 %		Véase la nota 2
2309.1011	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	0 %		Véase la nota 2
2309.1019	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2309.1021	--- Sustitutos lácteos para la alimentación de perros o gatos	0 %		Véase la nota 2
2309.1029	--- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2309.1090	-- Los demás	0 %		Véase la nota 2
2309.9030	-- Sustitutos lácteos para la alimentación de terneros, ovinos, caprinos o equinos	0 %		Véase la nota 2
2309.9040	-- Preparaciones constituidas principalmente por algas, por sus deshidratados y por subproductos de algas, para la alimentación de los animales	0 %		Véase la nota 2

Código del SA de 2021	Descripción (véase la nota 1)	Tipo básico	Categoría de reducción de aranceles	Notas
2309.9050	-- Mezclas con contenido de materias de origen animal superior o igual a 20 %	0 %		Véase la nota 2
2309.9060	-- Preparaciones que contengan maíz	0 %		Véase la nota 2
2309.9070	-- Preparaciones que contengan trigo	0 %		Véase la nota 2
2309.9080	-- Preparaciones que contengan maíz y trigo	0 %		Véase la nota 2
2309.9090	-- Las demás	0 %		Véase la nota 2

ANEXO 10-A

NOTAS INTRODUCTORIAS A LAS REGLAS DE ORIGEN
ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Nota 1
Principios generales

1. El presente anexo establece las normas generales para los requisitos aplicables del anexo 10-B según lo dispuesto en el artículo 10.2, apartado 1, letra c).

2. A efectos del presente anexo y del anexo 10-B, los requisitos para que un producto sea originario de acuerdo con el artículo 10.2, apartado 1, letra c), son: un cambio de clasificación arancelaria, un proceso de producción, un valor máximo de materiales no originarios, o cualquier otro requisito especificado en el presente anexo o en el anexo 10-B.

3. La referencia al peso en una regla de origen específica por productos significa el peso neto, que es el peso de un material o un producto sin incluir el peso de los envases.

4. El presente anexo y el anexo 10-B se basan en el Sistema Armonizado en su versión enmendada de 1 de enero de 2022.

Nota 2

Estructura del anexo 10-B

1. Las notas sobre las secciones o capítulos deben leerse, cuando proceda, en relación con las reglas de origen específicas por productos pertinentes para la sección, capítulo, partida o subpartida.

2. Cada regla de origen específica por producto que figura en la columna 2 del anexo 10-B se aplica al producto correspondiente indicado en la columna 1 de dicho anexo.

3. Si un producto está sujeto a reglas alternativas de origen específicas por productos, el producto será originario si cumple una de las alternativas. Si un producto está sujeto a una regla de origen específica por producto que incluye múltiples requisitos, el producto será originario solo si cumple todos los requisitos.

4. A efectos del presente anexo y del anexo 10-B:

a) «sección» significa sección del Sistema Armonizado;

b) «capítulo» significa los primeros dos dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

c) «partida» significa los primeros cuatro dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;

d) «subpartida» significa los primeros seis dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado.

5. A efectos de las reglas de origen específicas por productos, se aplican las siguientes abreviaturas[1]:

a) «CC» significa producción a partir de materiales no originarios de cualquier capítulo, salvo el del producto en cuestión, o un cambio al capítulo, la partida o la subpartida de cualquier otro capítulo; esto significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de dos dígitos (es decir, un cambio de capítulo) del Sistema Armonizado;

b) «CPA» significa producción a partir de materiales no originarios de cualquier partida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio al capítulo, la partida o la subpartida de cualquier otra partida; esto significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de cuatro dígitos (es decir, un cambio de partida) del Sistema Armonizado;

c) «CSPA» significa producción a partir de materiales no originarios de cualquier subpartida, salvo la del producto en cuestión, o un cambio al capítulo, la partida o la subpartida de cualquier otra subpartida; esto significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de seis dígitos (es decir, un cambio de subpartida) del Sistema Armonizado; y

d) «producción a partir de materiales no originarios de cualquier partida» significa la elaboración o transformación a partir de materiales no originarios es más que insuficiente.

[1] Para mayor certeza, si el requisito de que se haga un cambio de clasificación arancelaria prevé una excepción para un cambio a partir de determinados capítulos, partidas o subpartidas, no podrá utilizarse ninguno de los materiales no originarios de dichos capítulos, partidas o subpartidas, por separado o conjuntamente.

Nota 3

Aplicación del anexo 10-B

1. El artículo 10.2, apartado 2, relativo a los productos que han adquirido carácter originario y que se incorporan como material en otros productos, se aplica independientemente de que este carácter haya sido adquirido en la misma fábrica de una Parte en la que se utilizan dichos productos.

2. Si en una regla de origen específica por productos se establece que no se utilizará un material no originario en particular, o que el valor o el peso de un material no originario en particular no puede superar un umbral determinado, estos requisitos no se aplican a los materiales no originarios clasificados en otra parte del Sistema Armonizado.

3. Si una regla de origen específica por productos establece que un producto se fabricará a partir de un material en particular, ello no impide la utilización de otros materiales si estos no pueden cumplir el requisito debido a su naturaleza intrínseca.

Nota 4

Cálculo del valor máximo de materiales no originarios

1. A efectos del presente anexo y del anexo 10-B:

a) «valor en aduana» significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, establecido en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

b) «EXW» significa precio pagado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados y todos los demás costes ligados a su producción, menos los impuestos internos que sean o puedan ser reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;

c) «MaxNOM» significa valor máximo de materiales no originarios expresado como porcentaje; y

d) «VNM» significa valor de los materiales no originarios utilizados en la fabricación del producto, y que constituye su valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de flete, seguros y, en su caso, empaquetado, y el resto de los costes en que se haya incurrido para transportar los materiales al puerto de importación en la Parte donde está ubicado el fabricante del producto; si dicho valor en aduana no se conoce ni puede determinarse, se utiliza el primer precio comprobable pagado por los materiales no originarios en una de las dos Partes; el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción del producto puede calcularse a partir de la fórmula del valor medio ponderado u otro método de valoración de las existencias con arreglo a principios contables generalmente aceptados en el territorio de la Parte.

Si el precio real pagado no refleja todos los costes relacionados con la fabricación del producto en los que se ha incurrido realmente en la Unión Europea o en Chile, el «precio franco fábrica» significa la suma de todos los costes, menos los impuestos internos que sean o puedan ser reembolsados cuando se exporte el producto obtenido.

2. Para el cálculo del MaxNOM se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{MaxNOM}(\%) = \frac{\text{VNM}}{\text{EXW}} \times 100$$

Nota 5

Definiciones de los procesos a que se refieren las secciones V a VII del anexo 10-B

A efectos de las secciones V a VII del anexo 10-B:

a) «proceso biotecnológico» significa:

i) los cultivos biológicos o biotecnológicos, incluido el cultivo de células, la hibridación o la modificación genética de microorganismos, como bacterias y virus (incluidos los fagos), o células humanas, animales o vegetales; o

ii) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares (por ejemplo, genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos), o la fermentación;

b) «cambio en el tamaño de las partículas» significa modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto a través del simple aplastamiento o exprimido, que da lugar a un producto con un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de los materiales usados como insumos;

c) «reacción química» significa proceso que, incluidos los procesamientos bioquímicos, da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula, a excepción de los procesos siguientes, que no se consideran reacciones químicas a efectos de esta definición:

i) disolución en agua o en otro disolvente;

ii) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o

iii) la adición o eliminación de agua de cristalización;

d) «destilación» significa:

i) destilación atmosférica: un proceso de separación en el que se convierten aceites de petróleo, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo con un punto de ebullición y, a continuación, el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas; los productos obtenidos a partir de la destilación del petróleo pueden incluir gas licuado del petróleo, nafta, gasolina, queroseno, gasóleo o combustible para calefacción, gasóleo ligero y aceite lubricante; o

ii) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan reducida que pueda clasificarse como destilación molecular; la destilación al vacío se utiliza para destilar materiales termosensibles de elevado punto de ebullición, tales como destilados pesados en aceites de petróleo para producir gasóleos de vacío y residuos ligeros y pesados;

e) «separación de isómeros» significa el aislamiento o separación de un isómero de una mezcla de isómeros;

f) «mezcla» significa la mezcla deliberada y controlada de manera proporcional, incluida la dispersión, de materiales, excepto la adición de diluyentes, solo para cumplir especificaciones predeterminadas, que da como resultado un producto con características físicas o químicas pertinentes para los fines o usos del producto y diferentes de las de los insumos;

g) «producción de materiales estándar» incluidas las soluciones estándar significa la producción de un preparado adecuado para usos de análisis, calibración o referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el fabricante;

h) «purificación» significa el proceso que da como resultado la eliminación de al menos el 80 % del contenido de impurezas existentes, o la reducción o eliminación de impurezas, lo que resulta en un producto adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:

i) sustancias farmacéuticas, medicinales, cosméticas, veterinarias o de uso alimentario;

ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;

iii) elementos y componentes para microelectrónica;

iv) usos ópticos especializados;

v) usos no tóxicos para salud y seguridad;

vi) uso biotécnico;

vii) portadores utilizados en un proceso de separación; o

viii) usos de categoría nuclear.

Nota 6

Definiciones de los términos usados en la sección XI del anexo 10-B

A efectos de la sección XI del anexo 10-B:

a) «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» significa cables de filamentos, fibras discontinuas o desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 55.01 a 55.07;

b) «fibras naturales» significa fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas; su uso se limita a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, incluye las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero no hiladas; el término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 05.11, la seda de las partidas 50.02 y 50.03, las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de animal de las partidas 51.01 a 51.05, las fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 53.01 a 53.05;

c) «estampado» significa técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o desempeño técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia; y

d) «estampado (como operación independiente)» significa técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o desempeño técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia combinadas con, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado, el cizallado, el proceso de centrifugado, el proceso de rameado, la molienda, el delustrado al vapor y el decatizado húmedo), siempre que el valor de todos los materiales no originarios empleados no supere el 50 % del EXW del producto.

Nota 7

Tolerancias aplicables a los productos que contengan dos o más materiales textiles básicos

1. A efectos de la presente nota, los materiales textiles básicos son los siguientes:

a) seda;

b) lana;

c) pelo ordinario de animal;

d) pelo fino de animal;

e) crines;

f) algodón;

g) papel y materiales para la fabricación de papel;

h) lino;

i) cáñamo;

j) yute y demás fibras textiles del líber;

k) sisal y demás fibras textiles del género *Agave*;

l) coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;

m) filamentos sintéticos;

n) filamentos artificiales;

o) filamentos conductores eléctricos;

p) fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;

q) fibras sintéticas discontinuas de poliéster;

r) fibras sintéticas discontinuas de poliamida;

s) fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;

t) fibras sintéticas discontinuas de poliimida;

u) fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno;

v) fibras sintéticas discontinuas de poli (sulfuro de fenileno);

w) fibras sintéticas discontinuas de poli (cloruro de vinilo);

x) las demás fibras sintéticas discontinuas;

y) fibras artificiales discontinuas de viscosa;

z) las demás fibras artificiales discontinuas;

aa) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;

bb) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;

cc) productos de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura inferior o igual a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico;

dd) los demás productos de la partida 56.05;

ee) fibras de vidrio; y

ff) fibras de metal.

2. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 10-B, los requisitos establecidos en su columna 2 no se aplicarán, como tolerancia, a los materiales textiles básicos no originarios utilizados en la fabricación de un producto, siempre que:

a) el producto contenga dos o más materiales textiles básicos; y

b) el peso de los materiales textiles básicos no originarios, conjuntamente, no sea superior al 10 % del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados; por ejemplo:

en el caso de un tejido de lana de la partida 51.12 que contenga hilados de lana de la partida 51.07, hilados de fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.09 y materiales distintos de los materiales textiles básicos, pueden utilizarse hilados de lana no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 10-B, o hilados sintéticos no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 10-B, o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso de todos los materiales textiles básicos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), en el caso de los productos que contengan hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no, la tolerancia máxima es del 20 %. Sin embargo, el porcentaje de los demás materiales textiles básicos no originarios no superará el 10 %.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), en el caso de los productos que contengan una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura inferior o igual a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico, la tolerancia máxima es del 30 %. Sin embargo, el porcentaje de los demás materiales textiles básicos no originarios no superará el 10 %.

Nota 8

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 10-B, pueden utilizarse materiales textiles no originarios (a excepción de forros y entretelas) que no cumplan los requisitos establecidos en su columna 2 para un producto textil confeccionado, siempre que estén clasificadas en una partida distinta de la del producto en cuestión y que su valor no supere el 8 % del EXW del producto.

2. Los materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado podrán utilizarse sin restricciones en la fabricación de productos textiles clasificados en los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, contengan o no materiales textiles.

Por ejemplo: si un requisito del anexo 10-B establece que se utilizarán hilados para un determinado artículo textil (por ejemplo, unos pantalones), ello no impide la utilización de artículos de metal no originarios (por ejemplo, botones), ya que los elementos metálicos no están clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado; por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras no originarias, a pesar de que estas contienen normalmente textiles.

3. Cuando un requisito establecido en el anexo 10-B prevea un valor máximo de materiales no originarios, el valor de los materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado se tendrá en cuenta en el cálculo del valor de los materiales no originarios.

Nota 9

Productos agrícolas

1. Los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 24.01 del sistema Armonizado que se cultiven o cosechen en el territorio de una Parte serán tratados como originarios del territorio de dicha Parte incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, púas, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de otro país.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.5, en el caso de los productos clasificados en las subpartidas 1602.31, 1602.32, 1602.41 y 1602.50 del Sistema Armonizado, el valor establecido en el artículo 10.5, apartado 1, letra a), no excederá del 15 % del precio franco fábrica del producto.

_____

ANEXO 10-B

NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
Capítulo 1	Animales vivos
01.01-01.06	Todos los animales del capítulo 1 son enteramente obtenidos.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
02.01-02.10	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 1 y 2 utilizados son enteramente obtenidos.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01-03.09	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 3 utilizados son enteramente obtenidos.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01-04.10	Fabricación en la que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados son enteramente obtenidos; - y el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 no es superior al 20 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01-05.11	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental
06.01-06.04	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 6 utilizados son enteramente obtenidos.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01-07.14	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 7 utilizados son enteramente obtenidos.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01-08.14	Fabricación en la que: - todos los materiales del capítulo 8 utilizados son enteramente obtenidos; y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
09.01-09.10	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Fabricación en la que todos las materiales del capítulo 10 utilizados son enteramente obtenidos.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01-11.09	Fabricación en la que todos los materiales no originarios de los capítulos 10 y 11, las partidas 07.01, 07.14, 23.02 y 23.03 o la subpartida 0710.10 utilizados son enteramente obtenidos.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
1201.10-1207.91	CPA
1207.99	
- Semillas de chía	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida;
- Los demás	CPA
12.08-12.14	CPA
Capítulo 13	Goma laca, gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
1301.20-1302.39	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida en la que: - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 14	Materiales trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales, vegetales o microbianos y sus productos de desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.04	CPA
15.05-15.06	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
15.07-15.08	CSPA
15.09-15.10	Producción en la que todos los materiales vegetales utilizados son enteramente obtenidos.
15.11-15.15	CSPA
15.16-15.17	CPA
15.18	CSPA
15.20	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida
15.21-15.22	CSPA
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
16.01-16.05	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 1, 2, 3 y 16 utilizados son enteramente obtenidos.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	CPA
17.02	CPA, siempre que el peso total de utilizados de las partidas 11.01 a 11.08, 17.01 y 17.03 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
17.03	CPA
17.04	CPA, siempre que el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.05	CPA
18.06	CPA, siempre que el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01-19.05	CPA, siempre que: - el peso total de los materiales no originarios de los capítulos 2, 3 y 16 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	CPA
20.02-20.03	Fabricación en la que todos las materiales del capítulo 7 utilizados son enteramente obtenidos.
20.04-20.07	CPA, siempre que el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
2008.11-2008.93	CPA, siempre que el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
2008.97	CPA, siempre que el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto; no obstante, podrán utilizarse preparaciones de piña no originaria de la subpartida 2008.20.
2008.99-2009.90	CPA, siempre que el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 40 % del peso del producto.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
21.01-21.02	CPA, siempre que: - el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
2103.10 2103.20 2103.90	CPA; no obstante, podrá utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
2103.30	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
21.04-21.06	CPA, siempre que: - el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01-22.06	CPA, excepto el de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que: - todos los materiales de las subpartidas 0806.10, 2009.61, 2009.69 utilizados sean enteramente obtenidos; - el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
22.07	CPA, salvo a partir de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que todos los materiales del capítulo 10 y las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizados sean enteramente obtenidos.
22.08-22.09	CPA, salvo a partir de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que todos los materiales de las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizados sean enteramente obtenidos.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01	CPA
23.02-2303.10	CPA, siempre que el peso de los materiales no originarios del capítulo 10 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
2303.20-23.08	CPA
23.09	CPA, siempre que: - todos los materiales de los capítulos 2 y 3 utilizados sean enteramente obtenidos; - el peso de los materiales no originarios del capítulo 4 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; - el peso total de los materiales no originarios de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 23.02 y 23.03 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto; y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no sea superior al 20 % del peso del producto.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano
24.01	Fabricación en la que todos los materiales de la partida 24.01 son enteramente obtenidos.
2402.10	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no sea superior al 40 % del peso de los materiales utilizados del capítulo 24.
2402.20	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto y de tabaco para fumar de la subpartida 2403.19, y en la que al menos el 10 % en peso de todos los materiales utilizados de la partida 24.01 sea enteramente obtenido.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
2402.90	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no sea superior al 40 % del peso de los materiales utilizados del capítulo 24.
2403.11-2404.19	CPA, donde al menos el 10 % en peso de todos los materiales utilizados de la partida 24.01 es enteramente obtenido.
2404.91-2404.99	CPA
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesos horizontales de esta sección se encuentran en la nota 5 del anexo 10-A.
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01-25.30	CPA; o MaxNOM 70 % (EXW).
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01-26.21	CPA
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.01-27.09	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
27.10	CPA, excepto a partir de biodiésel de las subpartidas 3824.99 y 3826.00; o si se ha sometido a una destilación o reacción química, siempre que el biodiésel (incluido el aceite vegetal tratado con hidrógeno) de la partida 27.10 y las subpartidas 3824.99 y 3826.00 utilizado se obtenga mediante esterificación, transesterificación o hidrotratamiento.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
27.11-27.15	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesos horizontales de esta sección se encuentran en la nota 5 del anexo 10-A.
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
28.01-28.53	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10-2905.42	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905.43-2905.44	CPA, excepto a partir de la subpartida 3824.60; o MaxNOM 40 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
2905.45	CSPA; no obstante, podrán utilizarse materiales de la misma subpartida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica (EXW) del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
2905.49-2942	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01-30.06	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 31	Abonos
31.01-31.04	CPA; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
31.05	
- Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	CPA; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
- Los demás	CPA; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW).
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01-3215.90	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.12-3301.90	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3302.10	CPA; no obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de la subpartida 3302.10, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW).
3302.90	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
33.03	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
33.04-33.07	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01-34.07	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01	CPA
3502.11-3502.19	CPA, excepto a partir de las partidas 04.07 y 04.08.
3502.20-3504.00	CPA
35.05	CPA, excepto a partir de la partida 11.08.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
35.06-35.07	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01-36.06	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01-37.07	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01-38.08	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
3809.10	CPA, excepto a partir de las partidas 11.08 y 35.05.
3809.91-3822.90	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.23	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida; o MaxNOM 50 % (EXW).
3824.10-3824.50	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
3824.60	CPA, excepto a partir de las subpartidas 2905.43 y 2905.44.
3824.81-3825	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
38.26	Producción en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento.
38.27	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesos horizontales de esta sección se encuentran en la nota 5 del anexo 10-A.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 39	Plásticos y sus manufacturas
39.01-39.15	CSPA; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o proceso biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW).
39.16-39.26	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01-40.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4012.11-4012.19	CSPA; o Recauchutado de neumáticos usados.
4012.20-4017.00	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DEESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
41.01-4104.19	CPA
4104.41-4104.49	CSPA, excepto a partir de las subpartidas 4104.41 y 4104.49.
4105.10	CPA
4105.30	CSPA
4106.21	CPA
4106.22	CSPA
4106.31	CPA
4106.32-4106.40	CSPA
4106.91	CPA
4106.92	CSPA
41.07-41.13	CPA, excepto las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 y 4106.92. No obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 o 4106.92 siempre que se sometan a un proceso de recurtido.
4114.10	CPA
4114.20	CPA, excepto las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32, 4106.92 y 4107. No obstante, podrán utilizarse materiales no originarios de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32, 4106.92 y 4107 siempre que se sometan a un proceso de recurtido.
41.15	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01-4302.20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
4302.30	CSPA
43.03-43.04	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN IX	MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA; CARBÓN VEGETAL; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA
Capítulo 44	MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA; CARBÓN VEGETAL
44.01-44.21	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01-45.04	CPA
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
46.01-46.02	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.07	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.23	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: Las definiciones de las normas de procesos horizontales de esta sección se encuentran en las notas 6, 7 y 8 del anexo 10-A.
Capítulo 50	Seda
50.01-50.02	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
50.03	
- Cardado o peinado:	Cardado o peinado de desperdicios de seda.
- Los demás:	CPA
50.04-50.05	Hilatura de fibras naturales; extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
50.06	
- Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda:	Hilatura de fibras naturales; extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
- «Pelo de Mesina» («crin de Florencia»):	CPA
50.07	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01-51.05	CPA
51.06-51.10	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
51.11-51.13	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.03	CPA
52.04-52.07	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
52.08-52.12	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05	CPA
53.06-53.08	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
53.09-53.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación: teñido del hilado combinado con tejido: tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de material textil sintético o artificial
54.01-54.06	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
54.07-54.08	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01-55.07	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas.
55.08-55.11	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
55.12-55.16	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; formación de guata; flocado combinado con teñido o estampado; o aglomerado, recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizadas no sea superior al 50 % del EXW del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
56.02	
- Fieltro punzonado:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; no obstante: - el filamento de polipropileno no originario de la partida 54.02; - las fibras de polipropileno no originarias de las partidas 55.03 o 55.06; o - los cables de filamento de polipropileno no originarios de la partida 55.01; para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del EXW del producto; o únicamente formación de tela no tejida en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales.
- Los demás:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; o únicamente formación de tela no tejida en el caso de los demás fieltros fabricados a partir de fibras naturales.
5603.11-5603.14	Fabricación a partir de - filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente; o - sustancias o polímeros de origen natural, o sintético o artificial; seguido en ambos casos de aglomeración en una tela sin tejer.
5603.91-5603.94	Fabricación a partir de - fibras discontinuas orientadas direccionalmente o aleatoriamente; o - hilados troceados, de origen natural, o sintético o artificial; seguido en ambos casos de aglomeración en una tela sin tejer.
5604.10	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
5604.90	Hilatura de fibras naturales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
56.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o retorcido combinado con cualquier operación mecánica.
56.06	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; retorcido combinado con entorchado; hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; o flocado combinado con teñido.
56.07-56.09	Hilatura de fibras naturales; o extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil Nota de este capítulo: para los productos del presente capítulo, se podrá utilizar tejido de yute no originario como soporte.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
57.01-57.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; fabricación a partir de hilado de coco, de sisal o de yute o hilado clásico de anillos de viscosa; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas sin tejido, incluido el punzonado; o inserción o tejido de filamentos sintéticos o artificiales combinados con recubrimiento o estratificación.
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01-58.04	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
58.05	CPA
58.06-58.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
58.10	Bordado en el cual el valor de los materiales no originarios utilizados de cualquier partida, excepto la del producto, no excede del 50 % del EXW del producto.
58.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; inserción de mechones combinada con teñido o estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tejido; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de material textil
59.01	Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; o flocado combinado con teñido o estampado.
59.02	
- Que no contengan más del 90 % en peso de materiales textiles:	Tejido.
- Los demás:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
59.03	Tejido combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
59.04	Calandrado combinado con teñido, recubrimiento, estratificación o metalizado. Puede utilizarse como soporte tejido de yute no originario. o Tejido combinado con teñido, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado. Puede utilizarse como soporte tejido de yute no originario.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
59.05	
- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, materiales plásticos u otros materiales:	Tejido, tricotado o formación de tela no tejida combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado.
- Los demás:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; tejido tricotado o formación de tela no tejida combinada con teñido, con recubrimiento o con estratificación; tejido combinado con estampado; o estampado (como operación independiente).
59.06	
- Tejidos de punto:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; tricotado combinado con cauchutado; o cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del EXW del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
- Los demás:	Tejido, tricotado o proceso sin tejer combinado con teñido, con recubrimiento o con cauchutado; teñido del hilado combinado con tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido; o cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del EXW del producto.
59.07	Tejido tricotado o formación de tela no tejida combinado con teñido, con estampado, con recubrimiento, con impregnación o con revestimiento; flocado combinado con teñido o estampado; o estampado (como operación independiente).
59.08	
- Manguitos de incandescencia impregnados:	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto.
- Los demás:	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
59.09-59.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de los materiales no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; tricotado combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con estampado; flocado combinado con teñido o estampado; teñido del hilado combinado con tricotado; o retorcido o texturizado combinado con tricotado, siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturizar no originarios utilizados no sea superior al 50 % del EXW del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01-61.17	
- Obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido el corte del tejido).
- Los demás:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; o tricotado y confección en una operación.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
62.02	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.03	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.04	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.05	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
62.06	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.07-62.08	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.09	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.10	

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.11	
- Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.12	
- Tejidos de punto, obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.13-62.14	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto. o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.15	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.16	
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
62.17	
-Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto; o confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación independiente).
- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido); o recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Entretelas cortadas para cuellos y puños:	CPA, siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido).
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01-63.04	

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
- De fieltro, de telas sin tejer:	Formación de tela no tejida combinada con confección (incluido el corte del tejido).
- Los demás:	
-- Bordados:	Tejido o tricotado, combinados con confección (incluido el corte del tejido); o fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto), siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
-- Los demás:	Tejido, tricotado, combinados con confección (incluido el corte del tejido).
63.05	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas combinada con tejido o tricotado y confección (incluido el corte del tejido).
63.06	
- De telas sin tejer:	Formación de tela sin tejer combinada con confección (incluido el corte del tejido).
- Los demás:	Tejido combinado con confección (incluido el corte del tejido).
63.07	MaxNOM 40 % (EXW).
63.08	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego; no obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
63.09-63.10	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.05	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto los conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 64.06.
64.06	CPA
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01-65.07	CPA
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01-66.03	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01-67.04	CPA
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materiales análogos

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
68.01-68.15	CPA; o MaxNOM 70 % (EXW).
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	CPA
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.09	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.10	CPA
70.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
70.13	CPA, excepto a partir de la partida 70.10
70.14-70.20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estos materiales; bisutería; monedas
71.01-71.05	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
71.06	
- En bruto:	CPA, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.07	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
71.08	
- En bruto:	CPA, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.09	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
71.10	
- En bruto:	CPA, excepto a partir de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación.
- Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.11	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
71.12-71.18	CPA
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01-72.06	CPA
72.07	CPA, excepto a partir de la partida 72.06.
72.08-72.17	CPA, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.
72.18	CPA
72.19-72.23	CPA, excepto a partir de las partidas 72.19 a 72.23.
72.24	CPA
72.25-72.29	CPA, excepto a partir de las partidas 72.25 a 72.29.

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
7301.10	CC, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.
7301.20	CPA
73.02	CC, excepto a partir de las partidas 72.08 a 72.17.
73.03	CPA
73.04-73.06	Fabricación a partir de materiales no originarios de las partidas 72.06, 72.07, 72.08, 72.09, 72.10, 72.11, 72.12, 72.18, 72.19, 72.20 o 72.24.
73.07	
- Accesorios de tubería, de acero inoxidable:	CPA, salvo a partir de cospeles forjados; no obstante, se podrán utilizar cospeles forjados no originarios, siempre que su valor total no supere el 50 % del EXW del producto.
- Los demás:	CPA
73.08	CPA, excepto a partir de la subpartida 7301.20.
7309.00-7315.19	CPA
7315.20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
7315.81-7326.90	CPA
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.02	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
74.03	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
74.04-74.07	CPA
74.08	CPA y MaxNOM 50 % (EXW)
74.09-74.19	CPA
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01	CPA
75.02	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
75.03-75.08	CPA
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	CPA y MaxNOM 50 % (EXW); o fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio.
76.02-76.03	CPA
7604.10-7607.19	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
7607.20	MaxNOM 50 % (EXW).
7608.10-7616.99	CPA y MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
7801.10	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
7801.91-7806.00	CPA

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.07	CPA
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01-80.07	CPA
Capítulo 81	Los demás metales comunes; *cermets*; manufacturas de estos materiales
81.01-81.13	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
8201.10-8205.70	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
8205.90	CPA; no obstante, podrán incorporarse a este conjunto herramientas no originarias de la partida 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del conjunto.
82.06	CPA, excepto a partir de las partidas 82.02 to 82.05; no obstante, podrán incorporarse a este conjunto herramientas no originarias de las partidas 82.02 a 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del conjunto.
82.07-82.15	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01-83.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
SECCIÓN XVI	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
84.01-84.06	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.07-84.08	MaxNOM 50 % (EXW).
84.09-84.24	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.25-84.30	CPA, excepto a partir de la partida 84.31; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.31-84.43	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.44-84.47	CPA, excepto a partir de la partida 84.48; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.48-84.55	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
84.56-84.65	CPA, excepto a partir de la partida 84.66; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.66-84.68	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.70-84.72	CPA, excepto a partir de la partida 84.73; o MaxNOM 50 % (EXW).
84.73-84.87	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01-85.02	CPA, excepto a partir de la partida 85.03; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.03-85.18	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.19-85.21	CPA, excepto a partir de la partida 85.22; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.22-85.24	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.25-85.28	CPA, excepto a partir de la partida 85.29; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
85.29-85.34	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.35-85.37	CPA, excepto a partir de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.38-85.43	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
85.44-85.49	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01-86.09	CPA, excepto a partir de la partida 86.07; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01-87.07	MaxNOM 45 % (EXW).
87.08-87.11	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
87.12	MaxNOM 45 % (EXW).
87.13-87.16	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01-88.07	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01-89.08	CC; o MaxNOM 40 % (EXW).
SECCIÓN XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios
9001.10-9001.40	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9001.50	CPA; o fabricación en la que se efectúe una de las operaciones siguientes: - revestimiento de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con potencia óptica destinada a ser montada en unas gafas; o - revestimiento de la lente mediante tratamientos adecuados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario; o MaxNOM 50 % (EXW).
9001.90-9033.00	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.14	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01-92.09	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XIX	ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios
93.01-93.07	MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01-94.06	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03-95.08	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.04	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Reglas de origen específicas por productos
96.05	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
96.06-9608.40	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
9608.50	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
9608.60-96.20	CPA; o MaxNOM 50 % (EXW).
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
Capítulo 97	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
97.01-97.06	CPA

ANEXO 10-C

DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen, cuyo texto figura a continuación, se elaborará de conformidad con las respectivas notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

(Период: от ___ до ___[1])

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (износител №…[2]) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с …[3] преференциален произход.

……

(Място и дата[4])

……

(Наименование и подпис на износителя[5])

Versión croata

(Razdoblje: od _____ do _____[1])

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (referentni broj izvoznika: ……[2]) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ……[3] preferencijalnog podrijetla.

……

(Mjesto i datum[4])

……

(Ime i potpis izvoznika[5])

Versión checa

(Období: od_____ do_____[1])

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (referenční číslo vývozce …[2]) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v …[3].

……

(Místo a datum[4])

……

(Jméno vývozce a podpis[5])

Versión danesa

(Periode: fra den _____ til den _____[1])

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (eksportørreferencenr. …[2]) erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i …[3].

……

(Sted og dato[4])

……

(Eksportørens navn og underskrift[5])

Versión neerlandesa

(Periode: van_____ tot _____[1])

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (referentienr. exporteur …[2]) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële … oorsprong zijn[3].

……

(Plaats en datum[4])

……

(Naam en handtekening van de exporteur[5])

Versión inglesa

(Period: from_____ to _____[1])

The exporter of the products covered by this document (Exporter reference No …[2]) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of … preferential origin[3].

……

(Place and date[4])

……

(Name and signature of the exporter[5])

Versión estonia

(Ajavahemik: _____ kuni _____[1])

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (eksportija viitenumber …[2]) deklareerib, et need tooted on …[3] sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

……

(Koht ja kuupäev[4])

……

(Eksportija nimi ja allkiri[5])

Versión finesa

(_____ ja_____ välinen aika[1])

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (viejän viitenumero …[2]) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja … alkuperätuotteita[3].

……

(Paikka ja päiväys[4])

……

(Viejän nimi ja allekirjoitus[5])

Versión francesa

(Période: du_____ au _____[1])

L'exportateur des produits couverts par le présent document (n.º de référence exportateur …[2]) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle …[3].

……

(Lieu et date[4])

……

(Nom et signature de l'exportateur[5])

Versión alemana

(Zeitraum: von_____ bis _____[1])

Der Ausführer (Referenznummer des Ausführers. …[2]) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anderes angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren …[3] sind.

……

(Ort und Datum[4])

……

(Name und Unterschrift des Ausführers[5])

Versión griega

(Περίοδος: από_____ έως_____[1])

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (αριθ. αναφοράς εξαγωγέα. …[2]) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής …[3].

……

(Τόπος και ημερομηνία[4])

……

(Ονοματεπώνυμο και υπογραφή του εξαγωγέα[5])

Versión húngara

(Időszak: _____ -tól/től _____ -ig [1])

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (az exportőr azonosító száma …[2]) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes … származásúak[3].

……

(Hely és dátum[4])

……

(Az exportőr neve és aláírása[5])

Versión irlandesa

(Tréimhse: (ó_____ go _____ [1])

Onnmhaireoir na dtáirgí a chumhdaítear leis an doiciméad seo (uimhir thagartha an Onnmhaireora … [2]) dearbhaítear leis seo, seachas sa chás ina sonraítear a mhalairt go soiléir, gur táirgí de thionscnamh … [3] tionscnamh fabhrach.

……

(Áit agus dáta[4])

……

(Ainm agus síniú an onnmhaireora[5])

Versión italiana

(Periodo: dal_____ al _____[1])

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (numero di riferimento dell'esportatore …[2]) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale …[3].

……

(Luogo e data[4])

……

(Nome e firma dell'esportatore[5])

Versión letona

(Laikposms: no_____ līdz _____[1])

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (eksportētāja atsauces numurs …[2]), deklarē, ka, iznemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no …[3].

……

(Vieta un datums[4])

……

(Eksportētāja vārds, uzvārds / nosaukums un paraksts[5])

Versión lituana

(Laikotarpis: nuo_____ iki _____[(1)])

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (Eksportuotojo registracijos Nr …[(2)]) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra …[(3)] preferencinės kilmės prekės.

……

(Vieta ir data[(4)])

……

(Eksportuotojo vardas, pavardė (pavadinimas) ir parašas[(5)])

Versión maltesa

(Perjodu: minn_____ sa _____[(1)])

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (Numru ta' Referenza tal-Esportatur …[(2)]) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' origini preferenzjali …[(3)].

……

(Il-post u d-data[(4)])

……

(Isem u firma tal-esportatur[(5)])

Versión polaca

(Okres: od_____ do _____[1])

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (nr referencyjny eksportera …[2]) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają …[3] preferencyjne pochodzenie.

……

(Miejsce i data[4])

……

(Nazwa i podpis eksportera[5])

Versión portuguesa

(Período: de _____ a _____[1])

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (referência do exportador n.º …[2]) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial …[3].

……

(Local e data[4])

……

(Nome e assinatura do exportador[5])

Versión rumana

(Perioada: de la _____ până la _____[(1)])

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document [numărul de referință al exportatorului …[(2)]] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferenţială …[(3)].

……

[Locul și data[(4)]]

……

[Denumirea și semnătura exportatorului[(5)]]

Versión eslovaca

(Obdobie: od_____ do _____[(1)])

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (referenčné číslo vývozcu …[(2)]) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v …[(3)].

……

(Miesto a dátum[(4)])

……

(Názov/meno vývozcu a podpis[(5)])

Versión eslovena

(Obdobje: od_____ do _____[1])

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom, (referenčna št. izvoznika …[2]) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialn …[3] poreklo.

……

(Kraj in datum[4])

……

(Ime in podpis izvoznika[5])

Versión española

(Período: de_____ a _____[1])

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (número de referencia del exportador …[2]) declara que, salvo clara indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial …[3].

……

(Lugar y fecha[4])

……

(Nombre y firma del exportador[5])

Versión sueca

(Period: från_____ till _____[1])

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (exportörens referensnummer. …[2]) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i …[3].

……

(Ort och datum[4])

……

(Exportörens namn och underskrift[5])

---

(1) Cuando se cumplimente una declaración de origen para varios envíos de productos originarios idénticos en el sentido del artículo 10.17, apartado 5, letra b), del presente Acuerdo, se indicará el período de tiempo al que se aplica la declaración de origen. El período no será superior a doce meses. Todas las importaciones del producto deberán realizarse dentro del período indicado. Cuando no sea aplicable un período, podrá dejarse el campo en blanco.

(2) Indíquese el número de referencia mediante el cual se identifica el exportador. Para el exportador de la Parte UE, este será el número asignado de conformidad con las leyes y regulaciones de la Unión Europea. Para el exportador chileno, este será el número asignado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en Chile. Si no se ha asignado un número al exportador, este campo podrá dejarse en blanco.

(3) Indíquese el origen del producto: Chile o la Unión Europea (UE). Si la declaración de origen se refiere total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 10.29 del presente Acuerdo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

(4) El lugar y la fecha pueden omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.

(5) En los casos en que el exportador no esté obligado a firmar, la exención de firma implica también la exención del nombre del signatario.

ANEXO 10-D

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Chile aceptará los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado como originarios de la Unión Europea en el sentido de la parte III del presente Acuerdo.

2. El apartado 1 se aplicará a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, hecho en Luxemburgo el 28 de junio de 1990, el Principado de Andorra aplique a los productos originarios de Chile el mismo trato arancelario preferencial que la Parte UE aplica a dichos productos.

3. El capítulo 10 se aplicará, *mutatis mutandis*, para determinar el carácter originario de los productos contemplados en el apartado 1 de la presente Declaración Conjunta.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Chile aceptará los productos originarios de la República de San Marino como originarios de la Unión Europea en el sentido de la parte III del presente Acuerdo.

2. El apartado 1 se aplicará a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por el Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de San Marino, por otra, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, la República de San Marino aplique a los productos originarios de Chile el mismo trato arancelario preferencial que la Parte UE aplica a dichos productos.

3. El capítulo 10 se aplicará, *mutatis mutandis*, para determinar el carácter originario de los productos contemplados en el apartado 1 de la presente Declaración Conjunta.

ANEXO 10-E

NOTAS EXPLICATIVAS

1. Al aplicar el artículo 10.17, las Partes cumplirán las siguientes directrices:

a) cuando una factura u otro documento comercial incluya productos originarios y no originarios, los productos deberían identificarse como tales en dichos documentos, y los productos no originarios se identificarán claramente por separado. No hay una forma establecida de identificar por separado los productos no originarios. Sin embargo, podría hacerse de alguna de las siguientes maneras:

   i) indicando en el documento comercial, entre paréntesis a continuación de cada artículo de las mercancías, si los productos son originarios o no;

   ii) utilizar dos encabezados en la factura, a saber, los productos originarios y los productos no originarios, y enumerar los productos en el encabezado correspondiente; o

   iii) atribuir un número a cada uno de los productos e indicar cuáles de los números se refieren a productos originarios y cuáles se refieren a productos no originarios;

b) las declaraciones de origen extendidas en el reverso de la factura o de cualquier otro documento comercial serán aceptables;

c) la declaración de origen puede extenderse mecanografiando, imprimiendo, escribiendo a mano o estampando el texto en la factura u otro documento comercial, incluida una fotocopia del documento; el documento debería indicar el nombre y la dirección completa del exportador y del destinatario, así como una descripción pormenorizada de los productos, para permitir su identificación, y la fecha en que se extendió la declaración de origen, si dicha fecha es diferente a la de la factura u otro documento comercial; la clasificación arancelaria debería indicarse preferentemente al menos a nivel de partida (código de cuatro dígitos) del Sistema Armonizado en la factura u otro documento comercial; debería indicarse también la masa bruta (kg) u otra unidad de medida, como los litros o los m^3, cuando proceda, para todos los productos originarios;

d) la declaración de origen puede extenderse en una hoja de papel aparte, con o sin membrete; si se extiende en una hoja de papel aparte, la hoja formará parte de la factura u otro documento comercial mediante la inclusión de una referencia a dicha hoja en la factura u otro documento comercial;

e) si la factura u otro documento comercial contiene varias páginas, debería numerarse cada una de ellas y debería mencionarse el número total de páginas; se puede utilizar una hoja aparte con la declaración de origen para hacer referencia a dicha factura u otro documento comercial;

f) la declaración de origen puede extenderse en una etiqueta fijada permanentemente a la factura o a otro documento comercial, a condición de que no haya dudas de que la etiqueta ha sido fijada por el exportador;

g) para mayor certeza, si bien la declaración de origen será extendida por el exportador, el cual tendrá la responsabilidad de proporcionar los detalles suficientes para identificar el producto originario, no hay ningún requisito relativo a la identidad o el lugar de establecimiento de la persona que cumplimenta la factura u otro documento comercial, siempre que dicho documento permita identificar claramente al exportador;

h) si el exportador no puede extender la declaración de origen en la factura u otro documento comercial, podrá utilizarse una factura u otro documento comercial de un tercer país, por ejemplo cuando un lote de productos originarios se fraccione en un tercer país con arreglo a las condiciones del artículo 10.14;

i) otros documentos comerciales pueden ser, por ejemplo, un albarán, una factura-pro forma o una lista de embalaje.

2. Al aplicar el artículo 10.18, las Partes no rechazarán una solicitud de trato arancelario preferencial basándose en discrepancias entre la declaración de origen y los documentos presentados a la aduana, o de errores menores en la declaración de origen que no planteen dudas sobre la exactitud de la información contenida en la documentación de importación y que no afecten al carácter originario de los productos; estas discrepancias o errores menores pueden incluir:

a) erratas de mecanografía en la descripción del producto, en el nombre o dirección del exportador o del destinatario, o en el número de documento comercial;

b) errores en la información adicional relativa al exportador o al destinatario, como el número de teléfono, el código postal o la dirección de correo electrónico;

c) una referencia incorrecta a la clasificación arancelaria, a menos que afecte al carácter originario o al trato arancelario preferencial del producto.

3. No obstante, una solicitud de trato arancelario preferencial podrá rechazarse a causa de los siguientes errores en la declaración origen:

a) un número de referencia incorrecto del exportador; y

b) una descripción inexacta del producto o de la clasificación arancelaria que afecte a su carácter originario o al trato arancelario preferencial.

ANEXO 13-A

AUTORIDADES COMPETENTES

1. En el caso de la Parte UE, con respecto a sus autoridades competentes, el control en el ámbito sanitario y fitosanitario se comparte entre las autoridades correspondientes de los Estados miembros y la Comisión Europea. A ese respecto, se aplicará lo siguiente:

a) por lo que se refiere a las exportaciones a Chile, las autoridades correspondientes de los Estados miembros se encargarán de controlar las circunstancias y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones obligatorias, y de emitir de certificados sanitarios, incluidos los de bienestar animal, que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos acordados;

b) por lo que se refiere a las importaciones procedentes de Chile, las autoridades correspondientes de los Estados miembros se encargarán de controlar si las importaciones cumplen las condiciones de importación de la Parte UE; y

c) la Comisión Europea se encargará de la coordinación general, las inspecciones, las auditorías de los sistemas de inspección y las medidas legislativas necesarias para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado interior de la Unión Europea.

2. En el caso de Chile, el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), es la autoridad competente para la administración de todos los requisitos relacionados con:

a) las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas a la importación y exportación de animales terrestres, productos de animales terrestres, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias y fitosanitarias;

b) las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas para reducir el riesgo de que las enfermedades de los animales terrestres y las plagas vegetales entren en Chile y para controlar su erradicación o propagación; y

c) la expedición de certificados sanitarios y fitosanitarios de exportación de animales terrestres y productos vegetales.

3. El Ministerio de Salud de Chile es la autoridad competente para el control de la inocuidad alimentaria de todos los alimentos, tanto los producidos internamente como los importados, destinados al consumo humano, así como para la certificación de inocuidad alimentaria de los productos nutritivos procesados destinados a la exportación, excepto los productos acuáticos.

4. El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Economía de Chile es la autoridad competente para el control de la inocuidad alimentaria de los productos acuáticos destinados a la exportación y para la expedición de los certificados oficiales correspondientes. También es responsable de la protección de la salud de los animales acuáticos, de la certificación sanitaria de los animales acuáticos para la exportación y del control de las importaciones de animales acuáticos, cebos y alimentos utilizados en la acuicultura.

ANEXO 13-B

LISTA DE ENFERMEDADES Y PLAGAS ANIMALES QUE DEBEN NOTIFICARSE, DE LAS QUE PUEDEN RECONOCERSE REGIONES INDEMNES

Apéndice 13-B-1

ENFERMEDADES DE ANIMALES TERRESTRES Y ACUÁTICOS QUE DEBEN NOTIFICARSE, RESPECTO A LAS CUALES SE RECONOCE LA SITUACIÓN DE UNA PARTE Y PUEDEN TOMARSE DECISIONES DE REGIONALIZACIÓN

Todas las enfermedades animales enumeradas en la versión más reciente de las listas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), incluidas en el Código Internacional Sanitario para los Animales Terrestres y el Código Internacional Sanitario para los Animales Acuáticos.

Apéndice 13-B-2

PLAGAS QUE DEBEN NOTIFICARSE,
RESPECTO A LAS CUALES SE RECONOCE LA SITUACIÓN DE UNA PARTE
Y PUEDEN TOMARSE DECISIONES DE REGIONALIZACIÓN

1. Por lo que se refiere a la Parte UE:

a) plagas de cuya presencia no se tiene constancia en ninguna parte de la Unión Europea y que son pertinentes para toda la Parte UE, o a parte de ella, enumeradas en la parte A del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión[1];

b) plagas de cuya presencia sí se tiene constancia en la Unión Europea y que son pertinentes para toda la Parte UE, enumeradas en la parte B del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072; y

c) plagas de cuya presencia sí se tiene constancia en la Unión Europea y para las cuales se han establecido zonas libres de plagas y zonas protegidas, enumeradas en la parte B del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072.

[1] Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DOUE L 319 de 10.12.2019, p. 1).

2. Por lo que se refiere a Chile:

a) plagas de cuya presencia no se tiene constancia en ninguna parte de Chile, enumeradas en el artículo 20 de la Resolución n.º 3080/2003 del Servicio Agrícola y Ganadero[1];

b) plagas de cuya presencia sí se tiene constancia en Chile y están bajo control oficial, enumeradas en el artículo 21 de la Resolución n.º 3080/2003 del Servicio Agrícola y Ganadero; y

c) plagas de cuya presencia sí se tiene constancia en Chile, están bajo control oficial y para las cuales se han establecido zonas libres de plagas, enumeradas en los artículos 6 y 7 de la Resolución n.º 3080/2003 del Servicio Agrícola y Ganadero.

_____

[1] Resolución N.º 3080 Exenta del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile (*Diario Oficial* de 7 de noviembre de 2003).

ANEXO 13-C

REGIONALIZACIÓN Y ZONIFICACIÓN

1. Base para el reconocimiento de la situación y las decisiones de regionalización con respecto a enfermedades de animales terrestres y acuáticos:

a) enfermedades animales:

i) la base para el reconocimiento de la situación de una Parte o de una región de una Parte con respecto a una enfermedad animal será el «Reconocimiento del estatus de libre de enfermedad/infección de un país o zona y sistemas de vigilancia epidemiológica» del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA; y

ii) la base para el reconocimiento de las decisiones de regionalización de una enfermedad animal será la «Zonificación y regionalización» del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA; y

b) enfermedades de animales acuáticos: la base para el reconocimiento de las decisiones de regionalización de las enfermedades de animales de la acuicultura será la «Zonificación y regionalización» del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OMSA.

2. Los criterios para el establecimiento de una región libre de determinadas plagas, de conformidad con el artículo 13.7, apartado 2, cumplirán:

a) la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 4 (Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas) de la FAO y las definiciones pertinentes de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias 5 (Glosario de términos fitosanitarios) de la FAO; o

b) el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo[1].

3. Criterios para el reconocimiento de la situación especial de un territorio o una región de una Parte con respecto a una enfermedad animal específica:

a) si la Parte importadora considera que su territorio o parte de su territorio está libre de una enfermedad animal distinta de las enumeradas en la versión más reciente de la lista de la OMSA, presentará a la Parte exportadora documentación de soporte adecuada en la que se establezcan, en particular, los siguientes criterios:

   i) la naturaleza de la enfermedad y el historial de la presencia en su territorio;

   ii) los resultados de las pruebas de vigilancia basadas en investigaciones serológicas, microbiológicas, patológicas o epidemiológicas y en el hecho de que la enfermedad debe ser notificada a las autoridades competentes;

[1] Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DOUE L 317 de 23.11.2016, p. 4).

iii) el período durante el cual se llevó a cabo la vigilancia;

iv) cuando proceda, el período durante el cual ha estado prohibida la vacunación contra la enfermedad y la zona geográfica afectada; y

v) las disposiciones para comprobar la ausencia de la enfermedad;

b) si la Parte importadora exige garantías adicionales, generales o específicas, en virtud del artículo 13.6, apartado 1, letra c), dichas garantías no sobrepasarán las garantías que implementa la Parte importadora; y

c) una Parte notificará a la otra Parte todo cambio en los criterios especificados en la letra a) del presente punto que se refiera a la enfermedad; toda garantía adicional establecida por la Parte importadora de conformidad con la letra b) del presente punto podrá modificarse o retirarse tras la notificación.

ANEXO 13-D

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN
DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTOS ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y SUBPRODUCTOS ANIMALES

1. La Parte importadora podrá exigir la aprobación de los establecimientos de la Parte exportadora para la importación de animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales.

2. La Parte importadora aprobará los establecimientos de la Parte exportadora sobre la base de garantías adecuadas proporcionadas por la Parte exportadora sin que la Parte importadora verifique previamente cada establecimiento.

3. La Parte importadora aplicará el procedimiento para la aprobación de todas las categorías de establecimientos de animales, productos animales, productos de origen animal y subproductos animales.

4. La Parte importadora elaborará listas de establecimientos aprobados y las hará públicas. Modificará o completará dichas listas para tener en cuenta las nuevas solicitudes y garantías recibidas.

5. La aprobación está sujeta a las condiciones y procedimientos siguientes:

a) la Parte importadora ha autorizado la importación del producto animal de que se trate desde la Parte exportadora y se han establecido las condiciones de importación y los requisitos de certificación pertinentes para los productos en cuestión;

b) la autoridad competente de la Parte exportadora ha proporcionado a la Parte importadora garantías suficientes de que los establecimientos que figuran en las listas cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de la Parte importadora, y ha aprobado oficialmente dichos establecimientos para la exportación a la Parte importadora;

c) la autoridad competente de la Parte exportadora está facultada para suspender las actividades de exportación a la Parte importadora desde un establecimiento respecto del cual había proporcionado garantías, en caso de incumplimiento de dichas garantías; y

d) la verificación realizada por la Parte importadora de conformidad con el artículo 13.11 podrá formar parte del procedimiento de aprobación y referirse a lo siguiente:

   i) la estructura y la organización de la autoridad competente responsable de la aprobación del establecimiento, así como las potestades de dicha autoridad competente y las garantías que puede ofrecer en cuanto a la implementación de las normas de la Parte importadora;

ii) inspecciones *in situ* de un número representativo de establecimientos que figuren en las listas facilitadas por la Parte exportadora; o

iii) en la Parte UE, Estados miembros concretos.

6. La Parte importadora podrá modificar las listas existentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones previstas en el punto 5, letra d).

_____

ANEXO 13-E

PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA

1. Se aplicarán los siguientes principios para la determinación de la equivalencia:

a) las Partes podrán determinar la equivalencia de una medida individual o un grupo de medidas o sistemas relacionados con los animales, los productos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias;

b) el examen de la determinación de la equivalencia no constituirá una razón para perturbar o suspender el comercio de animales, productos de origen animal, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias;

c) la determinación de la equivalencia de medidas es un proceso interactivo entre la Parte exportadora y la Parte importadora, y consiste en una demostración objetiva de la equivalencia de medidas individuales por parte de la Parte exportadora y la evaluación objetiva de dicha demostración, con vistas al posible reconocimiento de la equivalencia, por la Parte importadora; y

d) el reconocimiento definitivo de la equivalencia de las medidas en cuestión de la Parte exportadora corresponderá exclusivamente a la Parte importadora.

2. Se aplicarán las siguientes condiciones previas para iniciar el proceso de determinación de la equivalencia:

a) la Parte exportadora no iniciará un proceso de determinación de la equivalencia si la Parte importadora no ha autorizado la importación de los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias para los que se solicita la equivalencia; la autorización depende de la situación sanitaria o de la plaga, de las leyes y regulaciones y de la efectividad del sistema de inspección y control en relación con los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias en la Parte exportadora; se tendrán en cuenta las leyes y regulaciones aplicables al sector de que se trate, así como la estructura de la autoridad competente de la Parte exportadora, su línea jerárquica, sus competencias, sus procedimientos operativos y sus recursos, y la actuación de las autoridades competentes en lo que respecta a los sistemas de inspección y control, incluido el grado de exigencia del cumplimiento en relación con los animales, los productos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias, y la regularidad y rapidez de la información facilitada a la Parte importadora en caso de que se detecten peligros; el proceso de determinación de la equivalencia podrá estar respaldado por documentación, verificación y experiencia anterior documentada;

b) las Partes iniciarán el proceso de determinación de la equivalencia de conformidad con las prioridades establecidas en el apéndice 13-E-1; y

c) la Parte exportadora solo iniciará el proceso si no se aplican a la Parte exportadora medidas de salvaguardia impuestas por la Parte importadora con respecto a los animales, los productos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros productos cubiertos por las medidas sanitarias o fitosanitarias de que se trate.

3. Para el proceso de determinación de la equivalencia, es de aplicación lo siguiente:

a) la Parte exportadora presentará a la Parte importadora una solicitud para el reconocimiento de la equivalencia de una medida individual o de un grupo de medidas o sistemas aplicables a los animales, los productos animales, los vegetales, los productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias;

b) la solicitud de la Parte exportadora:

i) explicará la importancia para el comercio de los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias en relación con las cuales se solicita el reconocimiento de la equivalencia;

ii) señalará todas las medidas que la Parte exportadora puede cumplir y que constituyan condiciones de importación aplicables a los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias de la Parte importadora; y

iii) señalará todas las medidas en relación con las cuales la Parte exportadora solicita el reconocimiento de equivalencia que constituyan condiciones de importación aplicables a los animales, productos animales, vegetales, productos vegetales y otros productos cubiertos por medidas sanitarias o fitosanitarias de la Parte importadora;

c) la Parte exportadora demostrará objetivamente a la Parte importadora, de conformidad con el apartado 4, que la medida que ha señalado es equivalente a las condiciones de importación de dicha mercancía;

d) la Parte importadora evaluará objetivamente, de conformidad con el apartado 4, la demostración de la equivalencia efectuada por la Parte exportadora;

e) la Parte importadora determinará si la equivalencia ha lugar o no; y

f) si la Parte exportadora lo solicita, la Parte importadora le facilitará una explicación completa y la información justificativa de su determinación y su decisión.

4. Para la demostración de la equivalencia de medidas por la Parte exportadora y evaluación de la misma por la Parte importadora, será de aplicación lo siguiente:

a) la Parte exportadora demostrará objetivamente la equivalencia de la medida de la Parte importadora señalada de conformidad con el apartado 3, letra b), inciso ii); cuando proceda, se demostrará objetivamente la equivalencia de cualquier plan o programa al que la Parte importadora supedite la autorización de la importación (por ejemplo, un plan de detección de residuos); y

b) en la medida de lo posible, las Partes basarán la demostración y la evaluación objetivas en:

   i) normas reconocidas internacionalmente;

   ii) normas basadas en pruebas científicas apropiadas;

iii) evaluación de riesgos;

iv) experiencia anterior documentada y objetiva;

v) naturaleza jurídica o grado administrativo de las medidas; o

vi) grado de implementación y exigencia del cumplimiento, que se basará, en particular, en:

A) los resultados de los programas de vigilancia y seguimiento;

B) los resultados de la verificación realizada por la Parte exportadora;

C) los resultados de los análisis realizados mediante métodos reconocidos;

D) los resultados de las verificaciones y la inspección de las importaciones realizadas por la Parte importadora;

E) la actuación de las autoridades competentes de la Parte exportadora; y

F) experiencias anteriores.

5. Si la Parte importadora, tras la evaluación de la demostración de la equivalencia, determina que no se ha alcanzado la equivalencia, proporcionará una explicación de su decisión a la Parte exportadora.

Apéndice 13-E-1

SECTORES O SUBSECTORES PRIORITARIOS
PARA LOS QUE PUEDE RECONOCERSE LA EQUIVALENCIA

El Subcomité mencionado en el artículo 13.16 podrá recomendar al Consejo Conjunto que modifique el presente apéndice de conformidad con el artículo 13.8, apartado 5.

_____

ANEXO 13-F

DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES

1. A efectos del presente anexo:

a) «auditado» significa la Parte que es objeto de verificación; y

b) «auditor» significa la Parte que lleva a cabo la verificación.

2. Los siguientes principios generales se aplican a las verificaciones:

a) una Parte podrá llevar a cabo verificaciones a partir de auditorías o controles *in situ*;

b) las verificaciones se efectuarán en cooperación entre el auditor y el auditado según lo dispuesto en el presente anexo;

c) el auditor diseñará las verificaciones para comprobar la efectividad de los controles del auditado en lugar de para rechazar animales individuales, grupos de animales, partidas de establecimientos alimentarios o lotes individuales de vegetales o productos vegetales;

d) cuando una verificación revele un riesgo grave para la salud humana, animal o vegetal, el auditado adoptará inmediatamente medidas correctoras;

e) la verificación podrá incluir un estudio de la normativa en la materia, el método de implementación, la evaluación de los resultados, el nivel de cumplimiento y las consiguientes medidas correctoras;

f) una Parte basará la frecuencia de las verificaciones en el desempeño; un desempeño de bajo nivel darán lugar a una mayor frecuencia de las verificaciones; el auditado corregirá el desempeño insatisfactorio hasta un nivel satisfactorio para el auditor; y

g) una Parte llevará a cabo las verificaciones, y las decisiones basadas en ellas, de manera transparente y consistente.

3. El auditor elaborará un plan, preferiblemente de conformidad con las normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes elementos:

a) el objeto y el alcance de la verificación;

b) la fecha y el lugar de la verificación, junto con un calendario hasta la emisión del informe final, inclusive;

c) el idioma o los idiomas en los que se realizará la verificación y se redactará el informe;

d) la identidad del auditor o de los auditores, incluida la de su director; si se usa un enfoque de trabajo en equipo, podrá exigirse una competencia profesional especializada de los auditores para llevar a cabo la verificación de sistemas y programas especializados;

e) un programa de reuniones con responsables y visitas a establecimientos o instalaciones, según sea apropiado; no es necesario que el auditor indique con antelación la identidad de los establecimientos o instalaciones que vayan a visitarse;

f) el auditor respetará la confidencialidad comercial, sin perjuicio de las disposiciones sobre libertad de información, y evitará cualquier conflicto de intereses; y

g) el auditor respetará las normas que rigen la salud y la seguridad en el trabajo y los derechos del operador; el auditor dará a los representantes del auditado la oportunidad de revisar el plan con antelación.

4. Los principios siguientes serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con el objeto de facilitar las verificaciones:

a) el auditado deberá cooperar totalmente con el auditor y designar al personal responsable de la cooperación; la cooperación podrá incluir, *inter alia*, la facilitación de:

   i) el acceso a todos los reglamentos y normas pertinentes, programas de cumplimiento y registros y documentos apropiados;

   ii) el acceso a informes de auditoría y de inspección;

   iii) el acceso a documentación relativa a las medidas correctoras y las sanciones; y

iv) la entrada a los establecimientos; y

b) el auditado deberá mantener en funcionamiento un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma consistente y uniforme.

5. Los siguientes procedimientos y principios se aplican a las verificaciones:

a) los representantes de las Partes celebrarán una reunión de apertura en la que el auditor examinará el plan de verificación y confirmará que se dispone de recursos adecuados, documentación y cualquier otra ayuda para realizar la verificación;

b) una revisión de documentos puede consistir en el examen de:

i) los documentos y registros a que se refiere la letra a);

ii) la estructura y las competencias del auditado;

iii) toda modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación realizada después de la entrada en vigor del presente Acuerdo o después de la verificación anterior;

iv) la implementación del sistema de inspección y certificación de animales, productos animales, vegetales o productos vegetales; y

v) los registros y documentos correspondientes de inspección y certificación;

c) los siguientes principios se aplican a los controles *in situ*:

i) la decisión de incluir controles *in situ* se basará en una evaluación del riesgo, que tendrá en cuenta factores como los animales, productos de origen animal, vegetales o productos vegetales de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o del país exportador, el volumen de producción y la producción de importación o exportación, los cambios en las infraestructuras y los sistemas nacionales de inspección y certificación; y

ii) las inspecciones *in situ* podrán incluir visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con el objeto de comprobar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en la letra a); y

d) si se realiza una verificación de seguimiento para cerciorarse de que se han corregido las deficiencias, podrá ser suficiente con verificar solo los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

6. En la mayor medida posible, las Partes crearán formularios estándar de notificación de resultados y conclusiones de las auditorías, con el fin de lograr una verificación más uniforme, transparente y eficiente. Los documentos de trabajo podrán incluir una lista de control de los elementos que deben verificarse, que podrá incluir:

a) legislación;

b) estructura y operaciones de los servicios de inspección y certificación;

c) datos y procedimientos de trabajo, estadísticas de salud, planes de muestreo y resultados de los establecimientos;

d) medidas y procedimientos de observancia;

e) procedimientos de información y reclamación; y

f) programas de formación.

7. Los representantes de las Partes, incluidos, en su caso, los responsables de los programas nacionales de inspección y certificación, celebrarán una reunión de clausura. En dicha reunión, el auditor presentará los resultados de la verificación de manera clara y concisa, de modo que el auditado comprenda claramente las conclusiones de la auditoría. El auditado elaborará un plan de acción para subsanar cualquier deficiencia observada, preferiblemente con fechas límite para su finalización.

8. Dentro de veinte días hábiles, se enviará un proyecto de informe de las verificaciones al auditado, que dispondrá de veinticinco días hábiles para formular comentarios sobre el proyecto de informe. Los comentarios hechos por el auditado se adjuntarán y, cuando sea apropiado, se incorporarán al informe final. Sin embargo, en caso de que durante la verificación se detecte un riesgo importante para la salud de los humanos, los animales o los vegetales, se informará al auditado tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de diez días hábiles a partir de la conclusión de las verificaciones.

ANEXO 13-G

CONTROL DE LAS IMPORTACIONES Y TASAS DE INSPECCIÓN

1. Se aplicarán los siguientes principios para el control de las importaciones:

a) el control de las importaciones consistirá en controles documentales, de identidad y controles físicos;

b) por lo que respecta a los animales y los productos de origen animal, los controles físicos y su frecuencia dependerán del riesgo que entrañen las importaciones de que se trate;

c) al llevar a cabo los controles fitosanitarios, la Parte importadora garantizará que los vegetales, productos vegetales y otras mercancías y su empaquetado son sometidos a inspecciones oficiales meticulosas, en su totalidad o mediante una muestra representativa, y que, en caso necesario, los vehículos que los transportan son sometidos a inspecciones oficiales meticulosas para asegurarse de que, en la medida en que pueda determinarse, no están contaminados por plagas; y

d) en caso de que los controles pongan de manifiesto el incumplimiento de las normas o los requisitos aplicables, la Parte importadora adoptará medidas oficiales proporcionadas al riesgo detectado; siempre que sea posible, el importador o su representante podrán acceder al envío y tendrán la oportunidad de aportar cualquier dato que pueda ser útil para para ayudar a la Parte importadora a tomar una decisión definitiva sobre el envío; la decisión habrá de ser proporcionada al riesgo planteado.

2. Los controles físicos se realizarán con la siguiente frecuencia:

a) animales vivos y productos animales:

i) importaciones en la Parte UE:

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
1. Control documental	100 %
2. Control de identidad	100 %
3. Control físico	
Animales vivos	100 %
Productos de la categoría I – Carne fresca, incluidos los despojos, y productos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina definidos en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[1] – Productos de la pesca envasados en recipientes herméticamente cerrados para que se mantengan estables a temperatura ambiente, pescado fresco o congelado y productos de la pesca secos o salados – Huevos enteros – Mantecas y grasas fundidas – Tripas de animales – Huevos para incubar	20 %

[1] Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DOCE L 139 de 30.4.2004, p. 55).

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
Productos de la categoría II – Carne de aves de corral y sus productos derivados – Carne de conejo y de caza (silvestre o de cría) y sus productos derivados – Leche y productos lácteos para consumo humano – Ovoproductos – Proteínas animales transformadas destinadas al consumo humano – Productos de la pesca distintos de los sujetos a una frecuencia de control del 20 % – Moluscos bivalvos – Miel	50 %
Productos de la categoría III – Esperma – Embriones – Estiércol – Leche y productos lácteos (que no se destinen al consumo humano) – Gelatina – Ancas de rana y caracoles – Huesos y productos óseos – Cueros y pieles – Cerdas, lana, pelo y plumas – Cuernos, productos a base de cuerno, pezuñas y productos a base de pezuña. – Productos apícolas – Trofeos de caza – Alimentos transformados para animales de compañía – Materias primas para la fabricación de alimentos para animales de compañía – Materias primas, sangre y hemoderivados, glándulas y órganos para uso farmacéutico o técnico – Heno y paja – Organismos patógenos – Proteína animal transformada (envasada)	mínimo del 1 %, máximo del 10 %

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano (a granel)	100 % en los seis primeros envíos [Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión][1] y 20 % en los siguientes

ii) importaciones en Chile:

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
1. Control documental	100 %
2. Control de identidad	100 %
3. Control físico	
4. Animales vivos	100 %
Productos de la categoría 1 – Carne fresca de bovino (Control físico posterior con hallazgo = próximos 10 envíos).	50 % 100 %
Productos de la categoría 2 – Carne fresca de aves de corral, ovinos, caprinos, porcinos, equinos y especies silvestres – Carne de reptiles y anfibios – Carne transformada (bovino, porcino, aves de corral) – Leche y productos lácteos – Miel – Huevos enteros	20 %

[1] Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DOUE L 54 de 26.2.2011, p. 1).

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
– Vísceras – Despojos – Tendones, cartílagos, pilares del diafragma bovino – Esperma y embriones – Harina de plumas, harina de caparazones de marisco, harina de carne y huesos – Aceites y sebos – Hemoderivados – Extracto de carne, extracto de glándulas (Control físico posterior con hallazgo = próximos 10 envíos).	50 %
Productos de la categoría 3 – Carne de canguro – Carne de reptil – Carne enlatada y productos cárnicos enlatados – Guano de aves marinas – Plumas, pelo, cerdas y crines – Colágeno, gelatina – Sangre, suero y plasma para uso *in vitro* – Comidas preparadas – Bilis y medios de cultivo – Cera de abeja – Cueros, varias especies – Jalea real y propóleo – Extracto de carne – Lana, excepto lana industrializada	Mínima del 1 % Máxima del 10 %

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
– Tocino, grasas, piel comestible de cerdo – Sangre animal, suero y plasma para uso *in vitro* – Tendones y cartílagos – Grasa animal (tocino, cuero comestible) – Cecina – Trofeos y animales disecados – Cueros curtidos, semicurtidos, curtidos al cromo húmedo y piquelados – Lana industrializada, teñida y peinada – Alimentos equilibrados para animales de compañía (Control físico posterior con hallazgo = próximos 10 envíos).	20 %

b) vegetales y productos vegetales:

i) importaciones en la Parte UE de vegetales, productos vegetales y otras mercancías enumeradas en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión[1]:

Tipo de control fronterizo		Frecuencia
1.	Control documental	100 %
2.	Control de identidad	100 %
3.	Control físico	Los vegetales, productos vegetales y otras mercancías y su empaquetado serán sometidos a inspecciones oficiales meticulosas, en su totalidad o mediante una muestra representativa; en caso necesario, los vehículos que los transportan serán sometidos a inspecciones oficiales meticulosas para asegurarse de que, en la medida en que pueda determinarse, no están contaminados por plagas.

[1] Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DOUE L 319 de 10.12.2019, p. 1).

ii) importaciones en Chile:

A) los controles documentales consisten en inspecciones de todos los documentos relativos a un envío para determinar si cumple la certificación fitosanitaria;

B) controles físicos:

B.1) las comprobaciones físicas consisten en inspecciones de los envíos para determinar el grado de industrialización o transformación, para comprobar, por ejemplo, si se trata de un producto congelado, desecado o tostado;

B.2) la inspección fitosanitaria es el examen visual oficial de los vegetales, los productos vegetales u otros artículos regulados con el fin de determinar si hay presencia de plagas y si se cumplen las normas fitosanitarias;

C) la recepción se refiere a la determinación de la situación fitosanitaria de los medios de transporte internacionales.

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
1. Control documental	100 %
2. Control de identidad	100 %
3. Control físico: – comprobación física – inspección fitosanitaria	Los vegetales, productos vegetales y otras mercancías reguladas y su empaquetado serán sometidos a inspecciones oficiales meticulosas, en su totalidad o mediante una muestra representativa; en caso necesario, los vehículos que los transportan serán sometidos a inspecciones oficiales meticulosas para asegurarse de que, en la medida en que pueda determinarse, no están contaminados por plagas.
Plantas, productos vegetales y otros artículos regulados que entrañan un riesgo fitosanitario	Tipo de control fronterizo
Semillas, plantas y partes de plantas para propagación, reproducción o plantación.	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Organismo y microorganismo utilizados en el control biológico, polinizadores, productores de determinadas sustancias o investigaciones.	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Productos vegetales:	
Material vegetal sometido a uno o varios procesos de industrialización o transformación que impliquen una transformación de las características originales, y que, como consecuencia de ello, no puede verse directamente afectado por plagas, pero puede transportarlas o sufrir infestaciones debido a las condiciones de almacenamiento.	Control documental Control de identidad Comprobación física

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
Material vegetal que, pese a haber sido sometido a un proceso de industrialización, pueda estar afectado por plagas o albergarlas.	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Productos vegetales frescos destinados al consumo, por utilización directa o tras su transformación, que puedan estar afectados por plagas o albergarlas.	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Otros artículos regulados que entrañen un riesgo fitosanitario	
Medios de crecimiento	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Biofertilizantes	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria
Medios de transporte	Recepción
Materiales de embalaje de madera	Inspección fitosanitaria
Contenedores	Inspección fitosanitaria
Maquinaria y vehículos usados que hayan servido para fines agrícolas o forestales	Control documental Control de identidad Inspección fitosanitaria

ANEXO 13-H

CERTIFICACIÓN

1. Se aplican los siguientes principios de certificación:

a) con respecto a la certificación de vegetales, productos vegetales y otras mercancías, las autoridades competentes implementarán los artículos 100 y 101 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo[1] y los principios establecidos en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO n.º 7 «Sistema de certificación para la exportación» y n.º 12 «Directrices para los certificados fitosanitarios»; y

b) con respecto a la certificación de animales y productos de origen animal:

i) las autoridades competentes de cada Parte garantizarán que los agentes certificadores tengan un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a los animales y productos de origen animal que deban certificarse y que estén al corriente, en general, de las normas que deben seguirse para elaborar y expedir los certificados y, en caso necesario, de la naturaleza y alcance de las investigaciones, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la certificación;

[1] Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DOUE L 317 de 23.11.2016, p. 4).

ii) los agentes certificadores no certificarán datos de los que no tengan conocimiento personal o que no puedan ser comprobados por ellos;

iii) los agentes certificadores no firmarán certificados no cumplimentados o incompletos, ni certificados que se refieran a animales o productos de origen animal que no hayan inspeccionado o hayan escapado a su control; cuando se firme un certificado basándose en otro certificado, el agente certificador estará en posesión de ese documento antes de firmar;

iv) los agentes certificadores podrán certificar datos que hayan sido:

A) acreditados de conformidad con la letra b), incisos i), ii) y iii), por otra persona facultada por la autoridad competente y que actúe bajo el control de dicha autoridad, siempre que la autoridad certificadora pueda comprobar la exactitud de los datos que deban comprobarse; o

B) obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a regímenes de aseguramiento de la calidad oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológica, autorizados por la legislación veterinaria;

v) las autoridades competentes de cada Parte tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de la certificación; en particular, se cerciorarán de que los agentes certificadores por ellas designados:

A) ocupen una posición tal que su imparcialidad quede garantizada y carezcan de intereses comerciales directos en los animales o productos que deban certificar o en las explotaciones o los establecimientos de los que proceden; y

B) sean plenamente conscientes de la significación del contenido de cada certificado que firmen;

vi) los certificados deberán extenderse de manera que garanticen una relación entre los certificados y los envíos correspondientes, y por lo menos en una lengua que comprenda el agente certificador y, como mínimo, en una de las lenguas oficiales de la Parte importadora, conforme al punto 3;

vii) cada autoridad competente deberá ser capaz de vincular los certificados al agente certificador correspondiente y garantizar que se dispone de una copia de todos los certificados expedidos durante el período que determine dicha autoridad competente;

viii) cada Parte introducirá los controles necesarios y adoptará las medidas de control necesarias para impedir la expedición de certificados falsos o engañosos, así como la producción o la utilización fraudulenta de certificados supuestamente expedidos a efectos de la normativa veterinaria; y

ix) sin perjuicio de posibles acciones y sanciones penales, las autoridades competentes llevarán a cabo investigaciones o controles y tomarán las medidas adecuadas para imponer sanciones por cualquier certificación falsa o engañosa que se ponga en su conocimiento; estas medidas podrán incluir suspender temporalmente a los agentes certificadores de sus funciones hasta que finalice la investigación; en particular:

A) si, en el transcurso de los controles, se comprueba que un agente certificador ha expedido deliberadamente un certificado fraudulento, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que el agente de que se trate no pueda reincidir; y

B) si, en el transcurso de los controles, se comprueba que un particular o una empresa han utilizado de manera fraudulenta o alterado un certificado oficial, la autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que el particular o la empresa no puedan reincidir; estas medidas podrán incluir denegar la expedición de un certificado oficial a la persona o empresa implicadas.

2. Por lo que se refiere al certificado contemplado en el artículo 13.9, apartado 5, la declaración sanitaria del certificado reflejará la situación de equivalencia del producto de que se trate. La declaración sanitaria indicará la conformidad con las normas de producción de la Parte exportadora reconocidas como equivalentes por la Parte importadora.

3. Será de aplicación el empleo de las siguientes lenguas oficiales para la certificación:

a) importaciones en la Parte UE:

i) en el caso de los vegetales, productos vegetales y otras mercancías, el certificado deberá redactarse al menos en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y, preferiblemente, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino;

ii) en el caso de los animales y productos animales, el certificado sanitario deberá redactarse al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en una de las lenguas del Estado miembro en que se realice el control de las importaciones a que se refiere el artículo 13.12; y

b) para la importación en Chile, el certificado sanitario deberá redactarse en español o en otra lengua, en cuyo caso se proporcionará la traducción al español.

ANEXO 15-A

LISTAS DE BIENES ENERGÉTICOS, MATERIAS PRIMAS E HIDROCARBUROS

1. Lista de bienes energéticos por código del SA:

a) combustibles sólidos (códigos del SA 27.01, 27.02 y 27.04);

b) petróleo crudo (código del SA 27.09);

c) productos derivados del petróleo (códigos del SA 27.10 y 27.13-27.15);

d) gas natural, incluidos el gas natural licuado y el gas licuado de petróleo (código del SA 27.11); y

e) energía eléctrica (código del SA 27.16).

2. Lista de materias primas por capítulo del SA:

Capítulo	Partida
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

Capítulo	Partida
29	Productos químicos orgánicos
71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estos materiales (sin embargo, no incluye las perlas naturales ni cultivadas, las piedras preciosas ni semipreciosas)
72	Fundición, hierro y acero
74	Cobre y sus manufacturas
75	Níquel y sus manufacturas
76	Aluminio y sus manufacturas
78	Plomo y sus manufacturas
79	Cinc y sus manufacturas
80	Estaño y sus manufacturas
81	Los demás metales comunes; *cermets*; manufacturas de estos materiales

3. Lista de hidrocarburos por código del SA:

a) petróleo crudo (código del SA 27.09); y

b) gas natural (código del SA 27.11).

ANEXO 15-B

CONDICIONES DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE EXPORTACIÓN
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15.5, APARTADO 2

1. Las medidas que Chile introduzca o mantenga de conformidad con el artículo 15.5, apartado 2, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) no dará lugar a una restricción de las exportaciones de la Parte UE de conformidad con el artículo 9.11;

b) no afectará negativamente a la capacidad de la Parte UE de abastecerse de materias primas procedentes de Chile;

c) si la materia prima se suministra a un precio preferencial a un operador económico de un tercer país, se concederá de forma inmediata e incondicional a los operadores económicos que se encuentren en situaciones similares en la Parte UE; y

d) no dará lugar a un precio preferencial inferior al precio más bajo para las exportaciones de la misma mercancía realizadas durante los doce meses anteriores.

2. De conformidad con las leyes y regulaciones de Chile, la medida mencionada en el punto 1 y la forma en que se implementa se pondrán a disposición del público y, a petición de la Parte UE, Chile compartirá con la Parte UE información detallada y fiable sobre la definición del producto, el volumen de producción cubierto por la medida, si se han producido ventas en el mercado nacional a precios preferenciales y el precio nacional resultante de la medida.

ANEXO 16-A

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE NORMALIZACIÓN
RECONOCIDAS POR LAS PARTES

1. Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM);

2. Comisión del Codex Alimentarius;

3. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

4. Consejo Internacional de Armonización de los Requisitos Técnicos de los Productos Farmacéuticos de Uso Humano (ICH);

5. Comisión Electrotécnica Internacional (IEC);

6. Organización Internacional del Trabajo (OIT);

7. Organización Marítima Internacional (OMI);

8. Consejo Oleícola Internacional (COI);

9. Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV);

10. Organización Internacional de Normalización (ISO);

11. Organización Internacional de Metrología Legal (OIML);

12. Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

13. Subcomité de Expertos en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas (UN/SCEGHS);

14. Unión Postal Universal (UPU);

15. Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos (Grupo de Trabajo 29 o WP. 29) en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE); y

16. Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

_____

ANEXO 16-B

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. ÁMBITOS Y ESPECIFICIDADES

1. Lista de ámbitos[1]:

a) los aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos, definidos en el punto 2;

b) los aspectos de seguridad de las máquinas, definidos en el punto 2;

c) la compatibilidad electromagnética de los equipos, definida en el punto 2;

d) la eficiencia energética, incluidos los requisitos de diseño ecológico;

e) la restricción a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos; y

f) aparatos sanitarios.

[1] Para mayor certeza, el ámbito de aplicación del presente anexo no incluye aeronaves, embarcaciones, ferrocarriles ni vehículos de motor enteros, así como tampoco equipos especializados marítimos, ferroviarios, aeronáuticos o de vehículos.

2. A efectos del presente anexo:

a) «compatibilidad electromagnética de los equipos» significa la compatibilidad electromagnética (perturbaciones e inmunidad) de los equipos que dependen de corrientes eléctricas o campos electromagnéticos para funcionar correctamente, y de los equipos necesarios para generar, transferir y medir dichas corrientes, a excepción de lo siguiente:

i) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;

ii) los equipos para uso radiológico o médico;

iii) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;

iv) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;

v) los instrumentos de medición;

vi) los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático;

vii) los equipos intrínsecamente inocuos, y

viii) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia estos objetivos;

b) «eficiencia energética» significa la relación entre la producción de un desempeño, servicio, bienes o energía y el insumo de energía de un producto, con un impacto en el consumo de energía durante su uso, y en vista de la asignación eficiente de recursos;

c) «aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos» significa los aspectos de seguridad de los equipos distintos de las máquinas que dependen de corrientes eléctricas para funcionar correctamente, y los equipos para la generación, transferencia y medición de dichas corrientes y que están diseñados para utilizarse con una tensión nominal de entre 50 y 1 000 V para la corriente alterna y de entre 75 y 1 500 V para la corriente continua, así como los equipos que emiten o reciben intencionadamente ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3 000 GHz con fines de radiocomunicación o radiodeterminación, a excepción, entre otras cosas, de lo siguiente:

i) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;

ii) los equipos para uso radiológico o médico;

iii) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;

iv) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;

v) los contadores de electricidad;

vi) las tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico;

vii) los controladores de cercas eléctricas;

viii) los juguetes;

ix) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia estos objetivos; o

x) los productos de construcción destinados a ser incorporados de forma permanente en edificios u obras de ingeniería civil, cuyo desempeño influya en el desempeño del edificio o de las obras de ingeniería civil, tales como cables, alarmas contra incendios o puertas eléctricas;

d) «aspectos de seguridad de las máquinas» significa los aspectos de seguridad de un conjunto formado por al menos un elemento móvil, accionado por un sistema de propulsión que utilice una o varias fuentes de energía, tales como energía térmica, eléctrica, neumática, hidráulica o mecánica, dispuesto y controlado de manera que funcione como un todo integral, a excepción de las máquinas de alto riesgo definidas por cada Parte;

e) «aparatos sanitarios» significa inodoros, piscinas de hidromasajes, fregaderos de cocina, urinarios, bañeras, platos de ducha, bidés o lavabos.

3. De conformidad con el artículo 16.9, apartado 7, el Consejo Conjunto podrá modificar la lista de ámbitos del punto 1 del presente anexo.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 1, una Parte podrá introducir requisitos de ensayos o certificaciones obligatorios realizados por terceros en los ámbitos especificados en el presente anexo para los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente anexo, con las siguientes condiciones:

a) que existan razones imperiosas relacionadas con la protección de la salud y la seguridad humanas que justifiquen la introducción de los requisitos;

b) que la introducción de los requisitos esté respaldada por información técnica o científica fundamentada sobre el comportamiento de los productos;

c) que los requisitos no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de la Parte, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y

d) que la Parte no haya podido prever razonablemente la necesidad de introducir los requisitos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Antes de introducir los requisitos, la Parte lo notificará a la otra Parte y, tras celebrar consultas, tendrá en cuenta sus observaciones a la hora de elaborarlos, en la mayor medida posible.

_____

ANEXO 16-C

VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUIPOS Y SUS PARTES

1. A efectos del presente anexo:

a) «Acuerdo de 1958» significa el Acuerdo sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones de las Naciones Unidas, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958;

b) «SA 2017» significa la edición de 2017 de la nomenclatura del Sistema Armonizado establecida por la Organización Mundial de Aduanas;

c) «CEPE» significa Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; y

d) «Reglamentos de las Naciones Unidas» significa los Reglamentos Técnicos adoptados de conformidad con el Acuerdo de 1958.

2. El significado de los términos utilizados en el presente anexo será el mismo que en el Acuerdo de 1958 o en el anexo 1 del Acuerdo OTC.

3. El presente anexo se aplica al comercio entre las Partes de todas las categorías de vehículos de motor, equipos y sus partes, tal como se definen en el apartado 1.2 de la Resolución consolidada de la CEPE sobre la construcción de vehículos (R.E.3)[1], que entren en el ámbito de aplicación, *inter alia*, de los capítulos 40, 84, 85, 87, 90 y 94 del SA 2017 (en lo sucesivo, «productos cubiertos»).

4. Por lo que se refiere a los productos cubiertos, los objetivos del presente anexo son los siguientes:

a) eliminar y prevenir obstáculos no arancelarios al comercio bilateral;

b) facilitar la homologación de los vehículos de motor nuevos mediante los sistemas de homologación establecidos*, inter alia*, en el Acuerdo de 1958;

c) establecer condiciones de mercado competitivas basadas en los principios de apertura, no discriminación y transparencia; y

d) garantizar la protección de la salud humana, la seguridad y el medio ambiente, reconociendo el derecho de cada Parte a determinar el nivel deseado de protección y los enfoques reglamentarios.

5. Las Partes reconocen que los Reglamentos de las Naciones Unidas son normas internacionales pertinentes para los productos cubiertos.

[1] ECE/TRANS/WP.29/78/Rev.6 de 11 de julio de 2017.

6. La Parte importadora aceptará en su mercado vehículos de motor nuevos o equipos de vehículos de motor nuevos y sus partes, siempre que el fabricante haya certificado, de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables de la Parte importadora, que los vehículos o equipos o sus partes cumplen las normas de seguridad correspondientes o los reglamentos técnicos aplicables en la Parte importadora[1].

7. Las Partes reconocen que Chile ha incorporado a sus reglamentos técnicos determinados reglamentos técnicos de la Parte UE y de la CEPE, así como la aceptación de las actas de ensayo y los certificados de homologación de tipo correspondientes.

8. Chile aceptará los certificados de homologación de tipo de la Parte UE y de la CEPE, expedidos de acuerdo con los reglamentos técnicos de la Parte UE y de la CEPE, como acreditativos de que los productos cubiertos cumplen los reglamentos técnicos de Chile, sin requisitos adicionales de ensayo o marcado para comprobar o certificar el cumplimiento de los requisitos cubiertos por dichas homologaciones de tipo de la Parte UE o de la CEPE, a menos que ello suponga un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, de conformidad con los reglamentos técnicos de Chile.

[1] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente punto será interpretada de forma que impida a una Parte aceptar en su mercado vehículos de motor nuevos o equipos de vehículos de motor nuevos y su partes certificados de conformidad con las normas de seguridad y emisiones de un tercer país, o exigir una certificación de cumplimiento de las normas existentes en materia de seguridad y emisiones de los vehículos de motor que una Parte mantenga en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con arreglo al punto 7.

9. Chile podrá modificar sus reglamentos técnicos si considera que los reglamentos técnicos de la Parte UE o de la CEPE ya no representan su nivel de protección deseado o crean un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente. Antes de introducir las modificaciones, Chile informará a la Parte UE a través de los puntos de contacto designados de conformidad con el artículo 16.13 y, previa solicitud, facilitará información sobre la justificación de dichas modificaciones.

10. Las autoridades competentes de la Parte importadora podrán comprobar si los productos contemplados cumplen todos los reglamentos técnicos pertinentes de la Parte importadora. La comprobación se realizará mediante un muestreo aleatorio en el mercado y según lo dispuesto en los reglamentos técnicos de la Parte importadora.

11. La Parte importadora podrá exigir al proveedor que retire un producto de su mercado si el producto en cuestión no cumple dichos reglamentos técnicos.

12. Sin perjuicio del derecho de cada Parte a adoptar las medidas necesarias para la seguridad vial, la protección del medio ambiente o la salud pública y la prevención de prácticas engañosas en función de su nivel de protección deseado, cada Parte se abstendrá de anular o perjudicar los beneficios que correspondan a la otra Parte en virtud del presente anexo mediante medidas regulatorias específicas para los productos cubiertos.

13. La Parte importadora se esforzará por permitir la importación y comercialización de productos que incorporen una nueva tecnología o una nueva característica que la Parte importadora aún no haya regulado, a menos que albergue dudas razonables sobre su seguridad, basándose en información científica o técnica que demuestre que dicha nueva tecnología o esta nueva característica crea un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente. Si la Parte importadora decide denegar la comercialización en su mercado, notificará dicha decisión a la otra Parte lo antes posible.

14. Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier cuestión relativa a la implementación del presente anexo en el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 16-D

MECANISMO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 16.7, APARTADO 5, LETRA b),
PARA EL INTERCAMBIO SISTEMÁTICO DE INFORMACIÓN
SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO
Y SOBRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS
Y CORRECTORAS CONEXAS

El Consejo Conjunto podrá modificar el presente anexo de conformidad con el artículo 16.7, apartado 10.

ANEXO 16-E

MECANISMO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 16.7, APARTADO 6,
PARA EL INTERCAMBIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS CON RESPECTO A PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS NO CONFORMES, DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 16.7, APARTADO 5

El Consejo Conjunto podrá modificar el presente anexo de conformidad con el artículo 16.7, apartado 10.

ANEXO 17-A

RESERVAS RELATIVAS A MEDIDAS EXISTENTES

Notas preliminares

1. Las listas de las Partes que figuran en los apéndices 17-A-1 y 17-A-2 establecen, en virtud de los artículos 17.14 y 18.8, las reservas formuladas por las partes con respecto a medidas existentes que no son conformes con las obligaciones impuestas por:

a) el artículo 18.6;

b) los artículos 17.9 y 18.4;

c) el artículo 17.11;

d) el artículo 17.13; o

e) el artículo 17.12.

2. Las reservas formuladas por una Parte se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:

a) «sector» hace referencia al sector general en el que se formula la reserva;

b) «subsector» hace referencia al sector específico en el que se formula la reserva;

c) «clasificación industrial» hace referencia, cuando proceda, a la actividad objeto de la reserva con arreglo a la CCP, la CIIU Rev. 3.1 o según se describa expresamente en la reserva;

d) «tipo de reserva» especifica la obligación mencionada en el punto 1 del presente anexo para la que se formula la reserva;

e) «nivel de gobierno» indica el nivel de gobierno que mantiene la medida para la que se formula la reserva;

f) «medidas» señala las leyes u otras medidas, según se maticen, en su caso, en el elemento «descripción», con respecto a las cuales se formula la reserva; toda «medida» citada en el elemento «medidas»:

   i) se referirá a la medida en su versión enmendada, prorrogada o actualizada en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

   ii) comprenderá toda medida subordinada adoptada o mantenida en el marco de dicha medida y de conformidad con la misma; y

iii) en relación con la lista de la Parte UE, incluye cualquier ley u otra medida que implemente una Directiva a nivel de los Estados miembros; y

g) «descripción» expone los aspectos no conformes de la medida existente con respecto a la cual se formula la reserva.

4. Para mayor certeza, si una Parte adopta una nueva medida a un nivel de gobierno distinto de aquel en el que se formuló originalmente la reserva, y dicha nueva medida sustituye efectivamente, en el territorio al que se aplica, al aspecto no conforme de la medida original citada en el elemento «medidas», se considerará que la nueva medida constituye una modificación de la medida original en el sentido del artículo 17.14, apartado 1, letra c) o del artículo 18.8, apartado 1, letra c).

5. Las reservas se interpretarán teniendo en cuenta todos sus elementos. Las reservas se interpretarán a la luz de las obligaciones pertinentes establecidas en los capítulos y secciones contra los que se formula la reserva. El elemento «medidas» prevalecerá sobre el resto de los elementos.

6. A efectos de las listas de las Partes, por «CIIU Rev. 3.1» se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas que figura en Informes Estadísticos, Serie M, n.º 4, CIIU Rev. 3.1, 2002, de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.

7. A efectos de las listas de las Partes, las reservas relativas al requisito de tener una presencia local en el territorio de las Partes se formula con respecto al artículo 18.6 y no con respecto al artículo 18.4 o, en el anexo 17-C, con respecto al artículo 18.7. Además, dicho requisito no se formula como reserva con respecto al artículo 17.9.

8. Las reservas formuladas a escala de la Parte UE son aplicables a las medidas de la Unión Europea, a las medidas de los Estados miembros a nivel central o a las medidas de las administraciones dentro de los Estados miembros, a menos que la reserva excluya a un Estado miembro. Las reservas formuladas por un Estado miembro son aplicables a las medidas de las administraciones a nivel central, regional o local dentro de ese Estado miembro. A efectos de las reservas de Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes. A efectos de las reservas de la Parte UE, «nivel regional de gobierno» en Finlandia se refiere a Åland. Las reservas formuladas a nivel de Chile se aplican a las medidas del gobierno central o de las administraciones locales.

9. Las listas de las Partes no incluyen medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 17.9, 18.4 o 18.6. Dichas medidas podrán incluir, en particular, la necesidad de obtener una licencia, cumplir la obligación del servicio universal, tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, aprobar exámenes específicos (incluidos los exámenes de idiomas) para cumplir el requisito de pertenencia a una profesión determinada, como la afiliación a una organización profesional, disponer de un agente local para el servicio o mantener una dirección local, o cualquier otro requisito no discriminatorio que establezca que determinadas actividades no pueden realizase en zonas o ámbitos protegidos. Aunque no se citen en el presente anexo, tales medidas siguen aplicándose.

10. Para mayor certeza, en el caso de la Parte UE, la obligación de conceder trato nacional no implica un requisito de extender a personas físicas/naturales o jurídicas de Chile el trato concedido en un Estado miembro, en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o de cualquier medida adoptada con arreglo a dicho Tratado, incluida su implementación en los Estados miembros, a:

a) personas físicas/naturales o residentes de otro Estado miembro; o

b) personas jurídicas constituidas y organizadas con arreglo al Derecho de otro Estado miembro o de la Unión Europea, y que tengan su domicilio social, administración central o centro principal de actividades en la Unión Europea.

11. El trato concedido a las personas jurídicas establecidas por inversionistas de una Parte de conformidad con el Derecho de la otra Parte (incluido, en el caso de la Parte UE, el Derecho de un Estado miembro) y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la otra Parte se entenderá sin perjuicio de cualquier condición u obligación que, con arreglo al capítulo 17, pueda haberse impuesto a tales personas jurídicas al establecerse en esa otra Parte y que continuará siendo de aplicación.

12. Las listas de las Partes se aplican únicamente a los territorios de las Partes de conformidad con el artículo 41.2 y solo son pertinentes en el contexto de las relaciones comerciales entre la Parte UE y Chile. No afectan a los derechos ni a las obligaciones de los Estados miembros que derivan del Derecho de la Unión Europea.

13. En la lista de la Parte UE se utilizan las siguientes abreviaturas:

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EL Grecia

ES España

FI Finlandia

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE	Irlanda
IT	Italia
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
LV	Letonia
MT	Malta
NL	Países Bajos
PL	Polonia
PT	Portugal
RO	Rumanía
SE	Suecia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
EEE	Espacio Económico Europeo

Apéndice 17-A-1

LISTA DE LA PARTE UE

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales (excepto las profesiones relacionadas con la salud)

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales (relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos)

Reserva n.º 4 – Servicios de investigación y desarrollo

Reserva n.º 5 – Servicios inmobiliarios

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas

Reserva n.º 7 – Servicios de construcción

Reserva n.º 8 – Servicios de distribución

Reserva n.º 9 – Servicios de enseñanza

Reserva n.º 10 – Servicios medioambientales

Reserva n.º 11 – Servicios sociales y de salud

Reserva n.º 12 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Reserva n.º 13 – Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Reserva n.º 14 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Reserva n.º 15 – Actividades relacionadas con la energía

Reserva n.º 16 – Agricultura, pesca, y manufacturas

Reserva n.º 1 – Todos los sectores

Sector:	Todos los sectores
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Trato de nación más favorecida
	Requisitos de desempeño
	Altos directivos y consejos de administración
Capítulo/sección:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Tipo de establecimiento

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

La UE: el trato concedido en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las personas jurídicas constituidas de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión Europea, incluidas las establecidas en la Unión por inversionistas de Chile, no se concederá a las personas jurídicas establecidas fuera de la Unión Europea, ni a las sucursales u oficinas de representación de dichas personas jurídicas, incluidas las sucursales u oficinas de representación de personas jurídicas de Chile.

Podrá concederse un trato menos favorable a las personas jurídicas constituidas de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o de un Estado miembro que tengan solo su domicilio social en la Unión Europea, salvo que pueda acreditarse su vinculación efectiva y continua con la economía de uno de los Estados miembros.

Medidas:

UE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

Esta reserva se aplica solo a los servicios sociales, de salud o de enseñanza:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): al vender o enajenar sus participaciones en el capital de una empresa estatal o una entidad pública existente que preste servicios sociales, de salud o de enseñanza (CCP 93, 92), o bien activos de dicha empresa estatal o entidad pública, todo Estado miembro podrá prohibir o imponer limitaciones sobre la titularidad de tales participaciones o activos por parte de inversionistas de Chile o sus empresas, o sobre la capacidad de los titulares de tales participaciones y activos para controlar cualquier empresa resultante. En lo concerniente a la venta u otra forma de enajenación, todo Estado miembro podrá adoptar o mantener medidas relativas a la nacionalidad de los altos directivos o de los miembros de los consejos de administración.

A los efectos de la presente reserva:

i) se considerará medida existente toda medida mantenida o adoptada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de enajenación, prohíba o imponga limitaciones a la titularidad de participaciones o activos o imponga requisitos de nacionalidad con arreglo a lo dispuesto en la presente reserva; y

ii) «empresa estatal» significa toda empresa propiedad de un Estado miembro o bajo su control mediante participaciones, incluidas las empresas constituidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único fin de vender o enajenar participaciones en el capital o activos de una empresa estatal o una entidad pública existente.

Medidas:

UE: las expuestas con anterioridad en el elemento descripción.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En AT: para operar una sucursal, las sociedades no pertenecientes al Espacio Económico Europeo (no EEE) deberán designar, como mínimo, a un representante que sea residente en Austria.

Los directivos (directores generales, personas físicas/naturales) encargados del cumplimiento de la Ley de Comercio austriaca (Gewerbeordnung) deberán tener su domicilio en Austria.

En BG: las personas jurídicas extranjeras no constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo podrán desarrollar su actividad económica en la República de Bulgaria si se hallan constituidas en dicho país en forma de sociedad inscrita en el Registro Mercantil. El establecimiento de sucursales requerirá autorización.

Las oficinas de representación de empresas extranjeras deberán registrarse en la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria y no podrán ejercer ningún tipo de actividad económica, sino que únicamente estarán facultadas para publicitar su sociedad matriz y desempeñar funciones de representación e intermediación.

En EE: Si la residencia de al menos la mitad de los miembros del consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad anónima o una sucursal no se encuentra en Estonia, en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o en la Confederación Suiza, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima o la sociedad extranjera designará un punto de contacto cuya dirección en Estonia pueda utilizarse para la entrega de los documentos procesales de la empresa y las declaraciones de intenciones dirigidas a la empresa (es decir, la sucursal de una empresa extranjera).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI: al menos uno de los socios de una sociedad colectiva o uno de los socios colectivos de una sociedad comanditaria simple deberá ser residente en el EEE o, si se trata de una persona jurídica, tener su domicilio social en el EEE (no se admitirán sucursales). La autoridad de registro podrá conceder exenciones.

Para desarrollar una actividad comercial como empresario individual será obligatorio residir en el EEE.

Las empresas extranjeras de un país no perteneciente al EEE que se propongan desarrollar una actividad económica o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitarán una licencia comercial.

Al menos uno de los miembros ordinarios y uno de los miembros suplentes del consejo de administración, así como el director general, deberán ser residentes en el EEE. La autoridad de registro podrá conceder exenciones a las empresas.

En SE: las sociedades extranjeras que no se hayan constituido como persona jurídica en Suecia o que lleven a cabo su actividad a través de un agente comercial efectuarán sus transacciones comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con administración independiente y contabilidad separada. El director general y el director general adjunto de la sucursal, en su caso, deberán residir en el EEE. Las personas físicas/naturales no residentes en el EEE que efectúen transacciones comerciales en Suecia designarán e inscribirán a un representante residente responsable de las actividades desarrolladas en Suecia. Se llevarán cuentas distintas para las actividades desarrolladas en Suecia. En casos concretos, la autoridad competente podrá conceder exenciones a los requisitos sobre sucursales y residencia. Los proyectos de construcción cuya duración sea inferior a un año (llevados a cabo por una persona física/natural o jurídica domiciliada fuera del EEE) quedarán exentos de los requisitos de establecer una sucursal y de designar a un representante residente.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y las asociaciones económicas cooperativas, como mínimo el 50 % de los miembros del consejo de administración, como mínimo el 50 % de los suplentes del Consejo, el director gerente, el subdirector gerente y al menos una de las personas autorizadas a firmar en nombre de la empresa, en su caso, deberán residir en el EEE. La autoridad competente podrá conceder exenciones a este requisito. Si ninguno de los representantes de la empresa o sociedad reside en Suecia, el consejo de administración deberá designar e inscribir a una persona residente en Suecia a la que se haya autorizado a recibir notificaciones en nombre de la empresa o sociedad.

Para la constitución de todos los demás tipos de personas jurídicas regirán condiciones análogas.

En SK: las personas físicas/naturales que se inscriban en el registro correspondiente (registro de comercio, de empresas u otro registro profesional) como personas autorizadas para actuar en nombre de un empresario deben presentar el permiso de residencia en Eslovaquia.

Medidas:

AT: Aktiengesetz, BGBL. Nr. 98/1965, § 254 (2);

GmbH-Gesetz, RGBL. Nr. 58/1906, § 107 (2); y Gewerbeordnung, BGBL. Nr. 194/1994, § 39 (2a).

BG: Ley de Comercio, artículo 17 *bis*; y

Ley de Fomento de las Inversiones, artículo 24.

EE: Äriseadustik (Código de Comercio) § 631 (1, 2 y 4).

FI: Laki elinkeinon harjoittamisen oikeudesta (Ley sobre el Derecho a Ejercer una Actividad Comercial) (122/1919), § 1;

Osuuskuntalaki (Ley de Cooperativas) (1488/2001);

Osakeyhtiölaki (Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) (624/2006); y

Laki luottolaitostoiminnasta (Ley de Entidades de Crédito) (121/2007).

SE: Lag om utländska filialer m.m (Ley de Sucursales Extranjeras) (1992:160);

Aktielagslagen (Ley de Sociedades) (2005:551);

Ley de Sociedades Cooperativas de Interés Económico (2018:672); y Ley de Agrupaciones Europeas de Interés Económico (1994:1927).

SK: Ley 513/1991 sobre el Código Mercantil (artículo 21); Ley 455/1991 de Concesión de Licencias; y

Ley n.º 404/2011 sobre Residencia de Extranjeros (artículos 22 y 32).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Requisitos de desempeño:

En BG: las empresas establecidas podrán contratar a nacionales de terceros países solo para puestos para los que no se exige la nacionalidad búlgara. El número total de nacionales de terceros países contratados por una empresa establecida durante los doce meses anteriores no deberá superar el 20 % (el 35 % en el caso de las pymes) del número medio de nacionales búlgaros y nacionales de otros Estados miembros, de los Estados partes del Acuerdo sobre el EEE o de la Confederación Suiza con contrato de trabajo. Además, antes de contratar a un nacional de un tercer país, el empleador deberá demostrar que no existe un trabajador búlgaro, de la UE, del EEE o de Suiza adecuado para el puesto respectivo mediante la realización de una prueba sobre la situación del mercado laboral.

En el caso de los trabajadores altamente cualificados, estacionales y desplazados, así como de las personas trasladadas dentro de una misma empresa, los investigadores y los estudiantes, no hay un límite en el número de nacionales de terceros países que pueden trabajan para una sola empresa. No se exigirá realizar ninguna prueba sobre la situación del mercado laboral para contratar a nacionales de terceros países en estas categorías.

Medidas:

BG: Ley de Migración y Movilidad Laboral.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En PL: el ámbito de actividad de una oficina de representación solo podrá abarcar la publicidad y promoción de la sociedad matriz extranjera representada por la oficina. Por lo que respecta a todos los sectores salvo los servicios jurídicos, los inversionistas no pertenecientes a la UE y sus empresas únicamente podrán establecerse en forma de sociedad comanditaria simple, sociedad comanditaria por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, mientras que los inversionistas y las empresas nacionales podrán también adoptar la forma de sociedades no comerciales (sociedad colectiva y sociedad de responsabilidad ilimitada).

Medidas:

PL: Ley, de 6 de marzo de 2018, sobre normas relativas a la actividad económica de empresarios extranjeros y otras personas extranjeras en el territorio de la República de Polonia.

b) Adquisición de bienes inmuebles

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En AT (se aplica al nivel de gobierno regional): la adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por parte de personas físicas/naturales y jurídicas no pertenecientes a la Unión Europea requerirá una autorización de la administración regional competente (*Länder*). Esta autorización se concederá únicamente si se estima que la adquisición resulta conveniente para el interés público (en particular desde el punto de vista económico, social y cultural).

En CY: los chipriotas y las personas de origen chipriota, así como los nacionales de otro Estado miembro, podrán adquirir todo tipo de bienes inmuebles en Chipre sin restricción alguna. Ningún extranjero podrá adquirir un bien inmueble sin la autorización previa del Consejo de Ministros, salvo por causa de muerte. Cuando un extranjero desee adquirir un bien inmueble cuya superficie exceda de lo necesario para la construcción de una vivienda o local o, en cualquier caso, sea superior a dos donums (2 676 m^2), toda autorización concedida por el Consejo de Ministros estará supeditada a las condiciones, restricciones y criterios establecidos en la normativa elaborada por el Consejo de Ministros y aprobada por la Cámara de Representantes. Se entenderá por «extranjero» toda persona que no tenga la nacionalidad de la República de Chipre, incluidas las sociedades bajo control extranjero. Quedan excluidos de esta definición los extranjeros de origen chipriota y los cónyuges no chipriotas de nacionales de la República de Chipre.

En CZ: los predios agrícolas de propiedad estatal están sujetos a una normativa específica. Los predios agrícolas pertenecientes al Estado solo podrán ser adquiridos por ciudadanos checos, nacionales de otro Estado miembro, de Estados partes del Acuerdo sobre el EEE o de la Confederación Suiza. Las personas jurídicas podrán adquirir predios agrícolas pertenecientes al Estado solo si son empresarios agrícolas en Chequia o personas con una categoría similar en otro Estado miembro, en Estados partes del Acuerdo sobre el EEE o en la Confederación Suiza.

En DK: las personas físicas/naturales que no residan en Dinamarca y que no hayan residido previamente en Dinamarca durante un período total de cinco años deberán, de conformidad con la Ley de Adquisición de Dinamarca, obtener el permiso del Ministerio de Justicia para adquirir los títulos de propiedad inmobiliaria en Dinamarca. Esto también se aplica a las personas jurídicas que no están registradas en Dinamarca. Para las personas físicas/naturales, se permitirá la adquisición de bienes inmuebles si el solicitante va a hacer de esos bienes inmuebles su residencia principal.

Para las personas jurídicas que no están registradas en Dinamarca, en general se permitirá la adquisición de bienes inmuebles si la adquisición es un requisito previo para las actividades comerciales del comprador. También se requiere permiso si el solicitante va a utilizar los bienes inmuebles como una vivienda secundaria. Dicho permiso solo se concederá si, tras una evaluación global y concreta, se considera que el solicitante tiene lazos especialmente fuertes con Dinamarca.

El permiso contemplado en la Ley de Adquisición solo se concede para la adquisición de un bien inmueble específico. La adquisición de predios agrícolas por parte de personas físicas/naturales o jurídicas se regirá, además, por la Ley de Explotaciones Agrarias danesa, que impone restricciones a todas las personas, tanto de nacionalidad danesa como extranjeras, en lo referente a la adquisición de propiedades agrícolas. Por consiguiente, toda persona física/natural o jurídica que desee adquirir una propiedad inmueble agrícola deberá cumplir los requisitos establecidos en dicha ley. En general, esto significa que se aplica un requisito limitado de residencia a la explotación agrícola. Dicho requisito no será personal. Las entidades jurídicas deberán ser de los tipos enumerados en los artículos 20 y 21 de la ley y estar registradas en la Unión Europea o en el EEE.

En EE: las personas jurídicas de un Estado miembro de la OCDE tendrán derecho a adquirir un bien inmueble que contenga:

i) menos de diez hectáreas de predios agrícolas, tierras forestales o predios forestales y agrícolas en total, sin restricciones;

ii) diez hectáreas o más de predios agrícolas si la persona jurídica se ha dedicado, durante los tres años inmediatamente anteriores al año en que se realiza la transacción de adquisición del bien inmueble, a la producción de los productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, excepto los productos de la pesca y el algodón («productos agrícolas»);

iii) diez hectáreas o más de tierras forestales si la persona jurídica se ha dedicado, durante los tres años inmediatamente anteriores al año en que se realiza la transacción de adquisición del bien inmueble, a la gestión forestal en el sentido de la Ley Forestal (en lo sucesivo, «gestión forestal») o a la producción de productos agrícolas;

iv) menos de diez hectáreas de predios agrícolas y menos de diez hectáreas de tierras forestales, o diez hectáreas o más de predios agrícolas y forestales en total, si la persona jurídica se ha dedicado, durante los tres años inmediatamente anteriores al año en que se realiza la transacción de adquisición del bien inmueble, a la producción de productos agrícolas o a la gestión forestal.

Si una persona jurídica no cumple los requisitos previstos en los incisos ii), iii) y iv), únicamente podrá adquirir un bien inmueble que contenga diez hectáreas o más de predios agrícolas, de tierras forestales o de predios agrícolas y tierras forestales en total con la autorización del ayuntamiento de la municipalidad donde esté situado el bien inmueble que se desea adquirir.

Las restricciones a la adquisición de bienes inmuebles serán aplicables a los nacionales de países no pertenecientes al EEE en determinadas zonas geográficas.

En EL: la adquisición o el arrendamiento de bienes inmuebles en las regiones fronterizas estará prohibida a las personas físicas/naturales y jurídicas que no pertenezcan a los Estados miembros y la Asociación Europea de Libre Comercio o cuya sede se sitúe fuera de ellos. La prohibición podrá levantarse mediante una decisión discrecional de un comité de la administración descentralizada correspondiente (o del Ministro de Defensa Nacional en caso de que las propiedades a explotar pertenezcan al Fondo de Explotación de la Propiedad Pública/Privada).

En HR: las empresas extranjeras solo podrán adquirir bienes inmuebles para la prestación de servicios si se encuentran establecidas y constituidas como personas jurídicas en Croacia. La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de sucursales requerirá la aprobación del Ministerio de Justicia. Los nacionales extranjeros no podrán adquirir suelo agrícola.

En MT: las personas que no sean nacionales de un Estado miembro no podrán adquirir bienes inmuebles con fines comerciales. Las empresas en las que un 25 % (o un porcentaje superior) de las participaciones o las acciones pertenezcan a personas de países no miembros de la Unión Europea deberán obtener la autorización de la administración competente (Ministerio de Hacienda) para comprar bienes inmuebles con fines comerciales o empresariales. La administración competente determinará si la adquisición propuesta supone un beneficio neto para la economía maltesa.

En PL: se requerirá un permiso para la adquisición directa o indirecta de bienes inmuebles por parte de extranjeros. El permiso se expedirá mediante decisión administrativa del ministro competente en materia de asuntos internos, con el consentimiento del ministro de Defensa Nacional, y, en el caso de las fincas rústicas, con el consentimiento también del ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Medidas:

AT: Burgenländisches Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 25/2007;

Kärntner Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 9/2004;

NÖ- Grundverkehrsgesetz, LGBL. 6800;

OÖ- Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 88/1994;

Salzburger Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 9/2002;

Steiermärkisches Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 134/1993;

Tiroler Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 61/1996;

Voralberger Grundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 42/2004; y

Wiener Ausländergrundverkehrsgesetz, LGBL. Nr. 11/1998;

CY: Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles (por Extranjeros) (capítulo 109), en su versión enmendada.

CZ: Ley n.º503/2012 rec. sobre la Oficina del Patrimonio del Estado, en su versión enmendada.

DK: Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles danesa (Ley de Consolidación n.º 265, de 21 de marzo de 2014, relativa a la Adquisición de Bienes Inmuebles);

Orden Ejecutiva sobre Adquisiciones (Orden Ejecutiva n.º 764 de 18 de septiembre de 1995); y

Ley de Explotaciones Agrarias (Ley de Consolidación n.º 27, de 4 de enero de 2017).

EE: Kinnisasja omandamise kitsendamise seadus (Ley de Restricciones a la Adquisición de Inmuebles), capítulo 2, artículo 4, capítulo 3, artículo 10, 2017.

EL: Ley 1892/1990, en su versión actual, en combinación, en lo que respecta a su aplicación, con la decisión ministerial F.110/3/330340/S.120/7-4-14 del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Protección Ciudadana.

HR: Ley de Titularidad y otros Derechos de Propiedad (Boletines Oficiales n.º 91/96, 68/98, 137/99, 22/00, 73/00, 129/00, 114/01, 79/06, 141/06, 146/08, 38/09, 143/12 y 152/14), artículos 354 a 358.b; Ley del Suelo Agrícola (Boletines Oficiales n.º 20/18, 115/18 y 98/19), artículo 2; Ley de Procedimiento Administrativo General.

MT: Ley de Bienes Inmuebles (adquisición por no Residentes) (capítulo 246); y Protocolo n.º 6 sobre la adquisición de residencias secundarias en Malta, anejo al Tratado relativo a la adhesión de la República de Malta a la Unión Europea.

PL: Ley, de 24 de marzo de 1920, relativa a la Adquisición de Bienes Inmuebles por parte de Extranjeros (Boletín Oficial de 2016, punto 1061, en su versión enmendada).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En HU: la adquisición de bienes inmuebles por parte de no residentes estará supeditada a la obtención de una autorización del órgano administrativo competente en función de la ubicación geográfica de la propiedad.

Medidas:

HU: Decreto Gubernamental n.º 251/2014 (X. 2.) sobre la adquisición por extranjeros de bienes inmuebles distintos del suelo utilizado para fines agrícolas o forestales; Ley LXXVIII de 1993 (apartado 1/A).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En LV: los nacionales de Chile podrán adquirir suelo urbano a través de personas jurídicas registradas en Letonia o en otro Estado miembro a condición de que:

i) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a nacionales de Estados miembros, al Gobierno letón o a un municipio de Letonia, de forma conjunta o por separado;

ii) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a personas físicas/naturales y empresas de un tercer país con el que Letonia haya celebrado acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones que hayan sido aprobados por el Parlamento letón antes del 31 de diciembre de 1996;

iii) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a personas físicas/naturales y jurídicas de un tercer país con el que Letonia haya celebrado acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones después del 31 de diciembre de 1996, siempre que en tales acuerdos se hayan determinado los derechos de las personas físicas/naturales y jurídicas letonas con respecto a la adquisición de suelo en el tercer país en cuestión;

iv) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca conjuntamente a personas contempladas en los incisos i) a iii); o

v) dichas empresas sean sociedades anónimas cuyas acciones cotizan en la bolsa de valores.

En la medida en que Chile permita a los nacionales y las empresas de Letonia adquirir fincas urbanas en sus territorios, Letonia permitirá a los nacionales y las empresas de Chile adquirir fincas urbanas en Letonia en las mismas condiciones que los nacionales letones.

Medidas:

LV: Ley relativa a la reforma del régimen del suelo en las ciudades de la República de Letonia, secciones 20 y 21.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En DE: pueden aplicarse determinadas condiciones de reciprocidad en lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles.

En ES: requerirán autorización administrativa previa del Consejo de Ministros las inversiones extranjeras de estados que no sean Estados miembros en actividades directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles de destino diplomático, salvo que exista un acuerdo para liberalizarlas en régimen de reciprocidad.

En RO: los nacionales extranjeros, los apátridas y las personas jurídicas (que no sean nacionales de un Estado miembro del EEE, ni personas jurídicas establecidas en él) podrán adquirir derechos de propiedad de tierras de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales y sobre una base de reciprocidad. Los nacionales extranjeros, los apátridas y las personas jurídicas no podrán adquirir derechos de propiedad de tierras en condiciones más favorables que las aplicables a las personas físicas/naturales y jurídicas de la Unión.

Medidas:

DE: Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (EGBGB; Ley Introductoria al Código Civil).

ES: Real Decreto 664/1999, de 23 de abril de 1999, sobre inversiones exteriores.

RO: Ley 17/2014 sobre algunas medidas que regulan la compraventa de suelo agrícola situado fuera de centros urbanos y que las modifica; y

Ley n.º 268/2001 sobre la privatización de las empresas que poseen suelo de propiedad pública y la gestión privada del estado para la agricultura y el establecimiento de la Agencia Estatal de Dominios, con modificaciones posteriores.

Reserva n.º 2 – Servicios profesionales (excepto las profesiones relacionadas con la salud)

Sector – subsector:	Servicios profesionales – servicios jurídicos; agente de patentes, agente de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual; servicios de contabilidad y teneduría de libros; servicios de auditoría, servicios de asesoramiento tributario; servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería
Clasificación sectorial:	CCP 861, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, parte de 879
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Trato de nación más favorecida
	Altos directivos y consejos de administración
	Presencia local
Capítulo/sección:	Liberalización de las inversiones, Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Servicios jurídicos (parte de CCP 861)[1]

Para mayor certeza, de conformidad con las notas preliminares, en particular el apartado 9, los requisitos para registrarse en un Colegio de Abogados podrán incluir el requisito de haber obtenido un título en Derecho en el país de acogida o su equivalente, o haber completado alguna práctica bajo la supervisión de un abogado con licencia o exigir disponer de un despacho o una dirección postal dentro de la jurisdicción de un Colegio determinado para poder afiliarse a él. Algunos Estados miembros pueden imponer el requisito de tener el derecho a practicar la legislación de la jurisdicción de acogida con personas físicas/naturales que ocupen determinados puestos en un bufete de abogados/compañía/empresa o para accionistas.

---

[1] A los efectos de la presente reserva:

a) «Derecho interno» significa el Derecho del Estado miembro concreto y el Derecho de la Unión;

b) «Derecho internacional público» excluye el Derecho de la Unión Europea e incluye el Derecho establecido por tratados y convenios internacionales, así como el Derecho internacional consuetudinario;

c) «asesoramiento jurídico» incluye la prestación de asesoramiento y consulta con los clientes en asuntos diversos, incluidas transacciones, relaciones y disputas que involucren la aplicación o interpretación del Derecho; la participación con o en nombre de clientes en negociaciones y otros tratos con terceros en tales asuntos; y la preparación de documentos regulados total o parcialmente por el Derecho, así como la verificación de documentos de cualquier tipo para los fines del Derecho y de conformidad con los requisitos de este;

d) «representación legal» incluye la preparación de documentos destinados a su presentación ante los organismos administrativos, los juzgados o a otros tribunales oficiales debidamente constituidos; y comparecencias ante organismos administrativos, los juzgados y otros tribunales oficiales debidamente constituidos;

e) «arbitraje, conciliación y mediación judiciales» significa la preparación de documentos que deben presentarse a un árbitro, conciliador o mediador en cualquier disputa que involucre la aplicación e interpretación del Derecho, así como la preparación y realización de la comparecencia ante dicho árbitro. No incluye servicios de arbitraje, conciliación ni mediación en disputas que no involucren la aplicación e interpretación del Derecho, que entran en el ámbito de actuación de los servicios relacionados con la consultoría de gestión. Tampoco incluye la actuación como árbitro, conciliador o mediador. Como subcategoría, los servicios jurídicos internacionales de arbitraje, conciliación o mediación se refieren a los mismos servicios cuando la controversia implique a parte de dos o más países.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En la UE: la representación legal de personas físicas/naturales o jurídicas ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) solo podrá ser realizada por un abogado cualificado en uno de los Estados miembros del EEE que tenga su centro de actividad en el EEE, en la medida en que esté facultado, dentro de dicho Estado miembro, a actuar como representante en asuntos de marcas o en asuntos de propiedad industrial, y por los representantes profesionales cuyos nombres figuren en la lista que la EUIPO mantiene a tal fin (parte de CCP 861).

En AT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza. Solo abogados con nacionalidad de un país del EEE o de Suiza pueden prestar servicios jurídicos a través de presencia comercial. La práctica de servicios jurídicos en relación con el Derecho público internacional y el Derecho del país de origen solo se permite de forma transfronteriza. La participación en el capital social y en los beneficios de operación de una empresa de servicios jurídicos por abogados extranjeros (que deberán estar plenamente cualificados en su país de origen) no podrá ser superior al 25 %; el resto debe estar en manos de abogados plenamente cualificados del EEE o de Suiza, y solo estos últimos pueden ejercer una influencia decisiva en la toma de decisiones del bufete de abogados.

En BE (con respecto también a Trato de nación más favorecida): para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno belga, incluida la representación procesal, será obligatoria la admisión plena en el Colegio de Abogados, para lo que se exige la residencia. En el caso de los abogados extranjeros que deseen obtener la admisión plena en el Colegio de Abogados, el requisito de residencia será de un mínimo de seis años a partir de la fecha de la solicitud de colegiación (tres años en determinadas circunstancias). Asimismo, deberán disponer de un certificado expedido por el ministro belga de Asuntos Exteriores que acredite que el Derecho nacional o un convenio internacional permiten la reciprocidad (condición de reciprocidad).

Los abogados extranjeros podrán ejercer como consultores jurídicos. Los abogados que sean miembros de Colegios extranjeros (fuera de la UE) y deseen establecerse en Bélgica pero no cumplan las condiciones para el registro en el Colegio de Abogados plenamente cualificados, en la lista de la UE o en la Lista de Abogados en Prácticas, podrán solicitar el registro en la «Lista B». Tal Lista B solo existe en el Colegio de Bruselas. Los abogados que figuran en la Lista B podrá ofrecer asesoramiento. La representación ante la «Cour de Cassation» estará supeditada a la inclusión en una lista determinada.

En BG (con respecto también a Trato de nación más favorecida): reservado a ciudadanos de un Estado miembro, de otro Estado parte del Acuerdo sobre el EEE, o de la Confederación Suiza que hayan sido autorizados a ejercer la profesión de abogado de conformidad con la legislación de cualquiera de los países mencionados anteriormente. Los ciudadanos extranjeros (con excepción de lo indicado anteriormente) que hayan sido autorizados a ejercer la profesión de abogado de conformidad con la legislación de su propio país, podrán comparecer ante los órganos judiciales de la República de Bulgaria como asesores jurídicos o mandatarios de ciudadanos de su propio país, actuando en un caso específico, junto con un abogado búlgaro en casos en los que esto se haya previsto en un acuerdo entre el Estado búlgaro y el del Estado extranjero respectivo, o sobre la base del principio de mutualidad, presentando una solicitud preliminar a tal efecto ante el presidente del Alto Consejo de la Abogacía. Los países en relación con los cuales existe mutualidad serán designados por el Ministro de Justicia, a petición del presidente del Alto Consejo de la Abogacía. Para poder ofrecer mediación legal, los ciudadanos extranjeros deben tener un permiso de residencia a largo plazo o permanente en la República de Bulgaria y haber sido inscrito en el Registro Uniforme de Mediadores del Ministerio de Justicia.

En CY: se requiere la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) en Suiza o un Estado del EEE. Únicamente podrán ser socios, accionistas o miembros del consejo de administración de un bufete de abogados en Chipre los abogados colegiados.

En CZ: se requiere la admisión completa en el Colegio. Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad de un país del EEE o Suiza. Para todos los servicios jurídicos se requiere la residencia (presencia comercial).

En DE: únicamente los abogados con cualificación del EEE y de Suiza podrán ser admitidos en el Colegio de Abogados y, de este modo, estar facultados para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno. Se requiere presencia comercial para obtener la admisión completa al Colegio. La asociación de abogados competente puede otorgar exenciones. En el caso de los abogados extranjeros (que no tengan cualificaciones del EEE ni de Suiza), puede haber restricciones en cuanto a la tenencia de participaciones o acciones de un bufete de abogados que preste servicios jurídicos en Derecho nacional. Los abogados extranjeros pueden ofrecer servicios jurídicos en Derecho de otros países y Derecho internacional público cuando demuestran tener conocimientos especializados, y deben registrarse para prestar servicios jurídicos en Alemania.

En DK: la prestación de servicios jurídicos con el título «advokat» (abogado) o cualquier título similar, así como la representación procesal, estarán reservadas a los abogados que tengan una licencia danesa para ejercer dicha profesión. Los abogados de la UE, del EEE y de Suiza podrán ejercer con el título de su país de origen.

Las acciones o participaciones de un bufete de abogados solo podrán ser propiedad de abogados que ejerzan activamente la abogacía en el bufete, su sociedad matriz o su filial, los empleados del bufete u otro bufete de abogados registrado en Dinamarca. El resto de los empleados del bufete solo podrán poseer colectivamente menos de un 10 % de las acciones y de los derechos de voto, y para ser accionistas deberán aprobar un examen sobre las normas de especial importancia para el ejercicio de la abogacía.

Únicamente podrán ser miembros de un directorio de un bufete los abogados que ejercen activamente la abogacía en el bufete, su empresa matriz o su filial, otros accionistas y los representantes de los empleados. La mayoría de los miembros del directorio deberán ser abogados que ejerzan activamente la abogacía en el bufete, su empresa matriz o filial. Únicamente podrán ser directores del bufete los abogados que ejerzan activamente la abogacía en dicho bufete, su empresa matriz o filial, y otros accionistas que hayan aprobado el examen mencionado anteriormente.

En EE: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y del Estado miembro), incluida la participación en procedimientos penales y la representación procesal, se requiere la residencia (presencia comercial).

En EL: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

En ES: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. Las autoridades competentes pueden conceder exenciones al requisito de nacionalidad. Se requiere una dirección profesional para prestar cualquier servicio jurídico.

En FI: para el uso del título profesional de «abogado» («asianajaja» en finlandés o «advokat» en sueco) se requiere la residencia y ser miembro de un Colegio de Abogados en el EEE o en Suiza. Los servicios jurídicos, incluso con respecto al Derecho interno finlandés, también pueden ser prestados por abogados no colegiados.

En FR: para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, se exige el requisito de residencia o establecimiento en el EEE, necesario para obtener la admisión plena obligatoria en el Colegio de Abogados. La representación ante la «Cour de Cassation» y el «Conseil d'État» estará supeditada a cuotas y reservada a los nacionales franceses y de la UE. Los miembros del Colegio de Abogados de Chile pueden inscribirse como consultores jurídicos extranjeros en Francia para ofrecer determinados servicios jurídicos en Francia con carácter temporal o permanente, con respecto al Derecho chileno y al Derecho internacional público. Para ejercer de forma permanente se requiere una dirección profesional dentro de la jurisdicción del Colegio de Abogados francés o estar registrado o establecido en el EEE.

En HR: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. En los procedimientos relacionados con el Derecho internacional público, las partes podrán ser representadas ante los tribunales de arbitraje y ante los tribunales especiales por abogados extranjeros que estén colegiados en sus propios países. Solo un abogado que tenga el título croata de abogado puede establecer una empresa de servicios jurídicos (las empresas chilenas pueden establecer sucursales, que pueden no contratar a abogados croatas).

En HU: la plena admisión en el Colegio de Abogados está supeditada a la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) en un país del EEE o Suiza para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal. Los abogados extranjeros pueden proporcionar asesoramiento jurídico sobre el Derecho del país de origen y el Derecho internacional público en asociación con un abogado o un bufete de abogados húngaros. Se requiere la suscripción de un contrato de cooperación con un abogado (*ügyvéd*) o una empresa de servicios jurídicos (*ügyvédi iroda*) húngaro. Los asesores jurídicos extranjeros no pueden ser miembros de bufetes húngaros. Los abogados extranjeros no están autorizados a preparar documentos que deban presentarse ni a actuar como representante legal de un cliente ante un árbitro, conciliador o mediador en ningún litigio.

En LT (con respecto también a Trato de nación más favorecida): para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en las condiciones establecidas en los acuerdos internacionales, incluidas las disposiciones específicas relativas a la representación procesal.

En LU (con respecto también a Trato de nación más favorecida): para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

El Consejo del Colegio podrá, sobre una base de reciprocidad, dispensar del requisito de nacionalidad a un ciudadano extranjero.

En LV (con respecto también a Trato de nación más favorecida): para la práctica con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial.

Para los abogados de la Unión Europea o del exterior existen requisitos especiales. Por ejemplo, solamente podrán participar en procesos judiciales de asuntos penales en asociación con un abogado perteneciente al Colegio Letón de Abogados Jurados.

En MT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno, incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

En NL: solamente podrán utilizar el título de «abogado» los abogados con licencia local inscritos en el registro neerlandés. En lugar de emplear el término completo «abogado», los abogados extranjeros (no inscritos) estarán obligados a mencionar el colegio profesional de su país de origen al ejercer la profesión en los Países Bajos.

En PT (con respecto también a Trato de nación más favorecida): se requiere residencia (presencia comercial) para ejercer la abogacía en el ámbito del Derecho portugués. Para la representación procesal, se requiere la plena admisión al Colegio de Abogados. Los extranjeros titulares de un diploma otorgado por cualquier facultad de Derecho de Portugal pueden registrarse en el Colegio de Abogados de Portugal (*Ordem dos Advogados*), en las mismas condiciones que los nacionales portugueses, si sus respectivos países otorgan a los nacionales portugueses un trato recíproco.

Cualquier otro extranjero titular de un diploma en Derecho reconocido por una Facultad de Derecho portuguesa puede inscribirse como miembro del Colegio de Abogados a condición de que realice las prácticas obligatorias y apruebe la evaluación final y el examen de admisión. Solo los bufetes de abogados donde las acciones pertenezcan exclusivamente a abogados admitidos en el Colegio de Abogados de Portugal podrán llevar acabo su actividad en Portugal.

La asesoría legal está permitida en cualquier ámbito del Derecho internacional público y extranjero para juristas de reconocido mérito, expertos y doctores en Derecho (incluso si no son abogados ni profesores universitarios), siempre que tengan su residencia profesional (domiciliação) en PT, superen un examen de admisión y estén colegiados.

En RO: los abogados extranjeros no podrán formular conclusiones oralmente ni por escrito ante los tribunales ni demás órganos jurisdiccionales, salvo en caso de arbitraje internacional.

En SE (con respecto también a Trato de nación más favorecida): se requiere la residencia en un país del EEE o en Suiza para la admisión en el Colegio de Abogados y el uso del título de «advokat». El Consejo del Colegio de Abogados de Suecia podrá conceder exenciones. No será necesario darse de alta en el Colegio de Abogados para ejercer la abogacía con respecto al Derecho interno de Suecia. Los miembros del Colegio de Abogados de Suecia solo podrán estar empleados por otros miembros del Colegio o por sociedades que lleven a cabo las actividades comerciales de miembros del Colegio. No obstante, los miembros del Colegio también podrán ser contratado por un bufete de abogados extranjero, siempre que este último tenga su domicilio social en un país de la Unión Europea o del EEE o en Suiza. Supeditado a una exención del Consejo del Colegio de Abogados de Suecia, los miembros del Colegio de Abogados de Suecia también pueden ser empleado de un bufete de abogados no perteneciente a la Unión Europea.

Las sociedades personalistas o capitalistas constituidas por miembros del Colegio para el ejercicio profesional no podrán tener otra finalidad ni prestar otros servicios distintos de los relacionados con la abogacía. Si bien se permitirá la colaboración con otros bufetes de abogados, la colaboración con bufetes extranjeros requerirá la autorización del Consejo del Colegio de Abogados sueco. Solo los miembros del Colegio podrán, de forma directa, indirecta o a través de una sociedad, ejercer la abogacía, participar en el capital social o ser socios. Solo los miembros del Colegio podrán ser miembros titulares o suplentes del consejo de administración, directores generales adjuntos, signatarios autorizados o secretarios de las sociedades personalistas o capitalistas constituidas.

En SI (con respecto también a Trato de nación más favorecida): para representar a clientes ante los tribunales a título oneroso se requiere presencia comercial en la República de Eslovenia. Los abogados extranjeros que tienen derecho a ejercer la abogacía en un país extranjero pueden prestar servicios jurídicos o ejercer la abogacía en las condiciones establecidas en el artículo 34 *bis* de la Ley de Abogacía, siempre que se cumpla realmente el requisito de reciprocidad.

La presencia comercial de los abogados nombrados por el Colegio de Abogados de Eslovenia se limitará exclusivamente a empresas individuales, bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad limitada y bufetes constituidos como sociedades personalistas de responsabilidad ilimitada. Las actividades de los bufetes se limitarán al ejercicio de la abogacía. La pertenencia a un bufete quedará reservada a los abogados.

En SK (con respecto también a Trato de nación más favorecida): para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno eslovaco, incluida la representación procesal, se requiere la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE. En el caso de los abogados de un tercer país, estará supeditado a la condición de reciprocidad.

Medidas:

UE: Artículo 120 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo[1];

Artículo 78 del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001[2].

AT: Rechtsanwaltsordnung (Ley de Abogacía) RAO, RGBl. N.º 96/1868, artículos 1 y 21c.; Rechtsanwaltsgesetz – EIRAG, BGBl. Nr. 27/2000, en su versión enmendada; artículo 41 de EIRAG.

BE: Código Procesal belga (artículos 428 a 508); Real Decreto de 24 de agosto de 1970.

BG: Ley de Abogacía; Ley de Mediación; y Ley del Notariado y de Actividad Notarial.

[1] Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DOUE L 154 de 16.6.2017, p. 1).

[2] Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DOCE L 3 de 5.1.2002, p. 1).

CY: Ley de Abogacía (capítulo 2), en su versión enmendada.

CZ: Ley n.º 85/1996 rec. de Abogacía.

DE: Bundesrechtsanwaltsordnung (BRAO; Ley Federal de Abogacía);

Gesetz über die Tätigkeit Europäischer Rechtsanwälte in Deutschland (EuRAG); y § 10 Rechtsdienstleistungsgesetz (RDG).

DK: Retsplejeloven (Ley relativa a la administración de justicia) capítulos 12 y 13 (Ley consolidada n.º 1284 de 14 de noviembre de 2018).

EE: Advokatuuriseadus (Ley sobre el Colegio de Abogados); Tsiviilkohtumenetluse seadustik (Código de Procedimiento Civil); halduskohtumenetluse seadustik (Código de Procedimiento en los Tribunales Administrativos); kriminaalmenetluse seadustik (Código de Procedimiento Criminal); y väärteomenetluse seadustik (Código de Procedimiento Criminal).

EL: Código de Juristas Noveles n.º 4194/2013.

ES: Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, artículo 13.1ª.

FI: *Laki asianajajista* (Ley de Abogacía) (496/1958), 1 y 3 §; y Oikeudenkäymiskaari (Código de Procedimiento Judicial) (4/1734).

FR: Loi 71-1130 du 31 décembre 1971, Loi n.º 90- 1259 du 31 décembre 1990 y Ordonnance du 10 septembre 1817 modifiée.

HR: Ley de Abogacía (Boletines Oficiales n.º 9/94, 117/08, 75/09 y 18/11).

HU: Ley LXXVIII de 2017 sobre la actividad profesional de los abogados.

LT: Ley sobre el Colegio de Abogados de la República de Lituania, de 18 de marzo de 2004, n.º IX-2066, en su última versión enmendada por la Ley de 12 de diciembre de 2017, n.º XIII-571.

LU: Loi du 16 décembre 2011 modifiant la loi du 10 août 1991 sur la profession d'avocat.

LV: Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 79; y Ley de Abogacía de la República de Letonia, artículo 4.

MT: Code of Organisation and Civil Procedure (Código de Organización y Enjuiciamiento Civil) (Cap. 12).

NL: Advocatenwet (Ley de Abogacía).

PT: Ley 145/2015, 9 set., alterada p/ Lei 23/2020, 6 jul. (art.º 194 substituído p/ art.º 201.º; e art.º 203.º substituído p/ art.º 213.º);

Estatuto del Colegio de Abogados (Estatuto da Ordem dos Advogados) y Decreto-ley n.º 229/2004, artículo 5 y artículos 7 a 9; Decreto-ley 88/2003, artículos 77 y 102; Estatuto del Colegio de Solicitadores (Estatuto da Câmara dos Solicitadores), en su versión enmendada por la Ley 49/2004, mas alterada p/ Lei 154/2015, 14 set.; por la Ley 14/2006 y por el Decreto-ley n.º 226/2008 alterado p/ Lei 41/2013, 26 jun.;

Ley 78/2001, artículos 31, 4, alterada p/ Lei 54/2013, 31 jul.; Reglamento sobre la mediación familiar y laboral (Portaria n.º 282/2010), alterada p/ Portaria 283/2018, 19 out.; Ley n.º 21/2007 de Mediación Penal, artículo 12; Ley 22/2013, 26 fev., alterada p/ Lei 17/2017, 16 maio, alterada pelo Decreto-Lei 52/2019, 17 abril.

RO: Ley de Abogacía; Ley de Mediación; y Ley de Notarios y de Actividad Notarial.

SE: Rättegångsbalken (Código de Procedimiento Judicial de Suecia) (1942:740); y Código Deontológico del Colegio de Abogados de Suecia, adoptado el 29 de agosto de 2008.

SI: Zakon o odvetništvu (Neuradno prečiščeno besedilo-ZOdv-NPB8 Državnega Zbora RS z dne 7 junij 2019) (Ley de Abogacía, texto consolidado no oficial elaborado por el Parlamento esloveno de 7 de junio de 2019).

SK: Ley 586/2003 de Abogacía, artículos 2 y 12.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En PL: los abogados extranjeros podrán establecerse solo en forma de una sociedad registrada, una sociedad limitada o una sociedad anónima limitada.

Medidas:

PL: Ley de 5 de julio de 2002 relativa a la prestación de asistencia jurídica en la República de Polonia por parte de abogados extranjeros, artículo 19; Ley de Asesoramiento Fiscal.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En IE, IT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión Europea y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, se requiere la residencia (presencia comercial).

Medidas:

IE: Solicitors Acts 1954-2011.

IT: Real Decreto 1578/1933 por el que se ordenan las profesiones de abogado y procurador, artículo 17.

b) Agentes de patentes, agentes de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual (parte de CCP 879, 861, 8613)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En AT: para explotar los servicios de una agencia de patentes se exige la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza y la residencia.

En BG y CY: para explotar los servicios de una agencia de patentes se exige la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. En CY, se exige la residencia.

En DE: solo los abogados especializados en patentes con titulación del EEE y de Suiza pueden ser admitidos en el Colegio de Abogados y, por lo tanto, tienen derecho a proporcionar servicios como agente de patentes en Alemania en el ámbito del Derecho interno. Se requiere presencia comercial para obtener la admisión completa al Colegio. La asociación de abogados competente puede otorgar exenciones. Los abogados extranjeros especializados en patentes pueden ofrecer servicios jurídicos en Derecho de otros países cuando demuestran tener conocimientos especializados, y deben registrarse para prestar servicios jurídicos en Alemania. Los abogados extranjeros (sin cualificación del EEE ni de Suiza) especializados en patentes no pueden establecer un bufete junto con abogados nacionales especializados en patentes.

Los abogados extranjeros (que no sean del EEE ni de Suiza) especializados en patentes pueden tener presencia comercial únicamente en forma de *Patentanwalts-GmbH* o *Patentanwalt-AG*, por adquisición de una participación minoritaria.

En EE: para explotar los servicios de una agencia de patentes se requiere la nacionalidad estonia o de la UE, así como la residencia permanente.

En ES y PT: se requiere la nacionalidad de un país del EEE para prestar servicios de agente de la propiedad industrial.

En FR: se requiere el establecimiento o la residencia en el EEE para estar registrado en la lista de servicios de agente de la propiedad industrial. La nacionalidad de un país del EEE es obligatoria para las personas físicas/naturales. Se requiere el establecimiento en el EEE para representar a un cliente ante la oficina nacional de la propiedad intelectual. Más de la mitad de las acciones y los derechos de voto deberán estar en manos de profesionales del EEE. Los bufetes de abogados podrán tener derecho a prestar servicios de agente de la propiedad industrial (véase la reserva en relación con los servicios jurídicos).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En LV: los agentes de la propiedad industrial deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

Medida:

LV: Ley sobre los Procedimientos y las Instituciones de Propiedad Industrial, capítulo XVIII (artículos 119- 136).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI y HU: para explotar los servicios de una agencia de patentes se requiere la residencia en un país del EEE.

En SI: el titular o solicitante de derechos registrados (patentes, marcas, protección de dibujos y modelos) deberá ser residente en Eslovenia. De lo contrario, dispondrá de un agente de patentes o de un agente de marcas registradas y de dibujos y modelos residente en Eslovenia con el fin principal de servicios de tratamiento, notificación, etc.

Medidas:

AT: Ley de Agentes de la Propiedad Industrial, BGBl. 214/1967, en su versión enmendada, §§ 2 y 16a.

BG: Capítulo 8b de la Ley de Patentes y Registro de Modelos de Utilidad.

CY: Ley de Abogacía (capítulo 2), en su versión enmendada.

DE: Gesetz über die Tätigkeit Europäischer Patentanwälte in Deutschland (EuPAG) y § 10 Rechtsdienstleistungsgesetz (RDG).

EE: Patendivoliniku seadus (Ley de Agentes de la Propiedad Industrial), artículos 2 y 14.

ES: Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, artículos 155-157.

FI: Tavaramerkkilaki (Ley de Marcas Comerciales) (7/1964);

Laki auktorisoiduista teollisoikeusasiamiehistä (Ley de Abogados Autorizados Especializados en Propiedad Industrial) (22/2014); y

Laki kasvinjalostajanoikeudesta (Ley sobre los Derechos de los Obtentores) (1279/2009); Mallioikeuslaki (Ley de Dibujos o Modelos Registrados) (221/1971).

FR: Code de la propriété intellectuelle (Código de la Propiedad Intelectual).

HU: Ley XXXII de 1995 de Agentes de la Propiedad Industrial.

PT: Decreto-ley 15/95, modificado por la Ley 17/2010, por Portaria 1200/2010, artículo 5, y por Portaria 239/2013; y Ley 9/2009.

SI: Zakon o industrijski lastnini (Ley de la Propiedad Industrial), Uradni list RS, št. 51/06 – uradno prečiščeno besedilo en 100/13 y 23/20 (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 51/06 –texto oficial consolidado 100/13 y 23/20).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En IE: para el establecimiento, al menos uno de los directores, socios, gerentes o empleados de una empresa deberá estar registrado como abogado especializado en patentes o propiedad intelectual en Irlanda. A nivel transfronterizo, se requiere la nacionalidad y la presencia comercial en el EEE, que el lugar principal de actividad comercial sea un Estado miembro del EEE, y que la cualificación sea conforme a la legislación de un Estado miembro del EEE.

Medidas:

IE: Artículos 85 y 86 de la Trade Marks Act de 1996, en su versión enmendada;

Rule 51, Rule 51A and Rule 51B of the Trade Marks Rules 1996, en su versión enmendada; artículos 106 y 107 de la Patent Act de 1992, en su versión enmendada; y el Register of Patent Agent Rules S.I. 580 de 2015.

c) Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219, 86220)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En AT: la participación de contables y tenedores de libros extranjeros, acreditados con arreglo al Derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios deberá tener una oficina o una sede profesional en el EEE (CCP 862).

En FR: son obligatorios el establecimiento o la residencia.

En IT: se requiere residencia o domicilio social para inscribirse en el registro profesional, lo cual es requisito para la prestación de servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219, 86220).

En PT (también respecto a Trato de nación más favorecida): para poder prestar servicios de contabilidad, la inscripción en el registro profesional por parte de la Cámara de Contables Certificados (Ordem dos Contabilistas Certificados), necesaria para la prestación de estos servicios, estará supeditada al requisito de residencia o domicilio social, siempre que exista un trato recíproco para los nacionales portugueses.

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de la Profesión de Contable Público y Auditor, BGBl. I N.º 58/1999), artículos 12, 65, 67 y 68 (1)4; y

Bilanzbuchhaltungsgesetz (BibuG), BGBL. I n.º 191/2013, artículos 7, 11 y 28.

FR: Ordonnance 45-2138 du 19 septembre 1945.

IT: Decreto Legislativo 139/2005; y Ley 248/2006.

PT: Decreto-ley n.º 452/99, modificado por la Ley n.º 139/2015, de 7 de septiembre.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SI: se requiere el establecimiento en la Unión Europea para prestar servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219, 86220).

Medidas:

SI: Ley de servicios en el mercado interior, Boletín Oficial de la RS n.º 21/10.

d) Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212 salvo los servicios de contabilidad y teneduría de libros)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En la UE: la prestación de servicios de auditoría legal estará supeditada a la aprobación por parte de la autoridad competente de un Estado miembro que pueda reconocer la equivalencia de las calificaciones de un auditor nacional de Chile o de cualquier tercer país, sujeto a reciprocidad (CCP 8621).

Medidas:

UE: Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[1]; y Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[2].

Medidas:

BG: Ley de Auditoría Independiente de Cuentas.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En AT: la participación de auditores extranjeros, acreditados con arreglo al Derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios deberá tener una oficina o sede profesional en el EEE.

[1] Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DOUE L 182 de 29.6.2013, p. 19).

[2] Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DOCE L 157 de 9.6.2006, p. 87).

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I n.º 58/1999, artículos 12, 65, 67 y 68 (1) 4.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: la prestación de servicios de auditoría legal exige autorización danesa como auditor. La autorización requiere la residencia en un Estado miembro del EEE. Los derechos de voto en sociedades de auditoría autorizadas y sociedades de auditoría no autorizadas, con arreglo a la normativa de implementación de la Directiva 2006/43/CE, sobre la base del artículo 54, apartado 3, letra g), del Tratado relativo a la auditoría legal, no deben superar el 10 % de los derechos de voto.

En FR (también respecto a Trato de nación más favorecida): para las auditorías obligatorias: se requiere el establecimiento o la residencia. Los ciudadanos chilenos podrán prestar servicios de auditoría legal en Francia, con sujeción a la reciprocidad.

En PL: la prestación de servicios de auditoría estará supeditada al requisito de establecimiento en la Unión Europea.

Medidas:

DK: Revisorloven (Ley de Auditores de Cuentas y Sociedades de Auditoría), Ley n.º 1287 de 20 de noviembre de 2018.

FR: Code de commerce (Código de Comercio).

PL: Ley de 11 de mayo de 2017 relativa a los auditores, las sociedades de auditoría y la supervisión pública (Boletín Oficial de 2017, punto 1089).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: se requiere una autorización, supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: situación del empleo en el subsector. Se permitirá la creación de asociaciones profesionales (sociedades personalistas) entre personas físicas/naturales.

En SK: únicamente estarán autorizadas a efectuar auditorías en Eslovaquia las empresas que reserven un porcentaje mínimo del 60 % de sus participaciones en el capital o de sus derechos de voto a nacionales eslovacos o de otro Estado miembro.

Medidas:

CY: Ley de Auditores de 2017 [Ley 53(I)/2017].

SK: Ley n.º 423/2015 de Auditoría de Cuentas.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En DE: los auditores de terceros países inscritos de conformidad con el artículo 134 de la WPO podrán ejercer la auditoría fiscal de cuentas anuales o confeccionar los estados financieros de empresas cuya administración central se encuentre fuera de la Unión Europea y cuyos valores negociables se coticen en un mercado regulado.

Medidas:

DE: Handelsgesetzbuch (HGB; Código de Comercio);

Gesetz über eine Berufsordnung der Wirtschaftsprüfer (Wirtschaftsprüferordnung - WPO; Ley de Contables Públicos).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En ES: los auditores legales deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro. La presente reserva no se aplicará a la auditoría de empresas constituidas fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado en España.

Medidas:

ES: Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SI: se exigirá presencia comercial. Las entidades de auditoría de un país tercero pueden poseer participaciones o constituir asociaciones en sociedades de auditoría eslovenas a condición de que, con arreglo al Derecho del país en el que esté constituida la entidad de auditoría del país tercero, las sociedades de auditoría eslovenas puedan poseer participaciones o constituir asociaciones en entidades de auditoría en ese país (requisito de reciprocidad).

Medidas:

SI: Ley de Auditorías (ZRev-2), Boletín Oficial de la RS n.º 65/2008 (en su última versión enmendada n.º 84/18); y Ley de Empresas (ZGD-1), Boletín Oficial de la RS n.º 42/2006 (en su última versión enmendada n.º 22/19 - ZPosS).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En EE: la mayoría de los votos representados por las acciones de una sociedad de auditoría pertenecerán a auditores legales sujetos a la supervisión de una autoridad competente de un Estado miembro del EEE, que hayan adquirido su cualificación en un Estado miembro del EEE, o a sociedades de auditoría. Al menos tres cuartas partes de las personas que representan a una empresa de auditoría con arreglo a la ley habrán obtenido sus cualificaciones en un Estado miembro del EEE.

Medidas:

EE: Ley de Auditores (Audiitortegevuse seadus) § 76-77.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BE: se requiere un establecimiento en el lugar donde se llevará a cabo la actividad profesional en Bélgica, en el que se conservarán las actas, documentos y correspondencia relacionados con dicha actividad, y que contará al menos con un administrador o gerente del establecimiento autorizado como auditor.

En FI: al menos uno de los auditores de las sociedades de responsabilidad limitada finlandesas y de las sociedades que estén obligadas a realizar auditorías deberá ser residente en el EEE. Los proveedores de servicios de auditoría deberán ser auditores o sociedades de auditoría con autorización local.

En HR: únicamente podrán prestar servicios de auditoría las personas jurídicas establecidas en Croacia o las personas físicas/naturales residentes en dicho país.

En IT: se requiere residencia para la prestación de servicios de auditoría por parte de personas físicas/naturales.

En LT: se requiere establecimiento en el EEE para la prestación de servicios de auditoría.

En SE: solo los auditores autorizados en Suecia y las sociedades de auditoría registradas en Suecia pueden prestar servicios de auditoría legal. Se requiere la residencia en el EEE. Los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» podrán ser utilizados únicamente por auditores aprobados o autorizados en Suecia. Los auditores de sociedades cooperativas de interés económico y de otros tipos de empresas que no sean contadores públicos o contables autorizados deberán residir en el EEE, a menos que el Gobierno o un organismo gubernamental designado por el Gobierno dictamine otra cosa en un caso determinado.

Medidas:

BE: Ley de 22 de julio de 1953 por la que se crea un Instituto de Auditores de Cuentas (Institut des Réviseurs d'Entreprises) y se organiza la supervisión pública de la profesión de auditor de cuentas, coordinada el 30 de abril de 2007. (Ley de Contables Públicos).

FI: Tilintarkastuslaki (Ley de Auditoría) (459/2007), Legislación sectorial que exige el recurso a auditores autorizados a escala local.

HR: Ley de Auditoría (Boletines Oficiales n.º 146/05, 139/08 y 144/12), artículo 3.

IT: Decreto Legislativo 58/1998, artículos 155, 158 y 161;

Decreto 99/1998 del Presidente de la República; y Decreto Legislativo 39/2010, artículo 2.

LT: Ley de Auditoría, de 15 de junio de 1999, n.º VIII-1227 (en su nueva versión de 3 de julio de 2008, n.º X1676).

SE: Revisorslagen (Ley de Auditores) (2001:883);

Revisionslag (Ley de Auditoría) (1999:1079);

Aktielagslagen (Ley de Sociedades) (2005:551);

Lag om ekonomiska föreningar (Ley de Sociedades Cooperativas de Interés Económico) (2018:672); y

otros actos por los que se regulan las condiciones para recurrir a auditores aprobados.

e) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863, excluidos los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que forman parte de los servicios jurídicos)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En AT: la participación de asesores fiscales extranjeros, acreditados con arreglo al derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios deberá tener una oficina o sede profesional en el EEE.

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I n.º 58/1999, artículos 12, 65, 67 y 68 (1) 4.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FR: son obligatorios el establecimiento o la residencia.

Medidas:

FR: Ordonnance 45-2138 du 19 septembre 1945.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: Los asesores fiscales deberán ser nacionales de un Estado miembro.

Medidas:

BG: Ley de Contabilidad;

Ley de Auditoría Independiente de Cuentas; Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas/naturales; Ley del impuesto de sociedades.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En HU: las personas físicas/naturales presentes en el territorio de Hungría deberán cumplir el requisito de residencia en el EEE para poder prestar servicios de asesoramiento tributario.

En IT: se exige la residencia.

Medidas:

HU: Ley XCII de 2003 sobre Normas de Tributación; y

Decreto n.º 26/2008 del Ministerio de Hacienda, relativo a la autorización y el registro de las actividades de asesoramiento tributario.

IT: Decreto Legislativo 139/2005; y Ley 248/2006.

f) Servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería e ingeniería integrada (CCP 8671, 8672, 8673, 8674)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: para la prestación de servicios de arquitectura, planificación urbana e ingeniería por parte de personas físicas/naturales, se exigirá la residencia en el EEE o en Suiza. Por lo que respecta a los proyectos de arquitectura e ingeniería de importancia nacional o regional, los inversionistas extranjeros deberán actuar en asociación con inversionistas locales o como subcontratistas de estos (CCP 8671, 8672, 8673).

Medidas:

BG: Ley de Desarrollo Territorial;

Ley de la Cámara de Constructores; y

Ley de las Cámaras de Arquitectos e Ingenieros en Diseño de Desarrollo de Proyectos.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En HR: los dibujos y modelos o proyectos elaborados por un arquitecto, ingeniero o planificador urbano extranjero deberán ser validados por una persona física/natural o jurídica autorizada en Croacia para verificar su compatibilidad con la legislación croata (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Medidas:

HR: Ley sobre Ordenación Territorial y Construcción (Boletines Oficiales 118/18 y 110/19);

Ley sobre Ordenación Territorial (Boletines Oficiales 153/13 y 39/19).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: las condiciones de nacionalidad y residencia se aplican a la prestación de servicios de arquitectura y planificación urbana, ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Medidas:

CY: Ley 41/1962, en su versión enmendada; Ley 224/1990, en su versión enmendada; y Ley 29(I)/2001 en su versión enmendada.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: se requiere la residencia en el EEE.

En HU: las personas físicas/naturales presentes en el territorio de Hungría deberán cumplir el requisito de residencia en el EEE para poder prestar los siguientes servicios: servicios de arquitectura, servicios de ingeniería (solo aplicable a graduados en prácticas), servicios integrados de ingeniería y servicios de arquitectura paisajista (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En IT: se requiere residencia o domicilio profesional o dirección comercial en Italia para inscribirse en el registro profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de los servicios de arquitectura e ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En SK: se requiere la residencia en el EEE para la inscripción en el colegio profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de los servicios de arquitectura y de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Medidas:

CZ: Ley n.º 360/1992 rec. sobre la práctica de la profesión de arquitectos, ingenieros y técnicos autorizados que trabajan en el ámbito de la edificación.

HU: Ley LVIII de 1996 sobre los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros.

IT: Real Decreto 2537/1925 por el que se regulan las profesiones de arquitecto e ingeniero; Ley n.º 1395/1923; y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) 328-2001.

SK: Ley 138/1992 de Arquitectos e Ingenieros, artículos 3, 15, 15a, 17a y 18a.

Con respecto al comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: la prestación de servicios de arquitectura incluye la supervisión de la ejecución de las obras (CCP 8671, 8674). Los arquitectos extranjeros que hayan sido habilitados en su país de acogida y deseen ejercer su profesión con carácter ocasional en Bélgica deberán obtener la autorización previa del Consejo del Colegio de Arquitectos de la zona geográfica en la que pretendan desarrollar su actividad.

Medidas:

BE: Ley de 20 de febrero de 1939 relativa a la protección del título y de la profesión de arquitecto; y Ley de 26 de junio de1963 por la que se crea un Colegio de Arquitectos; Código Deontológico, de 16 de diciembre de 1983, elaborado por el Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos (aprobado en virtud del artículo 1 del A. R. [Real Decreto] de 18 de abril de 1985, M. B. [Boletín Oficial belga] de 8 de mayo de 1985).

Reserva n.º 3 – Servicios profesionales (servicios relacionados con la salud y la venta al por menor de productos farmacéuticos)

Sector – subsector:	Servicios profesionales - servicios médicos (incluidos los de psicología) y dentales; servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico; servicios veterinarios; venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos
Clasificación sectorial:	CCP 9312, 93191, 932, 63211
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Trato de nación más favorecida
	Altos directivos y consejos de administración
	Presencia local
Capítulo/sección:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

a) Servicios médicos y dentales, y servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 9312, 93191)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En IT: se requiere la nacionalidad de la Unión Europea para los servicios prestados por los psicólogos, los profesionales extranjeros pueden ser autorizados a ejercer sobre la base de la reciprocidad (parte de CCP 9312).

Medidas:

IT: Ley 56/1989 sobre la Ordenación de la Profesión de Psicólogo.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: La nacionalidad chipriota y la condición de residencia se aplican para la prestación de servicios médicos (incluidos los de psicología) y dentales, y los servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico.

Medidas:

CY: Ley de Registro de Profesionales Médicos (capítulo 250), en su versión enmendada;

Ley de Registro de Odontólogos (capítulo 249), en su versión enmendada;

Ley 75(I)/2013 – Podólogos;

Ley 33(I)/2008, en su versión enmendada– Fisiólogos;

Ley 34 (I)/2006, en su versión enmendada– Terapeutas Ocupacionales;

Ley 9 (I)/1996, en su versión enmendada– Técnicos Dentales;

Ley 68(I)/1995, en su versión enmendada– Psicólogos;

Ley 16(I)/1992, en su versión enmendada– Ópticos;

Ley 23 (I)/2011, en su versión enmendada– Radiólogos/Radioterapeutas;

Ley 31 (I)/1996, en su versión enmendada– Dietistas/Nutricionistas;

Ley 140/1989, en su versión enmendada– Fisioterapeutas; y

Ley 214/1988, en su versión enmendada– Enfermeros.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DE: los médicos (incluidos los psicólogos, los psicoterapeutas y los dentistas) que deseen tratar pacientes afiliados a la seguridad social tendrán que registrarse en las asociaciones regionales de médicos o dentistas del seguro obligatorio de enfermedad (*kassenärztliche o zahnärztliche Vereinigungen*).

En el caso de las comadronas, el acceso está limitado exclusivamente a las personas físicas/naturales. En lo que respecta a la prestación de servicios médicos y dentales, se permitirá el acceso a las personas físicas/naturales y a los centros de asistencia médica y organismos autorizados. Se podrán aplicar requisitos de establecimiento.

Medidas:

DE: Bundesärzteordnung (BÄO; Reglamento federal sobre la práctica médica);

Gesetz über die Ausübung der Zahnheilkunde (ZHG);

Gesetz über den Beruf der Psychotherapeutin und des Psychotherapeuten (PsychThG; Ley sobre la Profesión de Psicoterapeuta);

Gesetz über die berufsmäßige Ausübung der Heilkunde ohne Bestallung (Heilpraktikergesetz);

Gesetz über das Studium und den Beruf von Hebammen (HebG); Bundes-Apothekerordnung; puede existir legislación adicional con respecto a las comadronas a nivel regional.

Gesetz über die Pflegeberufe (PflBG);

Sozialgesetzbuch Fünftes Buch (SGB V; Código de Seguridad Social, libro cinco) — Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Nivel regional:

Heilberufekammergesetz des Landes Baden-Württemberg;

Gesetz über die Berufsausübung, die Berufsvertretungen und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Heilberufe-Kammergesetz – HKaG) in Bayern;

Berliner Heilberufekammergesetz (BlnHKG);

Hamburgisches Kammergesetz für die Heilberufe (HmbKGH); Gesetz über die Berufsgerichtsbarkeit der Heilberufe; Hamburgisches Gesetz über die Ausübung des Berufs der Hebamme und des Entbindungspflegers (Hamburgisches Hebammengesetz);

Heilberufsgesetz Brandenburg (HeilBerG);

Bremisches Gesetz über die Berufsvertretung, die Berufsausübung, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Psychotherapeuten, Tierärzte und Apotheker (Heilberufsgesetz - HeilBerG);

Niedersächsisches Kammergesetz für die Heilberufe (Heilkammergesetz – HKG);

Niedersächsisches Gesetz über die Ausübung des Hebammenberufs (NHebG)
Heilberufsgesetz Mecklenburg-Vorpommern (Heilberufsgesetz M-V – HeilBerG);

Heilberufsgesetz (HeilBG NRW);

Heilberufsgesetz (HeilBG Rheinland-Pfalz);

Gesetz über die öffentliche Berufsvertretung, die Berufspflichten, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte/ Ärztinnen, Zahnärzte/ Zahnärztinnen, psychologischen Psychotherapeuten/ Psychotherapeutinnen und Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten/psychotherapeutinnen, Tierärzte/Tierärztinnen und Apotheker/Apothekerinnen im Saarland (Saarländisches Heilberufekammergesetz – SHKG);

Gesetz über Berufsausübung, Berufsvertretungen und Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten im Freistaat Sachsen (Sächsisches Heilberufekammergesetz – SächsHKaG) and Thüringer Heilberufegesetz.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FR: aunque los inversionistas de la Unión disponen también de otros tipos de forma jurídica, los inversionistas extranjeros solo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle». Se exigirá la nacionalidad francesa para la prestación de servicios médicos y dentales, así como para los proporcionados por comadronas. Sin embargo, los extranjeros también podrán tener acceso a este mercado en función de las cuotas fijadas anualmente. Los servicios médicos y dentales y los servicios prestados por comadronas y enfermeras podrán ser prestados por sociedades constituidas en las siguientes formas jurídicas: SEL à forme anonyme, à responsabilité limitée par actions simplifiée ou en commandite par actions SCP, société coopérative (únicamente en el caso de los médicos generalistas o especialistas independientes) o société interprofessionnelle de soins ambulatoires (SISA) solo para la atención multidisciplinaria a domicilio (MSP).

Medidas:

FR: Loi n.º 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, Loi n.º2011-940 du 10 août 2011 modifiant certaines dispositions de la loi n.º2009-879 dite HPST, Loi n.º47-1775 portant statut de la coopération; y Code de la santé publique.

b) Servicios de veterinaria (CCP 932)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En AT: únicamente podrán prestar servicios veterinarios los nacionales de un Estado miembro del EEE. Quedarán exentos del requisito de nacionalidad los nacionales de todo Estado no perteneciente al EEE con el que la Unión haya celebrado un acuerdo que disponga la concesión del trato nacional con respecto a la inversión y el comercio transfronterizo de servicios veterinarios.

En ES: se requiere la afiliación a una asociación profesional para el ejercicio de la profesión y requiere la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea, aunque un acuerdo profesional bilateral puede dispensar de dicho requisito.

En FR: se requiere la nacionalidad de un país del EEE para la prestación de servicios veterinarios, pero existen exenciones al requisito de nacionalidad en base a la reciprocidad. Las formas jurídicas que puede adoptar una empresa prestadora de servicios de veterinaria se reducen a SEP (société en participation), SCP (Société civile professionnelle) y SEL (Société d'exercice libéral). Se aplican formas jurídicas no discriminatorias; sin embargo, se podrán autorizar, en determinadas circunstancias, otras formas jurídicas de sociedad previstas por el Derecho interno de Francia o el Derecho de otro Estado miembro del EEE que tengan su sede social, administración central o centro de actividad principal en ellos.

Medidas:

AT: Tierärztegesetz (Ley de Práctica Veterinaria), BGBl. n.º 16/1975, artículo 3 (2) (3).

ES: Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española; artículos 62 y 64.

FR: Code rural et de la pêche maritime.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: requisito de nacionalidad y residencia para la prestación de servicios veterinarios.

En EL: se requiere nacionalidad de un país del EEE o de Suiza para la prestación de servicios veterinarios.

En HR: únicamente podrán prestar servicios transfronterizos de veterinaria en la República de Croacia las personas físicas/naturales y jurídicas establecidas en un Estado miembro con objeto de desarrollar actividades veterinarias. Solo los nacionales de la Unión podrán establecer un consultorio veterinario en la República de Croacia.

En HU: se requiere nacionalidad de un país del EEE para ser miembro de la Cámara Veterinaria de Hungría, lo cual es necesario para la prestación de servicios veterinarios.

Medidas:

CY: Ley 169/1990 en su versión enmendada.

EL: Decreto Presidencial 38/2010, Decisión Ministerial 165261/IA/2010 (Boletín Oficial 2157/B).

HR: Ley de Práctica Veterinaria (Boletines Oficiales n.º 83/13, 148/13 y 115/18), artículos 3, apartado 67, y artículos 105 y 121.

HU: Ley CXXVII de 2012 sobre el Colegio de Veterinarios de Hungría y sobre las condiciones aplicables a la prestación de servicios de veterinaria.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: se requiere la presencia física en el territorio para la prestación de servicios veterinarios.

En IT y PT: se requiere la residencia para la prestación de servicios veterinarios.

En PL: Se exige presencia física en el territorio para la prestación de servicios veterinarios. Para ejercer una profesión de veterinario en el territorio de Polonia, los nacionales no pertenecientes a la Unión deben aprobar un examen en lengua polaca organizado por el Colegio de Veterinarios de Polonia.

En SI: únicamente podrán prestar servicios transfronterizos de veterinaria en la República de Eslovenia las personas físicas/naturales y jurídicas establecidas en un Estado miembro con objeto de desarrollar actividades veterinarias.

En SK: se requiere la residencia en el EEE para la inscripción en el colegio profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de la profesión.

Medidas:

CZ: Ley n.º 166/1999 Sb. (Ley de Práctica Veterinaria), artículos 58 a 63 y 39; y

Ley n.º 381/1991 rec. (sobre el Colegio de Veterinarios de la República Checa), apartado 4.

IT: Decreto Legislativo C.P.S. 233/1946, artículos 7 a 9; y

Decreto 221/1950 del Presidente de la República (D.P.R.), apartado 7.

PL: Ley de 21 de diciembre de 1990 relativa a la Profesión de Veterinario y a los Colegios de Veterinarios.

PT: Decreto-ley 368/91 (Estatuto del Colegio de Veterinarios) alterado p/ Lei 125/2015, 3 set.

SI: Pravilnik o priznavanju poklicnih kvalifikacij veterinarjev (Reglamentación sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para veterinarios), Uradni list RS, št. (Boletín Oficial n.º) 71/2008, 7/2011, 59/2014 en 21/2016, Ley sobre servicios en el mercado interno, Boletín Oficial de la RS n.º 21/2010.

SK: Ley 442/2004 de Veterinarios Privados y Colegio de Veterinarios, artículo 2.

c) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En AT: la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos sanitarios al público solo podrá efectuarse a través de una oficina de farmacia. Para explotar una oficina de farmacia será obligatorio tener la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o de Suiza. En este sentido, los arrendatarios y las personas encargadas de la gestión de una oficina de farmacia deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE o de Suiza.

Medidas:

AT: Apothekengesetz (Ley de Farmacia), RGBl. n.º 5/1907, en su versión enmendada, §§ 3, 4, 12; Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos) BGBL. n.º 185/1983, en su versión enmendada, artículos 57, 59, 59a; y Medizinproduktegesetz (Ley de Productos Médicos), BGBl. Nr. 657/1996, en su versión enmendada, § 99.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En DE: únicamente las personas físicas/naturales (farmacéuticos) podrán explotar una oficina de farmacia. los nacionales de otros países o las personas que no hayan aprobado el examen alemán de farmacia solo podrán obtener una licencia para hacerse cargo de la regencia de una farmacia que lleve al menos tres años en funcionamiento.

En FR: para explotar una oficina de farmacia se requiere la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza.

Los farmacéuticos extranjeros podrán establecerse en Francia en función de cuotas fijadas anualmente. Se exige que la apertura de oficinas de farmacia esté autorizada y que la presencia comercial, incluida la venta a distancia de medicamentos al público mediante servicios de la sociedad de la información, adopte una de las formas jurídicas que permite el Derecho nacional de forma no discriminatoria: société d'exercice libéral (SEL) anonyme, par actions simplifiée, à responsabilité limitée unipersonnelle or pluripersonnelle, en commandite par actions, société en noms collectifs (SNC) o société à responsabilité limitée (SARL) unipersonnelle o pluripersonnelle.

Medidas:

DE: Gesetz über das Apothekenwesen (ApoG; Ley alemana de Farmacia); Bundes-Apothekerordnung;

Gesetz über den Verkehr mit Arzneimitteln (AMG);

Gesetz über Medizinprodukte (MPG);

Verordnung zur Regelung der Abgabe von Medizinprodukten (MPAV).

FR: Code de la santé publique; y

Loi n.º 90-1258 du 31 décembre 1990 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales y Loi 2015-990 du 6 août 2015.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En EL: para explotar una oficina de farmacia se requiere tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea.

En HU: para explotar una oficina de farmacia se requiere tener la nacionalidad de un país del EEE.

En LV: para empezar a ejercer de forma independiente en una oficina de farmacia, los farmacéuticos o técnicos auxiliares de farmacia extranjeros que se hayan formado en un Estado no perteneciente a la Unión Europea ni al EEE deberán trabajar durante un período mínimo de un año en una oficina de farmacia en un Estado miembro del EEE bajo la supervisión de un farmacéutico.

Medidas:

EL: Ley 5607/1932, en su versión enmendada por las leyes 1963/1991 y 3918/2011.

HU: Ley XCVIII de 2006 sobre las disposiciones generales relativas al suministro fiable y económicamente viable de medicamentos y material médico y sobre la distribución de medicamentos.

LV: Ley de Farmacia, artículo 38.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En IT: únicamente podrán ejercer la profesión las personas físicas/naturales inscritas en el registro y las personas jurídicas constituidas en forma de sociedades personalistas en las que todos los asociados sean farmacéuticos inscritos. Se requiere tener la nacionalidad de un Estado miembro o ser residente en Italia para poder inscribirse en el registro profesional de farmacéuticos y ejercer la profesión en el país. Asimismo, podrán inscribirse en el registro profesional los nacionales extranjeros debidamente titulados que sean nacionales de un país con el que Italia haya celebrado un acuerdo especial por el que se autorice el ejercicio de la profesión a condición de reciprocidad (Decreto Legislativo CPS 233/1946, artículos 7 a 9 y Decreto del Presidente de la República 221/1950, apartados 3 y 7). Las farmacias nuevas o vacantes se autorizarán después de un concurso público. Solo podrán participar en un concurso público nacionales de Estados miembros inscritos en el registro nacional de farmacéuticos (Albo Nazionale dei Farmacisti).

Medidas:

IT: Ley 362/1991, artículos 1, 4, 7 y 9;

Decreto Legislativo C.P.S. 233/1946, artículos 7 a 9; y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R. 221/1950, apartados 3 y 7).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: se aplicará el requisito de nacionalidad para la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211).

Medidas:

CY: Ley de Farmacia y Fármacos (capítulo 254), en su versión enmendada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: los farmacéuticos deberán cumplir el requisito de residencia permanente.

Medidas:

BG: Ley de Medicamentos de Uso Humano, artículos 146, 161, 195, 222 y 228.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DE, SK: para obtener una licencia de farmacéutico o abrir una oficina de farmacia con objeto de ejercer la venta al por menor de productos farmacéuticos y de determinados productos médicos al público, se requiere cumplir el requisito de residencia.

Medidas:

DE: Gesetz über das Apothekenwesen (ApoG; Ley alemana de Farmacia);

Gesetz über den Verkehr mit Arzneimitteln (AMG);

Gesetz über Medizinprodukte (MPG);

Verordnung zur Regelung der Abgabe von Medizinprodukten (MPAV).

SK: Ley 362/2011 sobre Productos Farmacéuticos y Productos Sanitarios, artículo 6; y

Ley 578/2004 de Proveedores de Asistencia Sanitaria, Personal Sanitario y Organizaciones Profesionales en el Ámbito de la Asistencia Sanitaria.

Reserva n.º 4 – Servicios de investigación y desarrollo

Sector – subsector:	Servicios de investigación y desarrollo (I+D)
Clasificación sectorial:	CCP 851, 853
Tipo de reserva:	Trato nacional
Capítulo:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

La UE: por lo que respecta a los servicios de investigación y desarrollo (I+D) financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por la Unión Europea a escala de la Unión Europea, únicamente podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea (CCP 851, 853).

En el caso de los servicios de I+D financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por un Estado miembro, solo podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales del Estado miembro interesado y a las personas jurídicas de dicho Estado miembro que tengan su administración central en este último (CCP 851, 853).

La presente reserva se entenderá sin perjuicio del presente Acuerdo y de la exclusión de la contratación pública por una Parte o de las subvenciones contempladas en el artículo 18.1, apartado 2, letras e) y f), del presente Acuerdo.

Medidas:

UE: todos los programas marco de investigación o innovación de la Unión Europea actuales y futuros, con inclusión de todas las normas de participación de Horizonte 2020 y los reglamentos relativos a iniciativas tecnológicas conjuntas (ITC), y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), así como los programas de investigación nacionales, regionales o locales actuales y futuros.

Reserva n.º 5 – Servicios inmobiliarios

Sector – subsector:	Servicios inmobiliarios
Clasificación sectorial:	CCP 821, 822
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Trato de nación más favorecida
	Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: se aplican los requisitos de residencia y de nacionalidad para la prestación de servicios inmobiliarios.

Medidas:

CY: Ley de Agentes Inmobiliarios 71(1)/2010, en su versión enmendada.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: para obtener la licencia necesaria para la prestación de servicios inmobiliarios se requiere la residencia, en el caso de las personas físicas/naturales, y el establecimiento, en el caso de las personas jurídicas, en la República Checa.

En HR: la prestación de servicios inmobiliarios requerirá presencia comercial en el EEE.

En PT: la residencia en el EEE es obligatoria para las personas físicas/naturales. Las personas jurídicas deberán cumplir el requisito de constitución de una sociedad en el EEE.

Medidas:

CZ: Ley relativa a licencias comerciales.

HR: Ley de Corretaje de Bienes Inmuebles (Boletines Oficiales n.º 107/07 y 144/12), artículo 2.

PT: Decreto-ley n.º 211/2004 (artículos 3 y 25), enmendado y publicado de nuevo por el Decreto-ley n.º 69/2011.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: por lo que respecta a la prestación de servicios inmobiliarios por parte de personas físicas/naturales presentes en el territorio de Dinamarca, únicamente podrán utilizar el título de «agente inmobiliario» los agentes inmobiliarios que sean personas físicas/naturales inscritas en el registro de agentes inmobiliarios de la Autoridad de Comercio danesa. Dicha Ley dispone que el solicitante deberá ser residente en Dinamarca o en otro Estado miembro de la Unión Europea, en un país perteneciente al EEE o en la Confederación Suiza.

La Ley sobre la Venta de Bienes Inmuebles únicamente será de aplicación para la prestación de servicios inmobiliarios a clientes. La Ley sobre la Venta de Bienes Inmuebles no es aplicable al arrendamiento de bienes inmuebles (CCP 822).

Medidas:

DK: Lov om formidling af fast ejendom m.v. lov. nr. 526 af 28.5.2014 (Ley sobre la Venta de Bienes Inmuebles).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En SI: en la medida en que Chile permita a los nacionales y empresas eslovenos prestar servicios inmobiliarios, Eslovenia permitirá a los nacionales y empresas chilenos prestar servicios inmobiliarios en las mismas condiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos: autorización para ejercer la profesión de agente inmobiliario en el país de origen, presentación de la certificación pertinente sobre los antecedentes penales e inscripción en el registro de agentes inmobiliarios del ministerio (esloveno) competente.

Medidas:

SI: Ley de Agencias Inmobiliarias.

Reserva n.º 6 – Servicios prestados a las empresas

Sector – subsector:	Servicios prestados a las empresas – servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios; servicios relacionados con los de los consultores en administración; ensayos y análisis técnicos; servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería; servicios relacionados con la agricultura; servicios de seguridad; servicios de colocación; servicios de traducción e interpretación y otros servicios prestados a las empresas
Clasificación sectorial:	CIIU rev. 3.1 37, parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, 831, parte de 85990, 86602, 8675, 8676, 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209, 87901, 87902, 87909, 88, parte de 893
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Trato de nación más favorecida
	Altos directivos y consejos de administración
	Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Servicios de alquiler o arrendamiento sin operarios (CCP 83103, CCP 831)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En SE: cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, deberá acreditarse que existe influencia operativa sueca predominante para que pueda enarbolarse el pabellón de Suecia. Una influencia operativa sueca predominante significa que el funcionamiento del buque se efectúa en Suecia y que más de la mitad de la propiedad del buque es sueca o de otro país del EEE. Otros buques extranjeros, en determinadas circunstancias, podrán quedar exentos de esta norma cuando sean arrendados, con o sin opción de compra, por personas jurídicas suecas en virtud de contratos de fletamento a casco desnudo (CCP 83103).

Medidas:

SE: Sjölagen (Ley de Navegación Marítima) (1994:1009), capítulo 1, artículo 1.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SE: los prestadores de servicios de arrendamiento o alquiler de turismos y de determinados vehículos todo terreno (*terrängmotorfordon*) sin conductor mediante contratos de duración inferior a un año tendrán la obligación de designar a un responsable que se encargue, entre otras cosas, de velar por que la actividad se desarrolle de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de garantizar la observancia de las normas de seguridad vial. El responsable deberá residir en el EEE (CCP 831).

Medidas:

SE: Lag (1998: 492) om biluthyrning (Ley relativa al arrendamiento o alquiler de automóviles).

b) Servicios de alquiler o arrendamiento y otros servicios prestados a las empresas relacionados con la aviación (CCP 83104)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La UE: para el alquiler o el arrendamiento de aeronaves sin tripulación (*dry lease*), las aeronaves utilizadas por una compañía aérea de la Unión Europea están sujetas a los requisitos aplicables de registro de aeronaves. Un acuerdo de arrendamiento sin tripulación en el que es parte una aerolínea de la Unión Europea estará sujeto a los requisitos del Derecho de la Unión Europea o nacional sobre seguridad aérea, como la aprobación previa y otras condiciones aplicables al uso de aeronaves registradas de terceros países. Para matricular una aeronave se podrá exigir que esta pertenezca a personas físicas/naturales que cumplan determinados criterios de nacionalidad, o bien a empresas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y al control (CCP 83104).

En lo concerniente a los servicios de sistemas informatizados de reserva (SIR), en aquellos casos en que los proveedores de servicios de SIR que desarrollan su actividad fuera de la Unión Europea no brinden a las compañías aéreas de la Unión Europea un trato equivalente (no discriminatorio) al otorgado en la Unión Europea, o en aquellos casos en que las compañías aéreas no pertenecientes a la Unión Europea no brinden a los proveedores de servicios de SRI de la Unión Europea un trato equivalente al otorgado en la Unión Europea, se podrán tomar medidas para que los proveedores de servicios de SRI que desarrollan su actividad en la Unión Europea brinden un trato equivalente a las compañías aéreas no pertenecientes a la Unión Europea, o para que las compañías aéreas de la Unión Europea brinden un trato equivalente a los proveedores de servicios de SRI que desarrollan su actividad fuera de la Unión Europea.

Medidas:

UE: Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[1]; y Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[2].

[1] Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DOUE L 293 de 31.10.2008, p. 3).

[2] Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2299/89 del Consejo (DOUE L 35 de 4.2.2009, p. 47).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: las aeronaves (civiles) privadas pertenecientes a personas físicas/naturales que no posean la nacionalidad de un Estado miembro del EEE podrán matricularse únicamente si las personas interesadas tienen su domicilio o residencia en Bélgica desde hace, al menos, un año ininterrumpido. Las aeronaves (civiles) privadas pertenecientes a personas jurídicas extranjeras no constituidas de conformidad con el Derecho de un Estado miembro del EEE podrán matricularse únicamente si las personas interesadas tienen un centro de actividad, una agencia o una oficina en Bélgica desde hace, al menos, un año ininterrumpido (CCP 83104).

Medidas:

BE: Arrêté Royal du 15 mars 1954 réglementant la navigation aérienne.

c) Servicios relacionados con los de los consultores en administración: servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: para la mediación, en la República de Bulgaria se exige la residencia permanente o de larga duración a los ciudadanos de países que no sean Estados miembros del EEE o de la Confederación Suiza.

En HU: el ejercicio de actividades de mediación (tales como el arbitraje y la conciliación) requerirá la autorización del ministro de Justicia mediante inscripción en el registro; dicha autorización solo podrá concederse a personas jurídicas o físicas establecidas o residentes en Hungría.

Medidas:

BG: Ley de Mediación, artículo 8.

HU: Ley LV de Mediación de 2002.

d) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: la prestación de servicios por parte de químicos y biólogos estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro.

En FR: la profesión de biólogo está reservada a las personas físicas/naturales con nacionalidad de un país del EEE.

Medidas:

CY: Registro de la Ley de Colegiación de Químicos de 1988 (Ley 157/1988), en su versión enmendada.

FR: Code de la Santé Publique.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: para la prestación de servicios de ensayos y análisis técnicos, se requiere el establecimiento en Bulgaria con arreglo a la Ley Comercial Búlgara, y la inscripción en el registro mercantil.

En cuanto a los servicios de inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera, la persona interesada debería estar registrada de conformidad con la Ley de Comercio búlgara o la Ley de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro, o bien estar registrada en otro Estado miembro del EEE.

La realización de ensayos y análisis de la composición y pureza del aire y del agua corresponderá exclusivamente al Ministerio de Medio Ambiente y Agua de Bulgaria, o a sus organismos en cooperación con la Academia de Ciencias de Bulgaria.

Medidas:

BG: Ley de Requisitos Técnicos de los Productos;

Ley de Mediciones;

Ley de Calidad del Aire Ambiente; y

Ley del Agua, Ordenanza N-32 relativa a la inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En IT: en cuanto a los biólogos, analistas químicos, ingenieros agrónomos y peritos agrónomos (*periti agrari*), se aplicarán requisitos de residencia e inscripción en el registro profesional correspondiente. Los nacionales de terceros países podrán inscribirse a condición de reciprocidad.

Medidas:

IT: Biólogos y analistas químicos: Ley 396/1967 sobre la Profesión de Biólogo; y Real Decreto 842/1928 sobre la Profesión de Analista Químico.

e) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En IT: la inscripción en el registro de geólogos, necesaria para el ejercicio de las profesiones de agrimensor o geólogo con vistas a la prestación de servicios relacionados con la prospección y la explotación de minas, entre otros, estará supeditada al requisito de residencia o domicilio social en Italia. Se exigirá la nacionalidad de un Estado miembro, si bien se permitirá la inscripción de extranjeros a condición de reciprocidad.

Medidas:

IT: Geólogos: Ley n.º 112/1963, artículos 2 y 5; Decreto del Presidente de la República 1403/1965, artículo 1.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: en el caso de las personas físicas/naturales, se requiere la nacionalidad y la residencia de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza para ejercer funciones relativas a la geodesia, la cartografía y el catastro. En el caso de las personas jurídicas, se requiere la inscripción en el registro mercantil con arreglo a la legislación de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza.

Medidas:

BG: Ley del Catastro y del Registro de la Propiedad; y Ley de Geodesia y Cartografía.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: se aplicará el requisito de nacionalidad para la prestación de servicios en este ámbito.

Medidas:

CY: Ley 224/1990 en su versión enmendada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En FR: para los servicios de exploración y prospección se requiere el establecimiento. En el caso de los investigadores científicos, este requisito se podría suprimir mediante decisión del ministro de Investigaciones Científicas, de acuerdo con el ministro de Asuntos Exteriores.

Medidas:

FR: Loi 46-942 du 7 mai 1946 y décret n.º 71-360 du 6 mai 1971.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En HR: los servicios de consultoría geológica, geodésica y minera de base, así como los servicios conexos de asesoramiento relacionados con la protección del medio ambiente en el territorio de Croacia, solo podrán prestarse conjuntamente con personas jurídicas del país o por mediación de estas.

Medidas:

HR: Ordenanza relativa a los requisitos para la concesión de autorizaciones a personas jurídicas con objeto de desarrollar actividades profesionales relacionadas con la protección del medio ambiente (Boletín Oficial n.º 57/10), artículos 32-35.

f) Servicios relacionados con la agricultura (parte de CCP 88)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En IT: en cuanto a los biólogos, analistas químicos, ingenieros agrónomos y peritos agrónomos (*periti agrari*), se aplicarán requisitos de residencia e inscripción en el registro profesional correspondiente. Los nacionales de terceros países podrán inscribirse a condición de reciprocidad.

Medidas:

IT: Biólogos y analistas químicos: Ley 396/1967 sobre la Profesión de Biólogo; y Real Decreto 842/1928 sobre la Profesión de Analista Químico.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En PT: únicamente las personas físicas/naturales podrán ejercer las profesiones de biólogo, analista químico y agrónomo. Para los nacionales de terceros países, el régimen de reciprocidad se aplica en el caso de los ingenieros e ingenieros técnicos (y no un requisito de ciudadanía). En el caso de los biólogos, no existe requisito de ciudadanía ni de reciprocidad.

Medidas:

PT: Decreto-ley 119/92 alterado p/ Lei 123/2015, 2 set. (Ordem Engenheiros);

Ley 47/2011 alterado p/ Lei 157/2015, 17 set. (Ordem dos Engenheiros Técnicos); y

Decreto-ley 183/98 alterado p/ Lei 159/2015, 18 set. (Ordem dos Biólogos).

g) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En IT: se requiere cumplir los requisitos de nacionalidad de un Estado miembro y de residencia para obtener la autorización necesaria para prestar servicios de guardias de seguridad y transporte de objetos de valor.

En PT: no está permitida la prestación transfronteriza de servicios de seguridad por parte de prestadores de servicios extranjeros.

Requisito de nacionalidad para el personal especializado.

Medidas:

IT: Ley de Seguridad Pública (TULPS) 773/1931, artículos 133-141; Real Decreto 635/1940, artículo 257.

PT: Ley 34/2013 alterada p/ Lei 46/2019, 16 maio; y Ordenanza 273/2013 alterada p/ Portaria 106/2015, 13 abril.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: requisito de residencia para las personas que soliciten una autorización para prestar servicios de seguridad.

Requisito de residencia para los directivos y la mayoría de los miembros del consejo de administración de una entidad jurídica que soliciten una autorización para prestar servicios de seguridad. No obstante, para los directivos y los consejos de administración no se requiere la residencia en la medida en que se desprenda de acuerdos internacionales u órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia.

Medidas:

DK: Lovbekendtgørelse 2016-01-11 nr. 112 om vagtvirksomhed.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En EE: los guardias de seguridad deben ser residentes.

Medidas:

EE: Turvaseadus (Ley de Seguridad) § 21, § 22.

h) Servicios de colocación (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional (se aplica al nivel regional de gobierno):

En BE: en todas las regiones de Bélgica, una empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE tendrá que demostrar que presta servicios de colocación en su país de origen. En Valonia, los prestadores de servicios de colocación deberán adoptar una determinada forma jurídica (régulièrement constituée sous la forme d'une personne morale ayant une forme commerciale, soit au sens du droit belge, soit en vertu du droit d'un Etat membre ou régie par celui-ci, quelle que soit sa forme juridique). Toda empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE tendrá que demostrar que cumple los requisitos establecidos en el Decreto (por ejemplo, con respecto a la forma jurídica). En la Comunidad Germanófona, toda empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE deberá cumplir los criterios de admisión establecidos en el citado Decreto (CCP 87202).

Medidas:

BE: Región Flamenca: Article 8, § 3, Besluit van de Vlaamse Regering van 10 december 2010 tot uitvoering van het decreet betreffende de private arbeidsbemiddeling.

Región Valona: Décret du 3 avril 2009 relatif à l'enregistrement ou à l'agrément des agences de placement (Decreto de 3 de abril de 2009 relativo al registro o a la autorización de las agencias de colocación), artículo 7; y Arrêté du Gouvernement wallon du 10 décembre 2009 portant exécution du décret du 3 avril 2009 relatif à l'enregistrement ou à l'agrément des agences de placement (Decisión del Gobierno de Valonia, de 10 de diciembre de 2009, por la que se implementa el Decreto de 3 de abril de 2009 relativo al registro o a la autorización de las agencias de colocación), artículo 4.

Comunidad Germanófona: Dekret über die Zulassung der Leiharbeitsvermittler und die Überwachung der privaten Arbeitsvermittler / Décret du 11 mai 2009 relatif à l'agrément des agences de travail intérimaire et à la surveillance des agences de placement privées, artículo 6.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En DE: para obtener una licencia de operación de una empresa de trabajo temporal se requiere tener la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o presencia comercial en la Unión Europea [en virtud del artículo 3, apartados 3 a 5, de la Ley sobre empresas de trabajo temporal (Arbeitnehmerüberlassungsgesetz)]. El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento sobre la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes al EEE en el ámbito de determinadas profesiones, como las relacionadas con la salud y la atención sanitaria. Se denegará la licencia o su prórroga si los establecimientos, partes de establecimientos o establecimientos auxiliares que no estén situados en el EEE están destinados a realizar actividades de trabajo temporal de conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Ley sobre empresas de trabajo temporal (Arbeitnehmerüberlassungsgesetz).

En ES: antes del inicio de la actividad, las agencias de colocación deben presentar una declaración jurada que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación vigente (CCP 87201, 87202).

Medidas:

DE: Gesetz zur Regelung der Arbeitnehmerüberlassung (AÜG);

Sozialgesetzbuch Drittes Buch (SGB III; Código de Seguridad Social, libro tres) – Promoción del empleo;

Verordnung über die Beschäftigung von Ausländerinnen und Ausländern (BeschV; Ordenanza sobre el empleo de extranjeros).

ES: Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (tramitado como Ley 18/2014, de 15 de octubre).

i) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En BG: para realizar actividades de traducción oficial, las personas físicas/naturales extranjeras deben poseer un permiso de residencia de larga duración, prolongado o permanente en la República de Bulgaria.

Medidas:

BG: Reglamento relativo a la legalización, la certificación y la traducción de documentos.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: para prestar servicios oficiales de traducción y certificación es necesaria la inscripción en el Registro de Traductores Jurados del Consejo de Registro de Traductores Jurados. Se aplicará el requisito de nacionalidad.

En HR: los traductores jurados deberán tener la nacionalidad de un país del EEE.

Medidas:

CY: Ley de Registro y Regulación de los Servicios de Traducción Jurada de 2019 [45(I)/2019] en su versión enmendada.

HR: Ordenanza sobre intérpretes judiciales permanentes (BO 88/2008), artículo 2.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI: los traductores jurados deberán ser residentes en el EEE.

Medidas:

FI: Laki auktorisoiduista kääntäjistä (Ley sobre los Traductores Jurados) (1231/2007), 2 §, apartado 1.

j) Otros servicios prestados a las empresas (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, 87901, 87902, 88493, parte de 893, parte de 85990, 87909, CIIU 37)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SE: el establecimiento es obligatorio para las casas de empeños (parte de CCP 87909).

Medidas:

SE: Ley de Casas de Empeño (1995:1000).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En PT: la prestación de servicios de agencias de recaudación de fondos y de servicios de informes sobre solvencia estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 87901, 87902).

Medidas:

PT: Ley n.º 49/2004.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: los servicios de subasta estarán supeditados a una licencia. Para obtener una licencia (para la prestación de servicios de subasta pública voluntaria), las sociedades deben estar constituidas en Chequia, las personas físicas/naturales deben obtener un permiso de residencia, y ambas deben estar inscritas en el Registro Mercantil de la República Checa (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, parte de 85990).

Medidas:

CZ: Ley n.º 455/1991 rec.;

Ley de Licencias Comerciales; y

Ley n.º 26/2000 rec., de Subastas Públicas.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: solo las empresas de envasado y empaquetado autorizadas podrán prestar servicios relacionados con la recuperación y valorización de envases y deberán estar constituidas como personas jurídicas (CCP 88493, CIIU 37).

Medidas:

CZ: Ley 477/2001 rec. (Ley de Envasado y Empaquetado), apartado 16.

Reserva n.º 7 – Servicios de construcción

Sector – subsector:	Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos
Clasificación sectorial:	CCP 51
Tipo de reserva:	Trato nacional
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En CY: requisito de nacionalidad.

Medida:

CY: Ley de registro y control de contratistas de obras de construcción y técnicas de 2001 [29 (I) / 2001], artículos 15 y 52.

Reserva n.º 8 – Servicios de distribución

Sector – subsector:	Servicios de distribución – general, distribución de tabaco
Clasificación sectorial:	CCP 3546, parte de CCP 621, CCP 6222, CCP 631, parte de CCP 632
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Servicios de distribución (CCP 3546, 631, 632 excepto 63211, 63297, 62276, parte de 621)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: existe un requisito de nacionalidad para los servicios de distribución por parte de representantes farmacéuticos (CCP 62117).

Medidas:

CY: Ley n.º 74(I) 2020 en su versión enmendada.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En LT: la distribución de artículos pirotécnicos requerirá una licencia. Solo podrán obtener una licencia las personas jurídicas establecidas en la Unión Europea (CCP 3546).

Medidas:

LT: Ley sobre la Supervisión de la Circulación de Dispositivos Pirotécnicos (23 de marzo de 2004, n.º IX-2074).

b) Distribución de tabaco (parte de CCP 6222, CCP 62228, parte de CCP 6310, CCP 63108)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En ES: el establecimiento está supeditado al requisito de nacionalidad de un Estado miembro. Solo las personas físicas/naturales pueden operar como estanquero. Cada estanquero no podrá obtener más de una licencia (CCP 63108).

En FR: requisito de nacionalidad para los estanqueros (*buraliste*) (parte de CCP 6222, parte de CCP 6310).

Medidas:

ES: Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2014.

FR: Code général des impôts.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT: las autorizaciones se concederán con prioridad a los nacionales de un Estado miembro del EEE (CCP 63108).

Medidas:

AT: Ley de 1996 de Monopolio del Tabaco, artículos 5 y 27.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En IT: se requiere una licencia para distribuir y vender tabaco. La licencia se concederá mediante procedimientos públicos. La concesión de licencias está supeditada a una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: población y densidad geográfica de los puntos de venta existentes (parte de CCP 6222, parte de 6310).

Medidas:

IT: Decreto Legislativo 184/2003;

Ley n.º 165/1962;

Ley n.º 3/2003;

Ley n.º 1293/1957;

Ley n.º 907/1942; y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) 1074-1958.

Reserva n.º 9 – Servicios de enseñanza

Sector – subsector:	Servicios de enseñanza (de financiación privada)
Clasificación sectorial:	CCP 921, 922, 923, 924
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Altos directivos y consejos de administración
	Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En CY: se requiere la nacionalidad de un Estado miembro para los propietarios y accionistas mayoritarios de un centro de financiación privada. Los nacionales de Chile pueden obtener autorización del ministro de Educación con arreglo a la forma y las condiciones especificadas.

Medidas:

CY: Ley de Centros Docentes Privados de 2019 [N. 147(I)/2019], en su versión enmendada; Ley sobre los Centros de Educación Superior de 1996 [n.º 67(I)/1996], en su versión enmendada; y Ley de Universidades Privadas (Establecimiento, Funcionamiento y Control) de 2005 [N. 109 (I)/2005], en su versión enmendada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: la prestación de servicios de enseñanza primaria y secundaria de financiación privada solo podrá ser ofertada por empresas búlgaras autorizadas (se exige presencial comercial). Se podrán crear o transformar centros de educación infantil, primaria y secundaria búlgaros con participación extranjera, a petición de asociaciones, sociedades o empresas de personas físicas/naturales o jurídicas búlgaras o extranjeras, debidamente registradas en Bulgaria, por decisión del Consejo de Ministros y sobre la base de una propuesta del ministro de Educación y Ciencia. Asimismo, se podrán crear o transformar centros de educación infantil, primaria y secundaria extranjeros a petición de personas jurídicas extranjeras, de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales pertinentes y las disposiciones mencionadas arriba. Los centros de enseñanza superior extranjeros no podrán crear filiales en el territorio de Bulgaria. Dichos centros podrán crear facultades, departamentos, institutos y escuelas en Bulgaria, pero únicamente dentro de la estructura de los institutos búlgaros y en cooperación con estos (CCP 921, 922).

Medidas:

BG: Ley de Educación Preescolar y Escolar; y

Ley de Enseñanza Superior, apartado 4 de las disposiciones adicionales.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Presencia local:

En SI: únicamente podrán fundar centros privados de enseñanza primaria las personas físicas/naturales y jurídicas eslovenas. El proveedor de estos servicios deberá establecer un domicilio social o una sucursal (CCP 921).

Medidas:

SI: Ley de Organización y Financiación de la Educación (Boletín Oficial n.º 12/1996 de la República de Eslovenia) y sus revisiones, artículo 40.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ y SK: para poder solicitar la autorización del Estado con objeto de fundar y explotar un centro privado de enseñanza superior, se requiere estar establecido en un Estado miembro. La presente reserva no se aplicará a los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).

Medidas:

CZ: Ley n.º 111/1998 rec. (Ley de Educación Superior), artículo 39; y

Ley n.º 561/2004 rec., de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior, Formación Profesional y otras Enseñanzas (Ley de Educación).

SK: Ley n.º 131 sobre Universidades, de 21 de febrero de 2002.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En EL: los propietarios y la mayoría de los miembros del consejo de administración de los centros privados de enseñanza primaria y secundaria, así como los profesores de tales centros, deberán ser nacionales de un Estado miembro (CCP 921, CCP 922). Únicamente impartirán enseñanzas universitarias los centros constituidos como personas jurídicas de Derecho público que dispongan de autonomía plena. No obstante, la Ley 3696/2008 permite el establecimiento por parte de residentes de la Unión Europea (personas físicas/naturales o jurídicas) de centros privados de educación superior que expidan certificados que no hayan obtenido el reconocimiento de títulos universitarios (CCP 923).

Medidas:

EL: Leyes 682/1977, 284/1968, 2545/1940, Decreto presidencial 211/1994, enmendado por el Decreto presidencial 394/1997, Constitución de la República Helénica, artículo 16, apartado 5, y Ley 3549/2007.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FR: los profesores de centros docentes privados deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro (CCP 921, 922, 923). No obstante, los nacionales de Chile podrán obtener una autorización de las autoridades competentes pertinentes para ejercer como profesores en centros de educación primaria, secundaria y superior. Asimismo, los nacionales de Chile podrán obtener una autorización de las autoridades competentes pertinentes para fundar y explotar o gestionar centros de educación primaria, secundaria o superior. Dicha autorización se concederá de manera discrecional.

Medidas:

FR: Code de l'éducation.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En MT: los proveedores de servicios que deseen ofrecer servicios de enseñanza superior o para adultos de financiación privada deberán obtener una licencia del Ministerio de Educación y Empleo. La decisión relativa a la expedición de una licencia podrá ser de carácter discrecional (CCP 923, 924).

Medidas:

MT: Notificación oficial 296 de 2012.

Reserva n.º 10 – Servicios medioambientales

Sector – subsector:	Servicios medioambientales – tratamiento y reciclado de pilas y baterías usadas, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; protección del aire ambiente y del clima (servicios de depuración de gases de escape)
Clasificación sectorial:	Parte de CCP 9402, 9404
Tipo de reserva:	Presencia local
Capítulo:	Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

En SE: únicamente podrán recibir autorización para prestar servicios de control de gases de escape las entidades establecidas en Suecia o cuyo centro de actividad principal se encuentre en dicho país (CCP 9404).

En SK: para el tratamiento y reciclado de pilas y baterías usadas, aceites usados, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, será obligatoria la constitución de una sociedad en el EEE (requisito de residencia) (parte de CCP 9402).

Medidas:

SE: Ley de Vehículos (2002:574).

SK: Ley 79/2015 sobre los Residuos.

Reserva n.º 11 – Servicios sociales y de salud

Sector – subsector:	Servicios sociales y de salud
Clasificación sectorial:	CCP 931, 933
Tipo de reserva:	Trato nacional
Capítulo:	Liberalización de las inversiones y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FR: En lo concerniente a la prestación de servicios de hospital y de ambulancia, servicios de instituciones residenciales de salud (distintos de los servicios de hospital) y servicios sociales, se necesitará una autorización para desempeñar funciones de gestión. El proceso de autorización tendrá en cuenta la disponibilidad de gestores locales.

Medidas:

FR: Loi n.º 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, Loi n.º 2011-940 du 10 août 2011 modifiant certaines dispositions de la Loi n.º 2009-879 dite HPST, Loi n.º 47-1775 portant statut de la coopération; y Code de la santé publique.

Reserva n.º 12 – Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes

Sector – subsector:	Servicios relacionados con el turismo y los viajes – hoteles, restaurantes y catering; servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo); servicios de guías turísticos
Clasificación sectorial:	CCP 641, 642, 643, 7471, 7472
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Altos directivos y consejos de administración
	Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: Los servicios de agencias de viajes y de organización de viajes en grupo podrán ser prestados por una persona establecida en el EEE siempre que, al establecerse en el territorio de Bulgaria, dicha persona presente una copia de un documento que acredite su derecho a ejercer esa actividad y un certificado u otro tipo de documento expedido por una entidad de crédito o aseguradora que contenga información sobre si dicha persona dispone de un seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda ocasionar en caso de incumplimiento culpable de sus obligaciones profesionales. El número de administradores extranjeros no puede exceder del número de administradores que son nacionales búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 %. Requisito de nacionalidad de un país del EEE para guías de turismo (CCP 641, 642, 643, 7471, 7472).

Medidas:

BG: Ley de Turismo, artículos 61, 113 y 146.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: únicamente las personas físicas/naturales o jurídicas de la Unión podrán obtener una licencia de establecimiento y operación de una agencia o empresa de viajes y turismo, así como renovar la licencia de operación de una agencia o empresa existente. Las agencias no residentes, a excepción de las domiciliadas en otro Estado miembro, no podrán ejercer en la República de Chipre, de forma organizada o permanente, las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley anteriormente señalada, salvo que se encuentren representadas por una agencia residente. La prestación de servicios de guías turísticos, de agencias de viajes y de organización de viajes en grupo estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 7471, 7472).

Medidas:

CY: Ley de 1995 de Agencias de Viajes y Turismo y de Guías de Turismo [Ley n.º 41(I)/1995 en su versión enmendada].

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En EL: los nacionales de terceros países deben obtener un diploma de las Escuelas de Guías Turísticos del Ministerio de Turismo griego, a fin de tener derecho al ejercicio de la profesión. Con carácter excepcional, el derecho a ejercer la profesión se podrá otorgar temporalmente (hasta un año) a nacionales de terceros países con arreglo a determinadas condiciones definidas de manera explícita, derogándose así las disposiciones mencionadas anteriormente, en caso de que se confirme la ausencia de un guía turístico para una lengua específica.

Medidas:

EL: Decreto Presidencial 38/2010, Decisión Ministerial 165261/IA/2010 (Boletín Oficial 2157/B), artículo 50 de la Ley 4403/2016, artículo 47 de la Ley 4582/2018 (Boletín Oficial 208/A).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En ES (se aplica también al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de guías turísticos estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 7472).

En HR: para la prestación de servicios de hostelería en hogares y casas rurales se requiere la nacionalidad de un país del EEE (CCP 641, 642, 643, 7471, 7472).

Medidas:

ES: Andalucía: Decreto 8/2015, de 20 de enero, Regulador de guías de turismo de Andalucía;

Aragón: Decreto 21/2015, de 24 de febrero, Reglamento de Guías de turismo de Aragón;

Cantabria: Decreto 51/2001, de 24 de julio, artículo 4, por el que se modifica el Decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de actividades turístico informativas privadas;

Castilla y León: Decreto 25/2000, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León;

Castilla la Mancha: Decreto 86/2006, de 17 de julio, de Ordenación de las Profesiones Turísticas;

Cataluña: Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, artículo 88;

Comunidad de Madrid: Decreto 84/2006, de 26 de octubre del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 47/1996, de 28 de marzo;

Comunidad Valenciana: Decreto 90/2010, de 21 de mayo, del Consell, por el que se modifica el reglamento regulador de la profesión de guía de turismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell;

Extremadura: Decreto 37/2015, de 17 de marzo;

Galicia: Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de Refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo;

Islas Baleares: Decreto 136/2000, de 22 de septiembre, por el cual se modifica el Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de guía turístico en las Islas Baleares;

Islas Canarias: Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, artículo 5;

La Rioja: Decreto 14/2001, de 4 de marzo, Reglamento de desarrollo de la Ley de Turismo de La Rioja;

Navarra: Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto. Reglamento para actividad de empresas de turismo activo y cultural de Navarra.

Principado de Asturias: Decreto 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo en el Principado de Asturias; y

Región de Murcia: Decreto n.º 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

HR: Ley del Sector de la Hostelería y la Restauración (Boletines Oficiales n.º 138/06, 152/08, 43/09, 88/10 y 50/12); y Ley de Prestación de Servicios de Turismo (Boletines Oficiales n.º 68/07 y 88/10).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En HU: la prestación transfronteriza de servicios de agencias de viajes, de organización de viajes en grupo y de guías de turismo requerirá una licencia expedida por la Oficina Húngara de Licencias Comerciales. Solo se concederán licencias a los nacionales del EEE y a las personas jurídicas con domicilio social en el EEE (CCP 7471, 7472).

En IT (se aplica también al nivel de gobierno regional): los guías turísticos de países no pertenecientes a la Unión Europea deberán obtener una licencia especial de la entidad regional para poder ejercer como guía turístico profesional. Los guías turísticos de los Estados miembros pueden ejercer libremente la profesión sin necesidad de licencia. La licencia se concederá a los guías turísticos que demuestren poseer unos conocimientos y unas competencias adecuados (CCP 7472).

Medidas:

HU: Ley CLXIV de 2005 de Comercio; Decreto Gubernamental n.º 213/1996 (XII.23.) relativo a las actividades de agencias de viajes y de organización de viajes.

IT: Ley n.º 135/2001, artículos 7.5 y 6; y Ley 40/2007 (D.L. 7/2007).

Reserva n.º 13 – Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Sector – subsector:	Servicios de esparcimiento; otros servicios deportivos
Clasificación sectorial:	CCP 962, parte de 96419
Tipo de reserva:	Trato nacional Altos directivos y consejos de administración
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Agencias de noticias y de prensa (CCP 962)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En CY: la creación y el funcionamiento de agencias o subagencias de prensa en Chipre solo se autorizan a los ciudadanos de Chipre o de la UE o a las personas jurídicas regidas por ciudadanos de Chipre o de la UE.

Medidas:

CY: Ley de Prensa (N.145/89), en su versión enmendada.

b) Otros servicios deportivos (CCP 96419)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT (se aplica al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña se regirán por la legislación de los estados federados (*Bundesländer*). Dicha prestación podrá estar supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro del EEE. Se podrá exigir a las empresas que nombren director general a un nacional de un Estado miembro del EEE.

Medidas:

AT: Kärntner Schischulgesetz, LGBL. Nr. 53/97;

Kärntner Berg- und Schiführergesetz, LGBL. Nr. 25/98;

NÖ- Sportgesetz, LGBL. Nr. 5710;

OÖ- Sportgesetz, LGBl. Nr. 93/1997;

Salzburger Schischul- und Snowboardschulgesetz, LGBL. Nr. 83/89;

Salzburger Bergführergesetz, LGBL. Nr. 76/81;

Steiermärkisches Schischulgesetz, LGBL. Nr. 58/97;

Steiermärkisches Berg- und Schiführergesetz, LGBL. Nr. 53/76;

Tiroler Schischulgesetz. LGBL. Nr. 15/95;

Tiroler Bergsportführergesetz, LGBL. Nr. 7/98;

Vorarlberger Schischulgesetz, LGBL. Nr. 55/02 §4 (2)a;

Vorarlberger Bergführergesetz, LGBL. Nr. 54/02; y

Wien: Gesetz über die Unterweisung in Wintersportarten, LGBL. Nr. 37/02;

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: requisito de nacionalidad para el establecimiento de una escuela de baile y requisito de nacionalidad para los instructores de educación física.

Medidas:

CY: Ley 65(I)/1997 en su versión enmendada; y

Ley 17(I)/1995 en su versión enmendada.

Reserva n.º 14 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Sector – subsector:	Servicios de transporte – pesca y transporte por agua – cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque; transporte por agua y servicios auxiliares del transporte por agua; transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril; transporte por carretera y servicios auxiliares del transporte por carretera; servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo
Clasificación sectorial:	CIIU Rev. 3.1 0501, 0502; CCP 5133, 5223, 711, 712, 721, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 749, 7461, 7469, 83103, 86751, 86754, 8730, 882
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Trato de nación más favorecida
	Altos directivos y consejos de administración
	Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Transporte marítimo y servicios auxiliares del transporte marítimo. Cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque (CIIU Rev. 3.1 0501, 0502; CCP 5133, 5223, 721, Parte de 742, 745, 74540, 74520, 74590, 882)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: únicamente los buques que enarbolen pabellón de Bulgaria o de otro Estado miembro podrán realizar actividades de transporte y toda actividad relacionada con obras de ingeniería hidráulica y trabajos técnicos submarinos, prospección y extracción de recursos minerales y otros recursos inorgánicos, practicaje, avituallamiento, recepción de residuos, mezclas de agua y petróleo y otras similares, llevada a cabo en aguas interiores y en el mar territorial de Bulgaria.

La prestación de servicios complementarios estará supeditada al requisito de nacionalidad. El capitán y el jefe de máquinas del buque serán nacionales de un Estado miembro del EEE, o de la Confederación Suiza. (CIIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 5133, 5223, 721, 74520, 74540, 74590, 882).

Medidas:

BG: Código de la Marina Mercante; Ley de Navegación Marítima, Vías Navegables Interiores y Puertos de la República de Bulgaria; Ordenanza relativa a los requisitos y criterios de selección de los transportistas búlgaros de viajeros y mercancías en virtud de los tratados internacionales; y Ordenanza n.º 3 relativa a la prestación de servicios a buques sin tripulación.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: los proveedores de servicios de practicaje solo podrán prestarlos en Dinamarca si están domiciliados en el EEE y están inscritos y aprobados por las autoridades danesas, de acuerdo con la Ley de Practicaje danesa (CCP 74520).

Medidas:

DK: Ley de Practicaje danesa, artículo 18.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En DE (se aplica también al nivel de gobierno regional): los buques no pertenecientes a un nacional de un Estado miembro solo pueden utilizarse para actividades distintas de los servicios de transporte y auxiliares en las vías navegables federales alemanas tras la obtención de una autorización específica. Únicamente se podrán conceder exenciones a buques no pertenecientes a la Unión Europea cuando no haya buques de la Unión Europea disponibles o cuando las disponibles se encuentren en circunstancias muy desfavorables, o bien sobre una base de reciprocidad. Por tanto, se podrán conceder exenciones a los buques de pabellón de Chile sobre una base de reciprocidad (artículo 2, apartado 3, de la KüSchVO). Todas las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación relativa al practicaje se encuentran reguladas y únicamente podrán obtener la acreditación correspondiente los nacionales del EEE o de la Confederación Suiza. El suministro y la operación de las instalaciones de practicaje están restringidos a las autoridades públicas o a las empresas que designen las autoridades públicas.

En cuanto al arrendamiento o alquiler de buques de navegación marítima con o sin tripulación o el arrendamiento o alquiler de buques de interior sin tripulación, se podrán imponer restricciones a la celebración de contratos de transporte de mercancías con buques con pabellón extranjero o al fletamento de esos buques, en función de la disponibilidad de buques con pabellón alemán o de otro Estado miembro.

Las transacciones entre residentes y no residentes dentro de la zona económica pueden estar restringidas [Transporte por vías de navegación, servicios complementarios para el transporte por vías de navegación, alquiler de buques, servicios de arrendamiento de buques sin tripulación (CCP 721, 745, 83103, 86751, 86754, 8730)] si se refieren a:

i) el alquiler de buques de transporte de navegación interior que no estén matriculados en el espacio económico;

ii) el transporte de mercancías con dichos buques de transporte de navegación interior; o

iii) los servicios de remolque facilitados por dichos buques de transporte de navegación interior.

Medidas:

DE: Gesetz über das Flaggenrecht der Seeschiffe und die Flaggenführung der Binnenschiffe (Flaggenrechtsgesetz; Ley de protección de los Pabellones);

Verordnung über die Küstenschifffahrt (KüSchV);

Gesetz über die Aufgaben des Bundes auf dem Gebiet der Binnenschiffahrt (Binnenschiffahrtsaufgabengesetz – BinSchAufgG);

Verordnung über Befähigungszeugnisse in der Binnenschiffahrt (Binnenschifferpatentverordnung – BinSchPatentV);

Gesetz über das Seelotswesen (Seelotsgesetz – SeeLG);

Gesetz über die Aufgaben des Bundes auf dem Gebiet der Seeschiffahrt (Seeaufgabengesetz – SeeAufgG); y

Verordnung zur Eigensicherung von Seeschiffen zur Abwehr äußerer Gefahren (See-Eigensicherungsverordnung – SeeEigensichV).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: los servicios complementarios para el transporte marítimo prestados en el mar territorial de Finlandia se reservarán a las flotas que enarbolen pabellón finlandés, noruego o de la Unión Europea (CCP 745).

Medidas:

FI: Merilaki (Ley de Navegación Marítima) (674/1994); y

Laki elinkeinon harjoittamisen oikeudesta (Ley sobre el Derecho a Ejercer una Actividad Comercial) (122/1919), § 4.

b) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 711, 743)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: únicamente los nacionales de un Estado miembro podrán prestar servicios de transporte por ferrocarril o servicios complementarios para el transporte por ferrocarril en Bulgaria. El ministro de Transporte expedirá una licencia para la prestación de servicios de transporte de personas o mercancías por ferrocarril a las empresas ferroviarias constituidas como sociedades mercantiles (CCP 711, 743).

Medidas:

BG: Ley de Transporte por Ferrocarril, artículos 37, 48.

c) Transporte por carretera y servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 712, 7121, 7122, 71222, 7123)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT (con respecto también a Trato de nación más favorecida): por lo que respecta al transporte de pasajeros y de carga, solo podrán concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de las Partes Contratantes del EEE y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede central en Austria. Las licencias se concederán de manera no discriminatoria y sobre una base de reciprocidad (CCP 712).

Medidas:

AT: Güterbeförderungsgesetz (Ley de Transporte de Mercancías), BGBl. N.º 593/1995; § 5;

Gelegenheitsverkehrsgesetz (Ley de Transporte Ocasional), BGBl. N.º 112/1996; artículo 6; y

Kraftfahrliniengesetz (Ley de Transporte Regular), BGBl. I n.º 203/1999, en su versión enmendada, artículos 7 y 8.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En EL: para servicios de transporte de mercancías por carretera. Para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera se necesita una licencia griega. Las licencias se concederán de manera no discriminatoria y sobre una base de reciprocidad (CCP 7123).

Medidas:

EL: Autorización de transportistas de mercancías por carretera: Ley griega 3887/2010 (Boletín Oficial A' 174), en su versión enmendada por el artículo 5 de la Ley 4038/2012 (Boletín Oficial A' 14).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: La constitución de una sociedad en Chequia será obligatoria.

Medidas:

CZ: Ley n.º 111/1994 rec. sobre el Transporte por Carretera.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En SE: el ejercicio de la profesión de transportista por carretera requerirá una licencia sueca. Entre los criterios para recibir una licencia de taxi se incluyen que la empresa haya designado a una persona física/natural para que actúe como gestor de transporte (un requisito de residencia *de facto*; véase la reserva de Suecia sobre los tipos de establecimiento).

Entre los criterios para obtener una licencia para otros tipos de transporte por carretera se incluyen que la empresa esté establecida en la Unión Europea, que disponga de un establecimiento situado en Suecia y que haya designado a una persona física/natural para que desempeñe las funciones de gestor de transporte, la cual deberá ser residente de la Unión Europea.

Medidas:

SE: Yrkestrafiklag (2012:210) (Ley de Circulación Comercial);

Yrkestrafikförordning (2012:237) (Reglamento del Gobierno sobre la circulación comercial);

Taxitrafiklag (2012:211) (Ley de Taxis); y

Taxitrafikförordning (2012:238) (Reglamento del Gobierno sobre los taxis).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SK: se puede otorgar una concesión de servicio de taxi y un permiso para la operación de un servicio de despacho de taxis a una persona que tenga residencia o lugar de establecimiento en el territorio de la República Eslovaca o en otro Estado miembro del EEE.

Medidas:

SK: Ley n.º 56/2012 rec. sobre el Transporte por Carretera.

d) Servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En la UE: se podrá exigir el establecimiento en el territorio de la Unión Europea para prestar servicios de asistencia en tierra. Se requiere reciprocidad.

Medidas:

UE: Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996[1].

[1] Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad (DOUE L 272 de 25.10.1996, p. 36).

En BE (se aplica también al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de asistencia en tierra estará supeditada a la condición de reciprocidad.

Medidas:

BE: Arrêté Royal du 6 novembre 2010 réglementant l'accès au marché de l'assistance en escale à l'aéroport de Bruxelles-National (artículo 18);

Besluit van de Vlaamse Regering betreffende de toegang tot de grondafhandelingsmarkt op de Vlaamse regionale luchthavens (artículo 14); y

Arrêté du Gouvernement wallon réglementant l'accès au marché de l'assistance en escale aux aéroports relevant de la Région wallonne (artículo 14).

e) Servicios complementarios para todos los medios de transporte (parte de CCP 748)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): únicamente podrán prestar servicios de despacho de aduanas personas residentes en la Unión Europea o personas jurídicas constituidas en la Unión Europea.

Medidas:

UE: Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[1].

[1] Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DOUE L 269 de 10.10.2013, p. 1).

f) Prestación de servicios de transporte combinado

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): con la excepción de FI: únicamente los transportistas por carretera establecidos en un Estado miembro que cumplan los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros podrán efectuar, en el marco de un transporte combinado entre Estados miembros, trayectos por carretera iniciales o finales que formen parte integrante del transporte combinado, independientemente de que supongan el cruce de una frontera. Serán de aplicación las limitaciones que afecten a cualesquiera medios de transporte determinados.

Se podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la reducción o el reembolso de los impuestos sobre vehículos de tracción mecánica aplicables a los vehículos de carretera utilizados en el transporte combinado.

Medidas:

UE: Directiva 1992/106/CEE del Consejo[1].

[1] Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DOUE L 368 de 17.12.1992, p. 38).

Reserva n.º 15 – Actividades relacionadas con la minería y la energía

Sector – subsector:	Explotación de minas y canteras – productos energéticos; explotación de minas y canteras – minerales metálicos y otro tipo de minas; actividades relacionadas con la energía – producción, transmisión y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia; transporte de combustible por tuberías; servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías; y servicios relacionados con la distribución de energía
Clasificación sectorial:	CIIU Rev. 3.1 10, 11, 12, 13, 14, 40, CCP 5115, 63297, 713, parte de CCP 742, 8675, 883, 887
Tipo de reserva:	Trato nacional Altos directivos y consejos de administración Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Industrias extractivas (CIIU Rev. 3.1 10, 11, 12; CCP 5115, 7131, 8675, 883)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En BG: las actividades de prospección o exploración de recursos naturales subterráneos realizadas en el territorio de BG, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva del Mar Negro requerirán un permiso, mientras que las actividades de extracción y explotación estarán sujetas a una concesión otorgada en virtud de la Ley de Recursos Naturales Subterráneos.

Se prohíbe a las empresas registradas en territorios que brinden un trato fiscal favorable (es decir, en paraísos fiscales), o relacionadas de forma directa o indirecta con tales empresas, participar en licitaciones públicas para la adjudicación de permisos o concesiones de prospección, exploración o extracción de recursos naturales, incluidos los minerales de uranio y torio, así como explotar un permiso o una concesión obtenidos con anterioridad, puesto que estas operaciones están excluidas, o registrar el descubrimiento geológico o comercial de un yacimiento a raíz de actividades de exploración.

El Decreto n.º 163 del Consejo de Ministros, de 20 de agosto de 1992, puso fin a la extracción de minerales de uranio.

Por lo que respecta a la exploración y extracción de mineral de torio, será aplicable el régimen general de concesiones mineras. Las decisiones de autorización de exploración y extracción de mineral de torio se tomarán de manera individualizada y no discriminatoria, atendiendo a cada caso concreto.

Con arreglo a la Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Bulgaria, de 18 de enero de 2012 (ch. 14 de junio de 2012), queda prohibido todo uso de la tecnología de fracturación hidráulica (*fracking*) en actividades de prospección, exploración o extracción de petróleo y gas.

Se prohíbe la exploración y la extracción de gas de esquisto (CIIU 10, 11, 12, 13, 14).

Medidas:

BG: Ley de Recursos Naturales Subterráneos;

Ley de Concesiones;

Ley de Privatización y Control Posterior a la Privatización;

Ley de Uso Seguro de la Energía Nuclear; Decisión de la Asamblea Nacional de la República de Bulgaria de 18 de enero de 2012; Ley de relaciones económicas y financieras con empresas registradas en territorios que brinden un trato fiscal favorable, las personas controladas por las mismas y sus beneficiarios efectivos; y Ley de Recursos del Subsuelo.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En CY: el Consejo de Ministros podrá denegar que las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos sean realizadas por cualquier entidad que esté controlada de manera efectiva por Chile o por nacionales de Chile. Una vez concedida la autorización, ninguna entidad podrá quedar bajo el control directo o indirecto de Chile o de un nacional de Chile sin la aprobación previa del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros podrá negarse a conceder una autorización a una entidad que esté controlada de manera efectiva por Chile o por un nacional de Chile, si dicho país no concede a las entidades de la República de Chipre o a las entidades de los Estados miembros, en lo que respecta al acceso a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y a su ejercicio, un trato comparable al que la República de Chipre o el Estado miembro conceda a las entidades de Chile (CIIU Rev. 3.1 1110).

Medidas:

CY: Ley de Prospección, Exploración y Explotación de Hidrocarburos de 2007 [Ley 4(I)/2007], en su versión enmendada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SK: para la explotación de minas, las actividades relacionadas con la explotación de minas y las actividades geológicas, será obligatoria la constitución de una sociedad en el EEE (no se admitirán sucursales). Las actividades de prospección y explotación de minas cubiertas por la Ley de la República Eslovaca 44/1988 sobre protección y explotación de los recursos naturales están reguladas de manera no discriminatoria, incluso a través de medidas de política pública para garantizar la conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, como la autorización o prohibición de determinadas tecnologías mineras. Para mayor certeza, dichas medidas incluyen la prohibición del uso de la lixiviación de cianuro para tratar o refinar minerales, el requisito de una autorización específica para el uso de la tecnología de fracturación hidráulica en actividades de prospección, exploración o extracción de petróleo y gas, así como la aprobación previa por referéndum local en el caso de recursos minerales nucleares o radiactivos. Esto no incrementa los aspectos no conformes de la medida existente con respecto a la cual se formula la reserva. (CIIU 10, 1112, 13, 14, CCP 5115, 7131, 8675 y 883).

Medidas:

SK: Ley 51/1988, de Minería, Explosivos y Administración Estatal de Minas; y Ley 569/2007 de Actividades Geológicas, Ley 44/1988 sobre Protección y Explotación de los Recursos Naturales.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI: la prospección y explotación de recursos minerales requerirá una licencia, que será otorgada por el Gobierno para la extracción de material nuclear. La explotación de minas de terceros requerirá asimismo una autorización del Gobierno. Se podrán conceder autorizaciones a las personas físicas/naturales residentes en el EEE y a las personas jurídicas establecidas en el EEE (CIIU Rev. 3.1 120, CCP 5115, 883, 8675).

En IE: las empresas de exploración de minerales y explotación minera que desarrollen su actividad en Irlanda deberán tener presencia en dicho país. En el caso de la exploración de minerales, se exigirá que las empresas (irlandesas y extranjeras) contraten los servicios de un agente o de un responsable de exploración residente en Irlanda durante la ejecución de los trabajos. En el caso de la minería, se exige que el titular de cualquier arrendamiento o licencia de explotación minera pública sea una empresa constituida en Irlanda. No hay restricciones en cuanto a la propiedad de dicha empresa (CIIU Rev. 3.1 10, 3.1 13, 3.1 14, CCP 883).

En LT: todos los recursos minerales del subsuelo (energía, metales y minerales industriales y de construcción) de Lituania son de propiedad exclusiva del Estado. Podrán concederse licencias de exploración geológica o explotación de recursos minerales a una persona física/natural residente en la Unión Europea o en el EEE o a una persona jurídica establecida en la Unión Europea o en el EEE.

Medidas:

FI: Kaivoslaki (Ley de Minas) (621/2011); y

Ydinenergialaki (Ley de Energía Nuclear) (990/1987).

IE: Leyes de Explotación de Recursos Minerales, de 1940 a 2017; y Leyes de Ordenación del Territorio y Reglamentación Ambiental.

LT: Constitución de la República de Lituania, 1992; última modificación de 21 de marzo de 2019, n.º XIII-2004; Ley del Subsuelo n.º I-1034, 1995; nueva redacción de 10 de abril de 2001, n.º IX-243; última modificación de 14 de abril de 2016, n.º XII-2308.

Con respecto solo a inversión – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SI: la exploración y explotación de recursos minerales, incluidos los servicios mineros regulados, están sujetas a la ciudadanía o al establecimiento en un país miembro del EEE, en la Confederación Suiza o en un país miembro de la OCDE (CIIU Rev. 3.1 10, 11, 12, 13, 14; CCP 883, 8675).

Medidas:

SI: Ley de Minas de 2014.

b) Producción, transporte y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia; transporte de combustible por tuberías; servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías; servicios relacionados con la distribución de energía (CIIU Rev. 3.1 40, 401, CCP 63297, 713, parte de 742, 74220, 887)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT: por lo que respecta al transporte de gas, solo se concederán autorizaciones a los nacionales de un Estado miembro del EEE que tengan su domicilio en el EEE. Las sociedades capitalistas y personalistas tendrán su domicilio social en el EEE. El explotador de la red deberá designar a un director general y a un director técnico encargado del control técnico de la operación de la red, y ambos deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE. Por lo que se refiere a las actividades realizadas por una parte responsable del balance, la autorización solo se concede a los ciudadanos austriacos o de otro Estado miembro o del EEE.

La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la operación de la red se considere de interés público.

En el caso del transporte de mercancías distintas del gas y del agua, se aplicarán las siguientes reservas:

i) por lo que respecta a las personas físicas/naturales, solo se concederán autorizaciones a los nacionales del EEE que tengan su domicilio en Austria; y

ii) las sociedades capitalistas y personalistas deberán tener su domicilio social en Austria. Se realizará una prueba de necesidades económicas o de interés. Las tuberías transfronterizas no deberán comprometer los intereses de Austria en materia de seguridad ni su condición de país neutral. Las sociedades capitalistas y personalistas deberán nombrar director general a un nacional de un Estado miembro del EEE. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la operación de la tubería se considere de interés económico nacional (CCP 713).

Medidas:

AT: Rohrleitungsgesetz (Ley de Transporte por Tuberías), BGBl. Nr. 411/1975, en su versión enmendada, artículos 5, 15;

Gaswirtschaftsgesetz 2011 (Ley de Gas), BGBl. I Nr. 107/2011, en su versión enmendada, artículos 43, 44, 90 y 93.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración y Comercio transfronterizo de servicios –Trato nacional, Presencia local:

En AT (se aplica solo al nivel regional de gobierno): por lo que respecta al transporte y distribución de electricidad, solo se concederán autorizaciones a los nacionales de un Estado miembro del EEE que tengan su domicilio en el EEE. Si el explotador designa a un director general o a un arrendatario, quedará exento del requisito de domicilio.

Las personas jurídicas y las sociedades capitalistas y personalistas deberán tener su domicilio social en el EEE. Deberán designar a un director general o a un arrendatario, que en ambos casos deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE y estar domiciliados en el EEE.

La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la operación de la red se considere de interés público (CIIU Rev. 3.1 40, CCP 887).

Medidas:

AT: Burgenländisches Elektrizitätswesengesetz 2006, LGBl. Nr. 59/2006, en su versión enmendada;

Niederösterreichisches Elektrizitätswesengesetz, LGBl. Nr. 7800/2005, en su versión enmendada;

Oberösterreichisches Elektrizitätswirtschafts- und – organisationsgesetz 2006), LGBl. Nr. 1/2006, en su versión enmendada;

Salzburger Landeselektrizitätsgesetz 1999 (LEG), LGBl. Nr. 75/1999, en su versión enmendada;

Tiroler Elektrizitätsgesetz 2012 – TEG 2012, LGBl. Nr. 134/2011, en su versión enmendada;

Vorarlberger Elektrizitätswirtschaftsgesetz, LGBl. Nr. 59/2003, en su versión enmendada;

Wiener Elektrizitätswirtschaftsgesetz 2005 – WElWG 2005, LGBl. Nr. 46/2005, en su versión enmendada;

Steiermärkisches Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz (ELWOG), LGBl. Nr. 70/2005, en su versión enmendada;

Kärntner Elektrizitätswirtschafts-und Organisationsgesetz (ELWOG), LGBl. Nr. 24/2006 en su versión enmendada.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: se requiere autorización para las actividades de generación, transporte, distribución, comercialización y otras actividades de operador del mercado de electricidad, así como para la generación, el transporte, la distribución, el almacenamiento y la comercialización de gas, y la generación y distribución de calefacción. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas/naturales con un permiso de residencia o a las personas jurídicas establecidas en la Unión Europea (CIIU Rev. 3.1 40, CCP 7131, 63297, 742, 887).

En LT: solo se podrán expedir licencias de transporte, distribución, suministro público y organización del comercio de energía eléctrica a personas jurídicas establecidas en la República de Lituania o a sucursales de personas jurídicas extranjeras o de otras organizaciones de otro Estado miembro establecidas en la República de Lituania. Los permisos para generar electricidad, desarrollar la capacidad de generación de electricidad y construir una línea directa pueden expedirse a personas físicas/naturales con residencia en la República de Lituania o a personas jurídicas establecidas en la República de Lituania, o a sucursales de personas jurídicas u otras organizaciones de otro Estado miembro establecidas en la República de Lituania. La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento relacionados con el transporte y la distribución de energía eléctrica a comisión o por contrato (CIIU Rev. 3.1 401, CCP 887).

En el caso de los combustibles, se exigirá establecimiento. Solo se podrán expedir licencias de transporte, distribución, almacenamiento de combustibles y licuefacción de gas natural a personas jurídicas establecidas en la República de Lituania o a sucursales de personas jurídicas u otras organizaciones (filiales) de otros Estados miembros establecidas en la República de Lituania.

La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento relacionados con el transporte y la distribución de combustibles a comisión o por contrato (CCP 713, CCP 887).

En PL: las siguientes actividades requerirán autorización de conformidad con la Ley de Energía:

i) la producción de combustibles o energía, a excepción de: la producción de combustibles sólidos o gaseosos; la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 50 MW; la producción combinada de calor y electricidad a partir fuentes de energía distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 5 MW; la generación de calor a partir de fuentes de energía cuya capacidad total no exceda de 5 MW;

ii) el almacenamiento de combustibles gaseosos en instalaciones de almacenamiento, licuefacción de gas natural y regasificación de gas natural licuado en instalaciones de GNL, así como el almacenamiento de combustibles líquidos, a excepción de: el almacenamiento local de gas líquido en instalaciones de capacidad inferior a 1 MJ/s y el almacenamiento de combustibles líquidos en el comercio al por menor;

iii) el transporte o la distribución de combustibles o energía, a excepción de: la distribución de combustibles gaseosos en redes de menos de 1 MJ/s de capacidad y del transporte o distribución de energía térmica cuando la capacidad total demandada por los clientes no exceda de 5 MW;

iv) el comercio de combustibles o energía, a excepción de: el comercio de combustibles sólidos; el comercio de energía eléctrica a través de instalaciones de tensión inferior a 1 kV pertenecientes al cliente; el comercio de combustibles gaseosos cuando el volumen de negocios anual no exceda de un importe equivalente a 100 000 EUR; el comercio de gas licuado cuando el volumen de negocios anual no exceda de un importe equivalente a 10 000 EUR; y el comercio de combustibles gaseosos y de energía eléctrica en bolsas de mercancías por parte de sociedades mediadoras en el mercado del dinero que ejerzan la actividad de mediación en dicha bolsa de conformidad con la Ley de 26 de octubre de 2000 relativa a las Bolsas de Mercancías, así como el comercio de energía térmica cuando la capacidad demandada por los clientes no exceda de 5 MW. Los límites del volumen de negocios no se aplicarán a los servicios comerciales al por mayor de combustibles gaseosos o gas licuado ni a los servicios comerciales al por menor de gas embotellado.

La autoridad competente solo podrá conceder una licencia a los solicitantes que hayan establecido su centro de actividad principal o su residencia en el territorio de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza (CIIU Rev. 3.1 040, CCP 63297, 74220, CCP 887).

Medidas:

CZ: Ley n.º 458/2000 rec. sobre condiciones comerciales y administración pública en los sectores de la energía (Ley de Energía).

LT: Ley sobre el Gas Natural de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1973; nueva redacción de 1 de agosto de 2011, n.º XI-1564, última modificación de 25 de junio de 2020, n.º XIII-3140; Ley de Electricidad de la República de Lituania, de 20 de julio de 2000, n.º VIII-1881, nueva redacción de 7 de febrero de 2012, última modificación de 20 de octubre de 2020, n.º XIII-3336; Ley sobre medidas necesarias de protección contra las amenazas que plantean las plantas de energía nuclear no seguras de terceros países, de 20 de abril de 2017, n.º XIII-306, última modificación de 19 de diciembre de 2019 n.º XIII-2705; Ley sobre fuentes de energía renovables de la República de Lituania, de 12 de mayo de 2011, n.º XI-1375.

PL: Ley de Energía de 10 de abril de 1997, artículos 32 y 33.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SI: la producción, comercialización, suministro a clientes finales, transmisión y distribución de electricidad y gas natural está supeditada al establecimiento en la Unión Europea (CIIU Rev. 3.1 4010, 4020, CCP 7131, CCP 887).

Medidas:

SI: Energetski zakon (Ley de Energía) de 2014, Boletín Oficial n.º 17/2014 de la República de Eslovenia; y Ley de Minería de 2014.

Reserva n.º 16 – Agricultura, pesca, y manufacturas

Sector – subsector:	Agricultura, caza y silvicultura; cría de animales y renos, pesca y acuicultura; edición, impresión y reproducción de soportes grabados
Clasificación sectorial:	CIIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015, 1531, 050, 0501, 0502, 221, 222, 323, 324, CCP 881, 882, 88442
Tipo de reserva:	Trato nacional
	Trato de nación más favorecida
	Requisitos de desempeño
	Altos directivos y consejos de administración
	Presencia local
Capítulo:	Liberalización de las inversiones; Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique otra cosa)

Descripción:

a) Agricultura, caza y silvicultura (CIIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015, 1531, CCP 881)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En IE: el establecimiento en actividades de molienda seca por parte de residentes extranjeros requerirá autorización (CIIU Rev. 3.1 1531).

Medidas:

IE: Agriculture Produce (Cereals) Act, 1933.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FI: únicamente podrán poseer y criar renos los nacionales de un Estado miembro del EEE que residan en la zona de pastoreo de renos. Se podrán conceder derechos exclusivos.

En FR: Se precisará autorización previa para ser miembro o administrador de una cooperativa agrícola (CIIU Rev. 3.1 011, 012, 013, 014, 015).

En SE: únicamente el pueblo sami podrá poseer y criar renos.

Medidas:

FI: Poronhoitolaki (Ley sobre la Cría de Renos) (848/1990), capítulo 1, s. 4 y Protocolo 3, del Tratado de Adhesión de Finlandia.

FR: Code rural et de la pêche maritime.

SE: Ley de Cría de Renos (1971:437), artículo 1.

b) Pesca y acuicultura (CIIU Rev. 3.1 050, 0501, 0502, CCP 882)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional:

En FR: un buque francés que enarbole pabellón de Francia solo podrá obtener una licencia de pesca o pescar en función de las cuotas nacionales cuando exista un vínculo económico real en el territorio francés, y a condición de que el buque esté dirigido y controlado desde un establecimiento permanente ubicado en territorio francés (CIIU Rev. 3.1 050, CCP 882).

Medidas:

FR: Code rural et de la pêche maritime.

c) Industria manufacturera – Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIIU Rev. 3.1 221, 222, 323, 324, CCP 88442)

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios: Trato nacional, Presencia local:

En LV: únicamente tendrán derecho a crear medios de comunicación y a publicar información en ellos las personas jurídicas constituidas en Letonia y las personas físicas/naturales letonas. No se admitirán sucursales (CCP 88442).

Medidas:

LV: Ley sobre la Prensa y otros Medios de Comunicación, artículo 8.

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local, Trato de nación más favorecida:

En DE: todos los diarios, revistas y publicaciones periódicas impresos o distribuidos públicamente deberán indicar con claridad un «director» (nombre completo y domicilio de una persona física/natural). Se podrá exigir que el director sea residente permanente en Alemania, la Unión Europea o un Estado miembro del EEE. La autoridad competente del nivel de gobierno regional podrá autorizar excepciones (CIIU Rev. 3.1 22).

Medidas:

DE:

Nivel regional:

Gesetz über die Presse Baden-Württemberg (LPG BW);

Bayerisches Pressegesetz (BayPrG);

Berliner Pressegesetz (BlnPrG);

Brandenburgisches Landespressegesetz (BbgPG);

Gesetz über die Presse Bremen (BrPrG);

Hamburgisches Pressegesetz;

Hessisches Pressegesetz (HPresseG);

Landespressegesetz für das Land Mecklenburg-Vorpommern (LPrG M-V);

Niedersächsisches Pressegesetz (NPresseG);

Pressegesetz für das Land Nordrhein-Westfalen (Landespressegesetz NRW);

Landesmediengesetz (LMG) Rheinland-Pfalz;

Saarländisches Mediengesetz (SMG);

Sächsisches Gesetz über die Presse (SächsPresseG);

Pressegesetz für das Land Sachsen-Anhalt (Landespressegesetz);

Gesetz über die Presse Schleswig-Holstein (PressG SH);

Thüringer Pressegesetz (TPG).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En IT: en la medida en que Chile permita a las personas físicas/naturales y jurídicas italianas el ejercicio de estas actividades, Italia permitirá a las personas físicas/naturales y jurídicas chilenas ejercerlas en las mismas condiciones. En la medida en que Chile permita a los inversionistas italianos poseer más del 49 % de las participaciones en el capital y los derechos de voto de una empresa editora chilena, Italia permitirá a los inversionistas chilenos poseer más del 49 % de las participaciones en el capital y los derechos de voto de una empresa editora italiana en las mismas condiciones (CIIU Rev. 3.1 221, 222).

Medidas:

IT: Ley n.º 416/1981, artículo 1 (y modificaciones posteriores).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Altos directivos y consejos de administración:

En PL: se requiere la nacionalidad para el editor jefe de periódicos y diarios (CIIU Rev. 3.1 221, 222).

Medidas:

PL: Ley de 26 de enero de 1984 relativa a la Prensa (Boletín Oficial n.º 5, punto 24, y modificaciones posteriores).

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En SE: las personas físicas/naturales que sean propietarias de publicaciones periódicas impresas y editadas en Suecia deberán residir en Suecia o ser nacionales de un Estado miembro del EEE. Los propietarios de esas publicaciones periódicas que sean personas jurídicas deberán estar establecidos en el EEE. Las publicaciones periódicas impresas y editadas en Suecia, así como las grabaciones técnicas, deberán tener un director o realizador que habrá de estar domiciliado en Suecia (CIIU Rev. 3.1 22, CCP 88442).

Medidas:

SE: Ley de Libertad de Prensa (1949:105);

Ley Fundamental de Libertad de Expresión (1991:1469); y

Ley relativa a las ordenanzas en el ámbito de la Ley de Libertad de Prensa y la Ley Fundamental de Libertad de Expresión (1991:1559).

Apéndice 17-A-2

LISTA DE CHILE

1. «Descripción» ofrece una descripción general no vinculante de la medida con respecto a la cual se crea la entrada.

2. De conformidad con los artículos 17.14 y 18.8, los artículos de la parte III del presente Acuerdo especificados en el elemento «Obligaciones correspondientes» de una entrada no se aplican a los aspectos no conformes de la ley, del reglamento o de cualquier otra medida indicada en el elemento «Medidas» de dicha entrada.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 1.939, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I Decreto con Fuerza de Ley (D.F.L.) 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 10 de noviembre de 1967)
Descripción:	Inversión Chile solo podrá enajenar la propiedad u otros derechos sobre «tierras del Estado» a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones jurídicas aplicables, como el Decreto Ley 1.939. A estos efectos, se entenderá por «tierras del Estado» las tierras de propiedad estatal ubicadas a una distancia de hasta diez kilómetros desde la frontera y de hasta cinco kilómetros de la costa, medidos a partir de la línea de pleamar.

Los bienes inmuebles situados en zonas declaradas «zona fronteriza» en virtud del D.F.L. 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1967, no podrán ser adquiridos, ni como propiedad ni a ningún otro título, por: 1) personas físicas/naturales que posean la nacionalidad de un país vecino; 2) personas jurídicas con sede principal en un país vecino; 3) personas jurídicas con un 40 % o más de capital propiedad de personas físicas/naturales con nacionalidad de un país vecino; o 4) personas jurídicas controladas efectivamente por dichas personas físicas/naturales. No obstante lo anterior, esta limitación podrá no aplicarse si se concede una exención mediante un decreto supremo por motivos de interés nacional.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Requisitos de desempeño (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	D.F.L. 1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III
Descripción:	Inversión Un mínimo del 85 % de los empleados que trabajen para el mismo empleador serán personas físicas/naturales chilenas o extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta norma se aplica a los empleadores con más de veinticinco trabajadores con contrato de trabajo[1]. El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determinado por la Dirección del Trabajo. Se entenderá por «empleado» toda persona física/natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.

[1] Para mayor certeza, el contrato de trabajo no es obligatorio para la prestación de servicios transfronterizos.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
	Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
	Requisitos de desempeño (Inversión)
	Altos directivos y consejos de administración (Inversión)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III
	Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III

	Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
Descripción:	Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
	El propietario de un medio de comunicación social, como los que transmiten regularmente sonidos, textos o imágenes, o de una agencia nacional de noticias, tendrá, en el caso de una persona física/natural, un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, estará constituido con domicilio en Chile o tendrá una agencia autorizada para operar en el territorio de Chile.
	Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, administradores o representantes legales de dicha persona jurídica.
	El titular de una concesión para la prestación de: a) servicios públicos de telecomunicaciones; b) servicios intermedios de telecomunicaciones suministrados a los servicios de telecomunicaciones a través de instalaciones y redes establecidas a tal efecto; y c) radiodifusión, será una persona jurídica constituida y domiciliada en Chile.
	Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, directivos, administradores o representantes legales de dicha persona jurídica.

En el caso de los servicios públicos de radiodifusión, el consejo de administración podrá incluir a extranjeros únicamente si no representan la mayoría.

En el caso de un medio de comunicación social, el director legalmente responsable y la persona que lo subrogue deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile, salvo que el medio de comunicación social utilice una lengua distinta del español.

Las solicitudes de concesiones de radiodifusión pública presentadas por personas jurídicas en las que los extranjeros tengan más del 10 % de las participaciones en el capital solo se concederán si previamente se aporta la prueba de que a los nacionales chilenos se les concede, en el país de origen de los solicitantes, derechos y obligaciones similares a los que disfrutarán en Chile los solicitantes.

El Consejo Nacional de Televisión podrá establecer, como requisito general, que la programación emitida en los canales públicos (abiertos) de televisión incluya hasta un 40 % de producción chilena.

Sector:	Energía
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión)
	Requisitos de desempeño (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III
	Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III
	Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y II
	Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:	Inversión
	La exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, que solo serán calificados por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que en cada caso determine un decreto supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término «beneficio» no incluirá el almacenamiento, el transporte ni el refinado del material energético a que se refiere el presente párrafo. La producción de energía nuclear con fines pacíficos solo podrá ser realizada por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, conjuntamente con terceros. Si la Comisión concede dicha autorización, podrá determinar las condiciones de la misma.

Sector:	Minería
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión)
	Requisitos de desempeño (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III
	Ley 18.097, Diario Oficial, 21 de enero de 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III
	Ley 18.248, Diario Oficial, 14 de octubre de 1983, Código de Minería, Títulos I y III
	Ley 16.319, Diario Oficial, 23 de octubre de 1965, Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III

Descripción:	Inversión
	La exploración, explotación y beneficio de litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación solo se realizará por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que en cada caso determine un decreto supremo. Chile tiene derecho a una primera oferta a precios y condiciones de mercado para la compra de productos minerales que contengan torio y uranio en cantidades significativas. Para mayor certeza, Chile puede exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de: a) hidrocarburos líquidos o gaseosos; b) litio; c) yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sujetas a jurisdicción nacional; y

d) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas clasificadas como importantes para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación solo se realizará por ley, que existan en cantidades significativas en dichos productos mineros y cuya separación sea factible económica y técnicamente, para su entrega al Estado o su venta en nombre del Estado; a estos efectos, por «separación factible económica y técnicamente» se entenderá que los costes incurridos para recuperar los cuatro tipos de sustancias a que se refieren las letras a), b) y c) mediante un procedimiento técnico sólido, así como para comercializar y entregar dichas sustancias, serán inferiores a su valor comercial.

Para mayor certeza, los procedimientos de adjudicación de concesiones administrativas o contratos especiales de operación no establecen *per se*, según corresponda, un trato discriminatorio hacia los inversionistas extranjeros. Sin embargo, si Chile decide explotar cualquiera de los recursos mineros mencionados mediante un proceso de licitación que otorgue a los inversionistas una concesión o un contrato especial de explotación, la decisión se basará únicamente en las condiciones de la licitación, en un proceso de puja transparente y no discriminatorio.

A menos que las condiciones del contrato o de la concesión dispongan otra cosa, la posterior transferencia o cesión de la totalidad o parte de cualquier derecho conferido en virtud del contrato o concesión no estará supeditada a la nacionalidad del adquirente.

Además, solo la Comisión Chilena de Energía Nuclear, o las partes autorizadas por ella, pueden ejecutar o celebrar actos jurídicos relativos a los materiales atómicos naturales extraídos y al litio, así como a sus concentrados, derivados y compuestos.

Sector:	Pesca
Subsector:	Acuicultura
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 430 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura Ley 18.892, Diario Oficial, 21 de enero de 1992, Títulos I y VI
Descripción:	Inversión Solo las personas físicas/naturales chilenas, las personas jurídicas chilenas constituidas de conformidad con la legislación chilena y los extranjeros con residencia permanente podrán ser titulares de una autorización o concesión para llevar a cabo actividades acuícolas.

Sector:	Pesca y actividades relacionadas con la pesca
Subsector:	
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
	Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
	Altos directivos y consejos de administración (Inversión)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 430 fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, diario oficial, 21 de enero de 1992, Títulos I, III, IV y IX
	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II

Descripción:	Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
	Solo las personas físicas/naturales chilenas, las personas jurídicas chilenas constituidas de conformidad con la legislación chilena y los extranjeros con residencia permanente podrán obtener permisos para recolectar y capturar especies hidrobiológicas.
	Solo las naves chilenas pueden faenar en aguas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva de Chile. Las «naves chilenas» son las definidas en la Ley de Navegación. El acceso a las actividades de pesca extractiva industrial estará supeditado a la matriculación previa de la nave en Chile.
	Solo las personas físicas/naturales o jurídicas chilenas podrán registrar naves en Chile. Dicha persona jurídica debe estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, el gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas físicas/naturales chilenas. Además, más del 50 % de su capital social debe pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en la propiedad de otra persona jurídica que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente.

Una comunidad puede matricular una nave a condición de que: 1) la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; 2) que sus administradores, en su caso, sean personas físicas/naturales chilenas; y 3) que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en una comunidad que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente.

El propietario (persona física/natural o jurídica) de una nave pesquera matriculada en Chile antes del 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad mencionado.

En los casos de reciprocidad concedida a las naves chilenas por cualquier otro país, las naves pesqueras específicamente autorizados por las autoridades marítimas en virtud de las competencias conferidas por la ley podrán quedar exentas de los requisitos mencionados en condiciones equivalentes a las que dicho país proporcione a las naves chilenas.

El acceso a la pesca artesanal estará supeditado a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. El registro para la pesca artesanal solo se concede a las personas físicas/naturales chilenas y a las personas físicas/naturales extranjeras con residencia permanente, o a las personas jurídicas chilenas constituidas por dichas personas.

Sector:	Servicios especializados
Subsector:	Agentes de aduana y despachadores de aduana
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	D.F.L. 30 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV
	D.F.L. 2 del Ministerio de Hacienda, 1998
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Solo las personas físicas/naturales chilenas con residencia en Chile podrán actuar como despachadores de aduana o agentes de aduana en el territorio de Chile.

Sector:	Servicios de investigación y seguridad
Subsector:	Servicios de guardas de seguridad
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto 1.773 del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Solo los ciudadanos chilenos y los residentes permanentes pueden prestar servicios como guardias de seguridad privada.

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de Investigación
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 711 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Las personas físicas/naturales y jurídicas extranjeras que tengan intención de realizar investigaciones en la zona marítima chilena de 200 millas deberán presentar una solicitud con seis meses de antelación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir los requisitos establecidos en la normativa correspondiente. Las personas físicas/naturales y jurídicas chilenas deberán presentar una solicitud con tres meses de antelación al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile y cumplir los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Servicios de Investigación
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	D.F.L. 11 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968
	Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 24 de enero de 1968
	D.F.L. 83 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 27 de marzo de 1979
	Decreto Supremo 1166 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 20 de julio de 1999

Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Las personas físicas/naturales que representen a personas jurídicas extranjeras, o las personas físicas/naturales residentes en el extranjero, que tengan la intención de realizar exploraciones para trabajos de carácter científico o técnico, o de ascenso de montañas, en zonas adyacentes a las fronteras chilenas, solicitarán la autorización adecuada a través de un cónsul chileno en el país de domicilio de dichas personas físicas/naturales. A continuación, el cónsul chileno enviará dicha solicitud directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección podrá ordenar que una o varias personas físicas/naturales chilenas que trabajen en las actividades conexas pertinentes se sumen a las exploraciones para familiarizarse con los estudios que vayan a realizarse.
	El Departamento de Operaciones de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado decidirá y anunciará si autoriza o deniega que las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras lleven a cabo exploraciones geográficas o científicas en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado autorizará y supervisará todas las exploraciones que impliquen trabajos de carácter científico o técnico, o ascensos de montañas, que las personas jurídicas extranjeras o las personas físicas/naturales residentes en el extranjero tengan la intención de llevar a cabo en zonas adyacentes a las fronteras chilenas.

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Investigación en ciencias sociales
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V Decreto Supremo 484 del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Las personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras que tengan la intención de realizar excavaciones, estudios, sondeos u obtener material antropológico, arqueológico o paleontológico deberán solicitar un permiso al Consejo de Monumentos Nacionales. Para obtener el permiso, el responsable de la investigación debe estar contratado por una institución científica extranjera fiable y trabajar en colaboración con una institución científica gubernamental chilena o una universidad chilena.

Este permiso puede concederse a: 1) investigadores chilenos que tengan la experiencia científica pertinente en arqueología, antropología o paleontología, debidamente certificada según proceda, y que también cuenten con un proyecto de investigación y el correspondiente patrocinio institucional; y 2) investigadores extranjeros, siempre que estén contratados por una institución científica fiable y trabajen en colaboración con una institución científica gubernamental chilena o una universidad chilena. Los directores o conservadores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontológicos profesionales, según proceda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para realizar trabajos de salvamento. Los trabajos de salvamento consisten en la recuperación urgente de datos o artefactos arqueológicos, antropológicos o paleontológicos o especies amenazadas por una pérdida inminente.

Sector:	Servicios prestados a las empresas
Subsector:	Impresión, edición y otros sectores conexos
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión)
	Trato de nación más favorecida (Inversión)
	Altos directivos y consejos de administración (Inversión)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

Descripción:	Inversión
	El propietario de un medio de comunicación social tales como periódicos, revistas o textos publicados periódicamente cuya dirección de publicación esté en Chile, o de una agencia nacional de noticias, tendrá, en el caso de una persona física/natural, un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, estará constituido con domicilio en Chile o tendrá una agencia autorizada para operar en el territorio de Chile.
	Solo los nacionales chilenos podrán ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica que opera en Chile, como se ha descrito anteriormente.
	El director legalmente responsable y la persona que lo sustituya deberán ser chilenos, con domicilio y residencia en Chile. No se exigirá la nacionalidad chilena en caso de que un medio de comunicación social utilice una lengua distinta del español.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y asesoramiento tributario
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V
	Decreto Supremo 702 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 6 de julio de 2012, Reglamento de Sociedades Anónimas
	Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV
	Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV

	Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre Auditores Externos
	Circular 327, 29 de junio de 1983 y Circular 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero. Solo podrán inscribirse en el Registro las personas jurídicas chilenas legalmente constituidas como sociedades de personas o asociaciones y cuya principal línea de negocio sean servicios de auditoría.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios jurídicos
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Título XV, Diario Oficial, 9 de julio de 1943
	Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979
	Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982

Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Solo los ciudadanos chilenos y extranjeros residentes en Chile que hayan completado la totalidad de sus estudios de Derecho en el país estarán autorizados a ejercer la abogacía.
	Solo los abogados debidamente habilitados para ejercer la abogacía estarán facultados para defender casos ante los tribunales chilenos y para iniciar un pleito o presentar la primera demanda de cada parte.
	Ninguna de estas medidas se aplicará a los consultores jurídicos extranjeros que ejerzan o asesoren sobre Derecho internacional o sobre el Derecho de la otra Parte.

Sector:	Servicios profesionales, técnicos y especializados
Subsector:	Servicios auxiliares en la administración de justicia
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII, Diario Oficial, 9 de julio de 1943
	Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III, Diario Oficial, 24 de junio de 1857
	Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I
	Decreto 197 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985
	Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III

Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Los auxiliares de la administración de justicia deben tener su residencia en la misma ciudad o lugar en el que esté domiciliado el tribunal en el que presten sus servicios.
	Los defensores públicos, los notarios públicos y los conservadores serán personas físicas/naturales chilenas y cumplirán los mismos requisitos necesarios para ser juez.
	Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de Derecho deben ser abogados y, por tanto, ciudadanos chilenos o extranjeros residentes en Chile que hayan completado la totalidad de sus estudios de Derecho en Chile. Los abogados de la otra Parte podrán prestar asistencia en el arbitraje cuando traten la legislación de la otra Parte y el Derecho internacional y cuando lo soliciten las partes privadas.
	Solo las personas físicas/naturales chilenas con derecho de voto y las personas físicas/naturales extranjeras con residencia permanente en Chile y derecho de voto pueden actuar como receptores judiciales y procuradores del número.

Solo podrán ser martilleros públicos las personas físicas/naturales chilenas, las personas físicas/naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o las personas jurídicas chilenas.

Los síndicos de quiebras deben estar en posesión de un título profesional o técnico expedido por una universidad o instituto profesional o técnico reconocido por Chile. Los síndicos de quiebras deben tener al menos tres años de experiencia en el ámbito comercial, económico o jurídico.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios y embarcaciones de transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II
	Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II
	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:	Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
	Los servicios de enlace (*feeder*) están reservados a los buques nacionales cuando la carga se traslada entre dos puertos chilenos.
	El transporte marítimo internacional de carga con destino u origen en Chile está sujeto al principio de reciprocidad.
	En caso de que Chile adopte, por motivos de reciprocidad, una medida de reserva de carga aplicable al transporte internacional de carga entre Chile y un tercer país, la carga reservada se transportará en naves que enarbolen pabellón chileno o en naves considerados naves chilenas.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios y embarcaciones de transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
	Trato de nación más favorecida (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
	Altos directivos y consejos de administración (Inversión)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V
	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:	Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
	Solo las personas físicas/naturales o jurídicas chilenas podrán registrar naves en Chile. Dicha persona jurídica debe estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50 % de su capital debe pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en la propiedad de otra persona jurídica que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente. El presidente, el gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas físicas/naturales chilenas. Una comunidad puede matricular una nave a condición de que: 1) la mayoría de los comuneros sean chilenos, estén domiciliados y residan en Chile; 2) que sus administradores sean chilenos; y 3) que la mayoría de los derechos en la comunidad pertenezcan a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. A estos efectos, una persona jurídica con participación en una comunidad que posee una nave debe cumplir todos los requisitos mencionados anteriormente para ser considerad chilena.

Las naves especiales propiedad de personas físicas/naturales o jurídicas extranjeras podrán estar matriculadas en Chile, siempre que dichas personas cumplan las siguientes condiciones: 1) tener domicilio en Chile; 2) tener la sede central en Chile; o 3) ejercer una profesión o actividad comercial de forma permanente en Chile.

Las «naves especiales» son las utilizadas en servicios, operaciones o para fines específicos, con características especiales para las funciones que desempeñan, como remolcadores, dragas, buques científicos o recreativos, entre otros. A efectos del presente apartado, las naves especiales no incluyen las naves pesqueras.

La autoridad marítima podrá ofrecer un mejor trato basado en el principio de reciprocidad.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios y embarcaciones de transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
	Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V
	Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre
	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Las naves extranjeras estarán obligadas a utilizar los servicios de pilotaje, anclaje y practicaje cuando así lo exijan las autoridades marítimas. En las actividades de remolque u otras maniobras realizadas en puertos chilenos, solo se utilizarán remolcadores que enarbolen pabellón chileno.
	Los capitanes deberán ser nacionales chilenos y estar reconocidos como tales por las autoridades competentes. Los oficiales de naves chilenas deben ser personas físicas/naturales chilenas inscritas en el Registro de Oficiales. Los tripulantes de naves chilenas deben ser chilenos, contar con el permiso concedido por la Autoridad Marítima y estar inscritos en el Registro correspondiente. Los títulos y licencias profesionales concedidos por un país extranjero podrán considerarse válidos para el cumplimiento de las obligaciones de los oficiales de buques chilenos en virtud de una resolución fundada emitida por el Director de la Autoridad Marítima.
	Los patrones de nave serán nacionales chilenos. Un patrón de nave es una persona física/natural que, en virtud del título correspondiente otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Los patrones de pesca, los mecánicos-motoristas, los motoristas, los marineros pescadores, los pescadores, los empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y los tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca deberán ser nacionales chilenos. Los extranjeros domiciliados en el país también estarán autorizados a realizar esas actividades cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón chileno, el patrón de nave, los oficiales y la tripulación deben ser nacionales chilenos. No obstante, si fuera indispensable, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, sobre la base de una resolución fundada y con carácter temporal, podrá autorizar la contratación de personal extranjero, con excepción del patrón, que deberá ser siempre nacional chileno.

Solo las personas físicas/naturales o jurídicas chilenas estarán autorizadas a actuar en Chile como operadores multimodales.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios y embarcaciones de transporte por agua
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Inversión y Comercio transfronterizo de servicios)
	Altos directivos y consejos de administración (Inversión)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV
	Decreto 90 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 21 de enero de 2000
	Decreto 49 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 16 de julio de 1999

Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los agentes de naves o representantes de operadores, propietarios o capitanes de naves, tanto si son personas físicas/naturales como jurídicas, deberán ser chilenos.

Las faenas de estiba y muellaje realizadas por personas físicas/naturales están reservadas a los chilenos debidamente acreditados por la autoridad correspondiente para llevarlas a cabo y que dispongan de una oficina establecida en Chile. Cuando que estas actividades sean realizadas por personas jurídicas, deberán estar legalmente constituidas en Chile y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, los administradores, los gerentes o los directores deberán ser chilenos. Más del 50 % de su capital social debe pertenecer a personas físicas/naturales o jurídicas chilenas. Estas empresas designarán a uno o varios agentes habilitados, que actuarán en su representación y serán nacionales chilenos.

Toda persona que descargue, transborde y, en general, utilice puertos chilenos continentales o insulares, en particular para desembarcar capturas de pescado o transformarlas a bordo, deberá ser también una persona física/natural o jurídica chilena.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones afectadas:	Trato nacional (Comercio transfronterizo de servicios)
	Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios)
	Presencia local (Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Supremo 212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992
	Decreto 163 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985
	Decreto Supremo 257 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 de octubre de 1991

Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios
	Las personas físicas/naturales y jurídicas extranjeras cualificadas para prestar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile no podrán prestar servicios de transporte local ni participar de ninguna manera en dichas actividades en el territorio de Chile.
	Solo estarán autorizadas a prestar servicios de transporte internacional terrestre entre Chile y Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay las empresas con domicilio real y efectivo en Chile y organizadas con arreglo a las leyes de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.
	Además, para obtener un permiso de transporte terrestre internacional, en el caso de las personas jurídicas extranjeras, más del 50 % de su capital social y control efectivo estarán en manos de nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay o Paraguay.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones afectadas:	Trato de nación más favorecida Comercio transfronterizo de servicios)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley 18.290, Diario Oficial, 7 de febrero de 1984, Título IV Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 7 de septiembre de 1960, Convención de Ginebra
Descripción:	Comercio transfronterizo de servicios Los vehículos de motor con matrícula extranjera que entren en Chile con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre la Circulación Vial, hecha en Ginebra el 19 de septiembre de 1949 («Convención de Ginebra»), circularán libremente por el territorio de Chile durante el período que allí se establezca, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la legislación chilena.

Los titulares de permisos de conducción internacionales válidos o de certificados expedidos en un país extranjero de conformidad con la Convención de Ginebra podrán conducir en cualquier lugar del territorio de Chile. El conductor de un vehículo con matrícula extranjera titular de un permiso de conducción internacional presentará, a petición de las autoridades, los documentos que certifiquen tanto la aptitud para la circulación del vehículo como el uso y la validez de sus documentos personales.»